This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 5008.3

Harvard College Library

FROM

Republica Argentina

26 Oct. 1901

TRATADOS

CONVENCIONES, PROTOCOLOS

Y DEMÁS

ACTOS INTERNACIONALES VIGENTES

CELEBRADOS POR LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO SEGUNDO

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE «LA NACIÓN», 344, SAN MARTÍN

1901

TRATADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO SEGUNDO

Franceses, á nombre de sus respectivos Gobiernos, han invitado separadamente al Gobierno Nacional de la Confederación Argentina, á adherir á los principios sobre derecho marítimo acordados en el Congreso de París el 16 de Abril del presente año, cuyo tenor es el siguiente:

1°. El corso está y queda abolido.

2°. El pabellón neutro cubre la mercancía enemiga á excepción del contrabando de guerra.

3°. La mercancía neutra, á excepción del contrabando de guerra, no es apresable bajo pabellón enemigo.

4°. Los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos, es decir, mantenidos por fuerza suficiente para prohibir realmente el acceso al litoral enemigo.

La presente declaración no es ni será obligatoria sino para las potencias que han accedido ó que en adelante accedan.

Por lo tanto: y haciendo uso de la autorización del Soberano Congreso en la ley fecha 15 de Septiembre último, declara:

Que el Gobierno Nacional Argentino adhiere á los principios referidos, quedando obligado á reglar por ellos su procedimiento con los Gobiernos que han aceptado ó aceptaren estos principios. El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará y circulará la presente declaración dándose al Registro Nacional.

Dado en la Casa de Gobierno del Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina el día primero de Octubre de 1856.

URQUIZA.
Bernabé López.

1863

Tratado general para el rescate del peaje del Escalda concluído en Bruselas el 16 de Julio de 1863.

Protocolo anexo al tratado de 16 de Julio de 1863 conteniendo la declaración hecha por el Plenipotenciario de los Países Bajos de que la supresión del peaje del Escalda consentido por su Soberano en el tratado de 12 de Mayo de 1863, se aplica á todos los pabellones y no podrá ser restablecido bajo forma alguna, ni causará ningún perjuicio á las otras disposiciones del tratado de 19 de Abril de 1839 firmado en Bélgica.

Ley número 256 de 22 de Septiembre de 1868 autorizando al Poder Ejecutivo para adherir al tratado de 16 de Julio de 1863.

Protocolo firmado en Buenos Aires el 2 de Octubre de 1868 por el Ministro de Relaciones de la República doctor Rufino de Elizalde y el Cónsul de Bélgica don Carlos Pecher.

Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Majestad el Rey de Hanover, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Oldenburgo, Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las Ciudades libres y de la Hansa de Lübeck, Hamburgo y Bremen, igualmente animados por el deseo de librar definitivamente la navegación del Escalda del peaje que la grava, de asegurar la reforma de los derechos marítimos cobrados en Bélgica y de facilitar de esta manera el desarrollo del comercio y de la navegación de sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un tratado, y han nombrado sus plenipotenciarios, es decir:

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Carlos Rogier, gran oficial de Su Orden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, gran cordón de la Legión de Honor, gran cruz de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la Orden de la Estrella Polar, gran cruz de la Orden de la Rama Ernestina de la casa de Sajonia, gran cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa Viçosa, gran cruz de la Orden del Aguila Blanca, gran cruz de la orden de Carlos III, gran cruz de la Orden del Aguila Roja, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Al señor Augusto, Barón Lambermont, oficial de su Orden de Leopoldo, gran cordón de la Orden de San Estanislao, gran oficial de la

Legión de Honor, caballero de primera clase de la Orden de San Fernando de España, etc., secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al señor Carlos barón de Hügel, caballero de la Orden Imperial y Real de la Corona de Hierro de primera clase, caballero de la Orden Imperial y Real de Leopoldo de Austria, oficial de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Orden de San José de Toscana, gran cordón de la Orden de San Gregorio el Grande, senador, gran cruz de la Orden Constantino de San Jorge de Parma, caballero de la Orden Papal del Cristo, comendador de la Orden Real de Danebros de Dinamarca y de la Orden Real de Wasa de Suecia, caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia, etc., doctor en leyes de la Universidad de Oxford, miembro efectivo de las Academias Imperiales de Ciencias de Viena y de Leopoldino Carolina, presidente de la Sociedad Imperial de horticultura de Viena, miembro honorario y efectivo de varias sociedades científicas, su consejero íntimo actual, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Joaquín Tomás de Amaral, comendador de su Orden Imperial de la Rosa, comendador de la Orden de Francisco I de Nápoles, su Ministro Residente cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor don Manuel Carvallo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Francisco Preben, barón de Bille-Brahe, caballero de su Orden de Danebrog, oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, caballero de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y del Aguila Roja de Prusia, Chambelán y Cazador de su Corte, Su Ministro Residente cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad la Reina de España, á don Diego Coello de Portugal y Quesada, gran cordón de su Orden de Isabel la Católica, comendador de su Orden de Carlos III, gran cordón de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cordón de la orden de San Jorge de Parma, oficial de la Legión de Honor, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, diputado á las Cortes, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas y cerca de la Confederación Suiza.

Su Majestad el Emperador de los Franceses, al señor José Alfonso Paul, barón de Malaret, oficial de la Legión de Honor, gran cruz de la Orden de los Guelfos de Hanover, gran cruz de la Orden de Enrique el León de Brunswick, comendador de número extraordinario de la Orden de Carlos III de España, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Carlos Augusto, Lord Howard de Walden y Seaford, Par del Reino

Unido, caballero de la Muy Honorable Orden del Baño, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de Hanover, al señor Bodo, barón de Hodenberg, condecorado de cuarta clase de la Orden de los Guelfos de Hanover, comendador de la Orden del León de los Países Bajos, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Hanover, cerca de Sus Majestades el Rey de los Belgas y el Rey de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de Italia, al señor Alberto Lupi, conde de Montalto, gran cordón de Su Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cordón de la Orden del León de los Países Bajos, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Oldenburgo, al señor Geffcken, caballero de segunda clase con placa de la Orden de la Corona de Prusia, oficial de la Orden Imperial de la Rosa del Brasil, caballero de la Legión de Honor, doctor en leyes, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de los Belgas.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al señor don Manuel Irigoyen, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor José Mauricio Correa Henríquez, vizconde de Seisal, miembro de su consejo, gran cruz de su Orden del Cristo, comendador de Su Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villa-Viçosa, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Orden del León de los Países Bajos, gran cruz de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro de Italia, gran cruz de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, gran cruz de la Orden de la corona de Hierro de Austria, gran cruz de la Orden de Alberto el Valiente de Sajonia, comendador de la Orden de Danebrog de Dinamarca, condecorado con la Orden Imperial Otomana de Nichan-Iftihar de primera clase, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de Prusia, al señor Carlos Federico de Savigny, caballero de Su Orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, gran cruz de la Orden del León de Zæhringen de Baden, gran cruz de la Orden de Alberto de Sajonia Real, gran cordón de las Ordenes de la Rama Ernestina de la casa de Sajonia, de Anhalt, etc. Su Chambelán y Consejero privado actual, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, al señor príncipe Nicolas Orlow, caballero de su Orden de San Vladimiro de tercera clase, con las cuchillas, caballero de su Orden de Santa Ana de segunda clase, caballero de Su Orden de San Jorge de cuarta clase, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, caballero de la Orden del Aguila Roja

de Prusia de tercera clase, caballero de la Orden de la Corona de Würtemberg de tercera clase, caballero de la Orden de la casa de Sajonia Ernestina de tercera clase, caballero de la Orden de Leopoldo de Austria de segunda clase, caballero de la Orden de la Corona de Hierro de Austria de segunda clase, comendador de la Orden del Halcón Blanco de Sajonia-Weimar, su ayudante de campo general, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, al señor Adalberto de Mansbach, caballero de Su Orden de San Olaf de Noruega, caballero de la Orden de Danebrog de Dinamarca, caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, caballero de la Orden del Merecimiento Civil del Reino de Sajonia, su Chambelán, su Ministro Residente cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, al señor Musurus-bey, funcionario de rango de Bala de su Gobierno Imperial, condecorado con la Orden Imperial de Osmanié de segunda clase, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de primera clase, gran cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica, gran cordón de la Orden de la Cruz del Brasil, gran cruz de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la Orden del León de los Países Bajos, gran comendador de la Orden del Salvador de Grecia, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Y los Senados de la ciudades libres y de la Hansa: Lübeck, Bremen y Hamburgo, al señor Geffcken, caballero de segunda clase con placa de la Orden de la Corona de Prusia, oficial de la Orden Imperial de la Rosa del Brasil, caballero de la Legión de Honor, Doctor en leyes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichas ciudades cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°. Las Altas Partes Contratantes toman nota:

1) Del tratado concluído el 12 de Mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, que quedará agregado al presente tratado y por el cual Su Majestad el Rey de los Países Bajos renuncia definitivamente al peaje establecido sobre la navegación del Escalda y de sus desembocaduras por el párrafo 3 del art. 9° del tratado de fecha 19 de Abril de 1839, y Su Majestad el Rey de los Belgas se compromete á pagar el capital de rescate de este peaje, fijado en 17.141.640 florines.

2) De la declaración hecha en nombre de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, el 15 de Julio de 1863, á los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes con respecto á que la supresión del peaje del Escalda consentida por Susodicha Majestad, sea aplicada á todos los pabellones, que este peaje no podrá ser restablecido bajo una forma cualquiera y que esta supresión no causará ningún perjuicio á las otras disposiciones del

tratado de fecha 19 de Abril de 1839; esta declaración será considerada como agregada á este tratado del que formará parte también como anexo.

Art. 2°. Su Majestad el Rey de los Belgas, en la parte que á la misma se refiere, hace una declaración igual á la mencionada en el párrafo 2 del artículo que precede.

Art. 3°. Su Majestad el Rey de los Belgas se compromete además frente á las otras partes contratantes en los puntos siguientes, que serán ejecutorios desde el día en que se dejará de cobrar el peaje del Escalda:

1) Se suprimirá el derecho de tonelaje que se percibe en los puertos belgas:

2) Se reducirán los derechos de pilotaje en los puertos belgas y en el Escalda.

De 20 % para los buques á vela.

De 25 % para los buques á remolque.

De 30 % para los buques á vapor.

3) Se reducirá en conjunto el régimen de los impuestos locales que percibe la ciudad de Amberes.

Queda entendido que el derecho de tonelaje suprimido no podrá ser restablecido, y que los derechos de pilotaje y locales reducidos no podrán ser elevados.

La tarifa de los derechos de pilotaje y locales de Amberes, reducidos en la forma expuesta más arriba, serán inscriptos en los protocolos de la conferencia en la cual se ha llegado á la conclusión del presente tratado.

Art. 4°. En consideración de las disposiciones que preceden, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Excelencia el presidente de la República de Chile, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Majestad el Rey de Hanover, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Oldenburgo, Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las ciudades libres y de la Hansa de Lübeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen á pagar á Su Majestad el Rey de los Belgas, como su cuota del capital del rescate del peaje del Escalda, que Susodicha Majestad se ha comprometido á pagar íntegro á Su Majestad el Rey de los Países Bajos, las sumas siguientes:

Cuota	de	Austria	549.360
»	»	Bremen	190.320
»	»	Brasil	1.680
»	»	Chile	13.920
»	»	Dinamarca	1.096.800
»	»	España	431.520
»	»	Francia	1.542.720

Cuota de	Gran Bretaña	8.782.320
» »	Hamburgo	667.680
» »	Hanover	948.720
» »	Italia	487.200
» »	Lübeck	25.680
» »	Noruega	1.560.720
» »	Oldenburgo	121.200
» »	Perú	4.320
» »	Portugal	23.280
» »	Prusia	1.670.640
» »	Rusia	428.400
» »	Suecia	543.600
» »	Turquía	4.800

Queda convenido que las partes contratantes no serán eventualmente responsables sino por la parte contributiva puesta á cargo de cada una de ellas.

Art. 5°. En lo que se refiere al modo, lugar y época de pago de las varias cuotas, las Altas Partes Contratantes se refieren á los arreglos particulares existentes ó que se concluirán entre cada una de ellas y el gobierno belga.

Art. 6°. La ejecución de las obligaciones recíprocas contenidas en el presente tratado queda sujeta, en tanto que sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes Contratantes obligadas á provocar su aplicación, que se comprometen á hacer en el más breve plazo posible.

Art. 7°. Queda entendido que las disposiciones del art. 3° no serán obligatorias más que respecto á las potencias que han tomado parte ó se adhieran al tratado de esta fecha, reservándose Su Majestad el Rey de los Belgas expresamente el derecho de reglamentar el tratamiento fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las potencias que han permanecido ó permanezcan fuera de este tratado.

Art. 8°. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas, antes del primero de Agosto de 1863, ó á la mayor brevedad posible después de este plazo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Bruselas, á los 16 días del mes de Julio del año de 1863.

(L. S.) Ch. Rogier.
» Bon. Lambermont.
» Bon. de Hügel.
» J. F. do Amaral.
» M. Carvallo.
» P. Bille Brahe.
» D. Coello de Portugal.
» Malaret.
» Howard de Walden y Seaford.

(L. S.) Von Hodenberg.
» Cde. de Montalto.
» Man. Irigoyen.
» Vde. de Seisal.
» Savigny.
» Orloff.
» Adalberto Mansbach.
» C. Musurus.
» Geffcken.

Tratado de fecha 12 de Mayo de 1863, entre Bélgica y los Países Bajos anexo al tratado general de fecha 16 de Julio de 1863.

Su Majestad el Rey de los Belgas y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, habiéndose puesto de acuerdo sobre las condiciones del rescate, por vía de capitalización, del peaje establecido sobre la navegación del Escalda y sus desembocaduras por el párrafo 3 del artículo 9° del tratado de fecha 19 de Abril de 1839, han resuelto concluir un tratado especial á este respecto y han nombrado sus Plenipotenciarios á saber:

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Ildefonso Alejandro Félix barón del Jardín, comendador de la Orden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, comendador del León de los Países Bajos, caballero de la gran cruz de la Corona de Encina, gran cruz y comendador de varias otras órdenes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencio cerca del Rey de los Países Bajos.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al señor Pablo van del Maessen de Sombreff, caballero de la gran cruz de la Orden del Nichan Iftihar de Túnez, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Al señor Juan Rodolfo Thorbecke, caballero de la gran cruz de la Orden del León de los Países Bajos, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica y de varias otras Ordenes, su Ministro del Interior.

Al señor Gerardo Enrique Betz, su Ministro de Hacienda.

Los cuales, después de canjeados sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, han concluído los artículos siguientes:

Art. 1°. Su Majestad el Rey de los Países Bajos renuncia definitivamente, mediante una suma de 17.141.640 florines de los Países Bajos, al derecho cobrado sobre la navegación del Escalda y de sus desembocaduras, en virtud del párrafo 3 del artículo 9° del tratado de fecha 19 de Abril de 1839.

Art. 2°. Esta suma será pagada al gobierno de los Países Bajos por el gobierno de Bélgica en Amberes y Amsterdam, á elección de este último, calculándose el franco á 47 $\frac{1}{4}$ céntimos de los Países Bajos en la forma siguiente:

Una tercera parte inmediatamente después de canjeadas las ratificaciones, y las otras dos terceras partes en tres plazos iguales que vencen el 1° de Mayo de 1864, el 1° de Mayo de 1865 y el 1° de Mayo de 1866.

El Gobierno de Bélgica podrá anticipar estos vencimientos.

Art. 3°. Desde la época del pago de la primera cuota se dejará de cobrar el peaje por parte del Gobierno de los Países Bajos.

Las sumas no abonadas inmediatamente ganarán un interés de 4 % anual á favor del tesoro de los Países Bajos.

Art. 4°. Queda entendido que la capitalización del peaje no causará ningún perjuicio á las obligaciones que resulten, para ambos Estados, de los tratados en vigor en lo que se refieran al Escalda.

Art. 5°. Los derechos cobrados actualmente por pilotaje en el Escalda quedan reducidos:

De 20 % para los buques á vela.
De 25 % para los buques á remolque.
De 30 % para los buques á vapor.

Queda convenido por otra parte que los derechos de pilotaje en el Escalda no podrán ser jamás más elevados que los derechos de pilotaje cobrados en la desembocadura del Mosela.

Art. 6°. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en La Haya dentro de un plazo de cuatro meses ó antes si hacer se pudiera.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios susodichos han firmado el presente y le han aplicado sus sellos.

Hecho en La Haya, el 12 de Mayo de 1863.

(L. S.) BON. DEL JARDÍN

(L. S.) P. VAN DER MAESEN SOMBREFF.
» THORBECKE.
» G. H. BETZ.

Protocolo anexo al tratado de fecha 16 de Julio de 1863.

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos en conferencia para concluir el tratado general referente al peaje del Escalda, habiendo juzgado útil, antes de concluir este arreglo, tener explicaciones sobre la significación del tratado concluído el 12 de Mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, han resuelto invitar con este objeto á que tomara parte en la conferencia, al Ministro de los Países Bajos.

El Plenipotenciario de los Países Bajos ha tenido á bien aceptar esta invitación y ha hecho la declaración siguiente:

«El abajo firmado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, declara, en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados, que la supresión del peaje del Escalda, consentida por Su Augusto Soberano en el tratado del 12 de Mayo, se aplica á todos los pabellones, que este peaje no podrá ser restablecido por una forma cualquiera y que esta supresión no causará ningún perjuicio á las otras disposiciones del tratado de fecha 19 de Abril de 1839. Bruselas, 15 de Julio de 1863. BON. GERICKE D'HERWYNEN.»

Se ha tomado nota de esta declaración que será agregada como anexo al tratado general.

Hecho en Bruselas el 15 de Julio de 1863.

(L. S.) BON. GERICKE D'HERWYNEN.
» J. F. DO AMARAL.
» P. BILLE BRAHE.
» H. S. SANFORD.
» HOWARD DE WALDEN Y SEAFORD.
» CDE. DE MONTALTO.
» VDE. DE SEISAL.
» ORLOFF.
» C. MUSURUS.
» CH. ROGIER.

(L. S.) BON. DE HÜGEL.
» M. CARVALHO.
» D. COELLO DE PORTUGAL.
» MALARET.
» VON HODENBERG.
» MAN. IRIGOYEN.
» SAVIGNY.
» ADALBERTO MANSBACH.
» GEFFCKEN.
» BON. LAMBERMONT.

LEY NÚMERO 256

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo, á adherirse al tratado general concluído en Bruselas el diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, para el rescate del peaje del Escalda, abonando la cuota que le corresponde de diez y nueve mil seiscientos ochenta francos.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á veintidós de Septiembre de 1868. ANGEL ELÍAS. *Carlos M. Saravia*, secretario del Senado. MARIANO ACOSTA. *Ramón B. Muñiz*, secretario de la Cámara de Diputados.

PROTOCOLO

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores el doctor don Rufino de Elizalde, Ministro de ese Departamento, y el señor don Carlos Pecher, Cónsul de Bélgica, con el objeto de hacer los arreglos necesarios al rescate del peaje del Escalda, conforme al Tratado General concluído en Bruselas en 16 de Julio de 1863, el señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que habiendo sido autorizado por Ley del Congreso el Gobierno de la República Argentina para abonar la cuota de diez y nueve mil seiscientos ochenta francos (frs. 19.680) que le corresponde en la distribución de las cuotas establecidas por la *Ley de 13 de Julio de 1863*, está dispuesto á entregar esa suma para cumplir por su parte la obligación que le corresponde para el rescate del peaje de los buques argentinos en el Escalda.

El señor Cónsul de Bélgica manifestó que en virtud de los Plenos Poderes que pasa de manifiesto y que le son conferidos por el Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas, con fecha 7 de Diciembre de 1867, éste toma sobre sí el cumplimiento de todas las estipulaciones del Tratado General concluído en 16 de Julio de 1863, en todo lo referente á la República Argentina.

Se convino entonces, que el señor Cónsul de Bélgica recibiera del Tesoro Nacional la suma mencionada de frs. 19.680, que se encarga de transmitir á su Gobierno, y que con el recibo que diese de esa suma se daba por concluída en todas sus partes la obligación de la República Argentina respecto al rescate, y adquiridos todos los derechos que el Tratado General de 16 de Julio de 1863 confiere á todas las Naciones signatarias.

Y conformes en las bases anteriormente estipuladas, firmaron dos Protocolos de un mismo tenor, en Buenos Aires, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) RUFINO DE ELIZALDE.
(L. S.) CH. PECHER.

1864

Convención para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en Campaña. (*)

Firmada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864. Canjeada en Berna el 22 de Diciembre de 1864.

Declaración de 25 de Noviembre de 1879 firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República don Mariano Balcarce adhiriendo á la convención de Ginebra.

Declaración del Consejo Federal de la Confederación Suiza de 29 de Noviembre de 1879 aceptando la adhesión de la República.

Ley núm. 1926 de 1° de Junio de 1887 aprobando la declaración firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República el 25 de Noviembre de 1879.

El gobierno de la República Argentina habiendo tomado en consideración la Convención firmada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, entre la confederación Suiza, Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Alteza Real el Gran

Le Gouvernement de la République Argentine, ayant pris connaissance de la Convention signée à Genève le 22 août 1864 entre la Confédération Suisse, Son Altesse Royale le Grand Duc de Bade, Sa Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté le Roi de Danemark, Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur des Français, Son Altesse Royale le Grand Duc de Hesse,

---

(*) *Adhesiones á la Convención de Ginebra.* Argentina, República, 25 de Noviembre de 1879; Austria Hungría, 21 de Julio de 1866; Baden, 16 de Diciembre de 1864; Baviera, 30 de Junio de 1866; Bélgica, 14 de Octubre de 1864; Bolivia, 16 de Octubre de 1869; Bulgaria, 1° de Marzo de 1884; Chile, 15 de Noviembre de 1879; Dinamarca, 15 de Diciembre de ....; España, 5 de Diciembre de 1864; Estados Unidos de América, 1° de Marzo de 1882; Francia, 22 de Septiembre de 1864; Gran Bretaña, 18 de Febrero de 1865; Grecia 5/17 de Enero de 1865; Hesse, 22 de Junio de 1866; Italia, 4 de Diciembre de 1864; Japón, 5 de Junio de 1886; Luxemburgo, 5 de Octubre de 1888; Mecklenburgo-Schwerin, 9 de Marzo de 1865; Montenegro, 17/29 de Noviembre de 1875; Países Bajos, 29 de Noviembre de 1864; Persia, 5 de Diciembre de 1874; Perú, 22 de Abril de 1880; Portugal; Prusia, 4 de Enero de 1865; Rumania, 18 de Noviembre de 1874; Rusia, 10 de Mayo de 1867; San Salvador, 30 de Diciembre de 1874; Servia, 24 de Mayo de 1876; Siam, 29 de Junio de 1895; Suecia y Noruega, 13 de Diciembre de 1864; Suiza, 1° de Octubre de 1864; Turquía, 5 de Julio de 1865; Uruguay, República Oriental del, 3 de Mayo de 1900; Würtemberg, 2 de Junio de 1866.

Duque de Hesse, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Prusia, y Su Majestad el Rey de Würtemberg, para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, convención cuyo tenor es como sigue:

La Confederación Suiza, Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Rey de Würtemberg, animados por igual deseo de suavizar en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles y mejorar la suerte de los militares heridos sobre el campo de batalla, han resuelto concluir una convención con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios que son:

La Confederación Suiza, al señor Guillermo Enrique Dufour, gran oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en Jefe del Ejército Federal y miembro del Consejo de los Estados;

El señor Gustavo Moynier, Presidente del Comité Internacional de Socorros para los militares heridos y de la Sociedad Ginebrina de Utilidad pública, y al señor Samuel Lehmann, Coronel Federal, Médico en Jefe del Ejército Federal, miembro del Consejo Nacional.

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, el señor Roberto Volz,

Sa Majesté le Roi d'Italie, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves, Sa Majesté le Roi de Prusse, Sa Majesté le Roi de Würtemberg, pour l'amélioration du sort des militaires blessés dans les armées en campagne, convention dont la teneur suit:

La Confédération Suisse, Son Altesse Royale le Grand Duc de Bade, Sa Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté le Roi de Danemark, Sa Majesté la Reine d'Espagne, Sa Majesté l'Empereur des Français, Son Altesse Royale le Grand Duc de Hesse, Sa Majesté le Roi d'Italie, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves, Sa Majesté le Roi de Prusse, Sa Majesté le Roi de Würtemberg, également animés du désir d'adoucir autant qu'il dépend d'eux, les maux inséparables de la guerre; de supprimer les rigueurs inutiles et d'améliorer le sort des militaires blessés sur les champs de bataille, ont résolu de conclure une convention à cet effet et ont nommé, pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

La Confédération Suisse, le sieur Guillaume Henri Dufour, Grand Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Général en Chef de l'Armée Fédérale, Membre du Conseil des Etats;

Le sieur Gustave Moynier, Président du Comité international de secours pour les militaires blessés et de la societé genévoise d'utilité publique, et le sieur Samuel Lehmann, Colonel fédéral, Médecin en Chef de l'armée fédérale, Membre du Conseil National.

Son Altesse Royale le Grand Duc de Bade, le sieur Robert Volz, Che-

caballero de la Orden del León de Zæhringen, doctor en medicina, Consejero médico en la Dirección de asuntos médicos;

Y el señor Adolfo Steiner, caballero de la Orden del León de Zæhringen, médico Mayor.

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Augusto Vischers, oficial de la Orden de Leopoldo, Consejero del Consejo de Minas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Carlos Emilio Fenger, Comendador de la Orden de Danebrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etcétera, etc., su Consejero de Estado.

Su Majestad la Reina de España, el señor don José Heriberto García de Quevedo, Gentil hombre de su Cámara en ejercicio, caballero de la Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador Numerario de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Orden Real y Militar de San Fernando, Oficial de la Legión de Honor de Francia, su Ministro Residente cerca de la Confederación Suiza.

Su Majestad el Emperador de los Franceses, el señor Jorge Carlos Jägerschmidt, oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, etc., etc., subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El señor Enrique Eugenio Séguineau de Préval, caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, Caballero de la Orden de los Santos

valier de l'Ordre du Lion de Zæhringen, Docteur en Médecine, Conseiller médical à la Direction des Affaires médicales;

Et le sieur Adolphe Steiner, Chevalier de l'Ordre du Lion de Zæhringen, Médecin-mayor.

Sa Majesté le Roi des Belges, le sieur Auguste Vischers, Officier de l'Ordre de Léopold, Conseiller au Conseil des Mines.

Sa Majesté le Roi de Danemark, le sieur Charles Emile Fenger, Commandeur de l'Ordre de Danebrog, décoré de la Croix d'argent du même Ordre, Grand Croix de l'Ordre de Léopold de Belgique, etc., etc., Son Conseiller d'Etat.

Sa Majesté la Reine d'Espagne, le sieur don José Heriberto García de Quevedo, Gentilhomme de Sa Chambre avec exercice, Chevalier-Grand Croix d'Isabelle la Catholique, Commandeur numéraire de l'Ordre de Charles III, Chevalier de première classe de l'Ordre Royal et Militaire de St. Ferdinand, Officier de la Légion d'Honneur de France, Son Ministre Résident auprès de la Confédération Suisse.

Sa Majesté l'Empereur des Français, le sieur Georges Charles Jägerschmidt, Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, Officier de l'Ordre de Léopold de Belgique, Chevalier de l'Ordre de l'Aigle Rouge de Prusse de troisième classe, etc., etc., sous-Directeur au Ministère des Affaires Etrangères;

Le sieur Henri Eugène Seguineau de Préval, Chevalier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, décoré de l'Ordre Imperial du Medjidié de quatrième classe, Chevalier de l'Ordre des Sts. Maurice et Laza-

Mauricio y Lázaro de Italia, etc., etc., subintendente militar de primera clase;

El señor Martín Francisco Boudier, oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, con la medalla del valor militar de Italia, etc., etc., Médico principal de segunda clase.

Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse, el señor Carlos Augusto Brodrück, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Orden Real de San Salvador etc., etc., Jefe de Batallón de Estado Mayor.

Su Majestad el Rey de Italia, el señor Juan Capello, Caballero de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, su Cónsul General en Suiza, y el señor Felix Baroffio, caballero de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Médico de División.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, el señor Bernardo Ortuino Teodoro Enrique Westenberg, Oficial de su Orden de la Corona de Roble, Caballero de las Ordenes de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, doctor en Derecho, su Secretario de Legación en Francfort.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, el señor José Antonio Marques, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepción de Villa-Viçosa, de San Benito de Aviz, de Leopoldo de Bélgica, etc., doctor en Medicina y Cirujía, Cirujano de Brigada, Subjefe del Departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

re d'Italie, etc., etc., Sous-intendant militaire de première classe;

Et le sieur Martin François Boudier, Officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur, décoré de l'Ordre Impérial du Medjidié de quatrième classe, décoré de la médaille de la valeur militaire d'Italie, etc., etc., Médecin principal de deuxième classe.

Son Altesse Royale le Grand Duc de Hesse, le sieur Charles Auguste Brodrück, Chevalier de l'Ordre de Philippe le Magnanime, de l'Ordre de St. Michel de Bavière, Officier de l'Ordre Royal du St. Sauveur, etc., etc., Chef de Bataillon d'Etat-Major.

Sa Majesté le Roi d'Italie, le sieur Jean Capello, Chevalier de l'Ordre des Saints Maurice et Lazare, Son Consul Général en Suisse; et le sieur Félix Baroffio, Chevalier de l'Ordre des Saints Maurice et Lazare, Médecin de division.

Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, le sieur Bernard Ortuinus Theodore Henri Westenberg, Officier de son Ordre de la Couronne de Chêne, Chevalier des Ordres de Charles III d'Espagne, de la Couronne de Prusse, d'Adolphe de Nassau, Docteur en droit, Son Secrétaire de Légation à Francfort.

Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves, le sieur José Antonio Marques, Chevalier de l'Ordre du Christ, de Notre Dame de la Conception de Villa Viçosa, de Saint Benoit d'Aviz, de Léopold de Belgique, etc., etc., docteur en Médecine et Chirurgie, Chirurgien de Brigade, Sous Chef du Département de Santé au Ministère de la Guerre.

Su Majestad el Rey de Prusia, el señor Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase, etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza, Consejero privado de Legación;

El señor Godofredo Federico Francisco Lœffler, Caballero de la Orden del Aguila Roja de tercera clase, etc., doctor en Medicina, Médico General del primer cuerpo de Ejército, y el señor Jorge German Julio Ritter, Caballero de la orden de la Corona de tercera clase, etc., etc., Consejero privado en el Ministerio de la Guerra.

Su Majestad el Rey de Würtemberg, el señor Cristóbal Ulrico Hahn, Caballero de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., doctor en Filosofía y Teología, miembro de la Dirección Central y Real para los establecimientos de beneficencia.

Quienes, después de canjear sus poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°. Las ambulancias y los hospitales militares, serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, en tanto que los ocupen heridos ó enfermos.

Cesará la neutralidad desde que una fuerza militar custodie las ambulancias y hospitales.

Art. 2°. El personal de los hospitales y ambulancias, comprendiendo la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, lo mismo que los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad mientras funciona y haya heridos que relevar ó socorrer.

Sa Majesté le Roi de Prusse, le sieur Charles Albert de Kamptz, Chevalier de l'Ordre de l'Aigle rouge de seconde classe, etc., etc., Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près la Confédération Suisse, Conseiller intime de Légation;

Le sieur Godefroi Frédéric François Lœffler, Chevalier de l'Ordre de l'Aigle rouge de troisième classe, etc., etc., Docteur en Médecine, Médecin général du quatrième corps d'armée, et le sieur Georges Hermann Jules Ritter, Chevalier de l'Ordre de la Couronne de troisième classe, etc., etc., Conseiller intime au Ministère de la Guerre.

Sa Majesté le Roi de Würtemberg, le sieur Christophe Ulric Hahn, Chevalier de l'Ordre des Saints Maurice et Lazare, etc., docteur en philosophie et théologie, Membre de la Direction Centrale et Royale pour les établissements de bienfaisance.

Lesquels, après avoir échangé leurs pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article 1. Les ambulances et les hôpitaux militaires, seront reconnus neutres, et, comme tels, protégés et respectés par les belligérants aussi longtemps qu'il s'y trouvera des malades ou des blessés.

La neutralité cesserait, si ces ambulances ou ces hôpitaux étaient gardés par une force militaire.

Art. 2. Le personnel des hôpitaux et des ambulances, comprenant l'intendance, les services de santé, d'administration, de transport des blessés, ainsi que les aumôniers, participera au bénéfice de la neutralité lorsqu'il fonctionnera, et tant qu'il restera des blessés à relever ou à secourir.

Art. 3°. Las personas designadas en el artículo precedente, podrán aún después de la ocupación por el enemigo, continuar desempeñando sus funciones en el hospital ó ambulancia á que prestan sus servicios, ó retirarse para unirse al cuerpo á que pertenezcan.

En estas circunstancias, cuando dichas personas cesen en sus funciones, serán enviadas á las avanzadas enemigas por cuenta del ejército ocupante.

Art. 4°. Como el material de los hospitales militares queda sometido á las leyes de la guerra, las personas empleadas en ellos no podrán, al retirarse, llevar otros objetos que los de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, las ambulancias conservarán por el contrario, todo su material.

Art. 5°. Los habitantes del país que socorran á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Será misión de los generales de las potencias beligerantes advertir á los habitantes del llamado que se hace á su humanidad y de la neutralidad con que se les protegerá.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que haya recogido heridos en su casa, será dispensado del alojamiento de tropas, como también de una parte de las contribuciones de guerra que se impongan.

Art. 6°. A cualquier nación que pertenezcan, los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados.

Los comandantes en Jefe están facultados para remitir inmediatamente á las avanzadas enemigas á los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias

Art. 3. Les personnes designées dans l'article précédent pourront, même après l'occupation par l'ennemi, continuer à remplir leurs fonctions dans l'hôpital ou l'ambulance qu'elles desservent, ou se retirer pour rejoindre le corps auquel elles appartiennent.

Dans ces circonstances, lorsque ces personnes cesseront leurs fonctions, elles seront remises aux avant-postes ennemis, par les soins de l'armée occupante.

Art. 4. Le matériel des hôpitaux militaires, demeurant soumis au lois de la guerre, les personnes attachées à ces hôpitaux ne pourront, en se retirant, emporter que les objets qui sont leur propriété particulière.

Dans les mêmes circonstances, au contraire, l'ambulance conservera son matériel.

Art. 5. Les habitants du pays qui porteront secours aux blessés, seront respectés, et demeureront libres.

Les généraux des puissances belligérantes auront pour mission de prévenir les habitants de l'appel fait à leur humanité, et de la neutralité qui en sera la conséquence.

Tout blessé recueilli et soigné dans une maison y servira de sauvegarde. L'habitant qui aura recueilli chez lui des blessés, sera dispensé du logement des troupes, ainsi que d'une partie des contributions de guerre qui seraient imposées.

Art. 6. Les militaires blessés ou malades seront recueillis et soignés, à quelque nation qu'ils appartiendront.

Les commandants en Chef, auront la faculté de remettre immediatement aux avant-postes ennemis, les militaires blessés pendant le combat, lorsque les circonstances le per-

lo permitan y haya mutuo consentimiento.

Se enviarán á su país á los que después de curados, queden reconocidamente inútiles para el servicio.

A los demás puede también enviárseles, bajo condición de que no volverán á tomar las armas durante la campaña.

Una completa neutralidad cubrirá las evacuaciones con el personal que las dirija.

Art. 7°. Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, debiendo siempre ir acompañado de la bandera nacional.

Se admitirá también un brazal para el personal neutralizado, correspondiendo su entrega á la autoridad militar.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8°. Los detalles de ejecución de la presente Convención serán reglamentados por los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos, y conforme á los principios generales enunciados en esta Convención.

Art. 9°. Las Altas partes contratantes han resuelto comunicar la presente Convención á los gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la Conferencia Internacional de Ginebra, invitándolos á que adhieran; á cuyo efecto se deja abierto el protocolo.

Art. 10. La presente Convención será ratificada y se canjearán las ratificaciones en Berna, en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con el sello de sus armas.

mettront et du consentement des deux parties.

Seront renvoyés dans leur pays ceux qui, après guérison, seront reconnus incapables de servir.

Les autres pourront être également renvoyés, à la condition de ne pas reprendre les armes pendant la durée de la guerre.

Les évacuations, avec le personnel qui les dirige, seront couvertes par une neutralité absolue.

Art. 7. Un drapeau distinctif et uniforme sera adopté pour les hôpitaux, les ambulances et les évacuations. Il devra être, en toute circonstance, accompagné du drapeau national.

Un brassard sera également admis pour le personnel neutralisé, mais la délivrance en sera laissée à l'autorité militaire.

Le drapeau et le brassard porteront croix rouge sur fond blanc.

Art. 8. Les détails d'exécution de la présente Convention seront réglés par les Commandants en Chef des armées belligérantes d'après les instructions de leurs Gouvernements respectifs, et conformément aux principes généraux énoncés dans cette convention.

Art. 9. Les hautes Puissances contractantes sont convenues de communiquer la présente Convention aux Gouvernements qui n'ont pu envoyer des Plénipotentiaires à la Conférence internationale de Genève, en les invitant à y accéder; le protocole est à cet effet laissé ouvert.

Art. 10. La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Berne, dans l'espace de quatre mois ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Dado en Ginebra el día veintidós de Agosto de 1864.

(L. S.) GENERAL G. H. DUFOUR.
» G. MOYNIER.
» DR. LEHMANN.
» DR. ROBERT VOLZ.
» STEINER.
» VISCHERS.
» FENGER.
» J. HERIBERTO GARCÍA DE QUEVEDO.
» CH. JÆGERSCHMIDT.
» S. DE PRÉVAL.
» BOUDIER.
» BRODRÜCK.
» CAPELLO.
» F. BAROFFIO.
» WESTENBERG.
» JOSÉ ANT. MARQUEZ.
» DE KAMPTZ.
» LŒFFLER.
» RITTER.
» DR. HAHN.

Fait à Genève, le vingt deuxième jour du mois d'août de l'an mil huit cent soixante-quatre.

(L. S.) GÉNÉRAL G. H. DUFOUR.
» G. MOYNIER.
» DR. LEHMANN.
» DR. ROBERT VOLZ.
» STEINER.
» VISCHERS.
» FENGER,
» J. HERIBERTO GARCÍA DE QUEVEDO.
» CH. JÆGERSCHMIDT.
» S. DE PRÉVAL.
» BOUDIER.
» BRODRÜCK.
» CAPELLO.
» F. BAROFFIO.
» WESTENBERG.
» JOSÉ ANT. MARQUEZ.
» DE KAMPTZ.
» LŒFFLER.
» RITTER.
» DR. HAHN.

Acta de canje de las ratificaciones de la Convención, firmada en Ginebra, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña. (Del 22 de Diciembre de 1864.)

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones, por sus Soberanos respectivos, de la Convención para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en campaña, concluida en Ginebra el 22 de Agosto de 1854, entre los Plenipotenciarios de los Altos Gobiernos de Baden, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Hesse (Gran Ducado), Italia, Países Bajos, Portugal, Prusia, Suiza y Würtemberg.

Y habiendo, después de examen, hallados en buena y debida forma los instrumentos de ratificación producidos, ha sido operado dicho canje, de tal manera que, cada Estado ha remitido á cada uno de sus altos contratantes un acta de ratificación, en cambio de los ejemplares que vuelven á su poder.

Al mismo tiempo, y vista la dis-

Procès-verbal d'échange des ratifications de la Convention signée à Genève pour l'amélioration du sort des militaires blessés en campagne. (Du 22 Décembre 1864.)

Les soussignés s'étant réunis pour procéder à l'échange des ratifications par leurs Souverains respectifs de la Convention pour l'amélioration du sort des militaires blessés en campagne, conclue à Genève le 22 août 1864, entre les Plénipotentiaires des Hauts Gouvernements de Bade, Belgique, Danemark, Espagne, France, Hesse (G. Ducat), Italie, Pays-Bas, Portugal, Prusse, Suisse et Würtemberg.

Et ayant, après examen, trouvé en bonne et due forme les instruments de ratification produits, le dit échange a été opéré, de telle manière que chaque état à remis á chacun de ses hauts co-contractants un acte de ratification en retour des exemplaires qui lui reviennent.

En même temps, et vu la dispo-

posición del artículo 9 de la Convención, estableciendo que para la adhesión de los Gobiernos que no han podido hacerse representar en el Congreso, quedaba abierto el protocolo, se ha convenido que este temperamento se adoptara á las adhesiones subsiguientes.

Estas adhesiones permanecerán en los archivos de la Confederación Suiza, la que expedirá copia de ellas, debidamente certificada y sellada, á cada una de las Potencias contratantes y cada Potencia responderá ministerialmente en nombre de su soberano.

En fe de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta, y han estampado en ella el sello de sus armas.

Hecho en Berna, en octuplicada expedición, el 22 de Diciembre de 1864.

Los Plenipotenciarios: de la Confederación Suiza, (firmado) doctor J. Dubs.

Del Gran Ducado de Baden, por el Plenipotenciario badense, (firmado) de Kamptz.

Del Reino de Bélgica, (firmado) G. Greindl.

Del Reino de Dinamarca, (firmado) L. A. Schmid.

Del Reino de España, (firmado) G. Heriberto García de Quevedo.

Del Imperio de Francia, (firmado) Furgot.

Del Reino de Italia, (firmado) L. Joanini.

Del Reino de los Países Bajos, (firmado) Dr. G. Dubs.

(El Cónsul General Faesy, hallándose por indisposición, en la imposibilidad de asistir personalmente á la Conferencia, ha envia-

sition de l'art. 9 de la Convention statuant que, pour l'adhésion des Gouvernements qui n'ont pu se faire représenter au Congrès, le protocole, en restait ouvert, il a été convenu que le mode de procéder ci-après sera observé à l'occasion des adhésions subséquentes.

Ces adhésions demeureront aux Archives de la Confédération Suisse, qui en délivrera expédition, dûment certifiée et scellée, à chacune des Puissances contractantes, et chaque Puissance contractante répondra ministériellement au nom du Souverain.

En foi de quoi les soussignés ont dressé le présent procès-verbal et y ont apposé le cachet de leurs armes.

Fait à Berne, en octuple expédition, le 22 Décembre 1864.

Les Plénipotentiaires de la Confédération Suisse: (signé) Dr. J. Dubs.

Du Grand Duché de Bade, pour le Plénipotentiaire badois, (signé) de Kamptz.

Du Royaume de Belgique, (signé) J. Greindl.

Du Royaume de Danemark, (signé) L. A. Schmid.

Du Royaume d'Espagne, (signé) J. Heriberto García de Quevedo.

De l'Empire de France, (signé) Furgot.

Du Royaume d'Italie, (signé) L. Joanini.

Du Royaume des Pays-Bas, (signé) Dr. J. Dubs.

(Mr. le Consul Géneral Faesy étant par suite d'indisposition empêché d'assister personnellement à la Conférence a remis ses pleins pouvoirs

do sus Plenos Poderes á Mr. Dubs, Presidente de la Confederación, quien firma en su nombre.)

à Mr. Dubs, Président de la Confédération, qui signe en son nom.)

El abajo firmado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, provisto á dicho efecto de poderes especiales, declara por la presente, que la República Argentina accede á dicha Convención.

Le Soussigné, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République Argentine près le Gouvernement de la République Française, muni à cet effet de pouvoirs spéciaux, déclare par la présente que la République Argentine accède á la sousdite convention.

En fe de lo cual ha firmado la presente declaración y sellándola con su sello.

En foi de quoi il a signé la présente déclaration et y a apposé son cachet.

París, 25 de Noviembre de 1879.

Paris, le vingt-cinq novembre mil huit cent soixante dix-neuf.

(L. S.) M. BALCARCE.

(L. S.) M. BALCARCE.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza, vista la declaración fechada en París el 25 de Noviembre de 1879 por la cual Su Excelencia el señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en París, obrando á nombre de su Gobierno y haciendo uso de la facultad reservada en el artículo 9 de la Convención Internacional concluída en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, para mejorar la suerte de los heridos en los ejércitos en campaña, declara que el Gobierno de la República Argentina accede á esa Convención, declaración cuyo tenor es como sigue:

Le Conseil Fédéral de la Confédération Suisse, vu la déclaration, datée de Paris, le 25 Novembre 1879, par laquelle Son Excellence Monsieur Balcarce, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République Argentine à Paris, agissant au nom de Son Gouvernement et faisant usage de la faculté réservée à l'article 9 de la Convention internationale conclue à Genève le 22 août 1864 pour l'amélioration du sort des militaires blessés dans les armées en campagne, déclare que le Gouvernement de la République Argentine accède à cette Convention, déclaration dont la teneur suit:

. . . . . .

Declara por las presentes en virtud de la disposición final del acta de canje de las ratificaciones de dicha Convención firmada en Berna el 22 de Diciembre de 1864, aceptar esta adhesión, tanto en nombre de la Confederación Suiza como en el de los demás Estados contratan-

. . . . . .

Déclare par les présentes: en vertu de la disposition finale du procès-verbal d'échange des ratifications de la dite Convention, signée à Berne le vingt-deux décembre mil huit cent soixante quatre, accepter cette adhésion tant au nom de la Confédération Suisse qu'en celui d'autres

tes, á los que se les comunica por la presente declaración.

En fe de lo cual, las presentes han sido firmadas por el Presidente y el Canciller de la Confederación y provistas del sello del Consejo Federal en Berna el 29 de Noviembre de 1879.

A nombre del Consejo Federal Suizo:

(L. S.) HAMMER.

El canciller de la Confederación:

Schief.

Etats contractants, auxquels acte en est donné par la présente déclaration.

En foi de quoi, les présentes ont été signées par le Président et le Chancelier de la Confédération et munies du sceau du Conseil fédéral à Berne le vingt-neuf novembre mil huit cent soixante dix neuf. (29 Novembre 1879).

Au nom du Conseil fédéral Suisse:
Le Président de la Confédération:

(L. S.) HAMMER.

Le Chancelier de la Confédération:

Schief.

LEY NÚMERO 1926 APROBANDO LA PRECEDENTE DECLARACIÓN

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Junio 1° de 1887.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argenna, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase la declaración firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Francia, adhiriendo á la Convención celebrada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, cuyo objeto es mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. C. PELLEGRINI. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. ESTANISLAO S. ZEBALLOS. *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.
N. Quirno Costa.

1875

Convención para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, firmada en París el 20 de Mayo de 1875.

Reglamento y disposiciones transitorias, aprobadas por ley número 790, de 28 de Agosto de 1876.

Canjeada en París el 16 de Marzo de 1877, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce y el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, Duque Decazes.

Nicolás Avellaneda, Presidente de la República Argentina, á todos los que la presente vieren, ¡salud!

Por cuanto: La República Argentina, Su Majestad el Emperador de Alemania, Su Majestad el Emperador de Austria y Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de Italia, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, Su Excelencia el señor Presidente de la Confederación Suiza, Su Majestad el Emperador de los Otomanos y Su Excelencia el señor Presidente de la República de Venezuela, deseando asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, han resuelto celebrar una Convención con este fin y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á Su Excelencia el señor don Mariano Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en París.

Su Majestad el Emperador de Alemania, á Su Alteza el Príncipe de Hohenlohe-Schillingsfürst, Gran Cruz del Aguila Roja de Rusia, y de la Orden de San Huberto de Baviera, etc., etc., etc., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Emperador de Austria y de Hungría, á Su Excelencia el Conde de Apponyi, su Chambelán actual y Consejero íntimo, Caba-

llero del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Real Orden de San Esteban de Hungría y de la Orden Imperial de Leopoldo, etc., etc., etc., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor Marcos Antonio d'Araujo, Vizconde de Itayuba, Grande del Imperio, miembro del Consejo de Su Majestad, Comendador de su Orden de Cristo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Conde de Moltke-Huitfeldt, Gran Cruz de la Orden de Danebrog y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Rey de España, á Su Excelencia el señor don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la Orden Insigne del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Director de la Academia Real Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París: y al señor General Ibáñez, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., etc., Director General del Instituto Geográfico y Estadístico de España, Miembro de la Academia de Ciencias.

Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Elihu Benjamín Washburne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en París.

Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, al señor Duque Decazes, Diputado á la Asamblea Nacional, Comendador de la Orden de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Ministro de Negocios Extranjeros; al señor Vizconde de Meaux, Diputado á la Asamblea Nacional, Ministro de Agricultura y Comercio, y al señor Dumas, Secretacio perpetuo de la Academia, Gran Cruz de la Orden de la Legión de Honor, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Italia, al caballero Constantino Nigra, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, á don Pedro Gálvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en París, y al señor don Francisco de Rivera, antiguo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, á don José da Silva de Mendez Leal, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de Santia-

go, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, etc., etcétera, etc., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, al señor don Gregorio Okouneff, Caballero de las Ordenes de Rusia y de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de 1ª clase, de San Wladimir, de 3ª clase, Comendador de la Legión de Honor, etc., etc., etc., actual Consejero de Estado, Consejero de la Embajada de Rusia en París.

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, al señor Barón Aldeswärd, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia y Santa Olaf de Noruega, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Excelencia el señor Presidente de la Confederación Suiza, á don Juan Conrado Kern, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en París.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Husny Bey, Teniente Coronel del Estado Mayor, Condecorado con la 4ª clase de la Orden Imperial del Osmanié, de la 5ª clase de la Orden Medjidié, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Venezuela, al doctor don Eliseo Acosta.

Los que, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, negociaron y firmaron en la ciudad de París, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, las disposiciones siguientes:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se comprometen á fundar y sostener, á expensas comunes, una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, Científica y Permanente, que funcionará en París.

Art. 2º. El Gobierno francés adoptará las disposiciones necesarias para facilitar la adquisición, ó, si es posible, la construcción de un edificio especialmente destinado á este objeto, en las condiciones determinadas por el Reglamento adjunto á la Presente Convención.

Art. 3º. La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusiva de un Comité Internacional de Pesas y Medidas, estando éste mismo bajo la autoridad de una Conferencia General de Pesas y Medidas formada de delegados de todos los Gobiernos Contratantes.

Art. 4º. La Presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas, es conferida al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

Art. 5º. La organización de la Oficina, como también la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, se determinan por el Reglamento adjunto á la presente Convención.

Art. 6º. La Oficina Internacional de Pesas y Medidas, queda encar-

gada: 1°, de todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo; 2°, de la conservación de los prototipos internacionales; 3°, de las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus hitos, como también de los termómetros patrones; 4°, de la comparación de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas, empleadas en varios países y en las ciencias; 5°, del contraste y de la comparación de las reglas geodésicas; 6°, de la comparación de los patrones y escala de precisión cuya verificación se pidiere, sea por Gobiernos, sea por sociedades científicas, sea también por artistas ó por sabios.

Art. 7°. El personal de la Oficina se compondrá de un Director, de dos auxiliares y del número de empleados necesarios.

A partir de la época en que se haya efectuado la comparación de los nuevos prototipos y que éstos hayan sido repartidos entre los diversos Estados, el personal de la Oficina se reducirá en la proporción que se juzgue conveniente.

Los nombramientos del personal de la Oficina, serán notificados por el Comité Internacional á los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

Art. 8°. Los prototipos internacionales del metro y del kilogramo, como también sus hitos, permanecerán depositados en la Oficina; el acceso al depósito será reservado únicamente al Comité Internacional.

Art. 9°. Todos los gastos del establecimiento é instalación de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, como también los gastos anuales de sostén y los del Comité, serán cubiertos por contribuciones de los Estados Contratantes, establecidas según una escala que tenga por base su población actual.

Art. 10. Las sumas que representen la parte de contribución de cada uno de los Estados Contratantes, serán entregadas al principio de cada año, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, á la Caja de depósitos y consignaciones en París, de donde serán extraídas á medida de las necesidades, por orden del Director de la Oficina.

Art. 11. Los Gobiernos que hicieren uso de la facultad reservada á todo Estado de adherirse á la presente Convención, estarán obligados á pagar una contribución cuyo monto se determinará por el Comité, según las bases establecidas en el artículo 9°, la que se destinará á la mejora del material científico de la Oficina.

Art. 12. Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, á la presente Convención, todas las modificaciones cuya utilidad fuese demostrada por la experiencia.

Art. 13. A la expiración del término de doce años, la presente Convención podrá ser denunciada por una ú otra de las Altas Partes Contratantes.

El Gobierno que hiciere uso de la facultad de hacer cesar sus efectos en lo que le concierna, estará obligado á notificar su intención con un año de anticipación, y renunciará por este hecho á todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

Art. 14. La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán can-

jeadas en París, en el término de seis meses ó antes si fuera posible. Entrará en vigor á contar del 1° de Enero de 1876.

En fe de lo cual, firman y fijan sus sellos los Plenipotenciarios respectivos.

Hecho en París, el 20 de Mayo de 1875.

(L. S.) M. BALCARCE.
» HOHENLOHE, Alemania.
» APPONYI, Austria-Hungría.
» BEYENS, Bélgica.
» VIZCONDE D'ITAYUBA, Brasil.
» MOLTKE HUITFELDT, Dinamarca.
» MARQUÉS DE MOLINS, CARLOS IBÁÑEZ, España.
» E. B. WASHBURNE, Estados Unidos de América.
» DECAZES, C. DE MEAUX, DUMAS, Francia.
(L. S.) NIGRA, Italia.
» P. GÁLVEZ, FRANCISCO DE RIVERA, Perú.
» OKOUNEFF, Rusia.
» H. AKERMAN, por impedimento del Barón ALDESWÄRD, Suecia y Noruega.
» KERN, Suiza.
» HUSNY, Turquía.
» E. ACOSTA, Venezuela.

REGLAMENTO

Artículo 1°. La Oficina Internacional de Pesas y Medidas, se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Se compondrá fuera del local destinado al depósito de los prototipos, de salas para la instalación de comparadores y de balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, despacho de trabajo para los funcionarios y alojamientos para el personal de guarda y de servicio.

Art. 2°. El Comité Internacional queda encargado de la adquisición y apropiación de este servicio, como también de la instalación de los servicios á que se halla destinado.

En caso de no poder conseguir el Comité un edificio conveniente, se construirá uno bajo su dirección y según sus planos.

Art. 3°. El Gobierno francés tomará, á pedido del Comité Internacional, las medidas necesarias para que sea reconocida la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

Art. 4°. El Comité Internacional ordenará la fabricación de los Instrumentos necesarios, como ser: comparadores para los patrones, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para los pesos en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

Art. 5°. Los gastos de adquisición ó de construcción del edificio y los gastos de instalación y compra de instrumentos y aparatos, no podrán exceder en todo á la suma de 400.000 francos.

Art. 6°. El presupuesto de gastos anuales, es entendido del modo siguiente:

(A) Para el primer período de confección y comparación de los nuevos prototipos:

(a) Sueldo del Director	15.000 fr.
» de dos ayudantes á 6000 fr. cada uno	12.000 »
» cuatro auxiliares » 3000 » cada uno	12.000 »
Salario de un Consejo Mecánico	3.000 »
» de dos sirvientes 1500 fr. cada uno	3.000 »
Total de sueldos	45.000 fr.
(b) Remuneración para los científicos y artistas, que, á pedido del Comité, fueren encargados de trabajos especiales, conservación del edificio, compra y reparación de aparatos, carbón, alumbrado, gastos de oficina, etc.	24.000 fr.
(c) Remuneración para el Secretario del Comité Internacional de Pesas y Medidas	6.000 »
Total con la suma anterior	75.000 fr.

El presupuesto anual de la Oficina podrá ser modificado según las necesidades, por el Comité Internacional, á propuesta del Director, pero sin poder exceder la suma de 100.000 francos.

Toda modificación que el Comité creyese oportuno hacer en estos límites, en el presupuesto anual fijado por el presente Reglamento, será comunicada á los Gobiernos Contratantes.

El Comité podrá autorizar al Director, á pedido suyo, á transferir de un inciso á otro del presupuesto lo que le esté asignado.

(d) Para el período posterior á la distribución de los prototipos:

Sueldo del Director	15.000 francos	*(a)*
» de un ayudante	6.000 »	
Salario de un mecánico portero	3.000 »	
» de un sirviente	1.500 »	
	25.500 francos	
Gastos de escritorio	18.500 »	*(b)*
Remuneración para el Secretario del Comité Internacional	6.000 »	*(c)*
	50.000 francos	

Art. 7°. La Conferencia General mencionada en el artículo 3° de la Convención se reunirá en París, á convocación del Comité Internacional, á lo menos una vez cada seis años.

Ella tiene por misión, discutir y proyectar las medidas necesarias para la propagación y el perfeccionamiento del sistema métrico, como también sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que hubiesen sido practicadas en el intervalo de sus reuniones. Ella recibe el informe del Comité Internacional, sobre los trabajos ejecutados, y procede por escrutinio secreto, á la renovación por mitad del Comité Internacional.

Los votos en el seno de la Conferencia General son por Estado. Cada Estado tendrá derecho á un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho á ocupar un

lugar en las reuniones de la Conferencia; pueden ser al mismo tiempo delegados de sus Gobiernos.

Art. 8°. El Comité Internacional, mencionado en el artículo 3° de la Convención, se compondrá de catorce miembros pertenecientes todos á diferentes Estados.

Por la primera vez se compondrá de doce miembros del antiguo Comité permanente de la Comisión Internacional de 1872, y de dos delegados que, al tiempo del nombramiento del Comité permanente, hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, después de los miembros elegidos.

Al tiempo de la renovación, por mitad, del Comité Internacional, los miembros salientes, serán en primer lugar aquellos que, en caso de vacancia, hubieran sido elegidos provisoriamente en el intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los demás serán designados por la suerte.

Los miembros salientes serán reelegibles.

Art. 9°. El Comité Internacional dirige los trabajos relativos á la verificación de los nuevos prototipos y, en general, de todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes Contratantes decidiesen hacer ejecutar en comisión.

Queda, además, encargado de vigilar la conservación de los prototipos internacionales.

Art. 10. El Comité Internacional se constituye eligiendo por sí mismo, por medio de escrutinio secreto, su Presidente y su Secretario.

Estos nombramientos serán comunicados á los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El Presidente y el Secretario del Comité y el Director de la Oficina deben pertenecer á países diferentes. Una vez constituído el Comité, no puede proceder á nuevas elecciones ó nombramientos, sino tres meses después que hayan sido notificados todos los miembros por la Oficina del Comité.

Art. 11. Hasta la época en que sean determinados y distribuídos los nuevos prototipos, el Comité se reunirá, por lo menos, una vez al año; después de esta época, sus reuniones serán por lo menos bianuales.

Art. 12. La votación del Comité se computa á mayoría de votos; en caso de empate de voto el Presidente decide.

Las decisiones no son válidas sino cuando el número de miembros presentes es igual, por lo menos, á la mitad más uno del número de miembros que componen el Comité.

Bajo reserva de esta condición, los miembros ausentes tienen el derecho de delegar sus votos á los miembros presentes, quienes deberán justificar esta delegación. La misma regla se observará en cuanto á los nombramientos por escrutinio secreto.

Art. 13. Durante el intervalo de una sesión á otra, el Comité tiene el derecho de deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, es necesario que todos los miembros del Comité hayan sido llamados á emitir su opinión.

Art. 14. El Comité Internacional de Pesas y Medidas, llena provisoriamente las vacantes que pudieran acontecer en su seno; estas elecciones se hacen por correspondencia, habiendo sido llamados á tomar parte en ellas todos los miembros.

Art. 15. El Comité Internacional confeccionará un Reglamento detallado para la organización y los trabajos de la oficina, y fijará las cuotas que deban pagarse por los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 6° de la Convención.

Dichas cuotas se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la oficina.

Art. 16. Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, se efectuarán por intermedio de sus representantes diplomáticos en París.

Para todos los asuntos cuya solución dependa de una administración francesa, el Comité recurrirá al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Art. 17. El Director de la Oficina, como también los ayudantes, son nombrados por escrutinio escrito por el Comité Internacional.

Los empleados son nombrados por el Director.

El Director tiene voto deliberativo en el seno del Comité.

Art. 18. El Director de la Oficina no tendrá acceso al local del depósito de los prototipos internacionales del metro y del kilogramo, sino en virtud de una resolución del Comité y en presencia de dos de sus miembros.

El local del depósito de los prototipos no podrá ser abierto sino por medio de tres llaves, que estarán, una en poder del Director de los Archivos de Francia, otra en el del Presidente del Comité y otra en el del Director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales, serán los únicos que se han de emplear para trabajos ordinarios de comparación de la Oficina.

Art. 19. El Director de la Oficina dirigirá cada año al Comité: 1°, un informe económico relativo á las cuentas de la pasada temporada, del que se le dará descargo después de verificado; 2°, un informe sobre el estado del material; 3°, un informe general sobre los trabajos ejecutados durante el año transcurrido.

El Comité Internacionacional dirigirá, por su parte á todos los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, un informe anual sobre el conjunto de sus operaciones científicas, técnicas y administrativas y de las de la Oficina.

El Presidente del Comité dará cuenta á la Conferencia General de los trabajos ejecutados desde la época de su última sesión.

Los informes y publicaciones del Comité y de la Oficina serán redactados en idioma francés. Serán impresos y transmitidos á los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

Art. 20. La escala de las contribuciones de que trata el artículo 9° de la Convención se establecerá como sigue:

La cifra de la población, expresada en millones, se multiplicará por el coeficiente 3 para los Estados en que el sistema métrico es obligatorio; por el coeficiente 2 para aquellos en que sólo es facultativo; y por el coeficiente 1 para los demás Estados.

La suma de los productos obtenidos, dará el número de unidades por el que deberá dividirse el desembolso total. El cuociente dará el monto de la unidad de desembolso.

Art. 21. Los gastos de confección de prototipos internacionales, como también de patrones é hitos destinados á acompañarlos, serán hechos por las Altas Partes Contratantes, según la escala establecida en el artículo precedente.

Los gastos de comparación y de verificación de los patrones pedidos por Estados que no tomasen parte en la presente Convención, serán determinados por el Comité, en conformidad á las cuotas fijadas en virtud del artículo 15 del Reglamento.

Art. 22. El presente Reglamento tendrá igual fuerza y valor que la Convención á que se halla adjunto.

M. BALCARCE.
HOHENLOHE.
APPONYI.
BEYENS.
VIZCONDE D'ITAYUBA.
L. MOLTKE HUITFELDT.
MOLINS.
IBÁÑEZ.
E. B. WASHBURNE.
DECAZES.
C. DE MEAUX.
DUMAS.
NIGRA.
P. GÁLVEZ.
FRANCISCO DE RIVERO.
MÉNDEZ LEAL.
OKOUNEFF.
AKERMAN, por impedimento del señor BARÓN ALDESWÄRD.
KERN.
HUSNY.
E. ACOSTA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. Todos los Estados representados en la Comisión Internacional del Metro reunida en París en 1872, sean ó no partes Contratantes en la presente Convención, recibirán los prototipos que hayan pedido y que les sean entregados en todas las condiciones de garantía determinadas por la mencionada Comisión Internacional.

Art. 2°. La primera reunión de la Conferencia General de Pesas y Medidas mencionada en el artículo 3° de la Convención, tendrá principalmente por objeto aprobar estos nuevos prototipos y distribuirlos entre los Estados que los hayan pedido.

Por consiguiente, los Delegados de todos los Gobiernos representados en la Comisión Internacional de 1872, como también los miembros de la sección francesa, tendrán derecho á formar parte de esta primera reunión, para concurrir á la aprobación de los prototipos.

Art. 3°. El Comité Internacional mencionado en el artículo 3° de la Convención, y compuesto como queda establecido en el artículo 8° del Reglamento, se halla encargado de recibir y de comparar entre sí los nuevos prototipos, según las decisiones científicas de la Comisión Internacional de 1872 y de su Comité permanente, bajo la reserva de hacer las modificaciones que surgieran en la práctica.

Art. 4°. La sección francesa de la Comisión Internacional de 1872, queda encargada de los trabajos que le han sido encomendados para la construcción de los nuevos prototipos, con el concurso del Comité Internacional.

Art. 5°. Los gastos de fabricación de patrones metálicos, construídos por la sección francesa, serán reembolsados por los Gobiernos interesa-

dos, según el precio de costo, por unidad, que será determinado por la mencionada sección.

Art. 6°. El Comité Internacional está autorizado para constituirse inmediatamente y practicar todos los estudios preparatorios necesarios para poner en ejecución la Convención, sin entrar en gasto alguno antes de canjeadas las ratificaciones de esta Convención.

M. BALCARCE.
HOHENLOHE.
APPONYI.
BAYENS.
VIZCONDE D'ITAYUBA.
L. MOLTE HUITFELDT.
MOLINS.
IBÁÑEZ.
E. B. WASHBURNE.
DECAZES.
C. DE MEAUX.
DUMAS.
NIGRA.
P. GÁLVEZ.
FRANCISCO DE RIVERO.
MÉNDEZ LEAL.
OKOUNEFF.
AKERMAN, por el señor BARÓN ALDESWÄRD, impedido.
KERN.
HUSNY.
E. ACOSTA.

Por tanto: Vistos y examinados la Convención preinserta y sus dos anexos reglamentarios, y después de haber obtenido la competente autorización del Congreso Nacional, los acepto, confirmo y ratifico, como lo hago por la presente, prometiendo y obligándome á nombre de la República Argentina, á hacer observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convención y ànexos reglamentarios.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa del Gobierno Nacional, en Buenos Aires, á los diez días del mes de Enero de 1877.

N. AVELLANEDA.
Bernardo de Irigoyen.

LEY NÚMERO 790 APROBANDO LA CONVENCIÓN PRECEDENTE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébanse la Convención del Metro, celebrada por el Ministro Argentino en Francia y los demás Representantes que firman dicha Convención, y sus dos Anexos reglamentarios.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. MARIANO ACOSTA. *Carlos M. Saravia,* Secretario del Senado. FÉLIX FRÍAS. *Miguel Sorondo,* Secretario de la Cámara de Diputados.

CANJE DE LAS RATIFICACIONES

Habiéndose reunido los abajo firmados para proceder al Canje de las Ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina y Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, sobre la Convención firmada en París el 20 de Mayo de 1875, con el objeto de asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, fueron exhibidos los poderes para este acto y después de examinados, hallados en buena y debida forma. Con arreglo á los términos de las disposiciones adoptadas en conferencia del 20 de Mayo de 1875, el ejemplar de las Ratificaciones presentado en nombre de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, ha sido recibido por el Gobierno Francés, que dará aviso de esta entrega á las demás Potencias signatarias de la Convención. En fe de lo cual, los abajo firmados han extendido la presente acta y autorizádola con sus sellos.

Hecha en París el 16 de Mayo de 1887.

(L. S.) M. BALCARCE.

PROCÈS-VERBAL D'ÉCHANGE.

Les soussignés s'étant réunis pour procéder á l'échange des Ratifications de Son Excellence le Président de la Confédération Argentine et de Son Excellence le Président de la République Française, sur la Convention signée á Paris, le 20 Mai 1875, dans le but d'assurer l'unification internationale et le perfectionnement du système métrique; les Instruments de cet acte ont été produits et, après examen, trouvés en bonne et due forme. Aux termes des dispositions adoptées en conférence le 20 Mai 1875, l'exemplaire des Ratifications présenté au nom de Son Excellence le Président de la Confédération Argentine a été reçu par le Gouvernement Français qui donnera avis de cette remise aux autres Puissances signataires de la Convention. En foi de quoi, les soussignés ont dressé le présent Procès-Verbal et l'ont revêtu de leurs cachets.

Fait á Paris, le 16 Mars, 1877.

(L. S.) DECAZES.

1875

Convención Telegráfica Internacional. (*)

Firmada en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.
Adhesión firmada en Berlín el 3 de Noviembre de 1888 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Carlos Calvo.
Revisada en Londres en 1880, en Berlín en 1885, en París en 1890 y en Budapest en 1896.
Resolución presidencial de 15 de Julio de 1897 poniendo administrativamente en vigor la revisión de Budapest.
Nota á la Legación de Austria-Hungría de 19 de Julio de 1897, comunicando dicha resolución.

Legación Argentina en Alemania. Berlín, Noviembre 3 de 1888.

Señor Ministro: Recibí oportunamente la nota de V. E. fecha 27 de Julio último, con el pleno poder y demás antecedentes necesarios para obtener la adhesión de la República Argentina á la Convención Telegráfica Internacional celebrada en San Petersburgo en Julio de 1875. (Número 1).

Impuesto del legajo, hice ante este Gobierno Imperial la necesaria declaración en nombre del de la República; y según es de verse por la nota que vertida al castellano adjunto á V. E. (número 2), ha quedado aquélla incorporada y figura desde luego como Estado de primera clase entre los que contribuyen, conforme á dicha Convención, al sostenimiento de la Oficina Internacional en Berna.

Acerca de este último punto, ó sea, la contribución á los gastos de a Oficina Internacional, me permito recomendar la fiel observancia de las disposiciones del Tratado é insertar en seguida las principales comprendidas en el artículo LXXXI, para el caso que no se las tuviera á la mano.

1°. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de Administraciones Telegráficas no deben exceder, por año, la suma de 70.000 fran-

(*) *Adhesiones:* Alemania, Angola, Argentina República, Australia meridional, Australia occidental, Austria-Hungría, Baden, Baviera, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo de Buena Esperanza, Cabo Verde, Cochinchina, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España y sus colonias, Filipinas, Francia, Gibraltar, Gran Bretaña, Grecia, Guinea (distrito militar autónomo), Hanover, Hamburgo, India británica, Indias neerlandesas, India portuguesa (comprendiendo Danes y Don), Italia, Japón, Luxemburgo, Macao y Timor, Montenegro, Mozambique, Natal, Nueva Caledonia, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelandia, Países Bajos, Persia, Portugal, Puerto Príncipe y Santo Tomé, Puerto Rico, Queensland, Rumania, Rusia, Sajonia, Senegal, Servia, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Tasmania, Turquía, Victoria, Würtemberg, Halifax and Bermudas Cable Company, Sociedad Cable alemán transatlántico de Colonia por su cable de Borkum-Fayal (Azores)-Nueva York, Direct West India Cable Company, Compañía alemana de Telégrafos Submarinos, Western Telegraph.

cos, sin contar los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia Internacional. Esta suma podrá aumentarse ulteriormente de consentimiento de todas las Partes Contratantes.

2°. La Administración designada en virtud del artículo 14 de la Convención, para la dirección de la Oficina Internacional, controla sus gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual, que se comunica á todas las otras administraciones interesadas.

3°. Para el reparto de los gastos, los Estados Contratantes ó adherentes, se dividen en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades á saber:

Primera clase	25	unidades
Segunda clase	20	»
Tercera clase	15	»
Cuarta clase	10	»
Quinta clase	5	»
Sexta clase	3	»

4°. Multiplícase estos coeficientes por el número de Estados de cada clase y la suma de los productos así obtenidos da el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cuociente da el monto de las unidades de gasto.

5° Las Administraciones de los Estados Contratantes se reparten como sigue, para la contribución á los gastos, en las seis clases referidas en el párrafo precedente.

Primera clase: Alemania, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Indias Británicas, Italia, Rusia, Turquía.

Segunda clase: .....

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

CARLOS CALVO.

NÚMERO I.

Berlín, Septiembre 20 de 1888.

Señor Subsecretario de Estado:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que mi Gobierno halla por conveniente y desea ser admitido en la Unión Telegráfica Internacional formada por la Convención que se firmó el 10/22 de Julio de 1875 y tuvo su última conferencia en Berlín.

Munido de los Plenos Poderes necesarios para firmar el acta de adhesión, según consta de la credencial que en copia adjunto, ruego á V. E. avisarme el día y la hora en que se dignará recibirme para entregar la Carta Autógrafa.

Con arreglo á lo que prescribe el art. 18 de la Convención Telegráfica, informo á V. E.:

Primero: Que la República Argentina se propone figurar como Estado de primera clase, entre los que contribuyen, conforme al artículo 81 de dicha Convención, al sostenimiento de la Oficina Internacional en Berna.

Segundo: Que por la Tarifa de la Convención Telegráfica de la República, por telegramas internacionales en tránsito para un punto termi-

nal, se cobra cuarenta centavos moneda nacional (0,40) por las primeras diez palabras de texto ó fracción, y diez centavos (0,10) por cada grupo ó fracción de cinco palabras subsiguientes.

Tercero: Que *cinco francos* es equivalente exacto á *un peso*.

Aceptad, señor Subsecretario de Estado, las seguridades de mi más alta consideración.

CARLOS CALVO.

Es copia.

S. Igarzábal,
Secretario de la Legación.

NÚMERO 2. [Traducción]

Departamento de Negocios Extranjeros. Berlín, 29 de Octubre de 1888.

El infrascrito tiene el honor de informar al señor Ministro de la República Argentina Carlos Calvo, en contestación á su nota del 20 del mes último, que no es menester para la participación de la República Argentina en la Convención Internacional Telegráfica de 22 de Julio de 1875, acto alguno internacional particular. Antes bien, la referida comunicación oficial del señor Ministro en virtud de las instrucciones de su Gobierno, debe considerarse como una declaración de participación.

Permitiéndose añadir que cuanto es necesario para el conocimiento de los demás Estados signatarios, se ha hecho de acuerdo con el artículo 18 del Tratado, el insfrascrito aprovecha la ocasión de reiterar á S. E. el señor Ministro, las seguridades de su distinguida consideración.

(Firmado) DE HOLSTEIN.

Es copia.

S. Igarzábal,
Secretario de la Legación.

CONVENCIÓN DE SAN PETERSBURGO

Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, Su Maestad el Emperador de Alemania, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad el Rey de España, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Chah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Excelencia el señor Presidente de la Confederación Suiza y Su Majestad el Emperador de los Otomanos, animados por el deseo de garantizar y facilitar el servicio de la telegrafia internacional, han resuelto, de acuerdo con el artículo 56 de la Convención Telegráfica Internacional, firmada en París el 5/17 de Mayo de 1865, introducir en esta Convención las modificaciones y mejoras indicadas por la experiencia. Con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, al señor general Le Flô, Embajador de Francia ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de Alemania, al señor príncipe Enrique VII Reuss, su teniente general y general ayudante de campo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, al señor barón Fernando de Langenau, su Consejero íntimo, su Embajador Extraordinario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor conde Errambault de Dudzeele, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Carlos de Vind, su Chambelán y su Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de España, al señor Manuel de Acuña y de Witte, marqués de Bedmar, Grande de España, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Helenos, al señor Marcorán, su Encargado de Negocios en San Petersburgo;

Su Majestad el Rey de Italia, al señor conde Rafael Barbolani, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al señor Federico van der Hœven, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Chah de Persia, á Mirza Abdulrahim Khan Saedul Mulk, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor vizconde Federico Stuart de Figaniere y Morao, gentilhombre de su casa y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, al señor barón Alejandro Jomini, su Consejero privado actual, dirigente el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, al señor Jorge Due, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Excelencia el señor Presidente de la Confederación Suiza, al señor coronel federal Bernardo Hammer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza ante Su Majestad el Emperador de Alemania;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Kiamil Pachá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Su Majestad el Emperador de todas las Rusias.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°. Las Altas Partes Contratantes reconocen á toda persona el derecho de comunicar por medio de los telégrafos internacionales.

Art. 2°. Se comprometen á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias y su regular expedición.

Art. 3°. Sin embargo, declaran no aceptar ninguna responsabilidad en razón del servicio de la telegrafía internacional.

Art. 4°. Cada Gobierno se compromete á afectar al servicio telegráfico internacional, hilos especiales, en número suficiente para garantir la transmisión rápida de los telegramas.

Estos hilos serán establecidos y utilizados en las mejores condiciones que la práctica del servicio aconsejare.

Art. 5°. Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. *Telegramas de Estado:* Los que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de tierra y mar y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes así como las contestaciones á dichos telegramas.

2. *Telegramas de servicio*: Los que emanen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes y que se relacionen, sea con el servicio de la telegrafía internacional, sea con objeto de interés público determinados de común acuerdo por dichas Administraciones.

3. *Telegramas privados:* Los telegramas de Estado gozan en la transmisión de prioridad sobre los otros telegramas.

Art. 6°. Los telegramas de Estado y de servicio podrán ser emitidos en lenguaje secreto en todas las relaciones.

Los telegramas privados podrán transmitirse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esa forma de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, en el punto de origen y en el de destino, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión previsto por el artículo 8°.

Art. 7°. Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de todo telegrama privado que consideraran peligroso para la seguridad del Estado ó que fuera contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 8°. Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, sea de una manera general, sea únicamente sobre ciertas líneas, y para cierta clase de correspondencia, debiendo dar inmediatamente aviso á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

Art. 9°. Las Altas Partes Contratantes se comprometen á permitir el goce á todo remitente de las diferentes combinaciones fijadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, á fin de dar mayores garantías y facilidades en la transmisión y entrega de las correspondencias.

Se comprometen igualmente á ponerlo en condiciones de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los otros Estados, para el empleo de medios especiales de transmisión ó de entrega.

Art. 10. Las Altas Partes Contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales, las bases siguientes:

La tasa aplicable á todas las correspondencias cambiadas por la misma vía entre las oficinas de cualesquiera de los dos Estados contratantes serán uniformes. Para la aplicación de la tasa uniforme puede, sin embargo, un mismo Estado, en Europa, ser subdividido en dos grandes divisiones á lo menos.

El monto de la tasa será establecido de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermediarios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán, en toda época, ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

Art. 11. Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán transmitidos libres de porte en toda la red de dichos Estados.

Art. 12. Las Altas Partes Contratantes deben recíprocamente darse cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Art. 13. Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un reglamento, cuyas prescripciones podrán ser modificadas en cualquiera época de común acuerdo por las Administraciones de los Estados Contratantes.

Art. 14. Un órgano central colocado bajo la alta autoridad de la Administración superior de uno de los gobiernos contratantes designado á este efecto, por el reglamento, se encargará de reunir, de coordinar y de publicar los informes de toda naturaleza relativos á la telegrafía internacional, de compilar los pedidos de modificación á las tarifas y del reglamento de servicio, de hacer promulgar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á todos los estudios y de ejecutar todos los trabajos que le incumbiesen en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos que esta institución origine, serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Art. 15. La tarifa y el reglamento previstos por los artículos 10 y 13 están anexados á la presente Convención. Tienen el mismo valor y entran en vigencia al mismo tiempo que ella.

Serán sometidos á revisiones en las cuales podrán hacerse representar todos los Estados que hayan tomado parte en aquélla.

A este efecto, se celebrarán periódicamente conferencias administrativas, fijando cada conferencia el punto y época de la reunión siguiente.

Art. 16. Estas conferencias se compondrán de los delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones cada Administración tiene derecho á un voto, bajo reserva de que, si se trata de Administraciones diferentes de un mismo Gobierno, el pedido haya sido hecho por vía diplomática al Gobierno del país en que deba reunirse la conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones que resulten de las deliberaciones de las conferencias no son ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por todos los Gobiernos de los Estados contratantes.

Art. 17. Las Altas Partes Contratantes se reservan respectivamente el derecho de celebrar separadamente entre si, arreglos particulares de toda naturaleza sobre los puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

Art. 18. Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherirse á ella, cuando lo soliciten.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante, en cuyo seno hubiere tenido lugar la última conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Entraña virtualmente la adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

Art. 19. Las relaciones telegráficas con los Estados no adherentes ó con las empresas particulares, serán reguladas en el interés general del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el reglamento previsto en el artículo 13 de la presente Convención.

Art. 20. La presente Convención empezará á regir desde el 1° de Enero de 1876, nuevo estilo, y quedará en vigencia durante tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año á contar del dia en que su denuncia hubiera sido hecha.

La denuncia no producirá efecto sino con relación al Estado que la hubiere hecho. Para las otras partes contratantes, la Convención queda en vigencia.

Art. 21. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en San Petersburgo en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo, el 10/22 de Julio de 1875.

General Le Flô.
Enrique VII Reuss.
Langenau.
Errambault de Dudzeele.
C. de Vind.
Marqués de Bedmar.
Espiridión Marcorán.
Barbolani.
F. P. van der Hœven.
Abdulrahim.
Figaniere.
Barón Jomini.
Due.
Hammer, coronel federal.
Kiamil.

Reglamento del Servicio Internacional anexado á la Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo.

(Revisión de Budapest de 1896)

Artículo 13 de la Convención. Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un reglamento cuyas prescripciones pueden en toda época ser modificadas por las administraciones de los Estados Contratantes de común acuerdo.

1. Red Internacional.

Artículo 4 de la Convención. Cada Gobierno se compromete á afectar al servicio telegráfico internacional hilos especiales, en número suficiente para asegurar una transmisión rápida de los telegramas.

Estos hilos serán establecidos y utilizados en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya hecho conocer.

I.

Las oficinas entre las cuales el intercambio de los telegramas es continuo ó muy activo, serán, en lo posible, ligadas por hilos directos. Estos hilos tendrán una resistencia eléctrica máxima de 7 ½ ohms por kilómetro, y deberán presentar, desde el punto de vista de la resistencia mecánica y del aislamiento, las garantías necesarias. Por regla general, estos hilos no serán utilizados sino por las oficinas indicadas como puntos extremos.

II.

1. Los hilos internacionales se establecerán en número suficiente para satisfacer á todas las necesidades del tráfico entre las dos oficinas ligadas directamente.

2. Entre oficinas cuyo tráfico sea moderado, el servicio se hará utilizando estos hilos por medio de aparatos Morse, debiendo emplearse los aparatos Hughes en las líneas donde el tráfico sea más activo.

Cuando el tráfico sea superior á 500 telegramas (más ó menos 7000 palabras) por día y por hilo, las Administraciones interesadas proveerán, ya sea á la colocación de un nuevo conductor directo, ó ya á la explotación de la línea, por medio de aparatos cuyo sistema sea más rápido que el del Hughes.

3. En caso de que las líneas sufran interrupciones, estos hilos podrán ser distraídos de su destino especial, pero deberán volver á su estado normal tan pronto como haya cesado el desperfecto.

4. Las Administraciones telegráficas designarán las oficinas intermedias que en cada hilo deberán hacer la retransmisión, en el caso de que las dos oficinas extremas no puedan comunicar directamente.

III.

1. Las Administraciones concurrirán, dentro de los límites de su acción respectiva, á la salvaguardia de los hilos internacionales y cables

submarinos; combinarán, para cada uno de ellos, las disposiciones que permitan obtener el mayor provecho.

2. Con el fin de medir el estado eléctrico (aislamiento, resistencia, etcétera) de los hilos internacionales de alta comunicación, las oficinas extremas harán los experimentos necesarios, una vez por mes á lo menos, fijando de común acuerdo entre las oficinas interesadas la hora en que deben realizarse. Los resultados serán inscriptos en registros *ad hoc*.

3. Los jefes de servicio de las circunscripciones servidas por hilos internacionales, se entenderán directamente para arreglar y ejecutar estas pruebas, así como para asegurar la aplicación de las disposiciones que, en el interés del servicio común, hayan sido acordadas.

IV.

1. Entre las ciudades importantes de los Estados contratantes, el servicio será, en lo posible, permanente, de día y de noche, sin interrupción alguna.

2. Las oficinas ordinarias, con servicio de día completo, estarán abiertas al público, cuando menos, desde las 8 de la mañana hasta las 9 de la noche.

3. Las horas de la apertura de las oficinas de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede aplicar el día domingo, á las oficinas de servicio completo, el horario de las del servicio limitado. Esta medida será notificada á la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, la cual dará aviso á las otras Administraciones.

4. Las oficinas que no sean del servicio permanente, no podrán cerrarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales á una oficina de servicio permanente.

5. Entre dos oficinas de Estados distintos que comuniquen por un hilo directo, la señal de clausura será dada por aquella que pertenezca al Estado cuya capital tiene la posición más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la división de las sesiones y á la clausura de los procesos verbales en las oficinas de servicio permanente.

7. El mismo tiempo se adoptará para todas las oficinas de un mismo Estado. El tiempo medio que una Administración adopte, lo comunicará á la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, la que dará aviso á las otras Administraciones.

V.

En los documentos destinados al uso del servicio internacional, se adoptarán los siguientes signos para designar las oficinas telegráficas:

N Oficina de servicio permanente (de día y de noche).

$\frac{N}{2}$ Oficina de servicio de día prolongado hasta media noche.

C Oficina de servicio de día completo.

L Oficina de servicio limitado, es decir, abierta durante un número de horas menor que el de las oficinas de servicio de día completo.

F Estación del ferrocarril abierta al servicio público.
P Oficina perteneciente á una compañía privada.
S Oficina semafórica.
K Oficina que admite la expedición de los telegramas de cualquiera categoría y que no acepta la recepción de telegramas, sino de aquellos que deben enviarse á «telégrafo restante» ó distribuirse en el recinto de una estación.
E Oficina abierta únicamente durante la residencia de la Corte.
B Oficina abierta solamente durante la estación de los baños.
H Oficina abierta solamente durante el invierno.

(Estos signos pueden combinarse con los que preceden.)

$\frac{L}{BC}$ Oficina abierta de servicio completo durante la estación de los baños y limitado durante el resto del año.
$\frac{L}{HC}$ Oficina con servicio de día completo durante el invierno y de servicio limitado el resto del año.
$\frac{C}{DL}$ Oficina con servicio de día completo los días ordinarios, pero con servicio limitado los domingos.
* Oficina cerrada.

2. Disposiciones generales relativas á la correspondencia.

Artículo 1º de la Convención. Las Altas Partes Contratantes reconocen á toda persona el derecho de comunicar por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2º de la Convención. Se comprometen á adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el secreto de las comunicaciones, así como su fiel expedición.

Artículo 3º de la Convención. No obstante esto, declaran que no aceptan ninguna responsabilidad con respecto al servicio telegráfico internacional.

Artículo 5º de la Convención. Los telegramas se clasificarán en tres categorías:

1. Telegramas de Estado: Son aquellos que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de Mar y Tierra, y de los Agentes Diplomáticos ó Consulares de los Gobiernos contratantes, así como las contestaciones á dichos telegramas.

2. Telegramas de servicio: Son aquéllos que emanan de las Administraciones telegráficas de los Estados Contratantes, y que se relacionan, ya sea con el servicio de la telegrafía internacional, ó ya con fines de interés público fijados de acuerdo por las Administraciones de la referencia.

3. Telegramas privados.

Los telegramas de Estado gozan de prioridad en la transmisión sobre los demás telegramas.

Artículo 7º de la Convención. Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de todo telegrama privado que pareciera peligroso para la seguridad del Estado ó que fuera contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 8º de la Convención. Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, sea de una manera general, sea únicamente sobre ciertas líneas y para cierta clase de correspondencia, debiendo dar inmediatamente aviso á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

3. Redacción y depósito de los telegramas.

Artículo 5º de la Convención. Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. Telegramas de Estado: Los que.... etc.

2. Telegramas de servicio: Aquellos que emanan de las Administraciones telegráficas de los Estados Contratantes... etc.

3. Telegramas privados.

Los telegramas de Estado gozan de prioridad en la transmisión sobre los demás telegramas.

Artículo 6° de la Convención. Los telegramas de Estado y de servicio pueden ser emitidos en lenguaje secreto, en todas las relaciones.

Los telegramas privados en lenguaje secreto pueden cambiarse entre dos Estados que admitan este sistema de comunicaciones.

Los Estados que no expiden ni reciben telegramas privados en lenguaje secreto, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión previsto en el artículo 8°.

VI.

1. Los telegramas privados pueden ser redactados en lenguaje claro y secreto, dividiéndose este último en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse solo ó conjuntamente con los otros, en un mismo telegrama.

2. Todas las Administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas privados en lenguaje claro. Podrán rehusarse á expedir y á recibir los telegramas privados redactados, total ó parcialmente, en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado; pero deberán permitir que esos telegramas circulen en tránsito, salvo el caso de suspensión previsto en el artículo 8° de la Convención de San Petersburgo.

VII.

1. Se entiende por «lenguaje claro» aquel que ofrece un sentido comprensible en uno ó varios de los idiomas autorizados en la correspondencia telegráfica internacional.

2. Se entiende por telegramas en «lenguaje claro», aquellos que están completamente redactados en lenguaje claro.

Sin embargo, las marcas comerciales no alteran el carácter de un telegrama en lenguaje claro.

Cada Administración designará, entre las lenguas en uso en su territorio, aquéllas cuyo empleo autoriza en las comunicaciones telegráficas internacionales en lenguaje claro.

El uso de la lengua latina estará igualmente autorizado.

VIII.

1. El «lenguaje convenido» es aquel que se compone de palabras que, teniendo un sentido intrínseco, no forman frases comprensibles en una ó varias lenguas de las autorizadas en la correspondencia telegráfica de lenguaje claro.

2. Las palabras en lenguaje convenido no pueden contener más de diez letras del alfabeto Morse. Deben ser tomadas de uno ó de varios de los idiomas, alemán, inglés, español, francés, holandés, italiano y latín.

3. Los nombres propios no pueden figurar en los telegramas redactados, total ó parcialmente, en lenguaje convenido, sino cuando sean empleados con su significación en lenguaje claro.

Sin embargo, los nombres propios que se registran en el vocabulario oficial pueden ser admitidos con sentido convenido.

4. La oficina de origen podrá pedir al remitente la exhibición de su código, á fin de verificar si las reglas contenidas en los tres párrafos precedentes han sido correctamente observadas.

5. A contar desde la fecha que se determinará en una próxima conferencia, todas las palabras que se empleen en los telegramas privados redactados en lenguaje convenido, serán tomadas del vocabulario oficial debidamente aumentado, confeccionado por la Oficina Internacional.

IX.

1. El «lenguaje cifrado» es aquel que se compone de grupos ó de series de cifras que tienen significado secreto.

2. En los telegramas privados, el lenguaje cifrado se compondrá exclusivamente de cifras árabes. Es prohibido el empleo de letras ó grupos de letras que tengan significación secreta. No se considerarán como de significado secreto las letras empleadas en las marcas de comercio, ni las letras que representen las señales del Código Comercial Universal, empleadas en los telegramas semafóricos.

X.

1. La minuta del telegrama debe escribirse legiblemente, en caracteres que tengan su respectiva equivalencia en el cuadro reglamentario de las señales telegráficas, y que estén en uso en el país donde el telegrama fuere presentado.

2. Estos caracteres son los siguientes:

Letras: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, Ä, Á, Â, É, Ñ, Ö, Ü.

Cifras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros: Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), punto de interrogación (?), punto de exclamación (!), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis (), comillas (»), barra de fracción (/), subrayado.

Indicaciones eventuales y signos convencionales: Urgente (D), contestación paga (R P), respuesta paga x palabras (R P x), respuesta paga urgente (R P D), respuesta paga urgente x palabras (R P D x), colación (T C), telegrama con acuse de recibo telegráfico (P C), telegrama con acuse de recibo postal (P C P), á hacer seguir (F S), correo, al cuidado del correo (P R), expreso, expreso pago (X P), expreso pago x francos (X P FRX), expreso pago telégrafo (X P T), expreso pago carta (X P P), á enviarse abierto (R O), á entregarse en manos propias (M P), telégrafo restante (T R), posta restante (P G), posta restante recomendado (P G R), x direcciones (T M x), comunicar á todas direcciones.

3. Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda debe ser salvado por el expedidor ó su representante.

XI.

Las diversas partes de que se compone un telegrama, deberán redactarse en el orden siguiente:

Primero, las indicaciones eventuales; segundo, la dirección; tercero, el texto; cuarto, la firma.

XII.

1. El remitente deberá escribir sobre la fórmula, precediendo á la dirección, las indicaciones eventuales que se relacionan con la entrega, respuesta paga, acuse de recepción, urgencia de los telegramas, colacionamiento á hacer seguir, entrega de los telegramas abiertos, y entrega en propias manos.

2. El remitente de un telegrama múltiple deberá inscribir, según el caso, estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario al cual puedan concernir; sin embargo, si se trata de un telegrama múltiple, urgente ó colacionado, bastará que las indicaciones relativas á la urgencia ó al colacionamiento sean escritas una sola vez, precediendo á la primera dirección.

3. Las indicaciones eventuales pueden ser escritas en la forma abreviada admitida por el Reglamento (artículo X). En este caso, se colocarán entre paréntesis; pero los paréntesis no serán tasados ni transmitidos.

Si se escribieran en el lenguaje claro, deberá hacerse en idioma francés, á menos que las Administraciones interesadas no se hayan puesto de acuerdo para adoptar el uso de otra lengua.

XIII.

1. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener dos palabras por lo menos: la primera designará el destinatario y la segunda indicará el nombre de la oficina telegráfica de destino.

2. La dirección deberá contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama á su destino. Estas indicaciones, con excepción de los nombres de personas, deberán ser escritas en francés ó en la lengua del país de destino.

3. La dirección de los telegramas privados deberá reunir todas las indicaciones necesarias, á fin de que la entrega á su destinatario pueda verificarse sin necesidad de practicar averiguaciones ni solicitar datos.

4. La dirección de los telegramas dirigidos á las grandes ciudades, deberá contener la calle y el número, ó en su defecto, especificará la profesión del destinatario ó suministrará todos los demás datos útiles.

5. Para las ciudades pequeñas, el nombre del destinatario deberá, en lo posible, ser acompañado de una indicación complementaria suficiente para guiar á la oficina de destino, en caso de que el nombre propio hubiera sufrido alguna alteración.

6. La designación del país ó de la subdivisión territorial del destino, es esencial en todos los casos que puedan dar lugar á duda con respecto á la dirección á darse al telegrama, y especialmente en los casos de identidad de nombres.

7. En general, la última palabra de la dirección deberá ser el nombre de la oficina telegráfica de destino. Este nombre no puede ser seguido sino por el del país ó de aquel que corresponda á la subdivisión territorial de destino, ó bien de estos dos nombres. En este último caso,

corresponde que el nombre de la subdivisión territorial siga á continuación de la oficina de destino.

Si el nombre de la oficina de destino no ha sido aún aplicado en la nomenclatura oficial, la designación del país de destino será obligatoria.

8. Los telegramas cuya dirección no satisfaga á las condiciones previstas por los párrafos precedentes, serán aceptados y transmitidos á riesgo y peligro del expedidor.

9. La dirección puede escribirse bajo forma convenida ó abreviada. Sin embargo, la facultad que tiene el destinatario de hacerse enviar telegramas cuya dirección está formada del modo indicado, está subordinada á un arreglo entre el destinatario y la oficina telegráfica de destino.

Cuando un telegrama es dirigido á un tercero domiciliado en casa de una persona que tiene su dirección abreviada ó convenida, debidamente registrada, la ó las palabras que indican la dirección registrada deben ir precedidas de las indicaciones «domiciliado en casa de.....» «á cargo de.....» ó de cualquier otra equivalente.

10. En todos los casos, el remitente sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de dirección.

XIV.

El texto de los telegramas puede ser omitido.

XV.

1. La firma puede revestir la forma abreviada, ó suprimirse.

2. El remitente de un telegrama privado debe justificar su identidad cuando sea invitado á estos efectos, por la oficina de origen.

3. Éste, por su parte, tiene la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma, según lo establezca la legislación del país de origen. Podrá hacer transmitir esta legalización, sea textualmente, sea por la fórmula siguiente: «Firma legalizada por....»

4. La oficina verificará la autenticidad de la legalización. Salvo el caso en que la firma sea conocida, no podrá considerarla como auténtica sino en el caso de que esté provista del sello ó distintivo de la autoridad signataria. De otro modo, debe rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

5. La legalización entra en el cómputo de las palabras tasadas, tal cual es transmitida; será colocada después de la firma del telegrama.

4. Telegramas de Estado. Telegramas de servicio.

A. Telegramas de Estado.

Artículo 5° de la Convención. Los telegramas son clasificados en tres categorías:

1. Telegramas de Estado: Son aquéllos que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes Diplomáticos ó Consulares de los Gobiernos Contratantes, como también las contestaciones á estos mismos telegramas.
2. Telegramas de servicio.
3. Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás despachos.

Artículo 6º de la Convención. Los telegramas de Estado y de servicio pueden ser emitidos en lenguaje secreto en todas las relaciones.

XVI.

1. Los telegramas de Estado deberán encontrarse revestidos del sello ó signo de la autoridad que los expide. Esta formalidad no es exigible cuando la autenticidad del telegrama no ofrece lugar á duda alguna.

2. El derecho de emitir una contestación como telegrama de Estado, quedará establecido mediante la presentación del telegrama de Estado primitivo.

3. Los telegramas de los agentes consulares que ejercen el comercio, no son considerados como telegramas de Estado, sino cuando son dirigidos á un funcionario público y siempre que traten sobre asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no reunieran estas últimas condiciones serán aceptados por las oficinas y transmitidos como telegramas de Estado; pero estas oficinas pondrán el hecho inmediatamente en conocimiento de la Administración de la cual dependen.

4. El texto de los telegramas de Estado puede, en todas sus relaciones, ser redactado en lenguaje claro ó en lenguaje secreto (convenido ó cifrado). Estos lenguajes pueden ser simultáneamente empleados en un mismo telegrama, con la restricción indicada en el párrafo 7 del presente artículo. Las disposiciones del artículo VII son aplicables á los telegramas de Estado redactados en lenguaje claro.

5. El texto convenido puede formarse con palabras que tengan diez letras como máximum, tomadas de una ó de varias de las lenguas alemana, inglesa, española, francesa, holandesa, italiana, portuguesa y latina.

6. El texto cifrado puede formarse, ya sea de grupos ó de series de cifras, ya sea de grupos ó de series de letras que tengan una significación secreta; pero la combinación, en un mismo telegrama, de cifras y de letras de significado secreto no será admitida.

7. Los telegramas de Estado que no llenen las condiciones enunciadas en los párrafos 5 y 6 del presente artículo no serán rehusados; pero la oficina que constatare las irregularidades, las llevará á conocimiento de la Administración á que pertenezca.

8. Los telegramas de Estado sin texto ni firma serán admitidos.

9. Los telegramas de Estado, cuando son redactados en lenguaje claro, dan lugar á una repetición parcial obligatoria (artículo XL, § 1).

10. Los telegramas de Estado, cuando son redactados en lenguaje secreto (convenido ó cifrado), deben ser repetidos de oficio íntegramente, por la oficina receptora, como se hace para los telegramas colacionados (artículo LIII).

B. Telegramas de Servicio.

Artículo 5º de la Convención. Los telegramas son clasificados en tres categorías:

. . . . . .

2. Telegramas de servicio: Son los que emanan de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes y que se relacionan con el servicio de la Telegrafía Interna-

cional ó con fines de interés público fijado de acuerdo por las Administraciones mencionadas.

.....

Artículo 11 de la Convención. Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán transmitidos exentos de pago en toda la red de los Estados referidos.

XVII.

1. Los telegramas de servicio se distinguen en telegramas de servicio propiamente dicho y en avisos de servicio.

2. Serán transmitidos exentos de tarifas en todas las relaciones, con excepción de los casos especificados en el artículo XVIII que sigue.

3. Serán redactados en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan puesto de acuerdo para el uso de otro idioma. Se procederá de igual modo con las indicaciones de servicio que acompañan la transmisión de los telegramas.

4. Deberán limitarse á los casos de urgencia y serán redactados en la forma más concisa. Las Administraciones y las oficinas telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir en lo posible su número y extensión.

5. Las noticias que no tengan carácter de urgencia, serán solicitadas ó suministradas por correo, por medio de cartas franqueadas.

6. Los telegramas de servicio propiamente dicho serán los que se dirijan las Administraciones entre sí y los funcionarios autorizados á estos efectos. Podrán, en todas las relaciones, ser redactados en lenguaje claro ó en lenguaje secreto (convenido ó cifrado). El empleo de estos lenguajes en los telegramas de servicio está sometido á las reglas fijadas para los telegramas de Estado (articulo XVI, §§ 4, 5, 6 y 7).

La dirección de estos telegramas afectará la forma siguiente:

Director General á Director General, París.

Director á Inspector, Turín, etc.... (el punto de origen sólo figurará en el preámbulo).

Estos telegramas no llevarán firma.

7. Los avisos de servicio serán los que se dirijan las oficinas telegráficas entre sí, relacionados con el servicio de las líneas ó de las transmisiones, y no llevarán ni dirección ni firma.

El destino y origen de estos avisos se indicará en el preámbulo únicamente: este último estará redactado como sigue: «A Lyon de Lilienfeld». (Sigue el texto de la oficina remitente).

8. Serán transmitidos toda vez que los incidentes del servicio lo requieran, particularmente en el caso en que las indicaciones de servicio de un telegrama ya transmitido no sean regulares (art. XXXVI, § 4), cuando se trate de rectificaciones ó de informes relativos á los telegramas de una serie anteriormente transmitida (art. XLI, §§ 1 y 2); en caso de interrupción en las comunicaciones telegráficas, cuando los telegramas hayan sido dirigidos por correo á una oficina telegráfica (art. XLIV); cuando un telegrama no pueda ser entregado al destinatario (art. XLVIII); cuando el buque al cual está destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días (art. LXIII, § 4).

9. Los avisos de servicio relativos á un telegrama anteriormente transmitido, deberán contener todas las indicaciones necesarias para facilitar la

averiguación de aquél, principalmente el número de depósito, y si fuera necesario, la dirección completa. Estos avisos deberán ser dirigidos, en cuanto sea posible, por las oficinas por las cuales haya transitado el telegrama primitivo.

10. Cuando las oficinas de tránsito tuvieran todos los elementos necesarios para dar curso á los avisos de servicio, deben adoptar las medidas convenientes con el fin de evitar la retransmisión inútil.

XVIII.

1. El remitente y el destinatario de todo telegrama, transmitido ó en curso de transmisión, pueden, en el término de 72 horas (sin incluir los días domingos) que sigue, según el caso, al depósito ó llegada de ese telegrama, hacer pedir informes ó dar instrucciones por vía telegráfica con respecto á esta correspondencia. Pueden asimismo, con el propósito de obtener una rectificación, hacer repetir íntegra ó parcialmente, sea por medio de la oficina de destino ó de origen, sea por una oficina de tránsito, un telegrama que haya expedido ó recibido. Deben depositar las sumas siguientes:

1°. El precio del telegrama en que se hace el pedido.

2°. El precio de un telegrama que corresponda á la contestación, si lo que se pide es una contestación telegráfica.

2. Los telegramas rectificativos, complementarios ó anulativos, y todas las otras comunicaciones referentes á telegramas ya transmitidos ó en curso de transmisión, cuando son dirigidos á una oficina telegráfica, deben ser cambiados exclusivamente entre las oficinas bajo la forma de avisos de servicio, tasados por cuenta del remitente ó del destinatario.

3. Los avisos del servicio relativos á la repetición de una transmisión que se supone contiene errores, llevan la indicación S. R; los demás, la indicación S. T.

4. Estos avisos de servicio, tasados, afectan la forma siguiente:

«S. T. París de Viena 26 *(número del aviso de servicio tasado)* 8 *(número de palabras)*—235 trece Kirschbaum *(número, fecha y nombre del destinatario del telegrama á rectificar parcialmente)* reemplazar tercera *(palabra del texto)* 20 por 2000.»

«S. R. Calcuta de Londres 86 *(número del aviso del servicio tasado)* 7 *(número de palabras)*—439 veinte y seis Brown *(número, fecha y nombre del destinatario del telegrama á repetir parcial ó totalmente)*. Repita, primera, cuarta, novena *(palabras del texto del telegrama primitivo á repetir)* ó: repita palabra (ó palabras) después... ó aun: repita texto.» Las palabras á repetir ó rectificar en un telegrama, serán indicadas por el orden que ocupen en el texto de ese telegrama, con abstracción de las reglas dictadas para su tasación.

Cuando un telegrama primitivo no tenga número, se le reemplazará por la hora de depósito.

La contestación á las comunicaciones de esta naturaleza revestirá la forma siguiente:

«S. R. Londres de Calcuta, 40 *(número del aviso del servicio respuesta)* 4 *(número de palabras)*—Brown *(nombre del destinatario)* albatros, scrutiny, comuna *(las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide)*.»

5. Las tasas de los avisos de servicio que son objeto de este artículo, serán reembolsadas, cuando estos avisos sean originados por errores cometidos en el servicio telegráfico. (Artículo LXX).

6. Cuando las palabras cuya repetición se pide están escritas de una manera dudosa, la oficina de origen agregará á la repetición la siguiente observación: «Escritura dudosa». En este caso no se efectuará reembolso alguno.

7. Las tasas ingresadas procedentes de los avisos de servicio, que llevan la indicación S. R., así como las que corresponden á las contestaciones, no figurarán en las cuentas; las tasas de los avisos de servicio que llevan la indicación S. T. serán inscriptas.

5. Cómputo de las palabras

XIX.

1. Todo lo que el remitente escriba en la fórmula de su telegrama para ser transmitido á destino, será tasado, y por consiguiente incluído en el número de palabras.

Sin embargo, los signos de puntuación, apóstrofo y guión, no serán tasados, pero su transmisión no es obligatoria sino en el régimen europeo.

Las pequeñas separaciones, que no tienen más objeto que dividir, en la fórmula, las diferentes palabras ó grupos del telegrama, no serán tasadas ni transmitidas.

2. El nombre de la oficina de origen, el número del telegrama, la fecha y hora del depósito, las indicaciones de la vía y las palabras, números ó signos que constituyen el preámbulo, no serán tasados. Aquellas indicaciones que llegaren á la oficina de destino (Artículo XXXVII) serán inscriptas en la copia enviada al destinatario.

3. El remitente podrá incluir estas mismas indicaciones, total ó parcialmente, en el texto de su telegrama. En este caso entrarán en el cómputo de las palabras tasadas.

4. Las reuniones ó alteración de palabras contrarias al uso del idioma no serán admitidas. Sin embargo, los nombres de ciudades y de países, los nombres patronímicos que corresponden á una misma persona, los nombres de los lugares, sitios, avenidas, calles, etc.; los nombres de los buques, los números enteros y fraccionarios escritos con todas sus letras y las palabras compuestas en los idiomas francés é inglés, consideradas y admitidas como tales y cuya comprobación puede verificarse en caso necesario recurriendo á un diccionario, pueden ser respectivamente agrupados en una sola palabra sin apóstrofo ni guión.

5. El cómputo de las palabras, hecho por la oficina de origen, es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el telegrama contenga reuniones ó alteraciones de palabras de la lengua del país de destino contrarias á su uso, la oficina de destino tendrá la facultad de cobrar al destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Si se hace uso de esta facultad, el telegrama no será enviado á destino sino después del pago de la tasa complementaria.

En el caso de rehusarse á pagar, se dirigirá el siguiente aviso de ser-

vicio á la oficina de origen, concebido en estos términos: «Viene de París 5 h 10 s N°... (nombre del destinatario).... (reprodúzcanse las palabras reunidas abusivamente ó alteradas).... palabras (indíquese el numero de palabras que debieran haber sido tasadas)». Si el remitente debidamente avisado acerca de la causa de la no entrega del despacho, consiente en pagar el complemento, se dirigirá á la oficina de destino un aviso de servicio: «París de Viena, 7 h s, N°... (nombre del destinatario) complemento percibido».

Apenas se haya recibido este aviso de servicio, la oficina de destino entregará el telegrama. El complemento lo conservará la oficina que lo haya percibido.

XX.

1. Se contará por una palabra en todos los lenguajes:
   1° En la dirección:
      a) El nombre de la oficina telegráfica de destino, escrito tal cual figura en la primera columna de la Nomenclatura Internacional de las oficinas, aun cuando este nombre esté seguido del del país ó de aquel que corresponda á la subdivisión territorial á que pertenezca la oficina;
      b) Respectivamente, los nombres de países ó de subdivisiones territoriales, si han sido escritas de acuerdo con las indicaciones de la referida Nomenclatura.
   2° Toda palabra convenida que reuna las condiciones fijadas en el artículo VIII ó en el artículo XVI.
   3° Todo carácter, toda letra y toda cifra aislada.
   4° El subrayado.
   5° El paréntesis *(los dos signos que sirven para formarlo)*.
   6° Las comillas *(los dos signos colocados al principio y al fin de un solo mismo pasaje)*.
   7° Las indicaciones eventuales escritas en la forma abreviada admitida por el reglamento (artículo X).

2. En los telegramas-giros, el nombre de la oficina postal de emisión, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la residencia del beneficiario serán siempre tasados cada uno por una sola palabra.

3. En los telegramas redactados exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra simple y cada agrupación autorizada por el artículo XIX, párrafo 4, serán contadas respectivamente por tantas palabras cuantas veces contengan 15 caracteres que tengan su interpretación en el alfabeto Morse, más una palabra por el excedente, si lo hubiere.

4. En el lenguaje convenido, el máximum de la extensión de una palabra será de diez letras.

Las palabras en lenguaje claro, incluídas en el texto de un telegrama mixto, es decir, compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, serán contadas por una palabra hasta el límite de diez letras, debiendo contarse el excedente como una palabra por serie indivisible de diez letras. Si este telegrama mixto contiene, además, un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en este lenguaje serán computados conforme á las prescripciones del § 6 que sigue.

Si el telegrama mixto se compone de un texto en lenguaje claro y de un texto en lenguaje cifrado, los pasajes del primer lenguaje serán computados de acuerdo con las prescripciones del párrafo 2 del presente artículo y los pasajes en lenguaje cifrado con arreglo á las prescripciones del párrafo 6 que sigue.

Las palabras separadas por un apóstrofo ó reunidas por un guión serán respectivamente computadas como palabras aisladas.

5. Los números escritos en cifras serán computados por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más una palabra por el excedente. La misma regla será aplicable al cálculo de los grupos de letras, en los telegramas de Estado, como también de los grupos de cifras y de letras empleadas sea como marcas de comercio ó sea en los telegramas semafóricos (artículo LXII, § 2).

Se contarán por una cifra ó una letra, en el grupo en que figuren, los puntos, las comas, los guiones y las barras de división. Igual cosa sucederá con cada una de las letras agregadas á los grupos de cifras para designar los números ordinales.

6. Cuando la Oficina de origen se aperciba, después de haber sido transmitido un telegrama, de la presencia en ese telegrama de grupos de letras no autorizadas ó palabras que no pertenezcan á ninguna de las lenguas admitidas, ó cuando la oficina de destino señale á la de procedencia la existencia de tales grupos ó palabras, la Oficina de origen contará los grupos ó las palabras apuntadas, conforme á las reglas indicadas en el párrafo precedente, á los efectos del complemento de tasa que se cobrará al remitente.

XXI.

Para contar las palabras, los ejemplos siguientes determinarán la interpretación de las reglas á seguirse:

	Número de palabras en dirección y texto.	
New-York	1	2
Newyork	1	1
Frankfurt am Main	1	3
Frankfurt a /M	1	2
Frankfurtmain	1	1
Sanct Poelten	1	2
Sanctpoelten	1	1
Emmingen, Hannover (*)	1	2
Emmingen (Württemberg)	1	2
New South Wales	1	3
Newsouthwales	1	1
XP fr. 2,50 (indicación eventual escrita bajo la forma abreviada)	1	—

(*) Hannover y Württemberg, que siguen á Emmingen, sirven para completar la indicación de dos oficinas homónimas de un mismo Estado y figuran así en la primera columna de la nomenclatura oficial de las oficinas telegráficas.

	Número de palabras.
Van de brande	3
Van de brande (nombre de persona)	1
Du Bois	2
Du bois (nombre de persona)	1
Belgrave Square	2
Belgravesquare (contrario al uso de la lengua)	2
Hyde Park	2
Hydepark (contrario al uso de la lengua)	2
Hydepark Square (*)	2
Hydeparksquare (contrario al uso de la lengua)	2
Saint James Street	3
Saintjames Street	2
Rue de la paix	4
Rue delapaix	2
Responsabilité (14 caracteres)	1
Kriegsgeschichten (15 caracteres)	1
Inconstitutionnalité (20 caracteres)	2
A-t-il	3
C'est-à-dire	4
Aujourd'hui	2
Aujourdhui	1
Porte-monnaie	2
Portemonnaie	1
Prince of Wales (buque)	3
Princeofwales (buque)	1
44 ½ (5 caracteres)	1
444, ½ (6 caracteres)	2
444, 5 (5 caracteres)	1
444, 55 (6 caracteres)	2
44/2 (4 caracteres)	1
44/ (3 caracteres)	1
2 % (4 caracteres)	1
2 p %	3
54-58 (5 caracteres)	1
17 me (4 caracteres)	1
Le 1529 me (una palabra y un grupo de 6 caracteres)	3
10 francos 50 céntimos (6) 10 fr. 50 c.	4
10 fr. 50	3
fr. 10,50	2
11 h 30	3
11, 30	1
huit /10	2
5/ deuxièmes	2
5 bis	2

(*) En este caso, la expresión « Hydepark », en una palabra, se cuenta por una palabra, porque la palabra « park » hace parte integrante del nombre de la plaza.

	Número de palabras.
30^{a} (**)	3
15×6 (**)	4
Two hundred and thirtyfour	5
Twohundred andthirtyfour (23 caracteres)	2
Troisdeuxtiers	1
Unneufdixièmes	1
Deux mille cent quatre vingt quatorze	6
Deuxmillecentquatrevingtquatorze (32 caracteres)	3
E	1
E. M. (caracteres aislados iniciales de nombres).	2
Emvthf (6 caracteres). (Caracteres secretos en los telegramas de Estado ó marca de comercio)	2
Ch 23 marca de comercio	2
G. H. F. 45 marca de comercio	4
197 a /199 a marca de comercio	4
$\frac{AP}{M}$ marca de comercio	1
$\frac{3}{A}$ marca de comercio	2
El negocio es *urgente,* marchar *sin retardo* 7 palabras y dos subrayadas	9
Recibí de Vd. noticias indirectas bastante malas, telegrafíe directamente 9 palabras y un pasaje entre paréntesis	10

6. Tarifas y Tasación.

Artículo 10 de la Convención. Las Altas Partes Contratantes declaran que adoptan las bases siguientes para la formación de las tarifas internacionales:

La tasa aplicable á todas las comunicaciones cursadas por la misma vía entre las oficinas de dos Estados contratantes cualquiera, será uniforme. Un mismo Estado podrá,sin embargo, en Europa, ser subdividido para la aplicación de la tasa uniforme, en dos grandes divisiones territoriales cuando más.

El importe de la tasa se establecerá de Estado á Estado, de acuerdo con los gobiernos extremos y los gobiernos intermedios. Las tasas de las tarifas para las comunicaciones cambiadas entre los Estados contratantes, podrán, en todo tiempo, ser modificadas de común acuerdo.

El franco será la unidad monetaria que servirá para la confección de las tarifas internacionales.

XXII.

1. Los telegramas, en lo que se relacionan con la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, estarán sometidos ya sea al régimen europeo ó ya al régimen extraeuropeo.

2. El régimen europeo comprende á todos los países de Europa así como también á Argelia, Túnez, Rusia caucásica, Turquía asiática, Se-

---

(**) Los aparatos telegráficos no pueden reproducir las expresiones tales como 30^{a}, 15×6, etc. Los remitentes serán invitados á sustituir estas expresiones por su significación explícita «30 exponente a», «15 multiplicado por 6», etc.

negal, Costas de Marruecos y otras comarcas situadas fuera de Europa, que sean declaradas por las Administraciones respectivas como partes integrantes de este régimen.

3. El régimen extraeuropeo, comprende á todos los países que no estén indicados en el párrafo precedente.

4. Cuando un telegrama cursa exclusivamente por las líneas de los países pertenecientes al régimen europeo, será sometido á las reglas de ese régimen.

5. Cuando un telegrama, para llegar á destino, transita por un país sometido al régimen extraeuropeo, ó cuando es originario ó destinado á un país que pertenece á este régimen, será sometido á las reglas del régimen extraeuropeo.

XXIII.

La tarifa fijada para la transmisión telegráfica de las comunicaciones internacionales, se compondrá:

a) De las tasas terminales de las oficinas de origen y de destino.

b) De las tasas de tránsito de las oficinas intermedias, si hubiere lugar.

XXIV.

1. La tasa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, para las comunicaciones del régimen europeo, cada Administración podrá, sujetándose á las disposiciones del artículo XXVIII del Reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga, ó imponer un mínimum de tasa que no deberá exceder de un franco por telegrama.

2. Para las comunicaciones del régimen europeo se adoptará por todos los Estados una tasa elemental terminal única é igual, y una tasa elemental de tránsito también única é igual.

3. La tasa elemental terminal, será de 10 céntimos.

4. La tasa elemental de tránsito, será de 8 céntimos.

5. Estas dos tasas elementales quedarán reducidas respectivamente á 6 ½ céntimos y 4 céntimos para los siguientes Estados: Bélgica, Bosnia, Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Monte Negro, Países Bajos, Portugal, Rumania, Servia y Suiza.

6. Los demás Estados del régimen europeo tendrán igualmente la facultad de reducir sus tasas terminales y de tránsito, para todas ó parte de sus relaciones, en las condiciones fijadas por el artículo XXVII.

7. Rusia y Turquía, en virtud de las condiciones excepcionales de funcionamiento y de conservación en que se encuentran sus redes, tendrán la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito superiores á las tasas elementales ya mencionadas.

8. Podrá imponerse una tasa especial de tránsito, para cada caso particular, al recorrido de los cables submarinos.

XXV.

1. La tasa á percibir entre dos países del régimen europeo será siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía existente que, por la aplicación normal de las tasas elementales, ha resultado la más baja, salvo las

excepciones que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones del párrafo 8 del artículo precedente ó del párrafo 1 del artículo XXIX.

2. El cuadro *A*, agregado al presente Reglamento, establece las tasas de país á país para el régimen europeo, de acuerdo con las disposiciones que preceden y declaraciones aceptadas por la conferencia.

3. Para las comunicaciones del régimen extraeuropeo, la tasa se aplicará de acuerdo con el cuadro *B*, igualmente agregado al presente Reglamento.

4. Las tasas que figuran en el Reglamento y en los cuadros anexos están expresadas en francos á oro.

XXVI.

1. Se entiende por vía normal, aquella cuya tasa, calculada con arreglo á las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXV, es la menos elevada.

2. Si el remitente, de acuerdo con la facultad que le es asignada por el artículo XLII, no ha indicado la vía á seguir, la tasa será calculada por la vía normal.

XXVII.

1. Las modificaciones de la tasa ó de las bases para la aplicación de las tarifas que pudieran acordarse entre los Estados, en virtud del párrafo 4 del artículo 10 y del artículo 17 de la Convención, deberán tener por objeto no crear una competencia de tasas entre las vías existentes, sino ofrecer al público, con tasas iguales, cuantas vías sea posible, y las combinaciones necesarias serán reglamentadas de tal manera que las tasas terminales de las oficinas de origen y de destino permanezcan iguales, sea cual fuere la vía empleada

2. Toda tasa nueva y toda modificación de conjunto ó de detalle, relacionada con las tarifas, no tendrán fuerza ejecutiva sino 15 días por lo menos, después de notificadas por la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, sin contar el día de la notificación.

3. Las Administraciones de los Estados contratantes se comprometen á evitar, en cuanto fuere posible, las alteraciones de las tasas que se produjeren por las interrupciones de los cables submarinos.

XXVIII.

1. Las tasas á percibirse en virtud de los artículos XXII á XXVI, pueden ser redondeadas en más ó menos, ya sea después de la aplicación de las tasas normales por palabra, que establecen los cuadros anexos al presente Reglamento, ó ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, de acuerdo con las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

2. Las modificaciones practicadas en ejecución del párrafo precedente se aplicarán, únicamente, á la tasa percibida por la Oficina de origen, y no originan alteración en la repartición de las tasas que correspondan á las otras oficinas interesadas. Deben ser reglamentadas de tal modo que la diferencia entre la tasa á percibir por un telegrama de 15 palabras y

la tasa exactamente calculada con arreglo á los cuadros, por medio de los equivalentes del párrafo siguiente, no exceda de la quinceava parte de esta última tasa, esto es, la tasa reglamentaria de una palabra.

3. Con el propósito de asegurar la uniformidad de tasa, como lo prescribe la Convención, los Países de la Unión, en los cuales el franco no constituya la unidad monetaria, fijarán, para la percepción de las tasas que le corresponden, un equivalente en su respectiva moneda, que se aproxime tanto como sea posible al valor del franco oro.

4. Actualmente el equivalente del franco es:

En Alemania, 0,85 marcos.
En la República Argentina, 20 centavos.
En Austria-Hungría y en Bosnia-Herzegovina, 50 kreuzer (1 corona).
En el Brasil, 900 reis.
En Bulgaria, 1 lev.
En Cochinchina, 34 céntimos de piastra.
En las colonias españolas: Cuba 19 centavos de peso; Filipinas y Puerto Rico 31 centavos de peso.
En Dinamarca, 0,80 krone.
En Egipto, 38,575 milésimos (3 piastras, 34 paras, moneda tarifa).
En España, 1 peseta, 20 céntimos.
En la Gran Bretaña, 9,6 pence.
En Grecia, 1 dracma.
En las Indias Británicas, 0,68 rupia.
En Italia, 1 lira.
En el Japón, 0,34 yen de plata.
En Montenegro, 50 kreuzer (valor austriaco).
En Noruega, 0,80 krone.
En los Países Bajos y en las Indias Neerlandesas, 0,50 florín.
En Persia, 52 shachis.
En Portugal, 240 reis.
En Rumania, 1 lev.
En Rusia, 0,25 rublo metálico.
En Servia, 1 dinar.
En Siam, 38 atts 4 décimos.
En Suecia, 0,80 krone.
En Turquía, 4 piastras, 23 paras.

5. Cuando el valor de la moneda de un país sufra variaciones con motivo de las oscilaciones del cambio, el equivalente del franco más arriba indicado, en caso de que la variación sea notable, será modificada tomando por base el tipo medio del cambio del franco durante el trimestre anterior. La Administración del país que resuelva modificar el equivalente, debe hacerlo observando el procedimiento de indicar el día á contar del cual las tasas serán percibidas con arreglo al nuevo equivalente, haciendo notificar esto á las otras Administraciones por intermedio de la Oficina Internacional.

6. El pago puede ser exigido en metálico.

XXIX.

1. Cuando el remitente, aprovechando de la facultad que le es acordada por el artículo XLII, ha indicado una vía indirecta, debe pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales, calculadas de acuerdo con las disposiciones del artículo XXIV y de los cuadros previstos por el artículo XXV que precede.

2. Las indicaciones de la vía prescripta por el remitente serán transmitidas en el preámbulo como indicación de servicio, sin ser tasada.

7. Percepción de las tasas.

XXX.

1. La percepción de las tasas tiene lugar en las oficinas de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas á hacer seguir (artículo LVI, § 7); los gastos por expreso (artículo LX, § 1), los telegramas semafóricos (artículo LXII, § 6), y las alteraciones ó remisiones abusivas de palabras constatadas por la Oficina de destino (artículo XIX, § 5), que darán lugar á cobro al destinatario.

2. El remitente de un telegrama internacional tiene derecho á pedir recibo de la tasa percibida.

3. La Oficina de origen tendrá la facultad de percibir por este concepto, una retribución en provecho propio que no exceda de 25 céntimos.

4. En todos los casos en que haya lugar á cobrar á destino, el telegrama no será entregado al destinatario, sino después de verificado el pago de la tasa correspondiente.

5. Si la tasa á cobrar á destino no ha podido ser percibida, la pérdida será de cuenta de la Oficina de destino, á menos que existan arreglos especiales concluídos conforme el artículo XVII de la Convención, salvo lo previsto en el artículo LXII para los telegramas semafóricos en el régimen extraeuropeo.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en cuanto sea posible, las medidas necesarias á fin de que las tasas á cobrar en destino, que no hayan sido pagadas por el destinatario, sean cobradas al remitente. Si la percepción tiene lugar, la Administración que la efectúe conservará las tasas percibidas.

XXXI.

1. Las tasas que por error se perciban de menos y las tasas y gastos que el destinatario no abone, por negarse á ello ó por ser imposible encontrarle, deben ser complementadas por el remitente.

2. Las tasas percibidas de más, por error, serán reembolsadas á los interesados. Sin embargo, la suma de los timbres aplicados de más por el remitente no será reembolsable sino á su pedido.

8. Transmisión de los telegramas.

A. *Signos de transmisión.*

XXXII.

Los cuadros siguientes indican los signos empleados en el servicio, en los aparatos Morse y Hughes.

A. Signos del aparato Morse.

Letras.

a · —	*h* · · · ·	*q* — — · —
ã · — · —	*i* · ·	*r* · — ·
á ó *ã* · — — · —	*j* · — — —	*s* · ·
b — · · ·	*k* — · —	*t* —
c — · — ·	*l* · — · ·	*u* · · —
ch — — · —	*m* — —	*ũ* · · — —
d — · ·	*n* — ·	*v* · · · —
e ·	*ñ* — — · — —	*w* · — —
é · · — · ·	*o* — — —	*x* — · · —
f · · — ·	*õ* — — — ·	*y* — · — —
g — — ·	*p* · — — ·	*z* — — · ·

Espacio y longitud de los signos:

1. Una raya es igual á tres puntos.
2. El espacio entre los signos de una misma letra es igual á un punto.
3. El espacio entre dos letras es igual á tres puntos.
4. El espacio entre dos palabras es igual á cinco puntos.

Cifras.

1 · — — — —	*6* — · · · ·
2 · · — — —	*7* — — · · ·
3 · · · — —	*8* — — — · ·
4 · · · · —	*9* — — — — ·
5 · · · · ·	*0* — — — — —

Barra de fracción — — — — — —

Se puede también emplear, para representar las cifras, los signos siguientes; pero únicamente en las repeticiones de oficio y en el preámbulo.

1 · —	*6* — · · · ·
2 · · —	*7* — · · ·
3 · · · —	*8* — · ·
4 · · · ·	*9* — ·
5 · · · · ·	*0* —

Barra de fracción — —

Signos de puntuación y otros.

Punto (.) ·····
Punto y coma (;) —·—·—·
Coma (,) ·—·—·—
Dos puntos (:) — — — ···
Punto de interrogación ó pedido de repetición de una transmisión no entendida (?) ··— —··
Punto de exclamación (!) — —··— —
Apóstrofo (') ·— — — —
Guión (-) —···—
Paréntesis (antes y después de las palabras.) ( ) —·— —·—
Comillas (antes y después de cada palabra ó de cada pasaje comprendido entre comillas («et») ·—··—·
Subrayado (antes y después de las palabras ó miembros de frase) ··— —·—
Llamada (preliminar de toda transmisión) —·—·—
Doble guión (=) signo para separar el preámbulo de la dirección, la dirección del texto y el texto de la firma —···—
Entendido ···—·
Error ·····
Cruz (fin de transmisión) ··—·
Invitación para transmitir —·—
Espera ·—···
Recepción terminada (,) ·—··—··—·

B. Signos del aparato Hughes.

Letras: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros: Punto (.), punto y coma (;), coma (,), dos puntos (:), punto de interrogación (?), punto de exclamación (!), apóstrofo ('), cruz (+), guión (-), E acentuada (É), raya de fracción (/), doble guión (=), paréntesis de izquierda (, paréntesis de derecha), y (&), comillas (»).

El espacio entre dos números será de uno en blanco. Sin embargo, un número fraccionario que no sea decimal debe siempre estar separado por dos espacios en blanco del número que le precede y del que le sigue. En la transmisión y en la repetición de un número fraccionario no decimal, el número entero debe estar separado del numerador de la fracción ordinaria que le sigue, por un blanco, (ejemplo: 1 3/4 y no 13/4).

Las palabras y los pasajes subrayados serán precedidos y seguidos de dos guiones (ejemplo: - - sin demora - -) y serán subrayadas á mano por el empleado de la Oficina receptora.

Para llamar á la oficina con la cual se comunica ó para contestar, el blanco y la N repetida alternativamente. Para arreglar el sincronismo y pedir con el mismo objeto la repetición continuada del mismo signo, una combinación formada del blanco, de la I y de la T, reproducida tantas veces como fuere necesario. Para pedir ó facilitar el arreglo del elec-

troiman, una combinación formada por los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

Para dar espera, la combinación ATT, seguida de la duración probable de la espera.

Para indicar un error, dos ó tres N consecutivas, sin ningún signo de puntuación.

Para interrumpir la transmisión de la oficina con la que se está en comunicación, dos ó tres letras cualesquiera convenientemente distanciada una de otra.

Los acentos sobre la E serán puestos á mano á fin de las palabras (con ó sin *s*) y cuando sean esenciales para el sentido (ejemplo: *Achète, acheté*). En este último caso, el transmitente repite la palabra después de la firma, haciendo figurar la É acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la oficina que recibe. Para la *ä, ȧ, á, ñ, ö,* y *ü* se transmitirá respectivamente *ae, ao, aa, n, oe* y *ue*.

B. ***Orden de transmisión.***

XXXIII

1. La transmisión de los telegramas tendrá lugar en el orden siguiente:

a) Telegrama de Estado. *c*) Telegramas privados urgentes.
b) » » servicio. *d*) » » no urgentes.

2. Toda oficina que reciba por un hilo internacional un telegrama, presentado como telegrama de Estado ó de servicio, lo reexpedirá como tal.

XXXIV.

1. Un telegrama cuya transmisión haya sido empezada, no podrá ser interrumpida para dar lugar á otra comunicación de categoría superior, sino en casos de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de igual jerarquía serán transmitidos por las oficinas de origen por el orden de su presentación, y las oficinas intermedias lo harán por el orden de su recepción.

3. En las oficinas intermedias, los telegramas originados en ellas y los telegramas de tránsito que deban ocupar los mismos hilos, serán incorporados unos á otros y transmitidos con arreglo á la hora de su presentación ó recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el artículo XXXIII.

4. Cuando dos oficinas estén en comunicación directa, cambiarán sus telegramas alternándose, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo XXXIII.

5. Sin embargo, cuando los jefes de las oficinas en comunicación se pongan de acuerdo, y cuando la importancia del tráfico lo justifique, los intercambios tendrán lugar por series compuestas de varios telegramas. Los telegramas que correspondan á una misma serie serán considerados como formando una sola transmisión.

XXXV.

1. Cada serie tendrá, á lo sumo, cinco telegramas, si las transmisiones se verifican por el aparato Morse y diez telegramas si ellas tienen

lugar por medio del aparato Hughes. Todo telegrama con más de cien palabras que deba transmitirse por medio del aparato Morse ó que contenga más de doscientas palabras para transmitirse por el aparato Hughes, será considerado como formando una serie.

2. Un telegrama de jerarquía superior, considerado por el orden de transmisión, no será incluído en las transmisiones alternadas.

3. La oficina que haya terminado una transmisión tiene derecho á continuarla si se le presenta un telegrama que tenga prioridad sobre los demás que deba transmitirle la oficina receptora, á menos que esta última deba repetir un telegrama colacionado ó haya comenzado su transmisión.

4. En los dos sistemas de aparatos, cuando una oficina ha terminado su transmisión, la que acaba de recibir, transmitirá á su turno; si no tuviera trabajo para dar, la otra continuará. Si ninguna de las dos oficinas tiene trabajo, se darán recíprocamente la señal de *cero*.

C. *Modo de proceder.*

XXXVI.

1. Toda comunicación entre dos oficinas comienza por la señal de llamada ó por la indicación de la oficina llamada.

2. La oficina llamada debe contestar inmediatamente, dando los signos que le corresponda, y si no le es posible recibir inmediatamente, transmitirá la señal de espera, seguida por una cifra que indique en minutos la duración probable de la espera. Si la duración probable excediera de diez minutos, la espera deberá ser justificada.

3. Ninguna oficina, al ser llamada, podrá rehusarse á recibir los telegramas que se le presenten, sea cual fuere su destino. Sin embargo, en caso de error evidente en la dirección, el empleado que recibe puede observar á la oficina transmisora. Si ésta hiciere caso omiso de la observación, se le transmitirá después de la recepción del telegrama, un aviso de servicio, en virtud del cual quedará obligado á rectificar el error transmitido.

4. No deberá rehusarse la recepción de un telegrama ni demorarlo, aun cuando las indicaciones de servicio ó eventuales, ó ciertas partes de la dirección ó del texto no sean regulares. El telegrama deberá ser aceptado y después se pedirá la regularización á la oficina de origen por medio de un aviso de servicio, conforme á las disposiciones del artículo XVII.

XXXVII.

1. Cuando la oficina que ha llamado recibe, sin otra señal, la indicación de la oficina que contesta, transmitirá, en el orden siguiente, las indicaciones de servicio que constituyan el preámbulo del telegrama:

a) Naturaleza del telegrama, por medio de una de las indicaciones siguientes: S, A, SR, ST, D, CR, Z, según se trate de un telegrama de Estado, de un telegrama ó de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado relativo á la repetición de una transmisión que se supone equivocada, de otro aviso de servicio tasa-

do, de un telegrama privado urgente, de un acuse de recibo ó de un telegrama para la prensa.

b) Nombre de la oficina destinataria. (Este nombre será omitido cuando la oficina transmisora comunique directamente con la oficina destinataria).

c) Designación de la oficina de origen precedida de la preposición «de» (Ejemplo: *de Bruselas)*.

(Indíquese en seguida del nombre de la oficina, el de la subdivisión territorial ó el del país á que pertenezca: 1°, Cuando exista otra oficina de nombre idéntico; 2°, cuando la apertura de esta oficina no haya sido publicada por la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.)

d) Número del telegrama.

e) Número de palabras tasadas. En caso de existir diferencia entre el número de palabras tasadas y el número real de las palabras transmitidas, se empleará el signo de fracción, en el cual el numerador indicará el número de las palabras tasadas y el denominador el número real de ellas. (En los telegramas redactados, total ó parcialmente, en lenguaje cifrado, se indicará: 1°, el número total de las palabras que sirven de base á los efectos de la tasa; 2°, el número de palabras en lenguaje claro ó en lenguaje convenido; 3°, el número de grupos de cifras ó de letras).

f) Depósito del telegrama (que se indicará por tres números, fecha del mes, hora y minuto, con la indicación *m* ó *s*, mañana ó tarde).

g) Vía á seguirse (cuando el remitente la haya indicado en su minuta, artículo XLII, § 2). Esta indicación se transmitirá solamente hasta la oficina que sea útil á los efectos del encaminamiento del telegrama.

Sin embargo, si el telegrama es con contestación paga ó con acuse de recibo, la indicación de la vía se conservará hasta la oficina de destino y será inscripta en la copia del telegrama, en la oficina recibidora.

h) Indicaciones de servicio (ampliación, art. XLIV, § 6; tasa á percibir..., art. LVI, § 8; semafórico, art. LXII, §§ 5 y 6).

Las indicaciones contenidas bajo las letras *b*, *d* y *f*, no son obligatorias para las oficinas extraeuropeas.

2. En seguida del preámbulo especificado en las indicaciones citadas, se transmitirán sucesivamente las indicaciones eventuales, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3. El doble guión (— · · · — en el aparato Morse y = en el aparato Hughes) será transmitido para separar el preámbulo de las indicaciones eventuales de la dirección, la dirección del texto y el texto de la firma. Para indicar la terminación de un telegrama ó transmisión, se empleará la cruz (· — · — · en el aparato Morse y + en el aparato Hughes).

4. Si el empleado que transmite se apercibe que ha incurrido en error, interrumpirá la transmisión dando la señal de error, repetirá la última palabra bien transmitida y continuará la transmisión rectificada.

5. Igual cosa hará el empleado que recibe, si observa que le es imposible comprender alguna palabra de la transmisión, interrumpiendo á su

corresponsal con el mismo signo y repitiendo la última palabra comprendida, seguida de un punto de interrogación. El corresponsal reanudará la transmisión, á partir de esa palabra, procurando transmitir las señales con toda la claridad que sea posible.

6. A excepción de los casos determinados de acuerdo con las diversas Administraciones, queda prohibido el empleo de cualquiera abreviación al transmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto de cualquiera manera que sea. Todo telegrama debe ser transmitido tal cual el remitente lo ha escrito, con arreglo á la minuta. La oficina transmisora debe, en consecuencia, reproducir los signos de puntuación, apóstrofos y guiones que el expedidor haya escrito sobre la minuta. Sin embargo, en las líneas extraeuropeas la transmisión de estos signos no es obligatoria.

D. ***Recepción y repetición de oficio.***

XXXVIII.

1. Tan pronto como haya terminado la transmisión, el empleado recibidor controlará, en cada telegrama, el número de palabras transmitidas con el número anunciado, y acusará recibo del telegrama ó telegramas que constituyan la serie.

2. Este acuse de recibo se transmitirá cuando se trata de un solo telegrama, por la letra R con indicación del número del telegrama recibido: «R 436». Cuando se trate de una serie de telegramas, se transmitirá la señal R con indicación del número de telegramas recibidos, transmitiéndose igualmente la numeración del primer y último telegrama de la serie «R 5 157 980».

XXXIX.

1. El empleado que constatare que existe diferencia entre el número de palabras que le ha sido anunciado y el que ha recibido, indicará el hecho á su corresponsal. Si este último ha sufrido error al anunciar el número de palabras, contestará: *Admitido*, é indicará al mismo tiempo el número real de palabras. (Ejemplo: *18 admitidas)*; si no hubiere error confirmará el número de palabras anunciadas y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número, hasta encontrar el error, que se rectificará. (Ejemplo: *17 j c r 2 b*, etc.).

2. Cuando esta diferencia no procede de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciadas no puede hacerse sino de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. A falta de este acuerdo, el número de palabras anunciadas por la oficina de origen será admitido.

XL.

1. Para salvar toda responsabilidad, los empleados podrán dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que hayan transmitido ó recibido. La repetición parcial es obligatoria para con los telegramas de Estado en lenguaje claro y para con los telegrama-giros; la repetición

comprenderá todos los números, así como también los nombres propios, y, según el caso, las palabras dudosas. En el aparato Morse, la repetición de oficio se hará por el empleado que reciba, y por el aparato Hughes, la repetición se hará por el empleado que transmita, al final del telegrama o la serie. En el aparato Morse, el empleado que haga la repetición deberá reproducir las palabras ó números rectificados, si ha habido lugar á rectificación. En caso de omisión, esta segunda repetición será exigida por el empleado que haya transmitido.

2. Cuando se transmita la repetición de números seguidos de fracciones, ó fracciones cuyo numerador esté compuesto de dos cifras ó más, deberá repetirse, con todas sus letras, el numerador de la fracción, á fin de evitar toda confusión. Así, pues, para transmitir 1 $^{1}/_{16}$, deberá repetirse en francés *1 un 16*, á fin de que no se lea 11/16; para transmitir $^{13}/_{4}$ deberá repetirse *trece 4*, á fin de que no se lea 1 3/4.

3. Esta repetición no deberá ser retardada ni interrumpida bajo pretexto alguno. Concluída la verificación, la oficina que ha recibido dará á aquella que le ha transmitido, el acuse de recibo (artículo XXXVIII, párrafo 2) seguido de la señal de final de recepción.

XLI.

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una serie anteriormente transmitida, serán hechas por medio de avisos de servicio dirigidos á las oficinas de destino.

2. Los pedidos de informes que se produzcan en las mismas condiciones, se harán igualmente por medio de avisos de servicio.

3. Si aconteciere que, á consecuencia de interrupción ó por otra causa cualquiera, no fuese posible dar ó recibir la repetición ó el acuse-recibo, esta circunstancia no impedirá que la oficina que haya recibido los telegramas, les dé el curso que les corresponda, sin perjuicio de transmitir después la rectificación, si fuere necesario.

E. ***Dirección que debe darse á los telegramas.***

XLII.

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas, serán indicadas por medio de fórmulas concisas, establecidas de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

2. El remitente que quiera prescribir la vía á seguir, indicará en su minuta la fórmula correspondiente.

3. Cuando el remitente hubiere indicado la vía á seguirse, las oficinas respectivas deberán ajustarse á sus indicaciones, á menos que la vía indicada esté interrumpida ó manifiestamente recargada de trabajo, en cuyos casos el remitente no tendrá derecho á reclamación por el empleo de otra vía distinta.

4. Si, por el contrario, el remitente no ha prescripto la vía á seguir, cada una de las oficinas desde las cuales se abren vías distintas, resolverá respecto de la dirección que crea mejor dar al telegrama.

5. Si el remitente solicita que su telegrama sea transmitido por telégrafo hasta la oficina que él indique, y de allí, por correo á destino, las oficinas deberán proceder conforme á estas indicaciones.

F. Interrupción de las comunicaciones telegráficas. Transmisión por ampliación.

XLIII.

1. Cuando, durante el curso de la transmisión de un telegrama, se interrumpan las comunicaciones telegráficas regulares, la oficina desde la cual la interrupción se ha producido, remitirá inmediatamente el telegrama por correo (carta recomendada de oficio ó conducida por expreso), ó por otro medio de transporte más rápido, si le fuere posible; por ejemplo, por medio de una vía telegráfica indirecta. (Art. LXXV, §§ 4, 5 y 6).

Los gastos de la reexpedición, salvo los de la transmisión telegráfica, serán por cuenta de la oficina que haya hecho esta reexpedición.

La carta expedida por el correo debe llevar la anotación: *Telegrama.*

2. La oficina que recurra á otro medio de reexpedición que no sea el telégrafo, dirigirá su telegrama según las circunstancias, ya sea á la primera oficina telegráfica que se encuentre en condiciones de reexpedirlo, sea á la oficina de destino ó sea al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se verifique dentro de los límites del Estado de destino. Restablecida que sea la comunicación, el telegrama será de nuevo transmitido por la vía telegráfica, á menos que se haya acusado recibo, ó que, á causa de un recargo excepcional de trabajo, esta reexpedición resulte manifiestamente perjudicial para el servicio en general.

3. Los telegramas destinados á los países sometidos al régimen extraeuropeo, no se reexpedirán por otra vía que resulte más costosa, sino en el caso en que el remitente haya depositado el importe de ese recorrido.

XLIV.

1. Los telegramas que, por cualquier motivo, sean dirigidos por correo á una oficina telegráfica, serán acompañados de una planilla numerada. Al mismo tiempo, la oficina que haya hecho esta expedición, avisará á la oficina destinataria, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por medio de un telegrama de servicio, en el cual indicará el número de telegramas expedidos y la hora de partida del correo.

2. A la llegada del correo, la oficina de destino verificará si el número de telegramas recibido está de acuerdo con el número que le fué anunciado. En este caso, acusará recibo sobre la planilla, que devolverá inmediatamente á la oficina remitente. Después que las comunicaciones telegráficas se hayan restablecido, la oficina renovará este acuse de recibo por medio de un telegrama de servicio concebido en la forma siguiente: *Recibido 63 telegramas conforme la planilla N°..... del 30 de Marzo.*

3. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán igualmente en el caso en que una oficina telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin tener aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas ha sido anunciada y no llega á su destino por el correo indicado, se comunicará inmediatamente el hecho á la oficina remitente. Esta, según las circunstancias, deberá transmitir inmediatamente los telegramas, si la comunicación telegráfica ha sido restablecida, ó efectuará una nueva remesa, por un medio cualquiera de transporte.

5. La oficina que reexpida por telégrafo los telegramas que hayan sido enviados por correo, informará á la oficina á la cual los haya enviado, por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: *Berlín de Görlitz, Telegramas núms.... reexpedidos por ampliación.*

6. La reexpedición por ampliación será indicada por la anotación de servicio: *Ampliación*, transmitida al final del preámbulo.

7. Cuando se envíe un telegrama directamente al destinatario, como lo prevé el artículo XLIII, § 2, se le acompañará de un aviso que indique la interrupción de las líneas.

G. ***Suspensión de transmisión. Control.***

XLV.

1. Todo remitente podrá, justificando su identidad, suspender, si todavía hay tiempo, la transmisión del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un remitente retire ó suspenda su telegrama antes de que la transmisión haya empezado, la tasa será reembolsada, deduciendo un derecho de cincuenta céntimos, como máximum, en provecho de la Administración de origen.

3. Si el telegrama hubiere sido transmitido por la oficina de origen, el remitente no podrá pedir su anulación sino por medio de un telegrama de servicio tasado, emitido con arreglo á lo previsto en el artículo XVIII. En cuanto sea posible, este telegrama de servicio será sucesivamente transmitido á las oficinas, á las cuales el telegrama primitivo hubiere sido transmitido hasta alcanzar á este último. Si el remitente ha pagado también el precio de una contestación telegráfica, la oficina que anule el telegrama dará aviso á la oficina de origen. En caso contrario, le enviará dicho dato por carta sin franqueo.

La oficina de origen reembolsará al remitente las tasas del telegrama primitivo, del aviso de servicio de anulación y de la contestación telegráfica, cuyo reembolso se hará con relación al recorrido no efectuado, previa deducción de los gastos de correo, si hubiere lugar.

XLVI.

1. No deberá hacerse uso de la facultad reservada en virtud del artículo 7 de la Convención, de suspender la transmisión de todo telegrama privado que pareciere peligroso para la seguridad del Estado ó contrario á las leyes del mismo, al orden público ó á las buenas costumbres, sino á condición de comunicar inmediatamente á la Administración de la cual dependa la oficina de origen.

2. Este control será ejercido por las oficinas telegráficas extremas ó

intermedias, sin perjuicio de recurrir á la Administración central, que fallará sin apelación.

3. La transmisión de los telegramas de Estado y de los telegramas de servicio será obligatoria. Las oficinas telegráficas no ejercerán control alguno sobre ellos.

9. Entrega á destino.

XLVII.

1. Los telegramas serán entregados, con arreglo á su dirección, sea á domicilio, sea á poste restante, sea á telégrafo restante. Podrán ser transmitidos por teléfono á domicilio, bajo las condiciones establecidas por las Administraciones que admitan este modo de envío.

2. Serán en todos los casos entregados ó transmitidos á destino en el orden de su recepción y de su prioridad.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad que sirva la oficina telegráfica, serán inmediatamente enviados á su dirección.

4. Los telegramas que deban ser depositados en poste restante, serán entregados inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de destino. Si los telegramas llevaran la indicación *Poste*, serán depositados en el correo como cartas franqueadas, sin gastos para el remitente ni para el destinatario. Si llevaran la indicación *Poste recomendado* ó (P R), serán depositados en el correo como cartas certificadas.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto, serán enviados á destino antes del desembarque, siempre que sea posible.

XLVIII.

1. Un telegrama llevado á domicilio podrá ser entregado, ya sea al destinatario ó á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, ó al portero del hotel ó de la casa, á menos que el destinatario no hubiere indicado por escrito un delegado especial ó que el remitente no hubiere pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación: *A entregar en manos propias* ó (M P) á fin de que la entrega se haga en manos del destinatario únicamente. El remitente puede exigir que el telegrama sea entregado abierto, escribiendo antes de la dirección la mención: *A entregar abierto* ó (R O). Estos dos últimos modos de entrega no serán obligatorios para las Administraciones de destino que declaren no aceptarlos.

2. Estas dos indicaciones eventuales se escribirán por la oficina de destino en el sobre ó rótulo; le dará al mensajero las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no puede ser entregado, la oficina de destino enviará sin demora á la oficina de origen, un telegrama de servicio haciendo conocer la causa en virtud de la cual no fué entregado, cuyo servicio será redactado en la forma siguiente: *N°... del* (fecha del mes y dirección textualmente conformes á las indicaciones recibidas) *rehusado, destinatario desconocido, ausente, fallecido, no ha llegado, etc.* Según el caso, este

aviso será completado indicando el motivo de la negativa (artículo XIX) ó la indicación de los gastos cuyo cobro se efectuará al remitente (artículos LVI, LVII y LIX).

4. La oficina de origen verificará la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido alterada, la rectificará en el acto por medio de un aviso de servicio que afectará la forma siguiente: *N°..... del* (fecha del mes) *para*... (dirección rectificada). Según el caso, este aviso de servicio contendrá las indicaciones necesarias para rectificar los errores cometidos, tales como: *haced seguir á destino, anulad telegrama*, etc.

5. Si el telegrama no ha sufrido alteración, la oficina de origen comunicará, en cuanto fuere posible, el aviso al remitente. Este último no podrá completar, rectificar ó confirmar la dirección sino por un telegrama pagado que afecte la forma de un aviso de servicio tasado (S T).

6. Si después de haber transmitido el aviso comunicando la no entrega, la oficina destinataria pudiere entregar el telegrama, aun cuando no hubiere recibido ninguno de los avisos rectificativos previstos en los párrafos 4 y 5 que preceden, transmitirá á la oficina de origen un segundo aviso de servicio redactado en la forma siguiente: *N°.... del* (fecha del mes)*para*.... (dirección textualmente conforme á la dirección recibida) *Entregado*. Este aviso será comunicado al remitente, si es que este último fué notificado de la no entrega.

7. Si en la casa indicada en la dirección, la puerta no estuviere abierta, ó si el mensajero no encontrara quien quisiera recibir el telegrama en nombre del destinatario, se dejará un aviso en el domicilio indicado, y el telegrama será devuelto á la oficina para ser entregado al destinatario ó á su delegado, si uno ú otro se presentare á reclamarlo.

8. Cuando el telegrama sea dirigido á poste restante ó telégrafo restante, no se entregará sino á su destinatario ó á su delegado.

9. Todo telegrama que no haya podido ser entregado al destinatario, en el plazo de seis semanas, será destruído, con las precauciones de las disposiciones del artículo LXIII.

10. Telegramas especiales.

Artículo 9 de la Convención. Las Altas Partes contratantes se comprometen á hacer gozar á todo remitente, de las diferentes combinaciones fijadas por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, á fin de dar mayores garantías y facilidades á la transmisión y á la entrega de la correspondencia.

Se comprometen igualmente á colocarlos en condiciones de aprovechar las disposiciones tomadas y notificadas por uno cualquiera de los otros Estados, para el empleo de medios especiales de transmisión ó de entrega.

A. Telegramas privados urgentes.

XLIX.

1. El remitente de un telegrama privado podrá tener la prioridad de transmisión y de entrega á destino, inscribiendo la indicación *Urgente* ó (D) antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de la misma extensión para el mismo recorrido.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán prioridad sobre los otros telegramas privados, y su prioridad entre sí será reglamentada dentro de las condiciones previstas por el § 2 del artículo XXXIV.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes no serán obligatorias para las Administraciones que declaren no poderlas aplicar, sea á una parte ó sea á la totalidad de los telegramas que hagan uso de sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino en tránsito, deberán admitirlos, ya sea en los hilos por los cuales la transmisión es directa á través de sus territorios, ó ya sea en sus oficinas de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada como para las otras partes del trayecto.

B. ***Contestaciones pagas.***

L.

1. Todo remitente puede pagar la contestación que pida á su corresponsal; sin embargo, la contestación no podrá exceder á la tasa de un telegrama cualquiera de treinta palabras para el mismo recorrido, á menos que se trate de pedir la repetición de un telegrama anteriormente transmitido, conforme á los términos del artículo XVIII.

2. Cuando el remitente hubiere pagado la contestación, deberá escribir sobre la minuta y antes de la dirección, la indicación eventual *Contestación paga* ó (R P), completada con la mención del número de palabras pagadas para la contestación, abonando la cantidad que corresponda, dentro de los límites autorizados por el § 1º del presente artículo. Si el remitente no ha indicado el número de palabras, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de diez palabras, transmitido por la misma vía.

3. El remitente que desee pagar una contestación urgente, deberá inscribir antes de la dirección, la indicación *Contestación paga urgente* ó (R P D), y pagará la tasa de un telegrama urgente de diez palabras por la misma vía. El remitente podrá, además, completar la mención indicando el número de palabras que pague para la contestación, abonando el importe correspondiente dentro del límite establecido en el párrafo 1.

LI.

1. En el punto de destino, la oficina enviará al destinatario, un bono que le dará el derecho de expedir sin cargo, dentro de los límites de la tasa abonada de antemano, un telegrama que tenga un destino cualquiera, el que podrá ser transmitido de cualquier oficina que pertenezca á la Administración que ha emitido el bono.

2. Cuando la tasa de un telegrama pagado por un bono exceda del monto del valor de este bono, el excedente de la tasa deberá ser pagado en numerario. En caso contrario, y dentro del régimen europeo solamente, la diferencia entre el valor del bono y el importe total de la tasa que realmente corresponda, quedará á beneficio de la Administración de destino (artículo LXXV, § 2), mientras que en el régimen extraeuropeo esta diferencia será reembolsada al expedidor del telegrama primitivo que

la haya solicitado (artículo LXX, § 1 k). Este reembolso no se verificará sino con la autorización y por cuenta de la Administraeión de destino del telegrama primitivo.

3. Este bono será válido durante seis semanas, á contar desde el día en que haya sido entregado.

4. Si el destinatario no hiciere uso de este bono, su importe podrá ser reembolsado de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo LXX, párrafo 1.

5. Si el destinatario se rehusara á recibir el telegrama ó solamente el bono que corresponda á la contestación, la oficina de destino avisará inmediatamente al remitente por medio de un aviso de servicio tasado (S T).

6. Este aviso de servicio tasado, pagado con el bono, será emitido como telegrama privado en la forma siguiente: *Respuesta al N°... de... El destinatario rehusa bono ó rehusa telegrama.*

7. Si el telegrama no pudiera ser entregado inmediatamente después de su recibo, á causa de las circunstancias previstas en el párrafo 3 del artículo XLVIII, exceptuando los casos de negativas, se transmitirá un aviso de servicio en la forma prescripta por ese párrafo.

8. Si no hubiere lugar á rectificación y si las medidas adoptadas para encontrar al destinatario resultaran infructuosas, el bono permanecerá anexado al telegrama durante el tiempo determinado por el artículo XLVIII, párrafo 9. Al expirar este plazo, el importe del bono podrá ser reembolsado al remitente, si así lo solicitare, de acuerdo con las disposiciones del artículo LXX, párrafo 1.

LII.

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no serán obligatorias para aquellas Administraciones extraeuropeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la cantidad abonada de antemano para la contestación, será inscripta en la cuenta de la Administración de destino, la que adoptará las medidas que repute más convenientes á fin de colocar al destinatario en condiciones de aprovecharla.

C. ***Telegramas colacionados.***

LIII.

1. El remitente de un telegrama tendrá derecho á colacionarlo. En este caso, escribirá antes de la dirección la indicación: *Colacionado* ó (T C).

2. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje secreto serán colacionados de oficio y gratuitamente (artículo XVI, párrafo 6.)

3. El colacionamiento consiste en repetir íntegramente el telegrama, el cual será transmitido á todos los aparatos por la oficina que lo haya recibido, inmediatamente después de la transmisión del telegrama ó de la serie que contenga el telegrama á colacionar.

Este colacionamiento no se incluirá en las transmisiones alternadas (artículo XXXV, párrafo 3). Sin embargo, el colacionamiento de un

telegrama de Estado tendrá lugar inmediatamente después que haya terminado la transmisión de este telegrama.

4. La tasa del colacionamiento será igual á la cuarta parte del valor de un telegrama ordinario de la misma extensión y por el mismo recorrido.

D. ***Acuses de recibo.***

LIV.

1. Todo remitente podrá pedir que se le comunique la fecha y la hora en que haya sido entregado su telegrama al destinatario, tan pronto como esto se hubiere verificado. Si el telegrama fuera dirigido á su destino definitivo por vía postal, la comunicación arriba apuntada indicará la fecha y la hora de su entrega al correo.

2. La notificación de la entrega se hará telegráficamente, si el remitente ha escrito antes de la dirección la indicación: *Acuse de recibo* ó (P C) y hubiere pagado una tasa igual al valor de un telegrama ordinario de diez palabras, correspondiente al mismo destino y á la misma vía. La notificación de la entrega tendrá lugar por la vía postal, si el remitente hubiere escrito antes de la dirección la indicación: *Acuse de recibo postal* ó (P C P) y hubiere pagado una tasa de cincuenta céntimos, que será percibida para sí por la oficina de origen.

LV.

1. El acuse de recibo será comunicado por los signos C R y será transmitido en la forma siguiente: *C. R. París de Berne, Nº*... (dirección del destinatario) *entregado el*.... (fecha de hora y minutos).

2. El acuse de recibo recibirá un número de orden en la oficina que lo envíe. Gozará de la prioridad en la transmisión sobre los telegramas privados. Sin embargo, los acuses de recibo de los telegramas de Estado serán transmitidos en las condiciones de prioridad fijadas para éstos.

3. En el caso previsto por el párrafo 3 del artículo XLVIII, el acuse de recibo será precedido del aviso de servicio prescripto por dicho párrafo. El acuse de recibo se transmitirá en seguida, sea después de la entrega del telegrama, si esto ha sido posible, sea después de las 24 horas, si no ha podido verificarse, haciendo conocer entonces el motivo de la no entrega.

4. El acuse de recibo por la vía postal comprenderá iguales datos que el acuse de recibo dado por la vía telegráfica. Será enviado bajo sobre franqueado y recomendado por el jefe de la oficina de destino del telegrama al jefe de la oficina de origen.

5. El acuse de recibo, ya sea telegráfico ó postal, tan pronto como fuere recibido por la oficina del telegrama de origen, se pondrá en conocimiento del remitente de ese telegrama.

E. ***Telegramas á hacer seguir á pedido del remitente.***

LVI.

1. Todo remitente podrá pedir, inscribiendo antes de la dirección la indicación *A hacer seguir* ó (F S), que la oficina de destino haga seguir su telegrama.

2. El remitente de un telegrama de esta naturaleza, no podrá, en ningún caso, pagar adelantada la contestación de ese telegrama ni solicitar acuse de recibo.

3. Cuando un telegrama lleve la indicación *A hacer seguir* ó (F S), sin contener otra observación, la oficina de destino inscribirá, en el caso ocurrente, seguida de la dirección dada, la nueva dirección que se le suministrare en el domicilio del destinatario, y hará seguir el telegrama á su nuevo destino. Se observará igual procedimiento hasta obtener la entrega del telegrama ó hasta que no se obtenga ninguna otra dirección nueva.

4. Si la entrega no puede llevarse á cabo y no es posible obtener dirección alguna, el telegrama será guardado en depósito y se aplicarán las prescripciones del § 3 del artículo XLVIII. El aviso de servicio indicará el importe de los gastos, cuyo cobro se gestionará del remitente.

5. Si la indicación *A hacer seguir* ó (F S) fuera acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama será transmitido á cada uno de los destinos indicados, si fuere necesario, debiendo la última oficina someterse á las disposiciones del párrafo anterior.

6. El texto primitivo del telegrama á hacer seguir será transmitido íntegramente á las oficinas sucesivas de destino y será reproducido en la copia que se envíe al destinatario; en el preámbulo, cada oficina transmitirá hasta el último destino, el nombre del lugar de origen primitivo, sin reproducir como lugar de destino (artículo XXXVII, § 1, letra *b*), más que aquel que corresponda á la primera dirección á que deba aún transmitirse el telegrama.

7. La tasa á percibirse en la Oficina de origen, por los telegramas á hacer seguir, será simplemente la tasa que corresponda al primer recorrido, incluyendo en el número de palabras la dirección completa. La tasa complementaria será cobrada al destinatario. En el caso previsto en el párrafo 3, el número total de las palabras que constituyen el texto primitivo, aumentado con el número de palabras que correspondan á la nueva dirección, servirá de base á la tasa de la nueva transmisión.

8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas que se cobrarán al destinatario por los recorridos ulteriores deberán ser agregadas en cada reexpedición. El total se indicará de oficio en el preámbulo.

9. Esta indicación se formulará de la siguiente manera: «Tasas á percibir..... francos..... céntimos». Si las reexpediciones tuvieran lugar dentro de los límites del Estado á que pertenezca la Oficina de destino, la tasa complementaria que se cobrará al destinatario será calculada, por cada reexpedición, con arreglo á la tarifa interna de ese Estado. Si las reexpediciones tuvieren lugar más allá de estos límites, las tasas

complementarias serán calculadas considerando á cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa que corresponderá á cada reexpedición será la que sea aplicable á las comunicaciones que cambien entre el Estado que haga la reexpedición y aquel al cual es reexpedido el telegrama.

10. Si las tasas de reexpedición que no han podido ser cobradas por la Oficina de destino, pudieran ser percibidas del remitente, éstas quedarán á beneficio de la Administración que las haya percibido.

11. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para aquellas Administraciones del régimen extraeuropeo que manifiesten no poderlas aplicar.

F—Telegramas á reexpedir á pedido del destinatario.

LVII.

1. Toda persona podrá pedir, mediante los justificativos necesarios, que los telegramas que llegaren á una oficina telegráfica, para serle entregados dentro del radio de distribución de esa Oficina, les sean reexpedidos, á la dirección que hubiere indicado. Se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente; pero, en lugar de inscribir la indicación (F S.) en el encabezamiento de la dirección, se hará preceder la nueva dirección dada, con la indicación «Reexpedido», que entrará en el cómputo de las palabras.

2—Los pedidos de reexpedición deberán ser hechos por escrito ó por medio de avisos de servicio tasados (S T). Podrán ser hechos, ya sea por el destinatario en persona, ó ya sea en su nombre, por cualquiera de las personas mencionadas en el articulo XLVIII, párrafo primero, habilitadas para recibir los telegramas en lugar y representación del destinatario. El que hiciere este pedido se comprometerá á abonar las tasas que no pudieran ser cobradas por la Oficina de destino.

3. Cada Administración, en los telegramas que no tuvieren ninguna indicación especial, se reservará la facultad de hacerlo seguir según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario.

4. Cuando un telegrama reexpedido á solicitud del destinatario ó á su nombre, no pueda ser entregado, la última Oficina de destino enviará el aviso de la no entrega, previsto por el párrafo 3 del artículo XLVIII. Este aviso afectará la forma siguiente: «N°.... del.... (fecha y dirección) reexpedido á pedido del destinatario á.... (nueva dirección) no entregado.... (motivo de la no entrega) á cobrar.... (importe de la tasa no cobrada)».

Este aviso será dirigido, por consiguiente, á la Oficina que haya hecho la última reexpedición y así sucesivamente de oficina á oficina, con el objeto de que las personas que solicitaron la reexpedición sean compelidas á abonar las tasas de que son responsables respectivamente. Por último, será transmitido á la Oficina de origen del telegrama, á efecto de comunicarlo al remitente, quien, según el caso, será invitado á abonar las tasas cuya percepción no haya podido ser efectuada.

5. Cuando la Oficina de destino acceda á la solicitud, hecha por el

destinatario, ó en su nombre, de reexpedir un telegrama mas allá de los límites del Estado á que pertenezca la oficina, llevará, si se trata de un telegrama con contestación paga ó con acuse de recibo, la indicación P. P. ó P. C.

Cuando se trate de un acuse de recibo, el importe de la tasa abonada de antemano, será aplicado á un acuse de recibo en el cual se dará aviso de la reexpedición del telegrama. Cuando se trate de una contestación paga, se anulará el bono, debiendo la Oficina reexpedidora transmitir en el preámbulo, la indicación «R P fr.... a entregar» y, la oficina que entregue el telegrama al destinatario, agregará un bono del valor que se indique. La tasa que se hubiere pagado por la contestación será anotada por la Administración reexpedidora, en el crédito del Estado al cual el telegrama haya sido reexpedido.

6. En el caso previsto en el párrafo 3 del presente artículo, la persona que haga seguir un telegrama tendrá facultad de pagar la tasa de reexpedición, siempre que se trate de dirigir el telegrama á una sola localidad, sin indicación de transmisiones eventuales á otras localidades.

7. Cuando se trate de reexpedir el telegrama á un destino determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales á otras localidades, la persona que dé la orden de hacer seguir este telegrama, puede solicitar que la reexpedición se haga con carácter de urgencia, siempre que pague la tasa triple. La oficina que acceda á esta solicitud agregará, en la dirección del telegrama á hacer seguir, la indicación (D).

8. En el caso del párrafo que precede y dado el caso que se haga uso de la facultad mencionada en el párrafo 6 de este artículo, la indicación «Tasa á percibir fr....» formulada en el párrafo 9 del artículo precedente, será reemplazada por la indicación «Tasa percibida».

9. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para aquellas Administraciones del régimen extraeuropeo que manifiesten no poderlas aplicar.

G. *Telegramas múltiples.*

LVIII.

1. Todo remitente podrá dirigir un telegrama, ya sea á varios destinatarios en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma Oficina telegráfica, ya sea á un mismo destinatario con varios domicilios en la misma localidad, con ó sin reexpedición por correo ó por expreso, escribiendo, antes de la dirección, la indicación: «x direcciones» ó (T M x) que entrará en el número de las palabras tasadas.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si éste contiene indicaciones eventuales, será redactado con arreglo á las prescripciones del artículo XII, párrafo 2.

3. El telegrama múltiple será tasado como un solo telegrama, pero se cobrará á título de derecho de copia tantas veces cincuenta céntimos, por telegrama que no exceda de cien palabras, cuantas sean las direcciones, menos una. Por los telegramas urgentes, el derecho de copia será elevado á un franco. Más allá de cien palabras, este derecho será aumen-

tado de cincuenta céntimos ó de un franco, por serie ó fracción de serie de cien palabras. En este cómputo figurará la totalidad de palabras del texto, firma y dirección, estableciéndose la tasa por cada copia separadamente.

4. En el primer caso, previsto por el párrafo primero del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más dirección que la que le corresponda, á menos que el remitente no hubiere solicitado lo contrario. Este pedido debe incluírse en el número de palabras tasadas y será inscripto antes de las direcciones y formulado como sigue: «comunicar todas las direcciones».

H. Telegramas destinados á localidades que no estén servidas por la red internacional.

LIX.

1. Los telegramas dirigidos á localidades que no estén servidas por los telégrafos internacionales, podrán ser enviados á destino, según el pedido del remitente, sea por Correo, sea por expreso; sin embargo, el envío por expreso no podrá ser solicitado sino para aquellos Estados que, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención hayan organizado, para la entrega de los telegramas, un medio de transporte más rápido que el correo y hubieren notificado á los demás Estados las medidas adoptadas con este objeto.

2. La dirección de los telegramas que deban transportarse más allá de las líneas telegráficas, se formulará de la manera siguiente: «Correo ó (expreso) M. Müller, Johannisthal, Berlín», debiendo ponerse al último la oficina de destino.

3. Cuando un telegrama que lleve la indicación «expreso», hubiere dado lugar á un envío que no haya podido ser entregado al destinatario, la Oficina de destino agregará al aviso de la no entrega, previsto por el párrafo 3 del artículo XLVIII, la indicación «á cobrar.... (importe que corresponde al envío)». Si los gastos fueren cobrados al expedidor, el importe de éstos quedarán en el régimen europeo, á beneficio de la Administración que los haya percibido.

LX.

1. Los gastos de transporte que se originen por el envío de telegramas más allá de las oficinas telegráficas, por un medio más rápido que el Correo, en los Estados que hubieren organizado un servicio de esta naturaleza, serán, en general, cobrados al destinatario.

2. Cuando el remitente desee pagar este transporte, y si la oficina de origen pudiera indicar la tasa que corresponde cobrar por este concepto, el telegrama deberá contener, antes de la dirección, la indicación tasada: «expreso pagado fr.... ó X P fr....». Si la cantidad abonada fuera insuficiente, el complemento será reclamado al destinatario; si fuera excesiva, la diferencia no será reembolsada.

3. El remitente que no conozca el importe de los gastos de trans-

porte, podrá exonerar al destinatario del pago de una tasa cualquiera, sea pagando la tasa de un telegrama de cinco palabras para el mismo destino y la misma vía, sea pagando una tasa de cincuenta céntimos. Depositará á título de garantía una cantidad que determinará la Oficina de origen en previsión de una liquidación ulterior. En este caso, el telegrama llevará una de las siguientes indicaciones: «expreso pagado telégrafo» ó (XPT), ó bien: «expreso pagado carta» ó (XPP). Esta indicación será inscripta antes de la dirección y sometida á la tasa.

4. La Oficina que reciba un telegrama con la indicación «expreso pagado telégrafo» ó (X P T), indicará á la Oficina de origen, por medio de un aviso de servicio tasado (S T), la tasa que corresponde cobrar por el transporte. Este aviso afectará la forma siguiente: «ST París de Bruselas 40 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras), 434 (número del telegrama), 16 (fecha de telegrama, indicada solamente por el día del mes). Expreso fr. 2,50». Estos datos serán dados por carta franqueada y recomendada, en el caso de que la indicación eventual sea la siguiente: «expreso pagado carta» ó (X P P). Cuando la Oficina de origen hubiere recibido estos datos, procederá á la liquidación.

5. Cuando la Oficina de destino hubiere previsto y notificado el importe de los gastos de transporte á pagarse, estos gastos serán obligatoriamente cobrados al remitente. En este caso, el telegrama deberá llevar, antes de la dirección, la indicación tasada: «expreso pagado» ó (X P); estas palabras serán tasadas y la oficina de destino no deberá comunicar los gastos del expreso.

LXI.

1. Las oficinas telegráficas de destino tendrán derecho de utilizar el correo:

a) A falta de indicación en el telegrama, del medio de transporte á emplearse;

b) Cuando el medio indicado difiera del sistema adoptado y notificado por el Estado de destino, con arreglo al artículo 9 de la Convención;

c) Cuando se trate de un transporte que deba ser abonado por el destinatario que anteriormente se hubiere rehusado á pagar gastos de igual naturaleza.

2. La Oficina de destino empleará obligatoriamente el Correo:

a) Cuando así la haya expresamente pedido, sea por el remitente (artículo LIX, § 1), sea por el destinatario (artículo LVII);

b) Cuando la Oficina de destino no disponga de un medio de transporte más rápido.

3. Los telegramas, de cualquier naturaleza, que deban ser enviados á destino por la vía postal, serán entregados al Correo por la oficina telegráfica de destino, sin gastos para el remitente ni para el destinatario, con excepción de los casos previstos en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Los telegramas que deban ser depositados en el Correo como cartas certificadas, abonarán una tasa de cincuenta céntimos, que será percibida á beneficio de la Administración de origen.

5. Los telegramas que deban ser remitidos por Correo á un país que no sea el de destino telegráfico, abonarán una tasa de cincuenta céntimos, que percibirá la Administración de origen en su beneficio.

6. Cuando un telegrama, que deba ser enviado por carta certificada, no pueda ser sometido á la formalidad del certificado, y pudiera aprovechar una salida postal, será depositado en el Correo como carta ordinaria, sin perjuicio de enviar la ampliación, como carta certificada, tan pronto como fuere posible.

I. Telegramas semafóricos.

LXII.

1. Se consideran telegramas semafóricos los que se cambien con los buques en el mar por intermedio de semáforos establecidos en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Deberán ser redactados en la lengua del país donde esté situado el semáforo encargado de transmitirlos, ó en señales del Código Comercial Universal. En este último caso, serán reputados como telegramas cifrados.

3. Cuando sean destinados á los buques que se encuentren en el mar, la dirección deberá comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó el número oficial del barco destinatario y su nacionalidad.

4. Cuando se trate de telegramas semafóricos de Estado, transmitidos desde un buque que se encuentre en el mar, el sello será reemplazado por la insignia del comando. El nombre del buque deberá ser designado.

5. Todo telegrama semafórico deberá contener, en el preámbulo, la indicación de servicio «semafórico».

6. La tasa que corresponde á los telegramas que se cambien con los buques en el mar, por intermedio de los semáforos, es de un franco por telegrama. Esta tasa se agregará al precio del recorrido eléctrico, calculado con arreglo á las reglas generales. El total de la tasa será percibido del remitente, cuando se trate de telegramas dirigidos á los buques que se encuentren en el mar, y cuando se trate de telegramas procedentes de los buques, el total de la tasa se cobrará al destinatario (artículo XXX, § 1). En este último caso, el preámbulo deberá expresar la indicación: «Tasa á cobrar.... francos.... céntimos».

Si en el régimen extraeuropeo no fuera posible cobrar esta tasa, las Administraciones interesadas renunciarán á la parte que á cada una le corresponda. La rectificación de las cuentas se hará por medio de un boletín de reembolso.

LXIII.

1. Los telegramas procedentes de un buque que se encuentre en el mar, serán transmitidos á destino en señales del Código Comercial Universal, cuando así lo pidiere el buque que expida el telegrama.

2. En el caso de que este pedido no fuere hecho, los telegramas serán traducidos en lenguaje ordinario por el encargado de la estación semafórica y transmitidos á su destino.

3. En el caso en que un buque, para el cual exista un telegrama semafórico, no hubiere llegado en el término de 28 días, el semáforo lo comunicará al remitente el vigésimo noveno día por la mañana. El remitente tendrá el derecho de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de 30 días, y así sucesivamente, siempre que abone el precio ordinario de un telegrama terrestre de diez palabras; si este pedido no se hiciere, el telegrama será puesto en rezago el trigésimo día (sin contar el día del depósito).

J. Disposiciones generales.

LXIV.

1. En la aplicación de los artículos precedentes, se combinará las facilidades acordadas al público con respecto de los telegramas urgentes, respuestas pagas, telegramas colacionados, acuse de recibo, telegramas á hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas á entregar en puntos donde no existieren oficinas telegráficas, de acuerdo con las prescripciones de los artículos XII y LVI.

11. Telegramas-giros.

LXV.

La emisión, la redacción del texto, y el pago de los telegramas-giros se reglamentarán por convenciones internacionales especiales.

La entrega de los telegramas-giros ó de un aviso que tenga por objeto anunciar al beneficiario del giro la llegada de éste, se efectuará con las mismas formalidades que corresponden á los telegramas ordinarios.

LXVI.

Cuando la expedición de los telegramas-giros sea admitida por las Administraciones contratantes, la transmisión de éstos estará sometida á las mismas reglas que las de las demás categorías de telegramas, observándose las prescripciones de que trata el artículo LX, párrafo 1°.

12. Servicio telefónico.

LXVII.

1. Las Administraciones de los Estados contratantes podrán establecer comunicaciones telefónicas internacionales, en la medida de sus necesidades, ya sea colocando hilos especiales, ó sea adaptando á este servicio los hilos existentes.

2. Salvo arreglos especiales ajustados entre las Administraciones contratantes, estos hilos deberán ligar una Oficina Central de cada una de ellas y podrán, por intermedio de éstas, dar comunicación á las casillas

telefónicas establecidas para el uso del público, las casas particulares, escritorios, talleres, etc.

3. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para determinar el sistema de los aparatos á usarse y también para reglamentar los detalles del servicio; de común acuerdo establecerán la tasa á fijar en cada una de las líneas telefónicas.

4. La unidad que se adoptará, tanto para la percepción de las tasas como para la duración de las comunicaciones, será la conversación de tres minutos.

5. El uso del teléfono se hará reglamentariamente, con arreglo al orden en que se hagan los pedidos. Entre dos mismos corresponsales, no se permitirá que una conversación tenga una duración superior á la de dos unidades, sino en los casos en que no se hubiere producido otro pedido antes ó después de ese tiempo.

13. Archivos.

LXVIII.

1. Los originales de los telegramas y los documentos que se relacionan con éstos, serán guardados por las Administraciones, y conservados, al menos, durante seis meses, á contar del mes que siga al mes del depósito del telegrama, adoptando las precauciones necesarias á los efectos del secreto.

2. Este plazo se prolongará hasta doce meses para los telegramas del régimen extraeuropeo.

LXIX.

1. Los originales ó copias de telegramas no podrán ser comunicados sino al remitente ó al destinatario, previa la constatación de identidad, ó al apoderado de uno de los dos.

2. El remitente y el destinatario de un telegrama ó sus apoderados, tendrán derecho á hacerse entregar copias autorizadas del telegrama ó de la copia enviada á destino, si ésta ha sido conservada por la Administración destinataria. Este derecho expirará después del plazo fijado para la conservación de los archivos.

3. Por cada copia entregada conforme á lo dispuesto en el presente artículo, se cobrará un derecho fijo de cincuenta céntimos, por telegrama que no exceda de cien palabras. Por más de cien palabras, este derecho será aumentado en cincuenta céntimos por cada serie ó fracción de serie de cien palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no estarán obligadas á dar comunicación ó copia de los documentos mencionados, sino cuando los remitentes, los destinatarios ó sus apoderados, suministren los datos necesarios para encontrar los telegramas á que se refieren sus solicitudes.

14. Rebajas y reembolsos.

LXX.

1. Se reembolsará á los que solicitaren devolución de las tasas que hubieren pagado, en los siguientes casos:

a) La tasa íntegra de todo telegrama que por causa de servicio telegráfico no hubiese llegado á destino;

b) La tasa íntegra de todo telegrama suspendido en su curso de transmisión, á causa de la interrupción de una vía, con cuyo motivo el remitente hubiere solicitado la anulación;

c) La tasa íntegra de todo telegrama que, por culpa del servicio telegráfico, hubiere llegado á destino con más retardo que por el Correo, ó que no hubiere sido entregado al destinatario sino después de veinticuatro horas, si se tratare de un telegrama del régimen extraeuropeo.

Sin embargo, para los países que pertenezcan al régimen europeo y que no formen parte de la Europa, el plazo en cuestión será de dos veces veinticuatro horas;

d) La tasa íntegra de todo telegrama colacionado que, á causa de errores de transmisión, no haya podido manifiestamente llenar su objeto, á menos que los errores no hubieren sido rectificados por medio de un aviso de servicio tasado (S R) (art. XVIII);

e) La tasa accesoria que corresponda á un servicio especial que no se hubiere verificado;

f) La tasa íntegra de todo aviso de servicio tasado (S T) (artículo XVIII) cuyo envío fuere motivado por un error de servicio;

g) El importe íntegro de toda cantidad que hubiere sido abonada con anticipación á los efectos de una contestación, cuando el destinatario no hubiere podido hacer uso del bono y que este bono se encuentre en poder de la Administración que lo ha entregado ó le sea restituído, antes de expirar el plazo de tres meses, á contar de la fecha de emisión;

h) La tasa que corresponda al recorrido eléctrico que no se hubiere efectuado á causa de la interrupción de una vía telegráfica, y por cuyo motivo el telegrama hubiere sido enviado á destino por la vía postal ó por otro medio.

Sin embargo, los gastos hechos para sustituir la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera, deberán ser deducidos de la cantidad á reembolsar;

i) La tasa de toda palabra que hubiere sido omitida en la transmisión de un telegrama del régimen extraeuropeo, á menos que el error no hubiere sido salvado por medio de un aviso de servicio tasado (S R) (art. XVIII);

j) Las cantidades que hubieran sido pagadas por los avisos de servicio tasados (S R) (artículo XVIII) y por las contestaciones correspondientes, si la repetición resultare no estar conforme con la primera transmisión, con la salvedad de que, en el caso de que algunas palabras hubieran sido correctamente y otras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, no será reembolsada la tasa de las palabras que en

el pedido de repetición y en la respuesta se refiera exclusivamente á las palabras correctamente transmitidas la primera vez;

k) La diferencia entre el valor de un bono de contestación relativa á un telegrama del régimen extraeuropeo y el importe de la tasa aplicable al telegrama contestación abonado por medio de este bono (art. LI, § 2);

l) La tasa de todo telegrama que hubiere sido suspendido con motivo de las disposiciones del artículo 8 de la Convención de San Petersburgo.

2. En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente que se obtenga dividiendo la tasa total percibida, por el número de copias, determinará la tasa que corresponde á cada copia, contándose á estos efectos, el telegrama como una copia.

3. En los casos previstos en los apartes *a, b, c, d, h, i,* del párrafo primero del presente artículo, el reembolso no se hará sino por los telegramas que no hubieren sido entregados, ó que hubieren sido anulados, demorados ó mutilados, incluyéndose las tasas accesorias que no hubieran sido utilizadas, pero nunca por las comunicaciones que hubieren originado retardo ó alteraciones, ó resultado inútiles por la no entrega.

4. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico hubieran sido salvados por medio de avisos de servicio tasados (S R) ó (S T), el reembolso no se hará sino por las tasas que correspondan á estos avisos de servicio. No se hará ningún reembolso por los telegramas á los cuales estos avisos se refieren.

5. No se concederá reembolso alguno por los telegramas rectificativos, que, en lugar de ser hechos de oficina á oficina en forma de aviso de servicio tasados (art. XVIII), hubieran sido cambiados directamente entre el remitente y el destinatario.

6. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables á los telegramas que cursen por las líneas de una Administración que no forme parte de la Convención y que rehuse someterse á la obligación del reembolso.

LXXI.

1. Todo reclamo de reembolso de tasa deberá hacerse, bajo pena de prescripción, antes de la expiración de un plazo de tres meses, si se trata de telegramas del régimen europeo, y de seis meses, si se trata de telegramas del régimen extraeuropeo, contándose á partir de la fecha del depósito del telegrama.

2. Toda reclamación deberá ser presentada en la Administración de origen y deberá estar acompañada de los siguientes documentos comprobantes: una declaración escrita dada por la Oficina de destino ó del destinatario, si el telegrama hubiere sido demorado ó no hubiere llegado; la copia que hubiere sido entregada al destinatario, si se tratare de alteraciones ú omisiones.

Sin embargo, el reclamo puede ser formulado por el destinatario en la Administración de destino, la cual resolverá que se le dé curso ó que la presentación del reclamo se haga á la Oficina de origen.

3. Conjuntamente con la presentación de un reclamo en que se solicite reembolso, podrá cobrarse al reclamante una tasa de reclamación

que, para los telegramas de régimen europeo será de cincuenta céntimos, y de dos francos para los que correspondan á régimen extraeuropeo.

4. Cuando las Administraciones interesadas reconocieren la justificación de un reclamo, la tasa de reclamación que hubiera sido cobrada será restituída al reclamante por la Oficina de origen, conjuntamente con la tasa que corresponda reembolsarle por el telegrama.

5. El remitente que no resida en el país en que ha depositado su telegrama, podrá hacer presentar el reclamo á la Administración de origen por intermedio de otra Administración. En este caso, la Administración que se hubiere hecho cargo del reclamo, será encargada de efectuar el reembolso, si hubiere lugar á ello.

6. Los reclamos hechos de Administración á Administración serán transmitidos por medio de un expediente completo, es decir, que contenga (en original, extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que sean pertinentes.

Estos documentos serán extractados en francés cuando no estuvieren redactados en ese idioma ó en otro que sea comprendido por todas las Administraciones interesadas.

7. Los reclamos no serán tramitados de Administracion á Administración, sino en los casos en que los asuntos de que traten puedan dar lugar á reembolso.

Sin embargo, cuando se hubieren cometido irregularidades graves ó reincidentes, las Administraciones podrán, por excepción, practicar investigaciones en interés del servicio.

LXXII.

1. El reembolso de todo telegrama que no hubiere sido entregado al destinatario, será por cuenta de las Administraciones en cuyas líneas se hayan producido las irregularidades que han impedido la entrega del despacho á su destinatario.

2. Si la solicitud de reembolso á causa de la no entrega fuere rechazada, la entrega del telegrama deberá constatarse por medio de un recibo ó por una declaración de la Administración destinataria.

3. En caso de demora, el reembolso íntegro de la tasa se hará por cuenta de las Administraciones culpables de la demora, en la proporción de las demoras que resulten imputables á cada Administración.

4. En caso de alteración de un telegrama colacionado, la Oficina de origen determinará cuáles son los errores que han impedido que el telegrama llene su objeto, y la parte contributiva de las diversas reclamaciones se establecerá con arreglo al número de errores que por este medio se fijaren, reputándose como un error una palabra que resulte de más ó de menos.

5. La parte contributiva que resulte de la alteración de una palabra mutilada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones, será de cuenta de la primera de estas Administraciones.

6. Las omisiones ó errores serán imputables:

a) A las dos oficinas: cuando, á consecuencia de negligencia en el control previsto en el artículo XXXVIII, el telegrama se hubiere extraviado entre estas dos oficinas; cuando una letra ó una cifra ó bien varias

letras ó cifras que constituyan palabras tasadas resultaren omitidas ó agregadas, y la Oficina recibidora no hubiere verificado el número de palabras; cuando se hubiere omitido el colacionamiento ó éste hubiere sido dado incompleto; cuando se hubiere producido un defecto en el aparato Hughes que no hubiere sido rectificado;

b) A la oficina recibidora: cuando ésta no se hubiere fijado en la rectificación á su colacionamiento hecha por la Oficina corresponsal, cuando en caso de repetición de oficio, no hubiere rectificado la primera transmisión de acuerdo con dicha resolución;

c) A la oficina que ha transmitido: en todos los demás casos.

7. Cuando, á consecuencia de la falta ó insuficiencia de los documentos, la Oficina responsable de la omisión ó error no pudiera ser designada, el reembolso será por cuenta de la Administración en que falte la prueba.

8. Cuando un reclamo hubiere sido presentado y tramitado en los plazos establecidos por el párrafo 1 del artículo LXXI y la solución no hubiere sido notificada en los plazos fijados por el artículo LXVIII para la conservación de los archivos, la Administración que se hubiere hecho cargo del reclamo, reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso será cargado á la Administración que hubiere demorado las averiguaciones.

9. Cuando se trate de comunicaciones del régimen extraeuropeo, el reembolso será por cuenta de las diferentes Administraciones de Estado ó de compañías privadas por cuyas líneas el telegrama hubiere cursado, renunciando cada Administración la parte de tasa que le corresponda.

LXXIII.

1. La tasa de un telegrama suspendido en virtud de los artículos 7º y 8º de la Convención, será reembolsado al remitente que lo solicitare, pero el reembolso será á cargo de la Administración que hubiere detenido el telegrama.

2. Sin embargo, cuando esta Administración hubiere notificado la suspensión de ciertas categorías de comunicaciones, con arreglo al artículo 8º, el reembolso de la tasa de los telegramas de esta categoría será por cuenta de la Administración de origen, á contar desde la fecha en que hubiere recibido la notificación.

15. Contabilidad.

Artículo 12 de la Convención. Las Altas Partes Contratantes se deben dar recíprocamente cuenta de las tasas que hubieren percibido para cada una de ellas.

LXXIV.

1. El franco servirá de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado acreditará al Estado limítrofe el importe de las tasas de los telegramas que le hubiere transmitido, calculadas desde la frontera de estos dos Estados hasta destino.

3. Las tasas terminales podrán liquidarse directamente entre los Estados extremos, previo un arreglo entre estos Estados y los Estados intermediarios.

4. Las tasas podrán ser ajustadas de común acuerdo, con arreglo al número de telegramas que hubieren atravesado la frontera, haciendo abstracción del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso, las partes que corresponden al Estado limítrofe y á cada uno de los demás Estados, si hubiera lugar, serán establecidas contradictoriamente por las tasas medias fijadas (artículo LXXVI, § 3).

5. En el caso de que se aplique el artículo LXXXVII, la Administración contratante que esté en relación directa con la Administración no adherente, se encargará del arreglo de las cuentas entre esta Administración y las otras contratantes, á las cuales hubiere servido de intermediaria, á los efectos de la transmisión.

LXXV.

1. Las cuentas se establecerán con arreglo á las transmisiones que realmente se hubieren efectuado en cada día.

2. En el cálculo previsto en el párrafo precedente, sólo se tendrá en cuenta las tasas que correspondan al número de palabras transmitidas (contándose cada palabra urgente como tres) y á las contestaciones pagas.

3. En el régimen europeo, las demás tasas percibidas no se incluirán en las cuentas y serán conservadas por la Administración que las hubiere recaudado (complementos de tasa por reuniones abusivas de palabras) (art. XIX, § 5); recibo de depósito (art. XXX, §§ 2 y 3); colación (artículo LIII, § 4); acuses de recibo (art. LIV, § 2); telegramas a hacer seguir (art. LVI, § 10); derechos de copias (art. LVIII, § 3); gastos de expresos (art. LIX, § 3); gastos de correo (art. LXI, §§ 4 y 5); telegramas semafóricos (art. LXII, § 6).

4. En el régimen extraeuropeo, las tasas que correspondan por derecho de copias y de transporte, más allá de las líneas, por un medio más rápido que el Correo, serán devueltas á la Administración que hubiere entregado las copias ó verificado el transporte.

Las tasas que correspondan á los acuses de recibo serán abonadas á la Oficina destinataria.

Por los telegramas semafóricos procedentes del mar, cada Estado acreditará al Estado limítrofe la parte de tasa que corresponda al recorrido entre la frontera de los dos Estados y el punto de destino. La tasa indicada en el preámbulo á efecto de ser cobrada al destinatario (artículo LXII, § 6), será al mismo tiempo deducida de la cuenta total del día ó del mes respectivo.

5. Las contestaciones y los acuses de recibo serán considerados, en la transmisión, como telegramas ordinarios.

6. En las comunicaciones del régimen europeo, cuando la transmisión no siga la vía que ha servido de base para fijar la tarifa, la tasa de tránsito percibida será dividida, a partir del punto desde donde la vía normal hubiere sido abandonada, entre las Administraciones por las cuales se hubiere verificado la transmisión, incluyéndose a la que hubiere ocasio-

nado el desvío y los cables submarinos que hubieren tomado parte. Esta repartición se efectuará en proporción á las tasas normales de tránsito.

7. Para los telegramas entre países limítrofes que cursen una vía indirecta, las tasas normales de tránsito serán bonificadas por la Administración remitente, á menos que existan arreglos especiales. En cambio, las tasas terminales que correspondan á estos mismos telegramas, serán liquidadas entre las Administraciones de dos países limítrofes, á menos que no queden á beneficio de la Administración de origen, en virtud de un arreglo especial.

8. En las comunicaciones del régimen extraeuropeo, cuando un telegrama, cualquiera que sea, hubiere sido transmitido por una vía distinta de aquella que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa será de cuenta de la Administración que hubiere desviado el telegrama, quedando á salvo su recurso contra la Administración, á la cual este desvío sea imputable.

LXXVI.

1. La tasa que servirá de base á la repartición entre Estados, y según el caso, al establecimiento de las tasas medias á que hace referencia el § 4 del artículo LXXIV, será la que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasación que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciadas por la oficina de origen servirá de base á la aplicación de la tasa, salvo el caso en que, á causa de un error de transmisión, éste hubiere sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal.

3. Para establecer las tasas medias, se formulará una cuenta mensual que comprenda, por cada telegrama considerado separadamente, todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean (art. LXXV). La parte total que hubiere sido calculada para cada Estado durante el mes entero, será dividida por el número de telegramas; el cuociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas ulteriores, hasta nuevo examen. Este examen ó revisión, salvo circunstancias excepcionales, no deberá tener lugar antes de un año.

LXXVII.

1. El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar al expirar cada mes.

2. El descuento y liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo que resulte de la liquidación será abonado al Estado acreedor en francos oro efectivos, á menos que las dos Administraciones interesadas no se hubieren puesto de acuerdo para el empleo de otra moneda.

4. Los gastos de envío son de cuenta de la Administración acreedora.

LXXVIII.

1. El intercambio de las cuentas mensuales tendrá lugar antes de la expiración del trimestre que sigue al mes á que se refieren.

2. El examen de estas cuentas tendrá lugar dentro de un plazo máximum de seis meses á contar del envío.

La Administración que no hubiere recibido durante este intervalo ninguna observación, considerará de derecho que la cuenta ha sido admitida. Esta disposición se aplicará también á las observaciones que una Administración hiciere á las cuentas de otra.

3. Las cuentas mensuales serán admitidas sin revisión, cuando las diferencias de las sumas finales, establecidas por las dos Administraciones interesadas no excedan del uno por ciento del debe de la Administración que las haya formulado. En el caso en que se hubiere comenzado la revisión, ésta deberá ser suspendida, cuando, á consecuencia de un intercambio de observaciones entre las Administraciones interesadas, la diferencia que hubiere motivado la revisión, se encuentre circunscripta en los límites de uno por ciento.

4. La cuenta trimestral deberá verificarse y liquidarse en el plazo de seis semanas, subsiguientes al cambio de las cuentas que pertenezcan al último mes del trimestre correspondiente. Transcurrido el plazo de seis semanas, las sumas que se adeuden á una Administración por parte de otra Administración, devengarán intereses á razón de cinco por ciento por año, á contar del día en que hubiere expirado el plazo. El descuento se hará independientemente de la revisión de las cuentas mensuales.

5. No se admitirá reclamo en las cuentas que se relacionen con los telegramas del régimen europeo y que tengan más de seis meses de fecha y más de doce cuando pertenezcan al régimen extraeuropeo.

16. Reservas.

Artículo 17 de la Convención. Las Altas Partes Contratantes se reservan respectivamente el derecho de celebrar separadamente, entre sí, convenios particulares de cualquiera naturaleza sobre puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXIX.

Los puntos del servicio á los cuales se refiere la reserva prevista en el artículo 17 de la Convención, serán principalmente:

Determinación de las tarifas de Estado á Estado.

El arreglo de las cuentas.

La adopción de aparatos ó de vocabularios especiales entre diversos puntos y en casos determinados.

La aplicación del sistema de timbres telegráficos.

La transmisión de giros postales por telégrafo.

La percepción de las tasas en destino.

El servicio de entrega de los telegramas de destino.

La facultad de transmitir, con tasas reducidas, las comunicaciones destinadas para el uso de la prensa, en horas y condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general, ó de alquilar, á este efecto, hilos especiales mediante abono.

La extensión del derecho de franquicia para los telegramas de servicio que se relacionen con la meteorología y todo otro objeto de interés público.

17. Oficina internacional. Comunicaciones recíprocas.

Artículo 14 de la Convención. Un órgano central colocado bajo la alta autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado á este efecto por el Reglamento, estará encargado de reunir, coordinar y publicar los datos de cualquiera naturaleza que se relacionen con la telegrafía internacional, de comunicar los pedidos de modificación de las tarifas y del Reglamento de servicio, de hacer promulgar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional. Los gastos que esta institución demandare serán sostenidos por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXX.

1. El órgano central, previsto por el artículo 14 de la Convención, recibirá el título de Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administración superior de la Confederación Suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional en las condiciones determinadas por los artículos LXXXI á LXXXIII siguientes.

LXXXI.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, no deberán exceder de la suma de cien mil francos por año, sin incluir los gastos especiales á que dé lugar la reunión de una Conferencia Internacional.

Esta cantidad podrá ser elevada con posterioridad al consentimiento de todas las partes contratantes.

2. La Administración designada en virtud del artículo 14 de la Convención, para la dirección de la Oficina Internacional, vigilará los gastos, hará los adelantos necesarios, y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las otras Administraciones interesadas.

3. Para la contribución de los gastos, los Estados contratantes ó adherentes se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de un cierto número de unidades, á saber:

Primera clase	25	unidades
Segunda »	20	»
Tercera »	15	»
Cuarta »	10	»
Quinta »	5	»
Sexta »	3	»

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos, dará el número de unidades por el cual el gasto total deberá dividirse. El cuociente dará el importe de la unidad de gasto.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes serán, por lo que respecta á la contribución de los gastos, distribuídas como sigue, en las seis clases á que hace referencia el párrafo precedente:

Primera clase: Alemania, República Argentina, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Indias Británicas, Italia, Rusia, Turquía.

Segunda clase: Austria, España, Hungría.

Tercera clase: Bélgica, Indias Neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumania, Suecia.

Cuarta clase: Australia meridional, Cabo de Buena Esperanza, Colonias españolas (Cuba, Filipinas [islas] y Puerto Rico), Dinamarca, Egipto, Japón, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelandia, Queensland, Suiza, Victoria.

Quinta clase: Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Cochinchina, Colonias Portuguesas, Grecia, Portugal, Senegal, Servia, Siam, Túnez.

Sexta clase: Australia Occidental, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Nueva Caledonia, Persia, Tasmania.

LXXXII.

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se facilitarán recíprocamente todos los documentos que se relacionen con la Administración interna y se comunicarán todo perfeccionamiento que introdujeren.

2. Por regla general, la Oficina Internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Las mencionadas Administraciones enviarán á la Oficina Internacional, por medio de carta franca remitida por correo, la notificación de todas las medidas relativas á la composición y cambios de tarifas internas é internacionales, apertura de líneas nuevas, supresión de líneas existentes, siempre que estas líneas interesen al servicio internacional; y por último, á las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos impresos ó autografiados con este motivo por las Administraciones, serán enviados á la Oficina Internacional, sea á la fecha de su distribución, sea, á más tardar, el primer día del mes que siga á esta fecha.

4. Las mencionadas Administraciones le enviarán, además, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones ó restablecimientos de las comunicaciones que interesen á la correspondencia internacional.

5. Procederán de manera que, al comienzo de cada año, lleguen allí los cuadros estadísticos del movimiento de las comunicaciones, del estado de las líneas, del número de aparatos y de oficinas, etc., en la forma más completa que sea posible.

Estos cuadros se formarán con arreglo á las indicaciones necesarias.

6. Enviarán igualmente á esa oficina dos ejemplares de las publicaciones diversas que hicieran aparecer.

7. La Oficina Internacional recibirá, además, informes de todos aquellos datos que se relacionen con los experimentos que cada Administración haya podido hacer en las diferentes partes del servicio.

LXXXIII.

1. La Oficina internacional coordinará y publicará la tarifa. Comunicará á las Administraciones, en tiempo útil, todos los informes relativos, y en particular aquellos que se especifican en el párrafo 3 del artículo

precedente. Si hubiere urgencia, estas comunicaciones serán transmitidas por la vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el párrafo 4 del mismo artículo.

En las notificaciones que se relacionan con los cambios de tarifas, dará á sus comunicaciones la forma que crea más conveniente, á efecto de que estos cambios puedan introducirse inmediatamente en el texto de los cuadros de tasas anexadas á la Convención.

2. La Oficina Internacional confeccionará una estadística general.

3. Redactará, con los documentos que sean puestos á su disposición un periódico telegráfico en idioma francés.

4. Construirá, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Deberá, por otra parte, mantenerse constantemente á disposición de las Administraciones de los Estados contratantes para proporcionarles, en los asuntos que interesen á la telegrafía internacional, los informes especiales de cualquiera naturaleza que pudieran necesitar.

6. Los documentos impresos por la Oficina Internacional serán distribuídos á las Administraciones de los Estados contratantes en proporción al número de unidades contributivas, según el artículo LXXXI. Los documentos suplementarios que estas Administraciones reclamaren serán pagados por separado, con arreglo al precio de costo. Lo mismo sucederá con los documentos pedidos por las empresas particulares.

7. Los pedidos de esta naturaleza deberán formularse de una sola vez, hasta nuevo aviso,de manera á dar á la Oficina Internacional el tiempo necesario para arreglar el tiraje.

8. Las Administraciones contratantes podrán proponer, por intermedio de la Oficina Internacional, las modificaciones á la tarifa y al Reglamento, previstas por los artículos 10 y 13 de la Convención. La Oficina Internacional someterá las proposiciones al examen de las Administraciones, las que deberán hacerle llegar, en el plazo de cinco meses, sus observaciones, correcciones ó contraproposiciones sin carácter definitivo. La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones, invitándolas á pronunciarse definitivamente en favor ó en contra. Aquellas que no hubieren hecho llegar la contestación en el plazo de cinco meses, á contar de la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones aducidas, serán consideradas como abstinentes.

Para que las proposiciones puedan ser adoptadas deben reunir las siguientes condiciones, á saber :

1° Asentimiento unánime de las Administraciones que hubieren emitido un voto, si se trata de modificaciones á introducirse en las disposiciones del Reglamento.

2° El asentimiento de las Administraciones interesadas, cuando se trate de modificaciones de tarifas.

3° El asentimiento de la simple mayoría de las Administraciones, cuando se trate de la interpretación de las disposiciones del reglamento.

9. La Oficina Internacional está encargada de notificar en tiempo útil, á las Administraciones, todas las modificaciones ó resoluciones adoptadas con arreglo al párrafo precedente, y la fecha en que entren en vigor. Esta notificación no será ejecutiva sino después de un plazo

de dos meses, á lo menos, para las modificaciones ó resoluciones que se relacionen con el Reglamento y de quince dias, á lo menos, para las modificaciones de tarifas.

10. La Oficina Internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas. Cuidará de las copias é impresiones necesarias, y se encargará de la redacción y distribución de las modificaciones, expedientes y otros informes.

11. El Director de dicha Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones sin voz deliberativa.

12. La Oficina Internacional confeccionará una memoria anual de su administración, la que se comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes. Su Administración estará igualmente sometida á examen y consideración de las Conferencias previstas por el artículo 15 de la Convención.

18. Conferencias.

Artículo 15 de la Convención. La tarifa y el Reglamento previstos por los artículos 10 y 13 serán anexados á la presente Convención. Tendrán el mismo valor y entrarán en vigor en la misma fecha que ella.

Estarán sometidos á revisiones en las que podrán hacerse representar todos los Estados que hubieren tomado parte. A este efecto, se celebrarán periódicamente Conferencias administrativas, fijándose en cada Conferencia el punto y la fecha de la reunión siguiente.

Artículo 16 de la Convención. Estas conferencias se compondrán de delegados que representan á las Administraciones de los Estados Contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, bajo la reserva de que, cuando se trata de Administraciones diferentes de un mismo Gobierno, se haga el pedido por vía diplomática al Gobierno del país en que deba reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para la apertura, y que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones que resulten de las deliberaciones de las Conferencias no serán ejecutivas sino después de haber sido aprobadas por todos los Gobiernos de los Estados contratantes.

LXXXIV.

La época fijada para las reuniones de las conferencias, previstas por el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, se anticipará, cuando así lo pidan diez de los Estados contratantes á lo menos.

19. Adhesión. Relaciones con las Administraciones no adherentes.

Artículo 18 de la Convención. Los Estados que no hubieran tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherirse á ella, si así lo solicitaren.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática á aquel de los Estados contratantes en el seno del cual se hubiere celebrado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Importará de derecho acceso á todas las cláusulas y goce de todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

Artículo 19 de la Convención. Las relaciones telegráficas con los Estados no adherentes ó con las empresas particulares, estarán determinadas bajo el punto de vista del interés general del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento previsto en el artículo 13 de la presente Convención.

LXXXV.

1. En el caso de las adhesiones previstas por el artículo 18 de la Convención, las Administraciones de los Estados contratantes podrán rehusar al beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que solicitaren adherirse, sin ajustar sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que tengan fuera de la Europa, líneas que se hubieren adherido á la Convención, declararán si adoptan el régimen europeos ó extraeuropeo. Esta declaración resultará de la inscripción en los cuadros de las tasas, ó será notificada posteriormente por intermedio de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

LXXXVI.

1. Las empresas telegráficas particulares que funcionen en los límites de uno ó de varios Estados contratantes que participen del servicio Internacional, serán consideradas, bajo el punto de vista de este servicio, como parte integrante de la red telegráfica de esos Estados.

2. Las demás empresas particulares podrán beneficiar de las ventajas estipuladas en la Convención y en el presente Reglamento, á condición de cumplir todas las cláusulas obligatorias y bajo notificación del Estado que hubiere concedido ó autorizado el funcionamiento de la empresa. Esta notificación se verificará con arreglo á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Convención.

3. Dicha accesión debe imponerse á las empresas, que unan entre sí á dos ó más Estados contratantes, mientras estén obligadas, por los respectivos contratos de concesión, á someterse, bajo este punto de vista, á las obligaciones prescriptas por el Estado que hubiere acordado la concesión.

4. Las empresas telegráficas particulares que solicitaren de cualquiera de los Estados contratantes, autorización para ligar sus cables con la red de dicho Estado, no obtendrán la autorización sino bajo compromiso formal de someter la tasa de sus tarifas á la aprobación del Estado que acuerde la concesión, y de no modificar la tarifa ni las disposiciones reglamentarias, hasta después de la notificación de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, la cual no será ejecutiva sino después del plazo previsto en el párrafo 9 del artículo LXXXIII. Pueden exceptuarse de esta disposición, las empresas que sostuvieran competencias con otras que no estén sometidas á dichas formalidades.

5. La reserva de que trata el párrafo primero del artículo precedente, será aplicable á las empresas arriba mencionadas.

LXXXVII.

1. Cuando se inicien relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con empresas privadas que no hubieren aceptado las disposiciones obligatorias del presente Reglamento, estas últimas serán aplicadas solamente á las comunicaciones, en la parte del recorrido que se efectúe en el territorio de los Estados contratantes ó adherentes.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa que sea aplicable á esta parte del recorrido. Esta tasa, determinada en los límites del artículo XXXV, será agregada á la de las Administraciones no participantes.

Celebrado en Buda-Pest el 22 de Julio de 1896, por los delegados abajo firmados, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Convención de San Petersburgo, para entrar en vigor el 1° de Julio de 1897.

Por Alemania	FRITSCH, BILLING, LE SAGE.
» Australia Meridional	J. C. LAMB por E. PLAYFORD.
» Australia Occidental	J. C. LAMB por S. M. FRASER.
» Austria	Dr. NEUBAUER, Dr. BENESCH.
» Bélgica	F. DELARGE.
» Bosnia-Herzegovina	PATER.
» Brasil	ALVARADO DE VILHENA.
» Bulgaria	JR. STOYANOVITCH.
» Cabo de Buena Esperanza	J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.
» Cochinchina	A. ARNAUD.
» Colonias Españolas	EL DUQUE DE RIPALDA, MARQUÉS DE LEMA, PRIMITIVO VIGIL.
» Colonias Portuguesas	E. MADEIRO PINTO.
» Dinamarca	HÖNCKE.
» Egipto	FLINCH por E. A. FLOYER.
» España	EL DUQUE DE RIPALDA, MARQUÉS DE LEMA, PRIMITIVO VIGIL.
» Francia	L. RAYMOND, ANDRÉS FROUIN.
» Gran Bretaña	J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.
» Grecia	G. MANOS, A. TYPALDO-BASSIA.
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, SIGISMOND SCHRIMPF. JOSEPH KISS, CHARLES DÜRR, CHARLES FOLLERT, FRANÇOIS MOKRY.
» Indias Británicas	P. V. LUQUE, B. T. FLINCH.
» » Neerlandesas	JOHS J. PERK.
» Italia	TOMMASO PICCO.
» Japón	KENJIRO DEH, TAKEKICHI MATSUNAGA.
» Luxemburgo	HAVELAAR por M. MONGENAST.
» Natal	J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.
» Noruega	RASMUSSEN, BUGGE.
» Nueva Caledonia	ED. DALMAS.
» Nueva Gales del Sur	J. C. LAMB por SIR S. SAMUEL.
» Nueva Zelandia	J. C. LAMB, H. C. FISCHER, P. BENTON.
» Países Bajos	HAVELAAR, A. KRUIJT.
» Persia	FLINCH.
» Portugal	E. MADEIRA PINTO.
» Queensland	F. C. LAMB por CH. S. DICKEN.
» Rumania	C. CHIRU, S. DIMITRESCU, R. PREDA.
» Rusia	N. PETROFF, M. MOSSOLOFF.
» Senegal	ED. DALMAS.
» Servia	SVETOZAR J. SVOZDITCH, TH. STEPHANOVITCH VILOWSKY.
» Siam	H. KEUCHENIUS.
» Suecia	ERIK STORCKENFELDT.
» Suiza	J. C. FEHR.
» Túnez	COMTE DE TURENNE.
» Turquía	MELCON JUZBACHIAN, M. FUAD.
» Victoria	J. C. LAMB por D. GILLIES.

Ministerio del Interior. Buenos Aires, Julio 15 de 1897.

Considerando: Que del informe precedente, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, resulta que las modificaciones introducidas por la revisión de Budapest al convenio internacional de San Petersburgo en los capítulos III, artículo 2°; IV, artículo 7°; VI, artículos 1° y 2°, y VII, artículos 1° y 2°, tienen por objeto precisar los términos de las prescripciones reglamentarias á que los mismos se refieren;

Que la alteración introducida en el artículo 20, favorable al régimen extraeuropeo, en el que está comprendida la República Argentina, amplía á quince caracteres por cada palabra los diez caracteres fijados por la Convención internacional;

Que tratándose de modificaciones relacionadas con la Convención internacional, debe requerirse del Honorable Congreso la sanción de las mismas;

Que esto no obstante, la Dirección General de Correos y Telégrafos ha puesto administrativamente en vigencia los términos de la revisión efectuada, y teniendo en cuenta que la República Argentina carece aún de la tarifa internacional aplicable en las relaciones que el convenio crea á la administración argentina, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1°. Aprobar la resolución adoptada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, poniendo administrativamente en vigencia las modificaciones contenidas en la revisión de Budapest al convenio internacional de San Petersburgo, en los capítulos III, artículo 2°; IV, artículo 7°; VI, artículos 1° y 2°, y VII, artículos 1° y 2°.

Art. 2°. Recabar del Honorable Congreso la sanción de las modificaciones á que se refiere el artículo anterior y de la tarifa telegráfica internacional proyectada por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 3°. Comunicar, publicar, insertar en el Registro Nacional la presente resolución, y volver este expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores á los fines de lo dispuesto por el artículo 20, y para que se sirva comunicarlo al Ministro de Austria-Hungría.

URIBURU.
N. Quirno Costa.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Julio 19 de 1897.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar á V. E., en copia auténtica, el decreto expedido con fecha 15 del corriente, que aprueba la resolución adoptada por la Dirección General de Correos y Telégrafos poniendo en vigor administrativamente las modificaciones contenidas en la revisión al convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, efectuada en Budapest el año de 1896.

Aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

A. Alcorta.

Á S. E. el Príncipe de Wrede, Ministro Residente de Austria-Hungría.

1884

Convención internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo. (*)

Aprobada por ley núm. 1590 de 25 de Junio de 1885.

Canjeada en París el 18 de Noviembre de 1885 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José C. Paz, y el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, señor C. de Freycinet.

Protocolos firmados en París el 21 de Mayo y 1° de Diciembre de 1886 para dar ejecución al artículo 12 y precisar el sentido de los términos de los artículos 2° y 4° de la Convención.

Protocolo de clausura, firmado en París el 7 de Julio de 1887.

Resolución presidencial disponiendo que desde el 1° de Mayo de 1888 empezaría á cumplirse en la República la ley núm. 2240 de 24 de Noviembre de 1887, para la protección de los cables submarinos, dictada en cumplimiento del artículo 12 de la Convención.

Ley núm. 2240 de 24 de Noviembre de 1887 penando las infracciones á la Convención internacional para la protección de los cables submarinos.

Julio A. Roca, Presidente de la República Argentina, á todos los que el presente vieren, ¡salud!

Por cuanto: Se ha firmado en París el 14 de Marzo de 1884, una Convención Internacional con el objeto de asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que hay establecidas por medio de los cables submarinos, y un artículo adicional á la misma, cuyo tenor es como sigue:

Deseando Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, Su Majestad el Emperador de Alemania Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Excelencia el Presidente de la República de Costa

Son Excellence le Président de la Confédération Argentine, Sa Majesté l'Empereur d'Allemagne, Roi de Prusse, Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Bohème, etc., Roi Apostolique de Hongrie, Sa Majesté le Roi des Belges, Sa Majesté l'Empereur du Brésil, Son Excellence le Président de la République de Costa Rica, Sa Majesté le

(*) *Adhesiones:* Alemania, Argentina República, Australia meridional, Australia occidental, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Cabo de Buena Esperanza, Canadá, Costa Rica, Curaçao (colonia holandesa), Dinamarca, Dominicana República, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Indias neerlandesas, Italia, Japón, Luxemburgo, Natal, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelandia, Países Bajos y sus colonias, Portugal, Queensland, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Sonda (colonia holandesa), Suecia y Noruega, Surinam (colonia holandesa), Tasmania, Terranova, Turquía, Uruguay, Victoria (Australia). Colombia y Persia no ratificaron la Convención de 1888.

Rica, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Rey de los Griegos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad el Chah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que hay establecidas por medio de los cables submarinos, han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, al señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, etc.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á Su Alteza el Príncipe Chlodwig, Carlos Víctor de Hohenlohe-Schillingsfürst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran Chambelán de la Corona de Baviera, su Embajador Extraordinario y

Roi de Danemark, Son Excellence le Président de la République Dominicaine, Sa Majesté le Roi d'Espagne, Son Excellence le Président des États-Unis d'Amérique, Son Excellence le Président des États-Unis de Colombie, Son Excellence le Président de la République Française, Sa Majesté la Reine du Royaume-Uni de la Grande-Brétagne et d'Irlande, Impératrice des Indes, Son Excellence le Président de la République de Guatémala, Sa Majesté le Roi des Hellènes, Sa Majesté le Roi d'Italie, Sa Majesté l'Empereur des Ottomans, Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Grand-Duc de Luxembourg, Sa Majesté le Schah de Perse, Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves, Sa Majesté le Roi de Roumanie, Sa Majesté l'Empereur de toutes les Russies, Son Excellence le Président de la République de Salvador, Sa Majesté le Roi de Serbie, Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège et Son Excellence le Président de la République Orientale de l'Uruguay, désirant assurer le maintien des communications télégraphiques qui ont lieu au moyen des câbles sous-marins, ont résolu de conclure une Convention à cet effet, et ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Son Excellence le Président de la Confédération Argentine, M. Balcarce, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la Confédération à Paris, etc.

Sa Majesté l'Empereur d'Allemagne, Roi de Prusse, S. A. le Prince Chlodwig-Charles-Victor de Hohenlohe-Schillingsfürst, Prince de Ratibor et Corvey, Grand Chambellan de la Couronne de Bavière, Son Ambassadeur Extraor-

Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., Rey Apostólico de Hungría, á Su Excelencia el señor Conde Ladislao Hoyos, Consejero Privado actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., y al señor Leopoldo Orban, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General de Política en el Departamento de Negocios extranjeros de Bélgica, etc.

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor d'Araujo, Barón d'Itayuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, etc.

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al señor León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París, etc.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Conde de Moltke Hvitfeldt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc.

Su Majestad el Rey de España, á Su Excelencia el señor Manuel Silvela de le Vielleuse, Senador inamovible, miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

dinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République Française, etc.

Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Bohème, etc., et Roi Apostolique de Hongrie, Son Excellence M. le Comte Ladislas Hoyos, Conseiller intime actuel, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de République Française, etc.

Sa Majesté le Roi des Belges, M. le Baron Beyens, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à Paris, etc., M. Léopold Orban, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire, Directeur Général de la Politique au Département des Affaires étrangères de Belgique, etc.

Sa Majesté l'Empereur du Brésil, M. d'Araujo, Baron d'Itajuba, Chargé d'affaires du Brésil à Paris, etc.

Son Excellence le Président de la République de Costa-Rica, M. Léon Somzée, Secrétaire de la Légation de Costa-Rica, à Paris, etc.

Sa Majesté le Roi de Danemark, M. le Comte de Moltke-Hvitfeldt, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à Paris, etc.

Son Excellence le Président de la République Dominicaine, M. le Baron de Almeda, Ministre Plénipotentiaire de la République Dominicaine à Paris, etc.

Sa Majesté le Roi d'Espagne, Son Excellence M. Manuel Silvela de le Vielleuse, Sénateur inamovible, Membre de l'Académie Espagnole, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République Française, etc.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor L. P. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, etc., y al señor Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, etc.

Son Excellence le Président des États-Unis d'Amérique, M. L. P. Morton, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire des États-Unis d'Amérique à Paris, etc., M. Vignaud, Secrétaire de la Légation des États-Unis d'Amérique à Paris, etc.

Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al señor don José G. Triana, Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en París.

Son Excellence le Président des États-Unis de Colombie, M. le docteur José G. Triana, Consul Général des États-Unis de Colombie à Paris.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, al señor Julio Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros, etc., y al señor Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos, etc.

Son Excellence le Président de la République Française, M. Jules Ferry, Député, Président du Conseil, Ministre des Affaires étrangères, etc., M. Adolphe Cochery, Député, Ministre des Postes et des Télégraphes, etc.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Su Excelencia el muy honorable Ricardo Bickerton Pemell, Vizconde Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

Sa Majesté la Reine du Royaume-Uni de la Grande-Brétagne et d'Irlande, Impératrice des Indes, Son Excellence le Très Honorable Richard Bickerton Pemell, Vicomte Lyons, Pair du Royaume-Uni de la Grande-Brétagne et d'Irlande, Membre du Conseil privé de Sa Majesté Britannique, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République Française, etc.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en París, etc.

Son Excellence le Président de la République de Guatémala, M. Crisanto Medina, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République de Guatémala à Paris, etc.

Su Majestad el Rey de los Griegos, al señor Príncipe Maurocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.

Sa Majesté le Roi des Hellènes, M. le Prince Maurocordato, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à Paris, etc.

Su Majestad el Rey de Italia á Su Excelencia el señor General Con-

Sa Majesté le Roi d'Italie, Son Excellence M. le Général Comte

de Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Su Excelencia Essad Bajá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, al señor Barón de Zuylen de Nyevelt, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.

Su Majestad el Chah de Persia, al señor General Nazare Aga, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor d'Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etc.

Su Majestad el Rey de Rumania, al señor M. Odobesco, Encargado de Negocios de Rumania en París, etcétera.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, á Su Excelencia el señor Ayudante de Campo, General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc.

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, al señor Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, etc.

Su Majestad el Rey de Serbia, al señor Marinovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.

Menabrea, Marquis de Valdora, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République Française, etc.

Sa Majesté l'Empereur des Ottomans, Son Excellence Essad Pacha, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République Française, etc.

Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Grand-Duc de Luxembourg, M. le Baron de Zuylen de Nyevelt, Son Extraordinaire et Ministre Plenipotentiaire à Paris, etc.

Sa Majesté le Schah de Perse, M. le Général Nazare Aga, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à Paris, etc.

Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves, M. d'Azevedo, Chargé d'Affaires de Portugal à Paris, etc.

Sa Majesté le Roi de Roumanie, M. Odobesco, Chargé d'Affaires de Roumanie à Paris, etc.

Sa Majesté l'Empereur de toutes les Russies, Son Excellence M. l'Aide de camp Général Prince Nicolás Orloff, Son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près le Gouvernement de la République Française, etc.

Son Excellence le Président de la République de Salvador, M. Torres Caïcedo, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République de Salvador à Paris, etc.

Sa Majesté le Roi de Serbie, M. Marinovitch, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à Paris, etc.

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, al señor Sibbern, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor Coronel Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay en París, etc.

Quienes, después de canjeados sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°. Fuera de las aguas territoriales, la presente Convención se aplica á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que se sujeten en tierra en los territorios, colonias ó posesiones de una ó varias de las Altas Partes Contratantes.

Art. 2°. La rotura ó el deterioro de un cable submarino, hecha voluntariamente ó por negligencia culpable, y que pudiera tener por resultado interrumpir ó trabar, total ó parcialmente, las comunicaciones telegráficas, podrá ser penada sin perjuicio de la acción civil por daños é intereses.

Esta disposición no se aplica á las roturas ó deterioros, cuyos autores no hubieran tenido en vista más que el objeto legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus embarcaciones, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar esas roturas ó deterioros.

Art. 3°. Las Altas Partes Contratantes, se comprometen á imponer, en cuanto sea posible, al autorizar la sujeción en tierra de un cable submarino, las convenientes condiciones de seguridad tanto respecto de la línea como de las dimensiones del cable.

Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège, M. Sibbern, Son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à Paris, etc.

Son Excellence le Président de la République Orientale de l'Uruguay, M. le Colonel Díaz, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République de l'Uruguay à Paris, etc.

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Article 1. La présente Convention s'applique, en dehors des eaux territoriales, à tous les câbles sous-marins légalement établis et qui atterrissent sur les territoires, colonies ou possessions de l'une ou de plusieurs des Hautes Parties Contractantes.

Art. 2. La rupture ou la détérioration d'un câble sous-marin, faite volontairement ou par négligence coupable, et qui pourrait avoir pour résultat d'interrompre ou d'entraver, en tout ou en partie, les communications télégraphiques est punissable, sans préjudice de l'action civile en dommages-intérêts.

Cette disposition ne s'applique pas aux ruptures ou détériorations dont les auteurs n'auraient eu que le but légitime de protéger leur vie ou la sécurité de leurs bâtiments, après avoir pris toutes les précautions nécessaires pour éviter ces ruptures ou détériorations.

Art. 3. Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à imposer, autant que possible, quand elles autoriseront l'atterrissement d'un câble sous-marin, les conditions de sûreté convenables, tant sous le rapport du tracé que sous celui des dimensions du câble.

Art. 4°. El propietario de un cable, quien, al colocar ó componer este mismo, cause la rotura ó el deterioro de otro cable, debe cargar con los gastos de compostura que esa rotura ó ese deterioro hubiese hecho necesarios, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicación del art. 2° de la presente Convención.

Art. 5°. Las embarcaciones ocupadas en la colocación ó compostura de los cables submarinos deben observar las reglas sobre las señales, que, de común acuerdo, hayan adoptado ó adoptasen las Altas Partes Contratantes, á fin de prevenir los abordajes.

Cuando una embarcación, ocupada en la compostura de un cable, lleva dichas señales, las demás embarcaciones que las aperciban ó estén en aptitud de apercibirlas, deben ó retirarse ó mantenerse alejadas á una distancia de por lo menos una milla náutica de aquélla, para no embarazarla en sus operaciones.

Los equipos ó redes de los pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Sin embargo, las embarcaciones de pesca que aperciban ó estén en aptitud de apercibir un buque telegráfico con dichas señales, tendrán, para aprestarse al aviso que así se les da, un plazo de venticuatro horas á lo más, durante el cual no deberá interponerse obstáculo alguno á sus maniobras.

Las operaciones del buque telegráfico deberán completarse en el término más breve posible.

Art. 6°. Las embarcaciones que avisten ó estén en aptitud de avistar las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, en caso de colocación, de entorpecimiento ó de rotura, deben mantenerse alejadas de esas boyas, un cuarto de milla náutica por lo menos.

Art. 4. Le propriétaire d'un câble qui, par la pose ou la réparation de ce câble, cause la rupture ou la détérioration d'un autre câble doit supporter les frais de réparation que cette rupture ou cette détérioration aura rendus nécessaires, sans préjudice, s'il y a lieu, de l'application de l'article 2 de la présente Convention.

Art. 5. Les bâtiments occupés à la pose ou à la réparation des câbles sous-marins doivent observer les règles sur les signaux qui sont ou seront adoptées, d'un commun accord, par les Hautes Parties Contractantes, en vue de prévenir les abordages.

Quand un bâtiment occupé à la réparation d'un câble porte les dits signaux, les autres bâtiments qui aperçoivent ou sont en mesure d'apercevoir ces signaux doivent ou se retirer ou se tenir éloignés d'un mille nautique au moins de ce bâtiment, pour ne pas le gêner dans ses opérations.

Les engins ou filets des pêcheurs devront être tenus à la même distance.

Toutefois, les bateaux de pêche qui aperçoivent ou sont en mesure d'apercevoir un navire télégraphique portant les dits signaux auront, pour se conformer à l'avertissement ainsi donné, un délai de vingt-quatre heures au plus, pendant lequel aucun obstacle ne devra être apporté à leurs manœuvres.

Les opérations du navire télégraphique devront être achevées dans le plus bref délai possible.

Art. 6. Les bâtiments qui voient ou sont en mesure de voir les bouées destinées à indiquer la position des câbles, en cas de pose, de dérangement ou de rupture, doivent se tenir éloignés de ces bouées à un quart de mille nautique au moins.

Los equipos ó redes de los pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Art. 7°. Los propietarios de los buques ó embarcaciones que puedan probar que han sacrificado una ancla, una red ú otra parte de su equipo de pesca, á fin de no averiar á algún cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á dicha indemnización, es necesario en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente, se haya levantado para constatarlo, una acta apoyada en las declaraciones de los tripulantes, y que el capitán del buque, dentro de veinte y cuatro horas después de su llegada al primer puerto de regreso ó de estadía, preste declaración ante las autoridades competentes. Estas las ponen en conocimiento de las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 8°. Los tribunales competentes para conocer en las infracciones á la presente Convención, son los del país á que pertenece la embarcación á bordo de la cual se haya cometido la infracción.

Por otra parte, queda entendido que, en los casos en que la disposición inserta en la precedente cláusula no pudiera llevarse á cabo, la represión de las infracciones á la presente Convención, se efectuaría en cada uno de los Estados contratantes, respecto á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que surjan de las leyes particulares de esos Estados ó de los tratados internacionales.

Art. 9°. La demanda por las infracciones previstas en los artículos 2, 5 y 6 de la presente Convención se hará por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones á la

Les engins ou filets des pêcheurs devront être tenus à la même distance.

Art. 7. Les propriétaires des navires ou bâtiments qui peuvent prouver qu'ils ont sacrifié une ancre, un filet ou un autre engin de pêche, pour ne pas endommager un câble sous-marin, doivent être indemnisés par le propriétaire du câble.

Pour avoir droit à une telle indemnité, il faut, autant que possible, qu'aussitôt après l'accident, on ait dressé, pour le constater, un procès-verbal appuyé des témoignages des gens de l'équipage, et que le capitaine du navire fasse, dans les vingt-quatre heures de son arrivée au premier port de retour ou de relâche, sa déclaration aux autorités compétentes. Celles-ci en donnent avis aux autorités consulaires de la nation du propriétaire du câble.

Art. 8. Les tribunaux compétents pour connaître des infractions à la présente Convention sont ceux du pays auquel appartient le bâtiment à bord duquel l'infraction a été commise.

Il est, d'ailleurs, entendu que, dans les cas où la disposition insérée dans le précédent alinéa ne pourrait pas recevoir d'exécution, la répression des infractions à la présente Convention aurait lieu, dans chacun des États contractants à l'égard de ses nationaux, conformément aux règles générales de compétence pénale résultant des lois particulières de ces Etats ou des traités internationaux.

Art. 9. La poursuite des infractions prévues aux articles 2, 5 et 6 de la présente Convention aura lieu par l'État ou en son nom.

Art. 10. Les infractions à la pré-

presente Convención podrán constatarse por todos los medios de comprobación admitidos por la legislación del país, donde funcione el tribunal al que fuere sometida la causa.

Cuando los comandantes de los buques de guerra ó de los especialmente comisionados al efecto por alguna de las Altas Partes Contratantes, tengan motivo para creer que una inspección á las medidas previstas por la presente Convención ha sido sometida por un buque que no sea de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón, la exhibición de las piezas oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque. Esta exhibición será anotada inmediatamente en las piezas presentadas.

Además, podrán levantarse actas por dichos oficiales, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado. Esas actas serán levantadas siguiendo las formas y en el idioma en uso en el país á que pertenezca el oficial que las levante; podrán servir de comprobante en el país donde fueren citadas y siguiendo la legislación de dicho país. Inculpados y testigos tendrán el derecho de agregarles ó de hacer que le sean agregadas, en su propio idioma, todas las explicaciones que crean útiles; esas declaraciones deberán estar debidamente firmadas.

Art. 11. El procedimiento y el juicio por las infracciones á las disposiciones de la presente Convención, se despacharán siempre tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos en vigencia.

Art. 12. Las Altas Partes Contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la pre-

sente Convention pourront être constatées par tous les moyens de preuve admis dans la législation du pays où siège le tribunal saisi.

Lorsque les officiers commandant les bâtiments de guerre ou les bâtiments spécialement commissionnés à cet effet de l'une des Hautes Parties Contractantes auront lieu de croire qu'une infraction aux mesures prévues par la présente Convention a été commise par un bâtiment autre qu'un bâtiment de guerre, ils pourront exiger du capitaine ou du patron l'exhibition des pièces officielles justifiant de la nationalité du dit bâtiment. Mention sommaire de cette exhibition sera faite immédiatement sur les pièces produites.

En outre, des procès-verbaux pourront être dressés par les dits officiers, quelle que soit la nationalité du bâtiment inculpé. Ces procès-verbaux seront dressés suivant les formes et dans la langue en usage dans le pays auquel appartient l'officier qui les dresse; ils pourront servir de moyen de preuve dans le pays où ils seront invoqués et suivant la législation de ce pays. Les inculpés et les témoins auront le droit d'y ajouter ou d'y faire ajouter, dans leur propre langue, toutes explications qu'ils croiront utiles; ces déclarations devront être dûment signées.

Art. 11. Le procédure et le jugement des infractions aux dispositions de la présente Convention ont toujours lieu aussi sommairement que les lois et règlements en vigueur le permettent.

Art. 12. Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à prendre ou à proposer à leurs législatures respectives les mesures nécessaires pour assurer l'exécution de la présente

sente Convención, y con especialidad para hacer castigar, sea con prisión, sea con multa, sea con ambas penas á la vez, los que contravinieren las disposiciones de los artículos 2, 5 y 6.

Art. 13. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán aquellas leyes ya dictadas ó que en adelante se dictaren en sus Estados, respecto al objeto de la presente Convención.

Art. 14. Los Estados que no hayan tomado parte en la presente Convención, pueden, á pedido de ellos, adherirse á ella. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por éste á los demás Gobiernos que la hayan firmado.

Art. 15. Queda bien entendido que las estipulaciones de la presente Convención no afectan en manera alguna la libertad de acción de los beligerantes.

Art. 16. La presente Convención entrará á regir desde el día que designen las Altas Partes Contratantes.

Quedará en vigencia durante cinco años desde ese día, y en el caso en que ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiera notificado, un año antes de caducar dicho plazo de 5 años, su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá en vigencia por un año, y así sucesivamente de año en año.

En caso de denunciar la Convención alguna de las Potencias firmantes, esta denuncia no tendrá efecto sino respecto de ella.

Art. 17. La presente Convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París, á la posible brevedad, y, á más tardar dentro del plazo de un año.

En fe de lo cual, los respectivos

Convention, et notamment pour faire punir soit de l'emprisonnement, soit de l'amende, soit de ces deux peines, ceux qui contreviendraient aux dispositions des articles 2, 5 et 6.

Art. 13. Les Hautes Parties Contractantes se communiqueront les lois qui auraient déjà été rendues ou qui viendraient à l'être dans leurs États, relativement à l'objet de la présente Convention.

Art. 14. Les États qui n'ont point pris part à la présente Convention sont admis à y adhérer, sur leur demande. Cette adhésion sera notifiée par la voie diplomatique au Gouvernement de la République Française, et par celui-ci aux autres Gouvernements signataires.

Art. 15. Il est bien entendu que les stipulations de la présente Convention ne portent aucune atteinte à la liberté d'action des belligérants.

Art. 16. La présente Convention sera mise à exécution à partir du jour dont les Hautes Parties Contractantes conviendront.

Elle restera en vigueur pendant cinq années à dater de ce jour, et, dans le cas où aucune des Hautes Parties Contractantes n'aurait notifié, douze mois avant l'expiration de la dite période de cinq années, son intention d'en faire cesser les effets, elle continuera à rester en vigueur une année, et ainsi de suite d'année en année.

Dans le cas où l'une des Puissances signataires dénoncerait la Convention, cette dénonciation n'aurait d'effet qu'à son égard.

Art. 17. La présente Convention sera ratifiée; les ratifications en seront échangées à Paris, le plus tôt possible, et, au plus tard, dans le délai d'un an.

En foi de quoi, les Plénipoten-

Plenipotenciarios la han firmado y sellado.

Hecha en veintiséis ejemplares, en París el 14 de Marzo de 1884.

tiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé leurs cachets.

Fait en vingt-six exemplaires, à Paris, le 14 mars 1884.

(L. S.) M. BALCARCE.
» HOHENLOHE.
» LADISLAS, COMTE HOYOS.
» BEYENS. LÉOPOLD ORBAN.
» BARON D'ITAJUBA.
» LÉON SOMZÉE.
» EMANUEL DE ALMEDA.
» MOLTKE-HVITFELDT.
» MANUEL SILVELA.
» L. P. MORTON. HENRY VIGNAUD.
» JOSÉ G. TRIANA.
» JULES FERRI. A. COCHERY.
» LYONS.
» CRISANTO MEDINA.
» MAUROCORDATO.
» L. L. MENABREA.
» ESSAD.
» BARON DE ZUYLEN DE NYEVELT.
» NAZARE AGA.
» F. D'AZEVEDO.
» ODOBESCO.
» PRINCE ORLOFF.
» J. M. TORRES-CAICEDO.
» J. MARINOVITCH.
» G. SIBBERN.
» JUAN J. DÍAZ.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las estipulaciones de la Convención celebrada en la fecha para la protección de los cables submarinos serán aplicables, conforme al artículo 1°, á las colonias y posesiones de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se expresan, á saber:

El Canadá, Terranova, El Cabo, Natal, Nueva Gales del Sud, Victoria, Queensland, Tasmania, Australia del Sur, Australia Occidental y Nueva Zelandia.

Sin embargo, las estipulaciones de dicha Convención serán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si, á nombre de ellas se hubiere dirigido una notificación al respecto por el representante de Su Majestad

ARTICLE ADDITIONNEL

Les stipulations de la Convention conclue, à la date de ce jour, pour la protection des câbles sous-marins seront applicables, conformément à l'article 1er, aux colonies et possessions de Sa Majesté Britannique, à l'exception de celles ci-après dénommées, savoir:

Le Canada, Terre-Neuve, Le Cap, Natal, La Nouvelle-Galles du Sud, Victoria, Queensland, La Tasmanie, L'Australie du Sud, L'Australie Occidentale, La Nouvelle-Zélande.

Toutefois, les stipulations de la dite Convention seront applicables à l'une des colonies ou possessions ci-dessus indiquées, si, en leur nom, une notification à cet effet a été adressée par le Représentant de Sa Majesté Britannique à Paris, au

Británica en París, al Ministro de Relaciones exteriores de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba denominadas que hubiere adherido á dicha Convención, conserva la facultad de retirarse del mismo modo que las Potencias Contratantes. En el caso que alguna de las colonias ó posesiones de que se trata, desease retirarse de la Convención, una notificación al efecto será dirigida por el representante de Su Majestad Británica en París, al Ministro de Relaciones exteriores de Francia.

Hecho en veintiséis ejemplares, en París, el 14 de Marzo de 1884.

Ministre des Affaires étrangères de France.

Chacune des colonies ou possessions ci-dessus dénommées qui aurait adhéré à la dite Convention conserve la faculté de se retirer de la même manière que les Puissances contractantes. Dans le cas où l'une des colonies ou possessions dont il s'agit désirerait se retirer de la Convention, une notification à cet effet serait adressée par le Représentant de Sa Majesté Britannique à Paris, au Ministre des Affaires étrangères de France.

Fait en vingt-six exemplaires, à Paris, le 14 mars 1884.

(L. S.) M. BALCARCE.
» HOHENLOHE.
» LADISLAS, COMTE HOYOS.
» BEYENS. LÉOPOLD ORBAN.
» BARON D'ITAJUBA.
» LÉON SOMZÉE.
» MOLTKE-HVITFELDT.
» EMANUEL DE ALMEDA.
» MANUEL SILVELA.
» L. P. MORTON. HENRY VIGNAUD.
» JOSÉ G. TRIANA.
» JULES FERRY. A. COCHERY.
» LYONS.
» CRISANTO MEDINA.
» MAUROCORDATO.
» L. L. MENABREA.
» ESSAD.
» BARON DE ZUYLEN DE NYEVELT.
» NAZARE AGA.
» F. D'AZEVEDO.
» ODOBESCO.
» PRINCE ORLOFF.
» J. M. TORRES-CAICEDO.
» J. MARINOVITCH.
» G. SIBBERN.
» JUAN J. DÍAZ.

Por tanto: Vistos y examinados la Convención y el artículo adicional preinsertos.

Acepto, confirmo y ratifico la Convención y el artículo adicional mencionados, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á observarlos y hacerlos observar fielmente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y

refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los tres días del mes de Septiembre de 1885.

JULIO A. ROCA.
Francisco J. Ortiz.

LEY NÚMERO 1590, APROBANDO LA CONVENCIÓN.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Junio 25 de 1885.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1°. Apruébase la Convención Internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo de 1884.
Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. FRANCISCO B. MADERO. *Adolfo J. Labougle,* Secretario del Senado. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS. *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese y dése al R. N.

ROCA.
Francisco J. Ortiz.

ACTA DE RATIFICACIONES.

Habiendo presentado el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, las Ratificaciones de su Gobierno á la Convención Internacional relativa á la protección de los cables submarinos; el instrumento de dicha acta ha sido examinado, y reconocido estar en buena y debida forma, efectuándose su depósito, conforme al acuerdo celebrado el 16 de Abril de 1885, entre las Potencias firmantes de dicha Convención.

En fe de lo cual los abajo firmados han levantado la presente acta que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París el 18 de Noviembre de 1885.

(L. S.) JOSÉ C. PAZ.
(L. S.) C. DE FREYCINET.

Habiendo sido imposible proceder, á causa de circunstancias especiales y en el plazo que se fijó primeramente, al canje de las Ratificaciones de la Convención internacional de cables submarinos, se ha convenido, de común acuerdo, en prorrogar este plazo hasta la fecha.

En consecuencia, los abajo firmados se han reunido para hacer el depósito de los Documentos del presente acto.

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Brasil;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana;

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de España;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos de América;

S. E. el señor Ministro de Relaciones exteriores de Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa;

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su

Des circonstances particulières ayant empêché de procéder, dans le délai fixé primitivement, à l'échange des Ratifications sur la Convention internationale, relative à la protection des câbles sous-marins, il a été entendu, d'un commun accord, que ce délai serait ajourné jusqu'à ce jour.

En conséquence, les soussignés se sont réunis pour faire le dépôt des Instruments de cet Acte.

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur d'Allemagne, Roi de Prusse;

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Bohême et Roi Apostolique de Hongrie;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi des Belges;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur du Brésil;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Son Excellence Monsieur le Président de la République Dominicaine;

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi d'Espagne;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Son Excellence Monsieur le Président des Etats-Unis d'Amérique;

S. Exc. M. le Ministre des Affaires étrangères de Son Excellence Monsieur le Président de la République Française;

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de

Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala;

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los Otomanos;

El señor Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves;

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el señor Presidente de la República del Salvador;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Servia;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de la Legación de la República Oriental del Uruguay;

Han presentado sus Ejemplares que se han encontrado en buena y debida forma y entregados al señor Ministro de Relaciones exteriores de Francia, para ser depositados en los archivos del Ministerio, en París; entendiéndose este depósito como canje de las citadas actas.

Sa Majesté la Reine du Royaume Uni de la Grande Brétagne et d'Irlande, Impératrice des Indes.

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Son Excellence Monsieur le Président de la République de Guatémala;

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur des Ottomans;

M. le Chargé d'Affaires de Sa Majesté le Roi de Portugal et des Algarves;

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur de toutes les Russies;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Son Excellence Monsieur le Président de la République du Salvador;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi de Serbie;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire, Chargé de la Légation de la République Orientale de l'Uruguay;

Ont présenté leurs exemplaires, qui ont été trouvés en bonne et due forme et remis entre les mains du Ministre des Affaires étrangères de France, pour être déposés aux Archives du Ministère, à Paris; ce dépôt tenant lieu d'échange des dits actes.

Por otra parte,

El señor Encargado de Negocios de la Confederación Argentina en París;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Dinamarca;

El señor Cónsul General de la República de los Estados Unidos de Colombia, en París;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro de Su Majestad el Rey de los Griegos;

S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo;

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Chah de Persia;

y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Rumania;

Habiendo solicitado nuevos plazos para llenar, á su vez, esta formalidad, los abajo firmados convienen en encargar al Gobierno Francés el recibo de las Ratificaciones de dichos Estados, que deberán enviarlas el 1°. de Enero de 1886, á más tardar.

El Gobierno Francés comunicará estos depósitos sucesivos á las Potencias Contratantes.

En fe de lo cual, los abajo fir-

D'autre part,

M. le Chargé d'Affaires de la Confédération Argentine à Paris;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Son Excellence Monsieur le Président de la République de Costa Rica;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi de Danemark;

M. le Consul général de la République des Etats-Unis de Colombie, à Paris;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi des Hellènes;

S. Exc. M. l'Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi d'Italie;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi des Pays-Bas, Grand Duc de Luxembourg;

M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Schah de Perse;

et M. l'Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté le Roi de Roumanie;

Ayant demandé des délais nouveaux pour accomplir, à leur tour, cette formalité, les soussignés sont convenus de charger le Gouvernement Français de recevoir les Ratifications de dits États, qui devront les envoyer le 1er Janvier 1886, au plus tard.

Le Gouvernement Français donnera avis de ces dépôts successifs aux Puissances Contractantes.

En foi de quoi, les soussignés

mados han redactado la presente Acta de depósito que han refrendado con sus sellos.

Dada en París, el 16 de Abril de 1885.

ont dressé le présent Procès-verbal de dépôt qu'ils ont revêtu de leurs cachets.

Fait à Paris, le 16 Avril 1885.

(L. S.) C. DE FREYCINET.
» HOHENLOHE.
» HOYOS.
» BEYENS.
» BARÓN DE ARINOS.
» EMMANUEL DE ALMEDA.
» FRANCISCO CÁRDENAS.
» L. P. MORTON.
» LYONS.
» CRISANTO MEDINA.
» ESSAD.
» VIZC. D'AZEVEDO DE SILVA.
» MOHRENHEIM.
» J. M. TORRES CAICEDO.
» J. MARINOVITCH.
» C. LEWENHAUPT.

PROTOCOLO.

Los abajo firmados, Delegados de la República Argentina, de Austria Hungría, de Bélgica, del Brasil, de Costa Rica, de Dinamarca, de la República Dominicana, de España, de los Estados Unidos de América, de Francia, de la Gran Bretaña, de Grecia, de Guatemala, de Italia, del Japón, de los Países Bajos, de Portugal, de Rumania, de Rusia, del Salvador, de Serbia, de Suecia y de Noruega, de Turquía y del Uruguay, reuniéronse en París, el 12 de Mayo de 1886, á objeto de examinar la situación de los diferentes Estados que subscribieron la Convención de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos del punto de vista de la ejecución del artículo 12 de dicha Convención.

Después del examen que efectuaron de acuerdo, acordaron el proyecto de Declaración que está anexo al presente Protocolo y cu-

PROTOCOLE.

Les soussignés, Délégués de la République Argentine, de l'Autriche-Hongrie, de la Bélgique, du Brésil, de Costa Rica, du Danemark, de la République Dominicaine, de l'Espagne, des Etats-Unis d'Amérique, de la France, de la Grande Bretagne, de la Grèce, du Guatémala, de l'Italie, du Japon, des Pays-Bas, du Portugal, de la Roumanie, de la Russie, du Salvador, de la Serbie, de la Suède et de la Norvège, de la Turquie et de l'Uruguay, se sont réunis à Paris le 12 Mai 1886, à l'effet d'examiner la situation des différents États signataires de la Convention de 14 Mars 1884, pour la protection des câbles sous-marins, au point de vue de l'exécution de l'article 12 de la dite Convention.

A la suite de l'examen auquel ils se sont livrés de concert, ils ont arrêté le projet de Déclaration qui est annexé au présent Protocole et

ya adopción se comprometen á recomendar á sus respectivos Gobiernos.

qu'ils s'engagent à recommander à l'adoption de leurs Gouvernements respectifs.

Hecho en París, el 21 de Mayo de 1886.

Fait à Paris, le 21 Mai 1886.

Por la República Argentina..	José C. Paz.
» Austria y Hungría.....	Goluchowsky.
» Bélgica.....	Leopold Orban.
» el Brasil.....	Arinos.
» Costa Rica.....	Fernández.
» Dinamarca.....	Moltke-Hvitfeldt.
» la República Dominicana.	Emmanuel de Almeda.
» España.....	J. L. Albareda, Vicente Coromina, Zoilo Sánchez Ocaña.
» los Estad. Unidos de N. A.	Robert M. Mc. Lane.
» Francia.....	F. Granet, Clavery, Fribourg, L. Renault, M. Chassériau, J. Raynaud.
» la Gran Bretaña.....	C. M. Kennedy, C. Cecil Frevor, J. C. Lamb.
» Grecia.....	N. S. Delyanni.
» Guatemala.....	C. Goguel.
» Italia.....	F. Salvatori, G. Polacco.
» el Japón.....	F. Marshall.
» los Países Bajos.....	De Stuers.
» Portugal.....	J. M. d'Andrade Corvo, J. A. de Brissac das Neves Ferreyra.
« la Rumania.....	V. Alecsandri.
» la Rusia.....	E. Alexieff.
» Salvador.....	S. Pector.
» la Serbia.....	J. Marinovitz.
» Suecia y Noruega.....	C. Lewenhaupt.
» la Turquía.....	Djemal.
» la República O. del Uruguay.....	Juan J. Díaz.

Declaración.

Habiendo reconocido los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos que subscribieron la Convención de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos, la conveniencia de precisar el sentido de los términos de los artículos 2 y 4 de dicha Convención, han resuelto, de común acuerdo, se haga la declaración siguiente:

Habiéndose suscitado ciertas dudas acerca del sentido de la palabra *voluntariamente* inserta en el artículo 2° de la Convención de 14 de Mar-

Déclaration.

Les soussignés, Plénipotentiaires des Gouvernements signataires de la Convention du 14 Mars 1884, pour la protection des câbles sous-marins, ayant reconnu la convenance de préciser le sens des termes des articles 2 et 4 de la dite Convention, ont arrêté, d'un commun accord, la Déclaration suivante:

Certains doutes s'étant élevés sur le sens du mot *volontairement* inseré dans l'article 2 de la Convention du 14 Mars 1884, il est en-

zo de 1884, queda entendido que la disposición de responsabilidad penal mencionada en dicho artículo, no se aplica á los casos de rotura ó deterioros ocasionados accidental ó necesariamente al componerse un cable, siempre que se hayan tomado todas las precauciones para evitar esas roturas ó deterioros.

Queda igualmente entendido que el artículo 4° de la Convención no ha tenido otro objeto y no debe tener otro efecto que encargar á los Tribunales competentes de cada país resuelvan, conforme á sus leyes y según las circunstancias, la cuestión de la responsabilidad civil del propietario de un cable, que con la colocación ó reparación de ese cable, cause la rotura ó el deterioro de otro cable, así como las consecuencias de esta responsabilidad, dado el caso que se reconozca que ésta existe.

Hecha en París, el 1° de Diciembre de 1886, y para la Alemania el 23 de Marzo de 1887.

tendu que la disposition de responsabilité pénale mentionnée dans le dit article, ne s'applique pas aux cas de ruptures ou de détériorations occasionnées accidentellement ou nécessairement en reparant un câble, alors que toutes les précautions ont été prises pour éviter ces ruptures ou détériorations.

Il est également entendu que l'article 4 de la Convention n'a eu d'autre but et ne doit avoir d'autre effet que de charger les tribunaux compétents de chaque pays de résoudre, conformément á leurs lois et suivant les circonstances, la question de la responsabilité civile du propriétaire d'un câble, qui cause, par la pose ou la réparation de ce câble, la rupture ou la détérioration d'un autre câble, de même que les conséquences de cette responsabilité, s'il est reconnu qu'elle existe.

Fait à Paris, le 1er Décembre 1886, et le 23 Mars 1887 pour l'Allemagne.

José C. Paz.
Münster.
Goluchowsky.
Beyens.
Arinos.
R. Fernández.
Moltke-Hvitfeldt.
Emmanuel de Almeda.
J. L. Albareda.
Robert M. Mc. Lane.
Lyons.
Crisanto Medina.
N. S. Delyanni.
Menabrea.
Haro.
Essad.
A. De Stuers.
Conde de Valbona.
V. Alecsandri.
Kotzebue.
S. Pector.
J. Marinovitz.
C. Lewenhaupt.
Juan J. Díaz.

LEY NÚMERO 1906.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Diciembre 21 de 1886.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase la Declaración precisando el sentido de los términos de los artículos 2 y 4 de la Convención para la protección de los cables submarinos, declaración á que se refiere el protocolo firmado en París el veintiuno de Mayo de 1886 por los Plenipotenciarios de las Naciones signatarias de dicha Convención.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y seis. C. PELLEGRINI. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. JUAN E. SERÚ. *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUÁREZ CELMÁN.
N. Quirno Costa.

PROTOCOLO DE CLAUSURA.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos que subscribieron la Convención de 14 de Marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos, reunidos en París á objeto de decretar, de conformidad al artículo 16 de dicho acto internacional, la fecha en que debe esa Convención llevarse á cabo, han convenido en lo siguiente:

I. La Convención internacional de 14 de Marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos, entrará en vigor el 1° de Mayo de 1888, con la condición, sin embargo, de que para esa fecha aquellos de los Gobiernos Contratantes que hasta ahora no han adoptado las medidas prescriptas por el art. 12 de dicho acto internacional, se hubieran conformado á esa estipulación.

PROTOCOLE DE CLÔTURE.

Les soussignés, Plénipotentiaires des Gouvernements signataires de la Convention du 14 Mars 1884, pour la protection des câbles sous-marins, réunis à Paris à l'effet d'arrêter, conformément à l'article 16 de cet acte international, la date de la mise à exécution de la dite Convention, sont convenus de ce qui suit:

I. La Convention internationale du 14 Mars 1884, pour la protection des câbles sous-marins, entrera en vigueur le 1er Mai 1888, sous la condition, toutefois, qu'à cette date ceux des Gouvernements Contractants qui n'ont pas encore adopté les mesures prévues par l'article 12 du dit acte international se seront conformés à cette stipulation.

II. Las disposiciones que dichos Estados hubieran tomado en ejecución del precitado art. 12, serán notificadas á las demás Potencias Contratantes por intermedio del Gobierno Francés, encargado de examinar el tenor de aquéllas.

III. El Gobierno de la República Francesa queda al propio tiempo encargado de examinar las mismas disposiciones legislativas ó reglamentarias que hayan de adoptar, en sus respectivos países, para conformarse con el art. 12, los Estados que no han tomado parte en la Convención y que quisieran aprovechar la facultad de ingreso prevista por el art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, han acordado el presente Protocolo de clausura que se tendrá por parte integrante de la Convención internacional de 14 de Marzo de 1884.

Hecho en París, el 7 de Julio de 1887.

II. Les dispositions que les dits Etats auront prises en exécution de l'article 12 précité seront notifiées aux autres Puissances Contractantes, par l'intermediaire du Gouvernement Français, chargé d'en examiner la teneur.

III. Le Gouvernement de la République Française reste également chargé d'examiner les mêmes dispositions législatives ou réglementaires que devront adopter dans leurs pays respectifs, pour se conformer à l'article 12, les Etats qui n'ont pas pris part à la Convention et qui voudraient profiter de la faculté d'accession prévue dans l'article 14.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires soussignés ont arrêté le présent Protocole de clôture qui sera considéré comme faisant partie intégrante de la Convention internationale du 14 Mars 1884.

Fait à Paris, le 7 Juillet 1887.

José C. Paz.
Leyden.
Hoyos.
Beyens.
Arinos.
Manuel M. de Peralta.
Moltke-Hvitfeldt.
Emmanuel de Almeda.
Flourens.
J. Luis Albareda.
Robert M. Mac Lane.
Lyons.
Crisanto Medina.
N. S. Delyanni.
Menabrea.
Haro.
H. Missak.
De Stuers.
Conde de Valbona.
V. Alecsandri.
N. de Giers.
F. J. Medina.
J. Marinovitch.
C. Lewenhaupt.
Juan J. Díaz.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Abril 29 de 1888.

De conformidad con el protocolo de clausura de la Conferencia celebrada en París para la protección de cables submarinos, y en vista de la comunicación del Gobierno Francés de que todas las Potencias signatarias de la Convención de 14 de Marzo de 1884 le han enviado ya las leyes y reglamentos adoptados por ellas en cumplimiento del artículo 12,

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1°. La ley número 2240 de 24 de Noviembre de 1887, para la protección de cables submarinos dictada en cumplimiento del artículo 12 de la Convención de 14 de Marzo de 1884, empezará á cumplirse en el territorio de la República desde el 1° de Mayo de 1888.

Art. 2°. Comuníquese á la Legación en Francia, á los Ministerios del Interior y de Marina á sus efectos, publíquese con la ley de la referencia y dése al R. N.

JUÁREZ CELMÁN.
N. Quirno Costa.

LEY PENAL DE LAS INFRACCIONES Á LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Á LOS CABLES SUBMARINOS.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Noviembre 24 de 1887.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Título I. Artículo 1°. Toda infracción á la Convención internacional de 14 de Marzo de 1884, para la protección de los cables submarinos cometida por cualquiera persona embarcada en un buque argentino fuera de las aguas territoriales, será juzgada por el Juez competente del primer puerto de la República á que el buque arribare.

Art. 2°. Los sumarios y demás diligencias de prueba de los delitos previstos por la presente ley, se harán de conformidad y por intermedio de los agentes indicados por las leyes generales, y especialmente por las concernientes á la marina.

Art. 3°. Cuando los comandantes de buque de guerra, ó de buques especialmente comisionados por alguno de los Estados que han signado la Convención internacional de 14 de Marzo de 1884, ó por los que posteriormente accedieran á ella, tuvieran motivos racionales para suponer que alguno de los delitos previstos por dicha Convención han sido cometidos en alta mar por personas embarcadas en un navío de comercio, pueden exigir del capitán ó patrón de dicho navío la exhibición de los documentos oficiales concernientes á la nacionalidad del buque. Se hará mención de la exhibición en los documentos exhibidos.

Los mismos comandantes, además, podrán formar procesos verbales, cualquiera que sea la nacionalidad del navío, para la comprobación de los hechos imputados, y que pudieran constituir delito. Los procesos ver-

bales se verificarán en las formas y en el idioma del país á que pertenezca el oficial sumariante.

Los inculpados y los testigos tendrán derecho de hacer añadir ó añadir en su propio idioma, todas las explicaciones que juzguen convenientes, firmando en seguida sus declaraciones.

Estos procesos harán fe en juicio, mientras no sean destruídos por la prueba contraria.

Art. 4°. El capitán de un buque argentino que rehusare exhibir los documentos en el caso á que se refiere el artículo anterior, será castigado con una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 5°. Será penado con una multa que no exceda de sesenta pesos:

1°. El capitán de un buque ocupado en reparar ó colocar un cable, que no observe las reglas sobre señales adoptadas para evitar colisiones.

2°. El capitán ó patrón de un buque, que viendo ó pudiendo ver esas señales, no se retire ó mantenga alejado una milla marina, por lo menos, del buque ocupado en la colocación ó compostura del cable.

3°. El capitán ó patrón de un buque, que viendo ó pudiendo ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, no se mantenga á un cuarto de milla marina, por lo menos, de la línea de dichas boyas.

Art. 6°. Será castigado con una multa que no exceda de sesenta pesos, pudiéndose además imponer un arresto de uno á cinco días:

1°. El capitán ó patrón de un buque que haya anclado á menos de un cuarto de milla marina de un cable submarino, cuya posición esté en estado de conocer por medio de la línea de boyas ó de otro modo, ó que hubiera amarrado á una de esas boyas, salvo caso de fuerza mayor.

2°. El patrón de un barco de pesca que no eche sus aparejos á una milla marina por lo menos del lugar donde se encuentre un buque ocupado en la colocación ó reparación de un cable. Si ya estuvieran echados los aparejos cuando el patrón se apercibiere ó pudiere ver el buque telegráfico, se le concederá el término necesario para terminar la operación empezada, el que no podrá exceder de veinticuatro horas.

3°. El patrón de un barco de pesca que no tenga sus aparejos á un cuarto de milla marina por lo menos de la línea de boyas destinadas á fijar la posición del cable.

Art. 7°. Será penado con una multa que no podrá exceder de sesenta pesos y con arresto de seis días á dos meses:

1°. El que ocasionare la destrucción de un cable submarino por negligencia culpable ó un deterioro que pueda tener por resultado interrumpir ó trabar en todo ó en parte la comunicación telegráfica.

2°. El capitán de un buque ocupado en la colocación ó reparación de un cable que, por no observar las señales prescriptas, fuere causa de la ruptura ó deterioro hecho por otro buque.

3°. El que haya fabricado, comprado, vendido, embarcado ó hecho embarcar instrumentos que sirvan exclusivamente para la destrucción de los cables.

Art. 8°. El que voluntariamente haya roto un cable submarino ó causádole deterioros que pueden interrumpir ó trabar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, será penado con una multa de sesenta á doscientos pesos y prisión de tres meses á cinco años. La tentativa del mismo delito queda sometida á la disposición de este artículo.

Art. 9°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior:

1°. Los que hubieran sido obligados á la destrucción ó deterioro de un cable por la necesidad actual de proteger su vida ó asegurar la conservación de su buque.

2°. Los que hubieran causado la rotura ó deterioro, accidental ó necesariamente, al componer un cable, siempre que hayan tomado todas las precauciones para evitar todas esas roturas ó deterioros.

Título II. Art. 10. Las disposiciones penales contenidas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables cuando la infracción hubiere sido cometida en nuestras aguas territoriales, por cualquier persona embarcada en un navío cualquiera, argentino ó extranjero.

Art. 11. El conocimiento de la causa, en el caso del artículo anterior, corresponderá al Juzgado Nacional del puerto más cercano al luger del suceso, observándose en relación al sumario y demás diligencias de prueba, lo estatuído en el artículo segundo.

Art. 12. Los artículos 50 y 52 de la ley general de Telégrafos Nacionales, serán aplicables á los casos de destrucción ó deterioro de los aparatos colocados en tierra, pertenecientes ó ligados á los cables submarinos.

Título III. Art. 13. Los armadores, sean ó no propietarios del buque, en el puerto de salida, y los consignatarios, en el de llegada, son responsables de las multas pronunciadas y de las condenas civiles dictadas por Tribunal competente, por las infracciones cometidas por la tripulación.

Art. 14. El capitán ó patrón de un buque culpable de rotura ó deterioro de un cable submarino, está obligado á dar aviso del hecho á las autoridades del primer puerto á que arribase, agravándose la pena en que hubiere incurrido, en el doble, si así no lo hiciere.

Art. 15. Igual declaración deberá hacer el autor de la rotura ó deterioro en los casos del artículo 9°, incurriendo, si no lo hiciere, en una multa de cien pesos.

Art. 16. La acción á que den lugar las infracciones previstas en esta ley será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de las partes civiles.

Art. 17. Las causas de agravación y de atenuación fijadas por el Código Penal, son aplicables á las condenas impuestas por infracciones á la presente ley.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 19 de Noviembre de 1887. A. C. CAMBACERES. *B. Ocampo*, Secretario del Senado. CARLOS S. TAGLE. *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Registrada bajo el número 2240.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

JUÁREZ CELMÁN.
N. Quirno Costa.

1888

Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado instalado en Montevideo el 25 de Agosto de 1888 y clausurado el 18 de Febrero de 1889. (*)

Ley número 3192 de 11 de Diciembre de 1894 aprobando los tratados sancionados en dicho Congreso.

Decreto de 30 de Septiembre de 1895 reglamentando el convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales.

Leyes de los Congresos de las repúblicas del Paraguay, Perú y Oriental del Uruguay, aprobando los tratados.

Adhesión de Francia, España é Italia al tratado sobre propiedad literaria y artística.

Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las

---

(*) *Tratados sancionados:* Marcas de comercio y de fábrica; de derecho procesal; propiedad literaria y artística; patentes de invención; derecho penal; ejercicio de profesiones liberales; derecho comercial; derecho civil.

Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°. Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Art. 2°. La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica, comprende la facultad de usarla, transmitirla ó enajenarla.

Art. 3°. Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Art. 4°. Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Art. 5°. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 6°. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7°. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 8°. El artículo 5° es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	ROQUE SÁENZ PEÑA.	(L. .S)	MANUEL QUINTANA.
»	SANTIAGO VACA-GUZMÁN.	«	DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
»	GUILLERMO MATTA.	«	B. PRATS.
»	BENJAMÍN ACEVAL.	«	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	CESÁREO CHACALTANA.	«	M. M. GÁLVEZ.
»	ILD. GARCÍA LAGOS.	«	GONZALO RAMÍREZ.

Tratado de Derecho Procesal.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

Principios generales.

Artículo 1°. Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2°. Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso..

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II.

De las legalizaciones.

Art. 3°. Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4°. La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO III.

Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales.

Art. 5°. Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;

b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente ci-

tada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6°. Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7°. El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8°. Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9°. Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionan.

Disposiciones generales.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	ROQUE SÁENZ PEÑA	(L. S.)	MANUEL QUINTANA.
»	SANTIAGO VACA-GUZMÁN.	»	DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
»	GUILLERMO MATTA.	»	B. PRATS.
»	BENJAMÍN ACEVAL	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	CESÁREO CHACALTANA.	»	M. M. GÁLVEZ.
»	ILD. GARCÍA LAGOS.	»	GONZALO RAMÍREZ.

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°. Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2°. El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3°. El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4°. Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5°. En la expresión *obras literarias y artísticas,* se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis, y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

Art. 6°. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3°., mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7°. Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8°. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

Art. 9°. Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y

que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores, que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	ROQUE SÁENZ PEÑA.	(L. S.)	MANUEL QUINTANA.
»	SANTIAGO VACA-GUZMÁN.	»	DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
»	GUILLERMO MATTA.	»	B. PRATS.
»	BENJAMÍN ACEVAL.	»	JOSÉ Z. CAMINOS.
»	CESÁREO CHACALTANA.	»	M. M. GÁLVEZ.
»	ILD. GARCÍA LAGOS.	»	GONZALO RAMÍREZ.

Tratado sobre patentes de invención.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invención, por medio de

sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.° Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2°. El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Art. 3°. Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 4°. Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1°. Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado;

2°. Las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó reconocerse.

Art. 5°. El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla á otros.

Art. 6°. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7°. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8°. Hecho el canje en la forma del articulo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9°. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 10. El artículo 7° es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SÁENZ PEÑA.
» MANUEL QUINTANA.
» SANTIAGO VACA-GUZMÁN.
» DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
» GUILLERMO MATTA.
» B. PRATS.

(L. S.) BENJAMÍN ACEBAL.
» JOSÉ Z. CAMINOS.
» CESÁREO CHACALTANA.
» M. M. GÁLVEZ.
» ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
» GONZALO RAMÍREZ.

Tratado de Derecho Penal Internacional.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo,

por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

De la jurisdicción.

Artículo 1°. Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2°. Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3°. Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4°. En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5°. Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art. 6°. Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7°. Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8°. Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9°. Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado, en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2°, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

Título II.

Del asilo.

Art. 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

Título III.

Del régimen de la extradición.

Art. 19. Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª. Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2ª. Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3ª. Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4ª. Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;

5ª. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1°. Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2°. Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como mínimum.

Art. 22. No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Art. 23. Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24. Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la substanciación del juicio de extradición.

Art. 26. Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27. Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquélla en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituída por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV.

Del procedimiento de extradición.

Art. 30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1°. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3° del art. 19;

2°. Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su substanciación judicial.

Art. 32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34. El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1°. Que no es la persona reclamada;

2°. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3°. La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de

la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Art. 38. Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará sin más trámite la procedencia de la extradición.

Art. 39. Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Art. 40. En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Art. 41. Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3° del artículo anterior.

Art. 42. Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requeriente.

Art. 43. Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

Título V.

De la prisión preventiva.

Art. 44. Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Art. 45. El detenido será puesto en libertad, si el Estado reque-

riente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Art. 46. En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Disposiciones generales.

Art. 47. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 48. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 49. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 50. Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Art. 51. El artículo 47 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veintitrés días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
» MANUEL QUINTANA.
» SANTIAGO VACA-GUZMÁN.
» BENJAMÍN ACEVAL.
» JOSÉ Z. CAMINOS.

(L. S.) CESÁREO CHACALTANA.
» M. M. GÁLVEZ.
» ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
» GONZALO RAMÍREZ.

Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don

Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°. Los nacionales ó extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2°. Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1°. La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2°. Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3°. No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4°. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 5°. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 6°. El artículo 3° es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas,

la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SÁENZ PEÑA.
» MANUEL QUINTANA.
» SANTIAGO VACA-GUZMÁN.
» BENJAMÍN ACEVAL.
» JOSÉ Z. CAMINOS.

(L. S.) CESÁREO CHACALTANA.
» M. M. GÁLVEZ.
» ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
» GONZALO RAMÍREZ.

Tratado de Derecho Comercial Internacional.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado

en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

De los actos de comercio y de los comerciantes.

Artículo 1°. Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Art. 2°. El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Art. 3°. Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II.

De las sociedades.

Art. 4°. El contrato social se rige, tanto en su forma como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5°. Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6°. Las sucursales ó agencias constituídas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Art. 7°. Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III.

De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida.

Art. 8°. Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos ó aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

Art. 9°. Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6°.

Art. 10. Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituídas sucursales en otros Estados, regirá lo dispuesto en el artículo 6°.

Título IV.

De los choques, abordajes y naufragios.

Art. 11. Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdicción de los tribunales del mismo.

Art. 12. Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Art. 13. En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

Título V.

Del fletamento.

Art. 14. El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

Art. 15. Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI.

De los préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo.

Art. 16. El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Art. 17. Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque, y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorrata.

Art. 18. Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO VII.

De la gente de mar.

Art. 19. Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Art. 20. Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII.

De las averías.

Art. 21. Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han incurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

Art. 22. Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de la mercaderías que las sufren.

Art. 23. Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Art. 24. Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Art. 25. Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX.

De las letras de cambio.

Art. 26. La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 27. Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Art. 28. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Art. 29. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 30. La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31. El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

Art. 32. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 33. Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Art. 34. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X.

De las falencias.

Art. 35. Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán tam-

bién efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Art. 38. Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 39. Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 40. Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41. Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposición de los acreedodores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 42. En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43. Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Art. 44. Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 45. La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 46. En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47. La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48. Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras, se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados Contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

Disposiciones generales.

Art. 49. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 52. El artículo 49 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SÁENZ PEÑA.
» MANUEL QUINTANA.
» SANTIAGO VACA-GUZMÁN.
» DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
» GUILLERMO MATTA.
» B. PRATS.

(L. S.) BENJAMÍN ACEVAL.
» JOSÉ Z. CAMINOS.
» CESÁREO CHACALTANA.
» M. M. GÁLVEZ.
» ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
» GONZALO RAMÍREZ.

Tratado de Derecho Civil Internacional.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

De las personas.

Artículo 1°. La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2°. El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial.

Art. 3°. El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Art. 4°. La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II.

Del domicilio.

Art. 5°. La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6°. Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7°. Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8°. El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituído el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Art. 9°. Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

Título III.

De la ausencia.

Art. 10. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

Título IV.

Del matrimonio.

Art. 11. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimum catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;

b) Parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;

c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;

d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 12. Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 13. La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

Título V.

De la patria potestad.

Art. 14. La patria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Art. 15. Los derechos que la patria potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TÍTULO VI.

De la filiación.

Art. 16. La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 17. Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 18. Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VII.

De la tutela y curatela.

Art. 19. El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Art. 20. El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Art. 21. La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Art. 22. Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Art. 23. La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador, concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII.

Disposiciones comunes á los títulos IV, V y VII.

Art. 24. Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Art. 25. La remuneración que las leyes acuerdan á los padres, tutotes y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

Título IX.

De los bienes.

Art. 26. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesión, á su enajenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 27. Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 28. Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29. Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados.

Art. 31. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

Título X.

De los actos jurídicos.

Art. 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. La misma ley rige:

a) Su existencia;

b) Su naturaleza;

c) Su validez;

d) Sus efectos;

e) Sus consecuencias;

f) Su ejecución;

g) En suma, todo cuanto concierne á los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versan sobre prestación de servicios:

a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;

c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 35. El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Art. 37. La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Art. 38. Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Art. 39. Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO XI.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 40. Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Art. 41. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Art. 42. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

Art. 43. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó después del cambio.

TÍTULO XII.

De las sucesiones.

Art. 44. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados Contratantes será admitido en todos los demás.

Art. 45. La misma ley de la situación rige:

a) La capacidad de la persona para testar;

b) La del heredero ó legatario para suceder;
c) La validez ó efectos del testamento;
d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
e) La existencia y proporción de las legítimas;
f) La existencia y monto de los bienes reservables;
g) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

Art. 46. Las deudas que deben ser satisfechas en alguno de los Estados Contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Art. 47. Si dichos bienes no alcanzaren para la chancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Art. 48. Cuando las deudas deban ser chanceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Art. 49. Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Art. 50. La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

Título XIII.

De la prescripción.

Art. 51. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 52. La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Art. 53. Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 54. La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 55. Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TÍTULO XIV.

De la jurisdicción.

Art. 56. Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Art. 57. La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

Art. 58. El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Art. 59. Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de éstos contra aquéllos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Art. 60. Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Art. 61. Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Art. 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Art. 63. Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

Art. 64. Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Art. 65. Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

Art. 66. Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Art. 67. Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

Disposiciones generales.

Art. 68. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental

del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 69. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 70. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 71. El artículo 68 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)	ROQUE SÁENZ PEÑA.	(L. S.)	CESÁREO CHACALTANA.
»	MANUEL QUINTANA.	»	M. M. GÁLVEZ.
»	SANTIAGO VACA GUZMÁN.	»	ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
»	BENJAMÍN ACEVAL.	»	GONZALO RAMÍREZ.
»	JOSÉ Z. CAMINOS.		

PROTOCOLO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina; de la República de Bolivia; del Imperio del Brasil; de la República de Chile; de la República del Paraguay; de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido lo siguiente:

Artículo 1°. Las leyes de los Estados Contratantes, serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2°. Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3°. Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualesquiera de los otros Estados.

Art. 4°. Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5°. De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan á transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6. Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido á la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7°. Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones arriba designadas, lo firman y sellan en Montevideo, á los trece días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SÁENZ PEÑA.
» MANUEL QUINTANA.
» SANTIAGO VACA GUZMÁN.
» DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
» GUILLERMO MATTA.
» B. PRATS.

(L. S.) BENJAMÍN ACEBAL.
» JOSÉ Z. CAMINOS.
» CESÁREO CHACALTANA.
» M. M. GÁLVEZ.
» ILDEFONSO GARCÍA LAGOS.
» GONZALO RAMÍREZ.

Aprobación de la República Argentina.

LEY NÚM. 3192, APROBANDO LOS TRATADOS PRECEDENTES.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Diciembre 11 de 1894.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo Adicional, sancionado por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que se reunió en Montevideo el veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y que subscribieron los Plenipotenciarios de la República.

Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. JOSÉ E. URIBURU. *B. Ocampo,* Secretario del Senado. FRANCISCO ALCOBENDAS. *Alejandro Sorondo,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese en el *Boletín Oficial,* y dése al Registro Nacional.

SÁENZ PEÑA.
Eduardo Costa.

Departamento de Instrucción Pública. Buenos Aires, Septiembre 30 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de Febrero de 1889, por el Congreso Sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo y aprobado por ley Nacional de 11 de Diciembre de 1894.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1°. La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1° y 2° del Tratado sancionado por el Congreso Sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de las profesiones liberales, deberá hacerse:

a) Ante el presidente del Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de diplomas de profesores ó maestros de instrucción primaria.

b) Ante los rectores de las Universidades Nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2°. En caso de duda sobre si la autoridad Nacional que ha expedido el título ó diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, consultarán por escrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3°. La identidad de la persona que presente el título ó diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República; pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerara satisfactoria.

Art. 4°. Comprobadas las condiciones á que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional á la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título ó diploma, y se comunicará á los tribunales y autoridades que tengan á su cargo la inscripción de las personas autorizadas á ejercer la profesión que exprese el título ó diploma.

Art. 5°. Mientras no se fije entre las Naciones signatarias del Tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará:

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas;

b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6.° El certificado de la habilitación será dado, en cada caso, por la Secretaría General de la Universidad ó del Consejo Nacional de Educación, con el visto bueno del rector ó del presidente, debiendo figurar en él, la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
Antonio Bermejo.

Aprobación de la República del Paraguay.

Legación Argentina en el Paraguay. Asunción, Diciembre 15 de 1894.

Á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Eduardo Costa.

Señor Ministro: Confirmo á V. E. mi despacho telegráfico de la fecha. A continuación tengo el honor de transmitir á V. E. la ley de 3 de Septiembre de 1889, que V. E. se sirve pedirme por el despacho que acabo de recibir: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébanse los Tratados sobre derecho penal, civil, comercial, procesal y sobre propiedad literaria, artística, las marcas de comercio y de fábrica, patentes de invención, profesiones liberales y Protocolo Adicional sobre aplicación de las leyes, concluídas y firmadas por los Plenipotenciarios de la República, doctores don Benjamín Aceval y don José Z. Caminos, en el Congreso Internacional de Montevideo. Art. 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los dos días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. JUAN G. GONZÁLEZ, Presidente de la Cámara de Diputados. *Pablo A. Núñez*, Secretario. JOSÉ DEL R. MIRANDA, Presidente del Senado. *Patrocinio Zelada*, Secretario. Asunción, Septiembre 3 de 1899. Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial. ESCOBAR. *Juan C. Centurión.*

Tengo el honor de saludar á V. E. con las seguridades de mi más distinguida consideración.

B. M. Fonseca.

Aprobación de la República del Perú.

Legación del Perú en la República Argentina. Buenos Aires, Mayo 16 de 1890.

Señor Ministro: Tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. que los diferentes pactos ajustados por los Plenipotenciarios del Congreso Internacional de Montevideo fueron, hace algunos meses, aprobados por mi Gobierno y definitivamente sancionados por el Congreso Nacional del Perú.

Á consecuencia de tan satisfactorios acuerdos, recibí instrucciones debidas para proceder al canje en la forma prescripta en las cláusulas finales de cada uno de dichos pactos, tan luego como el Gobierno de V. E. hubiera otorgado á los mismos su sanción definitiva.

Para informar á mi gobierno sobre la época más ó menos próxima en que dicho canje podrá llevarse á cabo, estimaré á V. E. se digne manifestarme si cree que el Congreso Nacional de esta república, tomará ó no en consideración, en sus sesiones del presente año, los tratados referidos, y acordará alguna resolución respecto de ellos.

El deseo de obtener este dato se inspira además, tanto en el propó-

sito del Gobierno del Perú de estrechar con nuevos pactos los lazos de amistad existentes entre su país y el de V. E., como en la necesidad que tiene de informar á las Cámaras Legislativas que deben reunirse en Lima en Julio próximo, sobre la suerte probable de aquellos tratados aprobados por ellas.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

CESÁREO CHACALTANA.

Á S. E. el Señor Dr. Don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argeutina.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 16 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado el tratado que sobre derecho civil internacional, fué celebrado en 12 de febrero del presente año por el Congreso Sudamericano de Montevideo. Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás efectos. (Fdo.) Mariano Nicolás Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Secretario del Congreso. Antolín Robles, Secretario del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rubrica de S. E. (firmado) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución 16 del art. 59 de la Constitución, ha aprobado el tratado de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Montevideo en 11 de Enero del corriente año, entre los plenipotenciarios del Congreso reunidos en dicha ciudad. Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Secretario del Congreso. Antolín Robles, Secretario del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima. Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso ha prestado su aprobación al tratado sobre propiedad artística y literaria, celebrado en Montevideo el 11 de Enero del presente año, entre los Plenipotenciarios del Perú y los de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Lo comunicamos á V. E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. (firmados). Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Secretario del Congreso. D. Ureta, Secretario del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (Fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 16 del art. 59 de la Constitución de la República, ha prestado su aprobación al Tratado sobre derecho comercial Internacional, celebrado en Montevideo en 12 Febrero

de 1889, entre los Plenipotenciarios de la República del Perú, del Imperio del Brasil, de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, de las de Chile, Bolivia y del Paraguay. Lo comunicamos á V. E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Secretario del Congreso, y Daniel Ureta, Secretario del Congreso: Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (Fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso ha prestado su aprobación al Tratado sobre Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo el 23 de Enero del presente año, entre los Plenipotenciarios del Perú y los de la República Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay. Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Daniel Ureta, Secretarios del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (Fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso ha prestado su aprobación al tratado sobre Patentes de Invención celebrado en la ciudad de Montevideo el 16 de Enero del presente año, entre los Plenipotenciarios del Perú y los de la República Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Daniel Ureta, Secretarios del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembte 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (Fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución 16 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado la convención celebrada en el Congreso de Montevideo el 4 de Febrero del presente año, relativa al ejercicio de las profesiones liberales. Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Antolín Robles, Secretarios del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (Fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso, ejerciendo la atribución que le confiere el inciso 16 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado la convención celebrada en Montevideo, el 16 de Enero del presente año, relativa á las marcas de fábrica y de comercio. Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Daniel Ureta, Secreterios del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de

1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (Fdo.) Irigoyen.

Lima, Octubre 25 de 1889. Excmo. Señor: El Congreso en ejercicio de la atribución 16 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha prestado su aprobación al Tratado sobre Derecho Internacional Privado, celebrado en la ciudad de Montevideo el 13 de Febrero del corriente año entre los Plenipotenciarios del Congreso reunido en dicha ciudad. Lo comunicamos á V. E. para que disponga lo necesario á su cumplimiento. (Fdos.) Mariano N. Valcárcel, Presidente del Congreso. Federico León y León, Antolín Robles, Secretarios del Congreso. Al Excmo. Señor Presidente de la República. Lima, Noviembre 4 de 1889. Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E. (fdo.) Irigoyen.

Aprobación de la República Oriental del Uruguay.

Legación de la República Oriental del Uruguay. Buenos Aires, Octubre 26 de 1892.

Señor Ministro: Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia de la ley sancionada por el Honorable Congreso de la República Oriental del Uruguay, aprobando los tratados celebrados por el Congreso Internacional, celebrado en Montevideo el año 1889.

El Gobierno Oriental espera que estos tratados aceptados ya por varias naciones, lo serán también por la República Argentina para que puedan hacerse sentir pronto las benéficas consecuencias de su realización.

Con tan grato motivo, aprovecho la oportunidad para presentar al señor Ministro la expresión de mi mayor consideración.

ERNESTO FRÍAS.

Á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. Tomás S. de Anchorena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan:

Artículo 1°. Apruébanse los tratados celebrados en el Congreso Internacional Sudamericano que tuvo lugar en la capital de la República del Uruguay sobre Derecho Internacional Privado, Penal, Civil, Comercial, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Profesiones Liberales, Patentes de Invención, Marcas de Comercio y de Fábrica y *Protocolo Adicional* negociados y firmados por los respectivos plenipotenciarios en Montevideo en Enero y Febrero de 1889. Estos tratados sólo obligarán á la República respecto á las naciones contratantes que los ratifiquen debidamente.

Art. 2°. En el caso de que de conformidad con el artículo 6° del *Protocolo Adicional* quisieran adherirse á uno ó más tratados, Naciones que no pertenezcan á la América Latina, se requiere expresamente la aprobación legislativa en cada caso, y podrá denegarse si la Nación que

solicita la adhesión, sin pertenecer al expresado hemisferio, no ofrece en cambio beneficio compensatorio y verdadera reciprocidad.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, Montevideo, Octubre 1° de 1892. MIGUEL HERRERA Y OBES, Presidente. *Manuel García y Santos,* Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Montevideo, Octubre 3 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

HERRERA Y OBES.
Manuel Herrero y Espinosa.

Adhesión de Francia al tratado sobre propiedad literaria y artística.

Legación de Francia. Buenos Aires, Febrero 26 de 1896.

Señor Ministro: Como lo sabe V. E., el artículo XVI del tratado para la protección literaria y artística, celebrado entre diversos Estados de América del Sur, con ocasión del Congreso internacional reunido en Montevideo en 1888-89, permite implícitamente á las Potencias que no tomaron parte en él, adherir al precitado tratado, bajo la condición, inscripta en el artículo XIII, de dar aviso de ello á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay.

El Gobierno de la República Francesa, en el deseo de hacer reconocer, oficialmente, en los países contratantes, el derecho de nuestros autores á la protección para sus obras, me ha encargado anuncie al Gobierno Argentino que está pronto á entrar en el pacto de Montevideo, en lo que toca exclusivamente al tratado relativo á la propiedad literaria y artística, es decir, sin que su adhesión pueda hacerse extensiva á ninguna de las otras actas subscriptas en el curso del Congreso de 1889.

Tengo, por lo tanto, la honra de rogar á V. E. se sirva inscribir la Francia en el número de los países que están llamados á aprovechar las disposiciones de ese tratado, y darme testimonio de la presente declaración.

Sírvase aceptar el señor Ministro las seguridades de mi alta consideración.

H. MARCHAND.

Á S. E. el señor Dr. D. A. Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Mayo 3 de 1896.

En atención á la presente nota del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, de 26 de Febrero

último, por la cual declara que su Gobierno adhiere á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 13 y 16 de dicho Tratado, acuerdan á las Naciones que no tomaron parte en aquel Congreso. Y contando el mismo Tratado con la aprobación del Congreso Nacional.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1°. Acéptase la adhesión del Gobierno de la República Francesa, á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
A. Alcorta.

Adhesión de España al tratado sobre propiedad literaria y artística.

Legación de España eu Buenos Aires. Buenos Aires, Diciembre 29 de 1899

Á S.E. el Sr. Dr. D. Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Señor Ministro: Diferida la adhesión de España al Tratado sobre propiedad literaria y artística, que sancionó el Congreso Internacional celebrado en Montevideo en 1888 y 1889, y que se halla en vigor en diversos Estados de Sud América, he recibido instrucciones para formalizar ahora dicha adhesión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del citado Convenio, que establecen ese derecho á favor de los Estados extranjeros que no hubieran tenido representación en el Congreso, mediante la correspondiente notificación á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay.

El Gobierno de Su Majestad el Rey, que ha celebrado Tratados de propiedad literaria y artística con los Estados de Norte América, Méjico, República de Centro América y Colombia, desea que el derecho de los autores y artistas españoles sea también reconocido en los Estados signatarios del Pacto Sud-Americano, y me ha ordenado notifique oficialmente á V. E. su adhesión en lo que concierne exclusivamente al Tratado relativo á la propiedad literaria y artística, es decir, sin que pueda extenderse á ninguno de los demás Convenios sancionados por el Congreso de 1889.

Tengo por consiguiente la honra de rogar á V. E. que se sirva inscribir á España en el número de los Estados que deben disfrutar de las ventajas del Tratado á que me refiero, dándome acta de la presente declaración.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Julio de Arellano.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto. Buenos Aires, Enero 30 de de 1900.

En atención á la precedente nota del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España de 29 de Diciembre último, por la cual declara que su Gobierno adhiere á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 13 y 16 de dicho Tratado acuerdan á las Naciones que no tomaron parte en aquel Congreso. Y contando el mismo Tratado con la aprobación del Congreso Nacional.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1°. Acéptase la adhesión del Gobierno de España á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Felipe Yofre.

Adhesión de Italia al tratado sobre propiedad literaria y artística.

R. Legación de Italia. Buenos Aires, Abril 7 de 1900.

Á S.E. el Sr. Dr. D. Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Señor Ministro: Como V. E. sabe, el artículo 16 del Tratado sobre propiedad literaria y artística concluído entre algunos Estados de la América Latina, en el Congreso Internacional de Montevideo de 1888 á 89, concede á las Potencias que no tomaron parte, la facultad de adherir á dicho Tratado, bajo la condición expresa del artículo 13, de manifestar su intención á los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

El Gobierno de Su Majestad el Rey, animado por el deseo de asegurar aún más la protección recíproca de los derechos de autor frente á los Estados que han ratificado ese Convenio, me ha dado el encargo formal de notificar al Gobierno de la República Argentina, que adhiere á las estipulaciones del Tratado de Montevideo, referente á la propiedad literaria y artística, declarando que esta adhesión suya no es extensiva á los demás Tratados concluídos en el Congreso Internacional arriba citado.

Al rogar á V. E. quiera avisarme recibo de esta notificación, tengo el honor de informarle que dirigiré análoga comunicación al Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Acepte, señor Ministro, las seguridades, etc.

MALASPINA.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto. Buenos Aires, Abril 18 de 1900.

En atención á la precedente nota del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, de 7 del corriente, por la cual declara que su Gobierno adhiere á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, usando asi de la facultad que los artículos 13 y 16 de dicho Tratado, acuerdan á las Naciones que no tomaron parte en aquel Congreso; y contando el mismo Tratado con la aprobación del Congreso Nacional.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1°. Acéptase la adhesión del Gobierno de Italia á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

A. Alcorta.

1890

Convención referente á la creación de la Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras (*)

Firmada en Bruselas el 5 de Julio de 1890.
Aprobada por ley número 2858 de 19 de Noviembre de 1891.

Los abajo firmados, debidamente autorizados, bajo reserva de aprobación, acuerdan la siguiente Convención:

Artículo 1°. Queda formada entre los países arriba enumerados y todos los países que en adelante adhieran á la presente convención, una asociación bajo el título de «Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras».

Art. 2°. El fin de la «Unión» es el de publicar, por su cuenta, y el de hacer conocer, tan pronto y exactamente como sea posible, las Tarifas Aduaneras de los diversos Estados del globo y las modificaciones que esas tarifas sufrieran en adelante.

Art. 3°. A este fin, se creará en Bruselas una *Oficina Internacional*, encargada de la traducción y de la publicación de esas tarifas, así como de las disposiciones legislativas

Les soussignés, dûment autorisés, ont, sous réserve d'approbation, arrêté la Convention suivante:

Article 1er. Il est formé entre les pays ci-dessus énumérés et tous les pays qui, dans la suite, adhéreront à la présente Convention, une association sous le titre de «Union internationale pour la publication des Tarifs douaniers».

Art. 2. Le but de l'«Union» est de publier, à frais communs, et de faire connaître, aussi promptement et aussi exactement que possible, les Tarifs douaniers des divers États du globe et les modifications que ces tarifs subiront dans la suite.

Art. 3. A cette fin, il sera créé à Bruxelles un *Bureau international* chargé de la traduction et de la publication de ces Tarifs ainsi que des dispositions législatives ou ad-

(*) *Estados adherentes:* República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, el Estado Independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y sus colonias, España y sus colonias, Estados Unidos de América, Francia y sus colonias, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, India Británica, el Dominio del Canadá, las colonias de Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de la Nueva Gales del Sud, de la Nueva Zelandia, de Queensland, de Tasmania, de Terranova y de Victoria, Grecia, Guatemala, República de Haití, Italia y sus colonias, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y sus colonias, Perú, Portugal y sus colonias, Rumania, Rusia, Salvador, el Reino de Siam, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

ó administrativas que introduzcan modificaciones en aquéllas.

Art. 4°. Esta publicación se hará en una recopilación titulada *Boletín Internacional de Aduanas* (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras).

Se adoptará á este efecto las lenguas comerciales más en uso.

Art. 5°. El personal de la Oficina Internacional se nombrará bajo los auspicios del Ministerio de Negacios Extranjeros de Bélgica, que hará los anticipos de fondos necesarios y velará por la marcha regular de la Institución.

Art. 6°. En la correspondencia dirigida por la Oficina Internacional á los gobiernos adherentes, se usará la lengua francesa.

Art. 7°. Se dirigirá cada año á los gobiernos adherentes un informe sobre los trabajos y la gestión financiera de la Oficina Internacional.

Art. 8°. El presupuesto anual de gastos de la Oficina Internacional queda fijado en la cifra máxima de 125.000 francos.

Además, se pondrá el primer año á disposición del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, un capital de 50.000 francos para los gastos de instalación de la Oficina.

Los Estados y Colonias que usaren ulteriormente de la facultad de adhesión, prevista por el artículo 14, tendrán que pagar la parte-cuota de esta suma de 50.000 francos, sobre la base de repartición fijada por el artículo 9°.

Los Estados y Colonias que se retirasen de la Unión al caducar el primer término de siete años, perderán su derecho de copropiedad en el fondo común.

En caso de liquidación, el fondo común se dividirá entre los Estados y Colonias de la Unión, conforme

ministratives qui y apporteront des modifications.

Art. 4. Cette publication se fera dans un recueil intitulé: *Bulletin international des douanes* (Organe de l'Union internationale pour la publication des Tarifs douaniers).

On adoptera à cet effet les langues commerciales les plus usitées.

Art. 5. Le personnel du Bureau international será nommé par les soins du Ministère des Affaires Etrangères de Belgique, qui fera les avances de fonds nécessaires et veillera à la marche regulière de l'Institution.

Art. 6. Dans la correspondance adressée par le Bureau international aux Gouvernements adhérents on fera usage de la langue française.

Art. 7. Un rapport sur les travaux et la gestion financière du Bureau international sera adressé chaque année aux Gouvernements adhérents.

Art. 8. Le budget annuel des dépenses du Bureau international est fixé au chiffre maximum de 125.000 francs.

En outre, un capital de 50.000 francs sera mis, la première année, à la disposition du Ministre des Affaires Étrangères de Belgique pour les frais d'installation du Bureau.

Les États et Colonies qui useraient ultérieurement de la faculté d'adhésion prévue à l'article 14 auront à payer leur quote-part de cette somme de 50.000 francs, sur la base de répartition fixée par l'article 9.

Les États et Colonies qui se retireraient de l'«Union» à l'expiration du premier terme de sept années perdront leur droit de copropriété dans le fonds commun.

En cas de liquidation, le fonds commun sera partagé entre les États et Colonies de l'«Union», d'a-

á la base de repartimiento fijada por el artículo 9°.

Art. 9°. A fin de determinar equitativamente la parte contributiva de los Estados contratantes, éstos quedan repartidos, en razón de la importancia de su comercio respectivo, en seis clases, interviniendo cada una en la proporción de un cierto número de unidades, á saber:

1ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente á más de 4000 millones de francos: 55 unidades.

2ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 2 á 4000 millones de francos: 40 unidades.

3ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 500 millones á 2000 millones de francos: 25 unidades.

4ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 100 á 500 millones de francos: 20 unidades.

5ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 50 á 100 millones de francos: 15 unidades.

6ª clase. Países cuyo comercio sea regularmente inferior á 50 millones de francos: 5 unidades.

Art. 10. Para los países cuya lengua no fuera usada por la Oficina Internacional, las cifras precitadas serán respectivamente disminuídas en dos quintos. Quedan, pues, reducidas: para

Primera clase	.....	33	unidades
Segunda »	.....	24	»
Tercera »	.....	15	»
Cuarta »	.....	12	»
Quinta »	.....	9	»
Sexta »	.....	3	»

Art. 11. El total del gasto anual dividido por la suma de las unidades adjudicadas á los diferentes Estados contratantes, en orden á la ejecución de las disposiciones que preceden, dará la unidad de gastos.

près la base de répartition fixée par l'article 9.

Art. 9. En vue de déterminer équitablement la part contributive des États contractants, ceux-ci sont répartis, à raison de l'importance de leur commerce respectif, en six classes intervenant chacune dans la proportion d'un certain nombre d'unités, savoir:

1re classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement à plus de 4 milliards de francs: 55 unités.

2e classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 2 à 4 milliards de francs: 40 unités.

3e classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 500 millions à 2 milliards de francs: 25 unités.

4e classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 100 à 500 millions de francs: 20 unités.

5e classe. Pays dont le commerce se monte régulièrement de 50 à 100 millions de francs: 15 unités.

6e classe. Pays dont le commerce est régulièrement inférieur à 50 millions de francs: 5 unités.

Art. 10. Pour les pays dont la langue ne sera pas employée par le Bureau international, les chiffres ci-dessus seront respectivement diminués des deux cinquièmes. Ils seront donc réduits:

Pour la première classe à			*33*	*unités*
» » *seconde*	»	»	24	»
» » *troisième*	«	»	15	»
» » *quatrième*	»	»	12	»
» » *cinquième*	»	»	9	»
» » *sixième*	»	»	3	»

Art. 11. Le total de la dépense annuelle, divisé par la somme des unités attribuées aux différents États contractants, en exécution des dispositions qui précèdent, donnera l'*unité de dépense*. Il suffira de mul-

Bastará multiplicar ésta por el número de unidades asignadas á cada uno de esos Estados, para conocer el monto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

Art. 12. A fin de poner á la Institución en condiciones de redactar el *Boletín Internacional de Aduanas*, tan exactamente como sea posible, las Partes contratantes le enviarán, directamente y sin retardo, dos ejemplares:

a) De su ley aduanera y de su tarifa aduanera, puestas cuidadosamente al día.

b) De todas las disposiciones que en adelante introduzcan en ellas modificaciones.

c) De las circulares é instrucciones que dichos gobiernos dirijan á sus oficinas de aduana, concernientes á la aplicación de la tarifa ó la clasificación de las mercaderías, y que puedan hacerse públicas.

d) De sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que se relacionen directamente con las tarifas aduaneras en vigor.

Art. 13. Un reglamento de ejecución, el cual tendrá la misma fuerza obligatoria que la presente Convención, determinará el modo de publicación del *Boletín de la Unión*, y todo aquello que sea relativo al presupuesto de la Oficina Internacional y á la organización interior del servicio.

Art. 14. Los Estados y Colonias que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherir ulteriormente á ella.

La adhesión se notificará por escrito al Gobierno Belga, el cual la hará conocer á todos los otros gobiernos contratantes.

El ingreso dará pleno derecho á la adhesión á todas las cláusulas y á la admisión á todas las ventajas

tiplier celle-ci par le nombre d'unités assigné à chacun de ces Etats pour connaître le montant de sa contribution dans les frais du Bureau international.

Art. 12. A l'effet de mettre l'Institution à même de rédiger le *Bulletin international des douanes* aussi exactement que possible, les Parties contractantes lui enverront, directement et sans retard, deux exemplaires:

a) de leur loi douanière et de leur tarif douanier, mis soigneusement à jour;

b) de toutes les dispositions qui y apporteront dans la suite des modifications;

c) des circulaires et instructions que lesdits Gouvernements adresseront à leurs bureaux de douane concernant l'application du tarif ou la classification des marchandises, et qui peuvent être rendues publiques.

d) de leurs traités de commerce, conventions internationales et lois intérieures qui ont un rapport direct avec les tarifs douaniers en vigueur.

Art. 13. Un règlement d'exécution ayant la même force obligatoire que la présente Convention déterminera le mode de publication du *Bulletin de l'Union* et tout ce qui est relatif au budget du Bureau international et à l'organisation intérieure du service.

Art. 14. Les États et Colonies qui n'ont point pris part à la présente Convention seront admis à y acceder ultérieurement.

L'accession sera notifiée par écrit au Gouvernement belge qui la fera connaître à tous les autres Gouvernements contractants.

L'accession emportera de plein droit adhésion à toutes les clauses et admission à tous les avantages sti-

estipuladas en la presente Convención.

Art. 15. La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de Abril de 1891 y quedará en vigor durante siete años.

Si doce meses antes del cumplimiento de los siete primeros años, la presente Convención no ha sido denunciada, la *Unión* subsistirá durante un nuevo término de siete años, y así sucesivamente de siete en siete años.

La denuncia se dirigirá al Gobierno Belga. No tendrá otro efecto que respecto al país que la hubiere hecho y la Convención permanecerá en vigor para los otros países de la *Unión*.

Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención, de común acuerdo, y en todo tiempo, las mejoras que juzguen útiles y necesarias.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

pulés dans la présente Convention.

Art. 15. La présente Convention sera mise à exécution le 1er avril 1891 et elle restera en vigueur pendant sept ans.

Si, douze mois avant l'expiration des sept premières années, la présente Convention n'a pas été dénoncée, l'*Union* subsistera pendant un nouveau terme de sept années et ainsi de suite, de sept en sept ans.

La dénonciation sera adressée au Gouvernement belge. Elle n'aura d'effet qu'à l'égard du pays qui l'aura faite, la Convention restant exécutoire pour les autres pays de l'*Union*.

Les Gouvernements pourront introduire dans la présente Convention, de commun accord et en tout temps, les améliorations qui seraient jugées utiles ou nécessaires.

En foi de quoi, les soussignés ont signé la présente Convention et y ont apposé leur cachet.

Fait à Bruxelles, le 5 juillet mil huit cent quatre-vingt-dix.

Por la República Argentina.....	CARLOS CALVO Y CAPDEVILA.
» Austria-Hungría.....	EPERJESY.
» Bélgica.....	LAMBERMONT, LEÓN BIEBUYCK, KEBERS.
» Bolivia.....	JOAQUÍN CASO.
» Chile.....	N. PEÑA VICUÑA.
» el Estado Independiente del Congo.....	EDM. VAN EETVELDE.
» la República de Costa Rica...	MANUEL M. DE PERALTA.
» Dinamarca y sus colonias....	SCHACK DE BROCKDORFF.
» España y sus colonias.....	J. G. DE AGÜERA.
» los Estados Unidos de América	EDWIN H. TERREL.
» Francia y sus colonias.....	A. BOURÉE.
» la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» la India Británica.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» el dominio del Canadá.....	CHARLES TUPPER.
» la Australia del Oeste, por el Cabo de la Buena Esperanza	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Natal.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» la Nueva Gales del Sud.....	SAUL SAMUEL.
» la Nueva Zelandia.....	FRANCIS DILLON BELL.
» Queensland.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.

Por	Tasmania	MARTIN GOSSELIN, A. E BATEMAN.
»	Terranova	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
»	Victoria	GRAHAM BERRY.
»	Grecia	P. MULLE.
»	Guatemala	ALEXIS CAPOUILLET.
»	la República de Haití	G. DE DEKEN.
»	Italia y sus colonias	J. DE RENZIS.
»	Méjico	EDM. VAN DEN WYNGAERT.
»	Nicaragua	J. F. MEDINA.
»	el Paraguay	HENRI OOSTENDORP.
»	los Países Bajos y sus colonias	H. TESTA, L. E. UYTTENHOOVEN.
»	el Perú	JOAQUÍN LEMOINE.
»	Portugal y sus colonias	HENRIQUES DE MACEDO PEREYRA COUTINHO, AUGUSTO CÉSAR FERREYRA DE MESQUITA.
»	la Rumania	F. VACARESCO.
»	Rusia	G. KAMENSKY.
»	el Salvador	EMILE ELOY.
»	Siam	FREDERIK VERNEY.
»	Suiza	E. PACCAUD.
»	Turquía	EF. CARATHEODDORY.
»	el Uruguay	FED. SUSVIELA GUARCH.
»	Venezuela	LUIS LÓPEZ MÉNDEZ.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

de la Convención instituyendo una Oficina Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras.

(Artículo 13 de la Convención.)

Artículo 1°. *El Boletín Internacional de las Aduanas* se publicará en cinco lenguas, á saber: en alemán, en inglés, en español, en francés y en italiano.

Art. 2°. Cada Estado que forme parte de la Unión tiene facultad de hacer traducir y publicar, á sus expensas, todo ó una parte del *Boletín*, en la lengua que juzgue conveniente, con tal que no sea en una de las lenguas adoptadas por la Oficina Internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá, asimismo, el derecho de hacer reproducir simples extractos de tarifas ó excepcionalmente algunas partes del *Boletín*, sea en un órgano oficial local, sea en sus documentos parlamentarios.

Es entendido, por otra parte, que

RÈGLEMENT D'EXÉCUTION

de la Convention instituant un Bureau International pour la publication des Tarifs Douaniers.

(Article 13 de la Convention.)

Article 1er. Le *Bulletin International des Douanes* sera publié en cinque langues, savoir: en Allemand, en Anglais, en Espagnol, en Français et en Italien.

Art. 2. Chaque État faisant partie de l'Union a la faculté de faire traduire et de publier à ses frais tout ou partie du *Bulletin* dans telle langue qu'il trouve utile, pourvu que ce ne soit pas l'une des langues adoptées par le Bureau international.

Chacun des États de l'Union aura de même le droit de faire reproduire de simples extraits de tarifs ou, exceptionnellement, des parties du *Bulletin*, soit dans une organe officiel local, soit dans ses documents parlementaires.

Il est entendu d'ailleurs que cha-

cada Estado queda en libertad, como anteriormente, para publicar en la lengua original, ó traducidas, todas las tarifas aduaneras, con tal que el texto publicado no sea trabajo de la Oficina Internacional.

Art. 3°. La Oficina Internacional se compromete á poner el mayor cuidado en la traducción de las leyes de aduana y de las publicaciones oficiales interpretativas de esas leyes; pero queda entendido que los gobiernos interesados no asumen responsabilidad, en cuanto á la exactitud de esas traducciones, y que en caso de disputa, el texto original será su única guía.

Se imprimirá una prevención en ese sentido, en nota y en gruesos caracteres, al pie de la primera página de cada entrega.

Art. 4°. El formato del *Boletín* será determinado por la Oficina.

Art. 5°. Cada gobierno hará conocer en qué lengua, de entre las adoptadas por la Oficina Internacional, desea recibir los ejemplares del *Boletín* que representen su parte de intervención en los gastos de la institución.

Un gobierno podrá tomar un cierto número de ejemplares en una lengua, y el resto en otras.

Art. 6°. La Oficina Internacional no puede proporcionar abonos más que á los gobiernos de los países que pertenezcan á la Unión.

Art. 7°. El monto de la contribución proporcional de cada Estado, le será devuelto en abonos del *Boletín de la Unión*, calculados al precio de 15 francos cada uno.

Art. 8°. Los gastos quedan calculados, aproximadamente, como sigue:

que État reste libre comme par le passé de publier dans la langue originale ou en traduction tous les tarifs douaniers, pourvu que le texte publié ne soit pas l'œuvre même du Bureau international.

Art. 3. Le Bureau international s'engage à apporter les plus grands soins dans la traduction des lois de douane et des publications officielles interprétatives de ces lois, mais il est entendu que les Gouvernements intéressés n'assument pas de responsabilité quant à l'exactitude de ces traductions et qu'en cas de contestation le texte original sera leur seul guide.

Un avertissement dans ce sens sera imprimé en note et en caractères gras au bas de la première page de chaque livraison.

Art. 4. Le format du *Bulletin* sera déterminé par le Bureau.

Art. 5. Chaque Gouvernement fera connaître en quelle langue, parmi celles adoptées par le Bureau international, il désire recevoir les exemplaires du *Bulletin*, qui représenteront sa part d'intervention dans les frais de l'Institution.

Un Gouvernement pourra prendre un certain nombre d'exemplaires en une langue et le restant en d'autres langues.

Art. 6. Le Bureau international ne peut fournir d'abonnements qu'aux Gouvernements des pays faisant partie de l'Union.

Art. 7. Le montant de la contribution proportionnelle de chaque État lui est rendu en abonnements au *Bulletin de l'Union*, calculés au prix de 15 francs chacun.

Art. 8. Les dépenses sont calculées approximativement comme suit:

a) sueldos de funcionarios y empleados de la Oficina Internacional, comprendido un suplemento de sueldos de 15 %	frs.	75.000
b) gastos de impresión y envío del *Boletín* de la Unión	»	30.000
c) alquiler y sostenimiento del local destinado á la Oficina Internacional, combustible, luz, provisiones y gastos de escritorio....	»	20.000
Total....	frs.	125.000

Art. 9°. El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica queda encargado de tomar las medidas necesarias para la organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional, dentro de los límites trazados por la Convención y por el presente reglamento.

Art. 10. El Jefe de la Oficina Internacional queda autorizado, previa aprobación del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, á invertir en el ejercicio en curso las sumas no empleadas en el ejercicio terminado. Esas sumas servirán, dado el caso, para constituir un fondo de reserva destinado á hacer frente á gastos imprevistos. La mencionada reserva no podrá en ningún caso pasar de 25.000 francos. El excedente permitirá por acaecimiento rebajar el precio del abono del *Boletín*, sin aumentar el número de ejemplares garantizado por los Estados contratantes; este excedente podrá también servir para cubrir los gastos que ocasionaría la asociación de una nueva lengua de traducción á las enumeradas en el artículo 1°.

Esta última medida no podrá realizarse sino con el asentimiento unánime de los Estados y Colonias que forman parte de la Unión.

Hecho en Bruselas el 5 de Julio de mil ochocientos noventa, para

a) Traitements des fonctionnaires et employés du Bureau international, y compris un supplément de traitement de 15 %	frs.	75.000
b) Frais d'impression et d'envoi du *Bulletin* de l'Union	»	30.000
c) Location et entretien du local affecté au Bureau international, chauffage, éclairage, fournitures, frais de bureau, etc.....	»	20.000
Total....	frs.	125.000

Art. 9. Le Ministre des Affaires Étrangères de Belgique est chargé de prendre les mesures nécessaires pour l'organisation et le fonctionnement du Bureau international, en restant dans les limites tracées par la Convention et par le présent Règlement.

Art. 10. Le chef du Bureau international est autorisé, sous l'approbation du Ministre des Affaires Étrangères de Belgique, à reporter sur l'exercice en cours les sommes non employées de l'exercice écoulé. Ces sommes serviront, le cas échéant, à constituer un fonds de réserve destiné à parer aux dépenses imprévues. Ladite réserve ne pourra, en aucun cas, dépasser 25.000 francs. Le surplus permettra éventuellement d'abaisser le prix de l'abonnement du *Bulletin*, sans accroissement du nombre d'exemplaires garanti par les États contractants; cet excédent pourra servir aussi à couvrir les frais qu'occasionnerait l'adjonction d'une nouvelle langue de traduction à celles énumérées à l'article 1er.

Cette dernière mesure ne pourra se réaliser qu'avec l'assentiment unanime des États et Colonies faisant partie de l'Union.

Fait à Bruxelles, le 5 juillet mil huit cent quatre-vingt dix, pour

ser anexada á la Convención de la fecha.

être annexé à la Convention en date de ce jour.

Por la República Argentina.....	CARLOS CALVO Y CAPDEVILA.
» Austria-Hungría.....	EPERJESY.
» Bélgica.....	LAMBERMONT, LEÓN BIEBUYCK, KEBERS.
» Bolivia.....	JOAQUÍN CASO.
» Chile.....	N. PEÑA VICUÑA.
» el Estado Independiente del Congo.....	EDM. VAN EETVELDE.
» la República de Costa Rica...	MANUEL M. DE PERALTA.
» Dinamarca y sus colonias.....	SCHACK DE BROCKDORFF.
» España y sus colonias.....	J. G. DE AGÜERO.
» los Estados Unidos de América	EDWIN H. TERREL.
» Francia y sus colonias.....	A. BOURÉE.
» la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» la India Británica.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» el Dominio del Canadá.....	CHARLES TUPPER.
» la Australia del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza..	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Natal.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» la Nueva Gales del Sud.....	SAUL SAMUEL.
» la Nueva Zelandia.....	FRANCIS DILLON BELL.
» Queensland.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Tasmania.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Terranova.....	MARTIN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Victoria.....	GRAHAM BERRY.
» Grecia.....	P. MULLE.
» Guatemala.....	ALEXIS CAPOUILLET.
» la República de Haití.....	G. DE DEKEN.
» Italia y sus colonias.....	J. DE RENZIS.
» Méjico.....	EDM. VAN DEN WYNGAERT.
» Nicaragua.....	J. F. MEDINA.
» el Paraguay.....	HENRI OOSTENDORP.
» los Países Bajos y sus colonias	H. TESTA, L. E. UYTTENHOOVEN.
» el Perú.....	JOAQUÍN LEMOINE.
» Portugal y sus colonias.....	HENRIQUES DE MACEDO PEREIRA COUTINHO, AUGUSTO CÉSAR FERREIRA DE MESQUITA.
» la Rumania.....	J. VACARESCO.
» Rusia.....	G. KAMENSKY.
» el Salvador.....	EMILE ELOY.
» Siam.....	FREDERICK VERNEY.
» Suiza.....	E. PACCAUD.
» Turquía.....	EF. CARATHÉODORY.
» el Uruguay.....	FED. SUSVIELA GUARCH.
» Venezuela.....	LUIS LÓPEZ MÉNDEZ.

ACTA DE SUBSCRIPCIÓN.

Los delegados infrascritos, reunidos este día con el fin de proceder á la subscripción de la Conven-

PROCÈS-VERBAL DE SIGNATURE.

Les délégués soussignés, réunis ce jour à l'effet de procéder à la signature de la Convention et du

ción y Reglamento concerniente á la institución de una Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, han cambiado las declaraciones siguientes:

1°. En lo que concierne á la clasificación de los países de la Unión bajo el punto de vista de su parte contributiva á los gastos de la Oficina Internacional (artículos 9°, 10 y 11 de la Convención):

Los delegados declaran que, para toda la duración de la Convención, los países adherentes serán clasificados como sigue:

Podrán intervenir respectivamente en la proporción del número de unidades indicado á continuación:

Règlement concernant l'institution d'une Union internationale pour la publication des tarifs douaniers, ont échangé les déclarations suivantes:

1er En ce qui concerne la classification des pays de l'Union au point de vue de leur part contributive aux frais du Bureau international (art. 9, 10 et 11 de la Convention):

Les délégués déclarent que, pour toute la durée de la Convention, les pays adhérents seront rangés dans les classes suivantes et auront à intervenir respectivement dans la proportion du nombre d'unités indique ci-après.

Primera clase

Inglaterra y sus colonias, no designadas especialmente después	55	unidades
Bélgica	55	»
Estados Unidos de América	55	»
Francia y sus colonias	55	»
Países Bajos y sus colonias	33	»
Rusia	33	»

Segunda clase

Austria-Hungría	24	unidades
España y sus colonias	40	»
India Británica	40	»
Italia y sus colonias	40	»

Tercera clase

República Argentina	25	unidades
Brasil	15	»
Canadá	25	»
Dinamarca y sus colonias	15	»
Nueva Gales del Sud	25	»
Portugal y sus colonias	15	»
Suiza	25	»
Turquía	15	»
Victoria	25	»

Cuarta clase

Cabo de Buena Esperanza	20	unidades
Chile	20	»
Colombia	20	»
Egipto	12	»
Ecuador	20	»
Grecia	12	»
Japón	12	»
Méjico	20	»
Nueva Zelandia	20	»

Persia	12	unidades
Queensland	20	»
Rumania	12	»
Uruguay	20	»
Venezuela	20	»

Quinta clase

Bolivia	15	unidades
Costa Rica	15	»
Guatemala	15	»
Haití	15	»
Natal	15	»
Perú	15	»
Servia	9	»
Siam	9	»
Sud Africa (República)	9	»

Sexta clase

Australia del Oeste	5	unidades
Dominicana (República)	5	»
Estado Independ. del Congo	3	»
Honduras	5	»
Nicaragua	5	»
Paraguay	5	»
Salvador	5	»
Tasmania	5	»
Terranova	5	»

En cuanto á las cifras de las cotizaciones que han figurado en el cuadro de repartición de los gastos, acordado el 26 de Febrero de 1890, se reproducen á continuación, á título de información, pues la contribución de cada Estado no podrá ser determinada de una manera absolutamente precisa, sino cuando todas las adhesiones sean definitivas. Es entendido, sin embargo, que en ningún caso esas cifras podrán ser aumentadas mientras dure la Convención.

Quant aux chiffres des cotisations qui ont figuré dans le tableau de répartition des frais, arrêté le 26 février 1890, ils sont reproduits ci-après à titre de renseignement, la contribution de chaque État ne pouvant être déterminée d'une façon absolument précise que lorsque toutes les adhésions seront devenues définitives. Il est entendu toutefois qu'en aucun cas ces chiffres ne pourront subir de majoration pendant la durée de la Convention.

	Cantidad á pagar	Contra valor en abonos
Primera clase		
Inglaterra y sus colonias no especialmente denominadas en seguida	6.833	456
Bélgica	6.833	456
E. Unidos de América	6.833	456
Francia y sus colonias	9.833	456
Países Bajos y sus colonias	4.100	274
Rusia	4.100	274
Segunda clase		
Austria-Hungría	2.982	199
España y sus colonias	4.970	332

	Cantidad á pagar	Contra valor en abonos
India Británica	4.970	332
Italia y sus colonias	4.970	332
Tercera clase		
República Argentina	3.106	207
Brasil	1.863	124
Canadá	3.106	207
Dinamarca y sus colonias	1.863	124
Nueva Gales del Sur	3.106	207
Portugal y sus colonias	1.863	124
Suiza	3.106	207
Turquía	1.863	124
Victoria	3.106	207
Cuarta clase		
Cabo de Buena Esperanza	2.485	166
Chile	2.485	166
Colombia	2.485	166
Egipto	1.491	100
Ecuador	2.485	166
Grecia	1.491	100
Japón	1.491	100
Méjico	2.485	166
Nueva Zelandia	2.485	166
Persia	1.491	100
Queensland	2.485	166
Rumania	1.491	100
Uruguay	2.485	166
Venezuela	2.485	166
Quinta clase		
Bolivia	1.863	124
Costa Rica	1.863	124
Guatemala	1.863	124
Haití	1.863	124
Natal	1.863	124
Perú	1.863	124
Servia	1.118	75
Siam	1.118	75
Sud Africa (República)	1.118	75
Sexta clase		
Australia del Oeste	621	42
Dominicana (República)	621	42
Estado Independiente del Congo	372	25
Honduras (República)	621	42
Nicaragua	621	42
Paraguay	621	42
Salvador	621	42
Tasmania	621	42
Terranova	621	42

2°. En lo que concierne al pago de las cotizaciones correspondientes á las Partes Contratantes:

Los delegados declaran que se efectuará en Bruselas en el curso del primer trimestre de cada ejerci-

2. En ce qui concerne le paiement des cotisations échéant aux parties contractantes:

Les délégués déclarent qu'il s'effectuera à Bruxelles dans le courant du premier trimestre de chaque

cio y en moneda de curso legal en Bélgica.

3°. En lo que concierne á la promulgación de la Convención fijada el 1° de Abril de 1891:

Los delegados declaran que ella será precedida, si es posible, de una notificación de adhesión definitiva por parte de los gobiernos interesados; que, no obstante, esta formalidad no es indispensable, y que se mantendrá en la lista de los adherentes á los países firmantes de la presente Convención que con fecha de 1° de Abril de 1891 no hubieran expresado formalmente la inción de retirarse.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado el presente proceso verbal.

Hecho en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

exercice et en monnaies ayant cours légal en Belgique.

3°. En ce qui concerne la mise à éxécution de la Convention, fixée au 1er avril 1891:

Les délégués déclarent qu'elle sera précédée, si posible, d'une notification d'adhésion définitive de la part des Gouvernements intéressés; que, néanmoins, cette formalité n'est pas indispensable et que l'on maintiendra sur la liste des adhérents les pays signataires de la présente Convention qui, à la date du 1er avril 1891, n'auraient pas exprimé formellement l'intention de se retirer.

En foi de quoi, les délégués respectifs ont signé le présent procès-verbal.

Fait à Bruxelles, le 5 juillet mil huit cent quatre-vingt dix.

Por la República Argentina..... CARLOS CALVO Y CAPDEVILA.
» Austria-Hungría..... EPERJESY.
» Bélgica..... LAMBERMONT, LEÓN BIEBUYCK, KEBERS.
» Bolivia ..... JOAQUÍN CASO.
» Chile ..... N. PEÑA VICUÑA.
» el Estado Independiente del Congo ..... EDM. VAN EETVELDE.
» la República de Costa Rica.... MANUEL M. DE PERALTA.
» Dinamarca y sus colonias ..... SCHACK DE BROCKDORFF.
» España y sus colonias ..... J. G. DE AGÜERO.
» los Estados Unidos de América. EDWIN H. TERREL.
» Francia y sus colonias ..... A. BOURÉE.
» la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas..... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» la India Británica ..... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» el Dominio del Canadá ..... CHARLES TUPPER.
» la Australia del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza ... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Natal ..... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» la Nueva Gales del Sud ..... SAUL SAMUEL.
» la Nueva Zelandia ..... FRANCIS DILLON BELL.
» Queensland..... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Tasmania ..... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Terranova ..... MARTÍN GOSSELIN, A. E. BATEMAN.
» Victoria ..... GRAHAM BERRY.
» Grecia ..... P. MULLE.
» Guatemala ..... ALEXIS CAPOUILLET.
» la República de Haití..... G. DE DEKEN.
» Italia y sus colonias..... J. DE RENZIS.

Por Méjico	EDM. VAN DEN WINGAERT.
» Nicaragua	J. F. MEDINA.
» el Paraguay	HENRI OOSTENDORP.
» los Países Bajos y sus colonias	H. TESTA, L. E. UYTTENHOOVEN.
» el Perú	JOAQUÍN LEMOINE.
» Portugal y sus colonias	HENRIQUES DE MACEDO PEREIRA CUITINHO, AUGUSTO CÉSAR FERREIRA DE MESQUITA.
» la Rumania	J. VACARESCO.
» Rusia	G. KAMENSKY.
» el Salvador	EMILE ELOY.
» Siam	FREDERICK VERNEY.
» Suiza	E. PACCAUD.
» Turquía	EF. CARATHÉODORY.
» el Uruguay	FED. SUSVIELA GUARCH.
» Venezuela	LUIS LÓPEZ MÉNDEZ.

LEY NÚMERO 2858, APROBANDO LA CONVENCIÓN PRECEDENTE.

Departamento de Relaciones Exteriores. Buenos Aires, Noviembre 19 de 1891.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°. Apruébase la Convención firmada en la ciudad de Bruselas el día 5 de Julio de 1890, estableciendo la Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras.

Art. 2°. Los gastos que demande la adhesión de la República á la expresada Convención, se harán de rentas generales y se imputarán á la presente ley.

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. MIGUEL M. NOUGUÉS. *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado. BENJAMÍN ZORRILLA. *Uladislao S. Frías*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PELLEGRINI.
Estanislao S. Zeballos.

1895

Reglamento para prevenir colisiones en el mar.

Aprobado por resolución presidencial de 28 de Octubre de 1895, debiendo empezar á regir el 1° Enero de 1896.

Advertencias preliminares.

Las presentes disposiciones serán observadas por todos los buques en alta mar y en las aguas que comuniquen con él, navegables para buques de alta mar.

En las siguientes reglas, todo buque de vapor que navegue á vela, y no á vapor, será considerado como buque de vela, y todo buque que navegue á vapor, ya sea que á la vez navegue á vela ó no, será considerado como buque de vapor.

La denominación *buque de vapor* comprende á cualquier buque impulsado á máquina.

Un buque navega ó está en marcha, dentro del significado de estas disposiciones, cuando no está fondeado, amarrado á tierra, ó varado.

Reglas referentes á luces, etc.

La palabra *visible*, aplicada en estas reglas á las luces, significa visible en noche obscura con atmósfera clara.

Artículo 1°. Las reglas concernientes á luces serán observadas en todo tiempo, desde la puesta hasta la salida del sol, y durante ese intervalo no se exhibirán otras luces que pudieran ser equivocadamente tomadas por las luces prescriptas.

Art. 2°. Un buque de vapor en marcha llevará:

a) En la cara de proa del palo trinquete (ó si el buque no tiene palo trinquete, en la proa), á una altura no menor de 6 metros sobre la borda, y si la manga del buque excede de 6 metros, á una altura no inferior á la manga, pero sin necesidad de llevarlo á mayor elevación que 12 metros, una luz blanca y brillante que lance un resplandor continuo y de igual alcance sobre un arco de horizonte de 20 cuartas del compás, fijada de manera que proyecte la claridad á 10 cuadras sobre cada banda del buque, esto es: desde la proa hasta dos cuartas á popa del través por uno y otro lado y de intensidad tal, que sea visible á la distancia de 5 millas, por lo menos.

b) En el costado de estribor, una luz verde dispuesta de modo que se proyecte sin interrupción sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, contadas desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de

estribor, y de intensidad tal, que sea visible á la distancia de dos millas por lo menos.

c) En el costado de babor una luz roja dispuesta de modo que se proyecte sin interrupción sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, contadas desde la proa hasta dos cuartas á popa del través de babor, y de intensidad tal que sea visible á la distancia de dos millas por lo menos.

d) Las expresadas luces de costado, verde y roja, estarán provistas, por la parte interior del buque, de pantallas que sobresalgan hacia proa de la luz, 91 centímetros por lo menos, para evitar que la verde pueda verse desde afuera por encima de la amura de babor, y la roja por la de estribor.

e) Un buque de vapor, cuando esté en marcha, puede llevar una luz blanca adicional semejante á la mencionada en el párrafo *a*. Estas dos luces serán colocadas en línea con la quilla, de modo que una esté cuando menos cinco metros más alta que la otra, y en tal posición, una con respecto á la otra, que la luz inferior esté á proa de la superior. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

Art. 3°. Un buque de vapor remolcando á otro buque llevará, además de sus luces de costado, dos luces blancas y brillantes en línea vertical, una sobre la otra, separadas no menos de 2 metros entre sí, y cuando remolque á más de un buque, llevará una tercera luz blanca y brillante á 2 metros arriba ó abajo de estas luces, si el largo del remolque, medido desde la popa del remolcador á la popa del último buque remolcado, pasa de 180 metros. Cada una de estas luces será de la misma construcción y poder luminoso, y se llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2° *a*, exceptuando la luz adicional, que no podrá ser llevada á una altura menor de 4 metros sobre el casco.

El remolcador puede llevar una pequeña luz blanca á popa de la chimenea ó del palo de popa para el gobierno del buque remolcado; pero esta luz no será visible á proa del través.

Art. 4°. *a)* Un buque que, por cualquier accidente, no pueda maniobrar, llevará á la misma altura que la luz blanca mencionada en el artículo 2° *a*, donde sea más visible—y si fuese un buque de vapor, en lugar de aquella luz—dos luces rojas en línea vertical una sobre la otra, distantes no menos de dos metros entre sí y de tal intensidad como para ser visibles desde cualquier punto del horizonte á una distancia de dos millas por lo menos; y durante el día llevará, en línea vertical uno sobre el otro, distantes no menos de 2 metros, donde sean más visibles, dos globos ú objetos esféricos de color negro y de 60 centímetros de diámetro cada uno.

b) Un buque ocupado en tender ó en pescar un cable telegráfico llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2° *a;* y si fuera buque de vapor, en lugar de aquella luz, tres luces en línea vertical, una sobre la otra, apartadas no menos de dos metros entre sí. La más alta y la más baja de estas luces serán rojas y la del medio blanca y de intensidad tal, que sean visibles desde cualquier punto del horizonte á una distancia de dos millas por lo menos. De día llevará

en línea vertical una sobre la otra, apartadas no menos de dos metros, donde sean más visibles, tres señales de un diámetro no menor de 60 centímetros, de las cuales la más alta y la más baja serán de forma esférica y de color rojo, y la del medio de forma romboidal y color blanco.

c) Los buques á que se refiere este artículo no encenderán las luces de los costados sino cuando se hallen en movimiento.

d) Las luces y señales que se exigen por este artículo servirán también para advertir á los buques que se acérquen, que el que las tiene no puede maniobrar ni, por consiguiente, cambiar de posición.

Estas señales no son de buques en peligro que solicitan auxilio. Las señales de peligro están contenidas en el artículo 31.

Art. 5°. Un buque de vela en marcha, y cualquier buque remolcado, llevará las mismas luces prescriptas en el artículo 2° para buques de vapor en marcha, con excepción de la luz blanca, que no usará en ningún caso.

Art. 6°. Cuando los faroles de color de los costados no se puedan fijar de una manera permanente, como sucede en los barcos pequeños si reinan malos tiempos, se tendrán encendidos sobre cubierta y en disposición de presentarlos inmediatamente á cualquier otro buque que se aproxime, con la anticipación necesaria para evitar un abordaje y cuidando siempre de que la luz verde no se pueda ver desde afuera por la parte de babor, ni la roja por estribor, y si fuera posible, de modo que ellas no puedan ser vistas á más de dos cuartas á popa del través en sus respectivas bandas.

Para hacer más seguro y fácil el uso de estos faroles portátiles, estarán pintados exteriormente con el color de su luz respectiva y estarán provistos de sus correspondientes pantallas.

Art. 7°. Los buques de vapor de menos de 40 toneladas y los de vela ó remo de menos de 20 toneladas, tonelaje bruto, y los botes á remo en marcha, no están obligados á llevar las luces mencionadas en el artículo 2° *a*, *b* y *c*, pero si no las llevan estarán provistos de las luces siguientes:

1°. Los buques de vapor de menos de 40 toneladas llevarán:

a) En la parte de proa del buque, sea sobre la chimenea, sea en la cara de proa de ella, donde sea más visible y á una altura no menor de 3 metros arriba de la borda, una brillante luz blanca construída y fijada como se prescribe en el artículo 2° *a*, y de tal intensidad como para ser visible á la distancia de dos millas por lo menos.

b) Las luces de costado verde y roja construídas y fijadas como lo prescribe el artículo 2° *b* y *c*, y de tal intensidad como para ser visibles á la distancia de una milla por lo menos, ó bien una linterna de combinación que dé una luz verde y una roja desde la proa hasta 2 cuartas á popa del través sobre sus respectivas bandas. Estas linternas se llevarán no menos de un metro debajo de la luz blanca.

2°. Las pequeñas embarcaciones de vapor, tales como las que llevan los buques, pueden llevar la luz blanca á una altura menor de 3 metros arriba de la borda, pero estará situada arriba de la linterna de combinación mencionada en la subdivisión 1 *b*.

3°. Los barcos á remo ó á vela de menos de 20 toneladas tendrán lista, á la mano, la linterna con un vidrio verde de un lado y uno rojo del otro, la que será exhibida al aproximarse otros buques ó al aproxi-

marse ellos á otro con tiempo suficiente para impedir un abordaje, y de modo que la luz verde no pueda verse por la parte de babor ni la roja por estribor.

4°. Las embarcaciones de remo, navegando á remo ó á vela tendrán lista, á la mano, una linterna con luz blanca que será exhibida con tiempo suficiente para evitar abordajes.

Los barcos á que se refiere este artículo no están obligados á llevar las luces prescriptas por el artículo 4° *a* y el artículo 11, último párrafo.

Art. 8°. Las embarcaciones de los prácticos, cuando se hallen dentro de la zona en que prestan su peculiar servicio, no tienen obligación de llevar las mismas luces que á las demás se exigen; pero deberán situar en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte y además harán ver otra ú otras de destellos á cortos intervalos que no excederán de 15 minutos. Al aproximarse á otros buques, ó cuando otro buque se aproximase á ellos, tendrán sus luces de costado encendidas, listas para usarse, y las exhibirán á cortos intervalos, para indicar la dirección de su ruta; pero la luz verde no será visible por la banda de babor ni la roja por la de estribor.

Una embarcación de prácticos que por su categoría esté obligada á ir al costado de un buque para que pase á su bordo el práctico, puede exhibir la luz blanca en vez de llevarla al tope, y en vez de las luces de color arriba mencionadas, puede tener á la mano, lista para el uso, una linterna con un vidrio verde de un lado y uno rojo del otro, para ser usada como arriba se prescribe.

Cuando los buques de prácticos no se hallen en su zona, y ocupados en el servicio de practicaje, deberán llevar las mismas luces que los demás, de acuerdo con su tonelaje.

Art. 9°. (transitorio). Las embarcaciones de pesca menores de 20 toneladas de registro, y las embarcaciones sin cubierta, cuando estén en navegación, tengan ó no las redes en el mar, no están obligadas á llevar los faroles laterales de color reglamentario para los demás buques, pero en su lugar tendrán siempre á mano un farol encendido provisto de un cristal verde por un lado y rojo por el otro, que se presentará oportunamente á la aproximación de un buque cualquiera, para prevenir un choque, teniendo siempre cuidado de que la luz verde no se vea desde babor ni la roja desde estribor.

Estas embarcaciones, cuando estén fondeadas deberán dejar ver desde la puesta hasta la salida del sol una luz blanca brillante visible desde cualquier punto del horizonte á la distancia de una milla por lo menos.

Cuando las embarcaciones de pesca tengan sus redes en el mar, deberán, además de los faroles distintivos ya prescriptos, dejar ver otra luz blanca visible á intervalos no muy breves, á fin de que no sea confundida con la luz á destellos obligatoria según el artículo 8° para las embarcaciones de prácticos.

En caso de niebla, toda embarcación de pesca deberá tocar la trompa de niebla y la campana alternativamente, á intervalos no mayores de dos minutos.

Las embarcaciones de pesca mayores de 20 toneladas de registro, que naveguen sin tener en el mar las redes, aparejos ú otros instrumentos de

pesca, deberán tener colocadas y hacer ver las mismas luces obligatorias para los demás buques.

Las embarcaciones de pesca con arte de draga ú otro de arrastre llevarán dos luces blancas en el paraje adonde sean más visibles. Estas luces serán colocadas de modo que la distancia vertical entre una y otra no sea inferior á un metro ni mayor que 3 metros y que la distancia en la línea de la quilla no sea inferior á 1 metro 50 ni mayor que 3 metros. La luz inferior será colocada más á proa que la otra y ambas tendrán un poder luminoso tal, que puedan ser vistas desde cualquier punto del horizonte á una distancia no menor de tres millas.

Una embarcación que pesca con líneas, cuando las tenga en el mar, deberá llevar iguales luces que las obligatorias para los que usen redes de arrastre.

Cuando una embarcación que pesca con arte de draga ú otro de arrastre, que llegue al fondo, se ve obligada á detener la marcha por haberse agarrado el aparato de pesca en un escollo ú otro obstáculo, deberá mostrar la luz y hacer las señales de niebla obligatorias para las embarcaciones fondeadas.

Los barcos de pesca y las embarcaciones sin cubierta podrán en todo tiempo, además de sus luces reglamentarias, servirse de una luz de destellos para hacerla ver á intervalos; la luz de destellos de una embarcación que pesca con redes de arrastre debe hacerse ver á popa, y si los aparatos de pesca van hechos firmes á popa, la luz deberá hacerse ver á proa.

Art. 10. Cuando un buque sea alcanzado por otro, enseñará á éste por la popa una luz blanca fija ó de destellos para avisar al que se acerca.

Esta luz blanca puede ser fija y colocada en un farol, pero en tal caso éste será construído, fijado, y armado de pantallas de modo que arroje una luz no interrumpida sobre un arco del horizonte de 12 cuartas del compás, á saber, de 6 cuartas desde la popa á cada costado del buque, y deberá ser visible á la distancia de una milla por lo menos.

Esta luz se llevará, en cuanto sea posible, al mismo nivel que las luces de costado.

Art. 11. Un buque de menos de 46 metros de eslora, cuando esté fondeado llevará á proa, donde sea más visible, pero á una altura que no exceda de 6 metros sobre el casco, una luz blanca en un farol construído de modo que dé una luz clara, uniforme y visible sin interrupción en todo el horizonte á la distancia de una milla por lo menos.

Un buque de 46 metros ó más de eslora, cuando esté fondeado llevará en su parte de proa, á una altura no menor de 6 metros y que no exceda de 12 metros arriba del casco, una luz igual á la anterior, y á popa ó cerca de la popa, á una altura no menor de 5 metros, más bajo que la luz de proa, otra luz igual.

Se considerará como eslora de un buque la que aparezca consignada en su certificado de registro.

Un buque que esté varado en ó cerca de un canal navegable, llevará la luz ó luces arriba mencionadas, y las dos luces rojas prescriptas por el artículo 4° *a*.

Art. 12. Todo buque puede, si fuera necesario para llamar la aten-

ción, hacer ver, además de las luces que por estas disposiciones se le exigen, una luz á destellos, ó usar cualquier señal detonante que no pueda ser confundida con las señales de peligro.

Art. 13. Ninguna de estas prescripciones impedirá la observancia de las reglas especiales dispuestas por el Gobierno de cualquier nación con respecto á luces adicionales de apostadero ó de señales para dos ó más buques de guerra ó para buques que naveguen en convoy, ni la exhibición de señales de reconocimiento adoptadas por armadores y que hayan sido autorizadas por sus respectivos gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

Art. 14. Un buque de vapor navegando sólo á vela, pero sin abatir su chimenea, llevará de día á proa, donde sea más visible, un globo ó señal negra de 60 centímetros de diámetro.

Señales acústicas para niebla, etc.

Art. 15. Todas las señales prescriptas por este artículo para buques en marcha serán hechas:

1°. Por los «buques de vapor», con el silbato ó la sirena.

2°. Por los buques de vela y los buques remolcados, con la trompa de niebla.

Las palabras «toque prolongado» empleadas en este artículo, significarán un toque de 4 á 6 segundos de duración.

Todo buque de vapor estará provisto de un buen silbato ó sirena que funcione por medio del vapor ó por otro agente que lo reemplace, dispuesto de modo que su sonido no sea interceptado por ningún obstáculo, una trompa de niebla que funcione por medios mecánicos y una buena campana. (*)

Un buque de vela de 20 ó más toneladas estará provisto de trompa y campana como las antedichas. Con niebla, cerrazón, nevada ó fuertes tormentas lluviosas, tanto de día como de noche, las señales descriptas en este artículo se usarán como sigue:

a) Los buques de vapor en marcha harán oir de 2 en 2 minutos un toque prolongado.

b) Los buques de vapor en movimiento, pero con máquina parada, y sin salida, harán oir de 2 en 2 minutos dos toques prolongados con intervalo de 1 segundo entre ellos.

c) Los buques de vela harán oir á intervalos que no excedan de 1 minuto, un toque de trompa cuando vayan navegando mura á estribor, dos seguidos cuando vayan amurados á babor, y tres cuando tengan el viento á través para popa.

d) Un buque fondeado tocará la campana rápidamente por cerca de 5 segundos, á intervalos no mayores de 1 minuto.

e) Un buque que esté dando remolque ó que esté ocupado en colocar ó pescar un cable telegráfico, ó que hallándose en marcha no pueda

---

(*) En todos los casos en que las disposiciones exigen el uso de una campana, ésta puede ser sustituída por un tambor á bordo de buques turcos, ó por un «gongo» donde tales instrumentos son usados á bordo de pequeños buques.

despejar el camino á otro que se le acerque, por carecer de gobierno ó estar imposibilitado para maniobrar del modo establecido en las presentes disposiciones, dará tres toques sucesivos á intervalos no mayores de 2 minutos, así: un toque prolongado seguido por dos breves, en lugar de las señales prescriptas en las subdivisiones *a* y *c* de este artículo. Un buque remolcado puede dar esta señal, pero no deberá hacer ninguna otra.

Los buques de vela y embarcaciones de menos de 20 toneladas no estarán obligados á hacer las señales arriba mencionadas, pero si no las hacen, las reemplazarán por alguna otra señal acústica eficaz á intervalos no mayores de un minuto.

La marcha de los buques con niebla, etc., debe ser moderada.

Art. 16. Todo buque navegará con moderada velocidad cuando haya niebla, cerrazón, nevada ó fuerte tormenta lluviosa, observando cuidadosamente las circunstancias y condiciones existentes.

Un buque de vapor que oiga aparentemente á proa de su través la señal de niebla de un buque cuya posición no le es conocida, deberá parar sus máquinas, hasta donde las circunstancias del caso lo admitan, y entonces navegar con precaución hasta que haya pasado el peligro de abordaje.

Reglas para gobernar y maniobrar.

PRELIMINARES—RIESGO DE ABORDAJE.

El peligro de abordaje, cuando las circunstancias lo permitan, puede determinarse tomando continuas y cuidadosas marcaciones del compás al buque que se acerca. Si la demora no cambia de una manera apreciable, se tendrá por existente el peligro.

Art. 17. Cuando dos buques de vela hagan rumbos que les aproximen mutuamente de manera que corran riesgo de abordarse, uno de ellos modificará su dirección con arreglo á los preceptos siguientes:

a) El buque que lleve viento largo deberá separarse del que lo tenga más escaso.

b) El que vaya ciñendo mura á babor deberá separarse del que ciña mura á estribor.

c) Si dos buques llevan viento largo, pero abiertos por diferentes bandas, el que reciba el viento por babor se separa del que lo tenga por estribor.

d) Si los dos buques van á un largo y con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento deberá separarse del que esté á sotavento.

e) El que vaya en popa cederá el paso siempre á cualquier otro buque.

Art. 18. Si dos buques de vapor navegan de vuelta encontrada, en términos que sea de temer un choque, ambos deberán caer sobre estribor, á fin de dejar pasar al otro por babor.

Este artículo sólo se refiere á los buques que vayan á embestirse por la proa de tal manera que sea factible el abordaje; pero no tendrá aplicación á los que si continúan su camino se cruzarán sin tocarse.

Los únicos casos en que esta regla tiene aplicación, son aquellos en que cada uno de los buques dirija su proa sobre el otro, de tal manera que el plano longitudinal de cada uno sea próximamente prolongación

del otro; en diferentes términos, cuando cada uno vea los palos del otro, enfilados ó casi enfilados con los suyos propios, y de noche, cuando cada cual esté situado de manera que vea á la vez las dos luces de los costados del otro.

No se aplicará de día en los casos en que un buque vea á otro por la proa cortándole el rumbo, ni de noche á los casos en que cada uno, al presentar su luz roja ó verde, vea al de igual color del otro, ni tampoco cuando cualquiera de ellos vea delante de sí una luz roja sin divisar la verde, ó una de este color sin ver la roja; ni por último, cuando un barco vea á la vez una luz roja y otra verde en dirección que no sea la de su proa.

Art. 19. Cuando dos buques de vapor hagan rumbos que se crucen en términos de poderse temer un abordaje, el que vea al otro por estribor debe separarse ensanchando la distancia.

Art. 20. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegan de modo que sea posible un abordaje, el de vapor maniobrará de manera que no tenga que mudar de dirección el de vela.

Art. 21. Cuando con sujeción á las reglas anteriores deba un buque cambiar su dirección, el otro continuará su rumbo y su velocidad.

NOTA: Cuando por motivo de tiempo cerrado ú otras causas el que conserva su rumbo y velocidad se encuentra tan próximo que no pueda evitarse un abordaje con la sola acción de cambio de dirección por parte del otro, éste también deberá maniobrar de la manera que más convenga á los efectos de evitar el choque. (Véanse artículos 27 y 29.)

Art. 22. Todo buque que por estas reglas deba separarse del camino de otro buque, evitará cruzar la proa del otro, si lo admiten las circunstancias del caso.

Art. 23. Todo buque de vapor que por estas reglas esté obligado á mantenerse fuera del camino de otro buque deberá al aproximarse, si fuera necesario, disminuir su velocidad, parar, ó dar atrás.

Art. 24. Cualquiera que sean las prescripciones de los artículos que preceden, todo buque de vapor ó de vela que alcance á otro debe desviarse del camino de éste.

Todo buque que se aproxime á otro desde una dirección situada á más de dos cuartas de popa del través del otro y que se encuentre en tal posición con respecto al buque alcanzado que de noche le sería imposible ver cualquiera de las luces de costado de aquel buque, será considerado buque que alcanza á otro; y ningún cambio ulterior de marcaciones entre los dos buques hará del buque que alcanza á otro, un buque que corta la derrota de otro, dentro del significado de estas reglas, ni lo relevarán del deber de separarse del buque alcanzado hasta no haberlo pasado y dejado en completa franquía.

Como de día el buque que alcanza á otro no puede siempre saber con certeza si está á proa ó á popa de esta dirección con respecto al otro, deberá, si dudara, considerarse como un buque que alcanza á otro y separarse del derrotero de aquél.

Art. 25. En canales ó pasos angostos todo buque de vapor procurará, si le es posible hacerlo sin peligro, tomar la orilla del canal que quede á su costado de estribor.

Art. 26. Los buques de vela en marcha deben separarse del camino

de los barcos á vela ó botes que estén pescando con red, línea ó aparato de arrastre. Esta regla no dará, á ningún barco ó bote ocupado en pescar, el derecho de obstruir el canal navegado por buques que no sean barcos ó botes pescadores.

Art. 27. Al seguir ó interpretar las prescripciones precedentes, se tendrán en cuenta todos los peligros de la navegación y abordaje, así como las circunstancias particulares que puedan obligar á prescindir de estas reglas para evitar un peligro inmediato.

Señales acústicas para buques que estén á la vista uno de otro.

Art. 28. Las palabras «toque breve» empleadas en este artículo, significarán un toque de cerca de un segundo de duración.

Cuando los buques estén á la vista, un buque á vapor en marcha al tomar cualquier rumbo autorizado ó exigido por las prescripciones de este reglamento, lo indicará por medio de las advertencias siguientes con su silbato ó sirena, á saber:

Un toque breve significará: «meto la proa á estribor».

Dos toques breves: «meto la proa á babor».

Tres toques breves: «mis máquinas están dando atrás á toda fuerza».

Ningún buque bajo cualquier circunstancia dejará de tomar las debidas precauciones.

Art. 29. Nada de lo que aquí se preceptúa puede eximir á un buque, á su propietario, á su capitán ó á su tripulación, de las consecuencias de un descuido cualquiera respecto á luces y señales, ya por falta de vigilancia, ya por omisión de cualquier otra precaución que exija la experiencia ordinaria del marino y las circunstancias particulares en que la nave se encuentre.

Observancia de las disposiciones para la navegación de puertos é interna.

Art. 30. Tampoco estas reglas serán óbice para la aplicación de los preceptos especiales dictados por la autoridad local, relativamente á la navegación en una rada, en un río ó en una extensión de agua cualquiera.

Señales para pedir auxilio.

Art. 31. Cuando un buque esté en peligro y requiera ayuda ó auxilio de otros buques ó de la costa, usurá las siguientes señales, juntas ó separadamente, á saber:

De día:

1° Un cañonazo ú otra señal explosiva disparada próximamente de minuto en minuto.

2° La señal de pedir auxilio, que el Código Internacional indica por N. C.

3° La señal de gran distancia, que consiste en una bandera cuadrada con una bola ó cosa parecida encima ó debajo de ella.

4° Una serie continua de toques con cualquier aparato de señales para niebla.

De noche:

1° Un cañonazo ú otra señal explosiva disparada próximamente de minuto en minuto.

2° Una fogata ó llamarada, procedente de alguna materia en combustión, como brea, petróleo, etc.

3° Cohetes, mixtos, tarros de luz, frascos de fuego ó bombas que arrojen estrellas de cualquier color ó forma, disparados ó quemados uno á uno y á cortos intervalos.

4° Una serie continua de toques con cualquier aparato de señales para niebla.

Resolución aprobando el Reglamento precedente.

Departamento de Marina. Buenos Aires, Octubre 28 de 1895.

Desprendiéndose de los informes del Estado Mayor y dictamen del señor Procurador General de la Nación, que es conveniente que la República adopte el Reglamento propuesto por el Gobierno de S. M. Británica, para evitar colisiones en el mar, el cual ha sido ya definitivamente aceptado además de la Nación proponente, por la de Francia, Italia, Bélgica, Dinamarca, Rusia, Portugal y Méjico, lo que pone en evidencia su bondad, se resuelve:

Aprobar en todas sus partes el presente Reglamento para prevenir colisiones en el mar, propuesto por el Gobierno de S. M. Británica, debiendo empezar á regir para los buques que enarbolen la bandera nacional desde el día 1° de Enero de 1896.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y pase á sus efectos al Estado Mayor.

Roca.
Villanueva.

Nota: Además de las Naciones arriba citadas, han aceptado el Reglamento las siguientes: Estados Unidos, Alemania, Austria-Hungría, España, Chile, Egipto, Siam, Perú, Guatemala, Costa Rica, Países Bajos, Suecia, Brasil y Grecia.

Legación de la Gran Bretaña. Buenos Aires, 13 de Octubre de 1900.

Señor Ministro: Refiriéndome á la nota dirigida á V. E. por Mr. Barrington, en fecha 30 de Enero de 1897, referente á la reglamentación para evitar colisiones en el mar, tengo el honor, cumpliendo las órdenes recibidas, de comunicar que el Gobierno de Su Majestad se encuentra actualmente en condición de presentar proposiciones tendentes á completar las lagunas que han existido hasta ahora en dicha reglamentación.

Se recordará que, cuando la reglamentación general fué adoptada internacionalmente y puesta en vigor el 1° de Julio de 1897, el artículo 9

fué dejado en blanco en cuanto que el asunto que debía ocuparse, las luces y señales que deben llevar los buques pescadores, era tan complicado y difícil que tuvo que ser reservado para un estudio por separado. En 1892 se había preparado un proyecto de reglamento á este respecto, el que había sido sometido á los gobiernos interesados, pero no fué posible en aquel entonces llevar el asunto á una conclusión satisfactoria sin demorar el arreglo de la Reglamentación General.

Después que esta reglamentación entró en vigencia en 1897, la cuestión de las luces y señales de los barcos pescadores fué sometida por el Departamento de Comercio á una Comisión especial. Esta Comisión tenía á la vista copias de las reglamentaciones referentes á luces de buques pescadores de varios países; se tomaron cuidadosamente en consideración las opiniones manifestadas por los Gobiernos extranjeros en sus contestaciones al gobierno británico de 1892, y se adoptaron varias de las modificaciones introducidas por el gobierno de Alemania.

Debe también notarse que en la reglamentación se adopta una disposición para el caso de países en los cuales la pesquería constituye una industria aun no bien desarrollada y efectuada por medio de pequeñas embarcaciones (regla *a)* estableciendo que los buques abiertos necesitan llevar tan solo una luz. Los artículos que se proponen pueden por lo tanto ser aceptados por países que no poseen todas las varias clases de embarcaciones de pescadores mencionadas en la Reglamentación.

En el proyecto adjunto figuran estas reglas en la forma adoptada definitivamente por el Gobierno de Su Majestad.

Al remitir á V. E. la copia en cuestión, manifiesto la esperanza de que esta reglamentación será aceptada, de manera que el acuerdo internacional pueda ser tan completo en esta parte como en las otras de la reglamentación para evitar colisiones en el mar.

También debo solicitar el consentimiento del Gobierno de la República Argentina, para la inserción en el Reglamento Internacional (artículo 8) de la regla adjunta referente á las luces de los buques pilotos á vapor.

Esta regla, adoptada para hacer frente á las necesidades de esta clase de buques, ha estado en vigencia en el Reino Unido durante estos últimos ocho años, y ha sido adoptada por los Gobiernos de Chile, Alemania, Suecia y los Estados Unidos de Norte América. En vista de que estos buques puedan salir de los límites territoriales, sería de desear que esta regla llegara á ser Internacional.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

F. S. CLARKE.

Á S. E. el doctor Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Regla para las luces y señales de los barcos pescadores.

Art. 9°. Los buques y botes pescadores, cuando se hallen en viaje y no se les exija por este artículo llevar ó enseñar las luces indicadas en el mismo, llevarán ó enseñarán las luces establecidas para los buques de su tonelaje que se hallen en viaje.

a) Los botes abiertos, bajo cuya denominación se comprenden los barcos que no tienen disposición cubierta para dormitorio de la tripulación, llevarán una luz blanca que refleje á todo su alrededor, cuando estén ocupados en la pesca durante la noche.

b) Los buques y botes que no sean abiertos, cuando estén ocupados en la pesca con redes flotantes, llevarán dos luces blancas en los puntos donde puedan ser vistas mejor. Estas luces deberán ser colocadas de modo que la distancia vertical entre ellas no sea menor de 6 pies ni mayor de 15 pies, y de manera que la distancia horizontal entre ellas, medida en la línea de la quilla, no sea menor de 5 pies ni mayor de 10 pies. La más baja de estas luces estará hacia la extremidad del buque á la que esté amarrada la red, y ambas luces serán tales que brillen todo alrededor del horizonte y sean visibles á una distancia no menor de tres millas.

c) Los buques y botes que no sean abiertos, cuando estén ocupados en pescar con cañas con sus líneas echadas y unidas á sus cañas, y cuando no estén anclados ó detenidos, llevarán las mismas luces que los buques que estén pescando con redes flotantes. Cuando estén arrojando ó recogiendo sus líneas, llevarán las luces prescriptas para los buques á vapor ó á vela en viaje, respectivamente, y además podrán enseñar una luz blanca todo alrededor, á una altura no mayor de 4 pies de la cubierta.

d) Los buques ocupados en pescar con albanega, es decir, arrastrando un aparato en el fondo del mar:

1°. Siendo buques á vapor, deberán llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2 *(a)* una linterna tricolor, arreglada y fijada de manera que enseñe una luz blanca desde el frente hasta dos puntos á cada banda y una luz verde y una luz roja sobre un arco del horizonte desde dos puntos á cada banda hasta dos puntos por la popa del través á estribor y babor respectivamente; y á no menos de 6 ni más de 12 pies de la linterna tricolor, una luz blanca en una linterna arreglada de modo que enseñe, en todo alrededor del horizonte, una luz clara, uniforme y no interrumpida.

2. Siendo buques á vela, llevarán una luz blanca en una linterna, arreglada de modo que enseñe una luz clara, uniforme y no interrumpida, y estarán también provistos con una cantidad suficiente de luces pirotécnicas rojas y verdes, que quemarán cada una durante 20 segundos, por lo menos, y serán enseñadas según la banda por la cual el buque está ocupado en la pesca, luz roja banda de babor y verde de banda de estribor al acercarse de ó á otros buques, en tiempo suficiente para evitar la colisión.

En el mar Mediterráneo los buques á que se refiere la subdivisión *d)* 2 podrán usar una luz de llamarada en lugar de las luces pirocténicas.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión *d)* 1 y 2 deberán ser visibles á una distancia no menor de dos millas.

e) Los pescadores de ostras llevarán y enseñarán las mismas luces que los buques ocupados en pescar con albanega.

f) Los buques y botes pescadores pueden usar en cualquier tiempo una luz de llamarada además de las luces que por este artículo están obligados á llevar y á enseñar.

g) Todo buque pescador y todo bote que se halle fondeado llevará una luz blanca visible todo alrededor en el horizonte á una distancia no menor de una milla, y si tiene más de 150 pies de largo, llevará una luz adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

h) Si un buque ó un bote, ocupado en la pesca, se detiene á consecuencia de que su aparato quedara amarrado á una roca ú otro obstáculo, enseñará la luz y, durante neblina, hará la señal de neblina correspondiente á un buque fondeado (véase art. 15 *d)* y último párrafo).

i) Durante neblina, garúa, nieve ó lluvia fuerte, los buques que pescaran con redes flotantes y tuvieran sus redes amarradas, y los buques ocupados en pescar con albanega, ó con otra red dragadora, ó con líneas con sus líneas tendidas, deberán siempre que tengan 20 toneladas ó más de tonelaje, lanzar un sonido á intervalos no mayores de un minuto, respectivamente. Si son buques á vapor, con el pito ó la sirena; y si son buques á vela, con el cuerno de neblina; cada sonido será seguido por el tañido de la campana.

Los buques y botes pescadores de menos de 20 toneladas no estarán obligados á dar las señales arriba citadas; pero si no lo hacen, deberán lanzar alguna otra señal sonora eficaz á intervalos no mayores de un minuto.

k) Todo buque ó bote ocupado en pescar con redes, líneas ó albanega, que se halle en camino, deberá durante el día indicar su ocupación á un buque que se acercara, enseñando una canasta ú otra señal eficaz donde pueda ser visto mejor. Si los buques ó botes fondeados tuvieran lanzados sus aparejos deberán, al acercarse de otros buques, enseñar la misma ú otra señal parecida en el costado donde dichos buques puedan pasar.

Los buques á que se refiere este artículo estarán obligados á llevar las luces prescriptas por el art. 4 *a)* y art. 11, último párrafo.

Proyecto de reglamentación de luces de los buques pilotos á vapor.

(Añadir á artículo 8.)

Un buque piloto á vapor empleado exclusivamente en el servicio de los pilotos con licencia ó certificado, otorgado por cualesquiera autoridad del pilotaje y por la Comisión de cualquier distrito de pilotaje, cuando esté ocupado, en su estación, en su servicio de pilotaje, y no esté fondeado, deberá llevar, además de las luces exigidas para todos los botes-pilotos, á 8 pies abajo de su luz de tope blanca, una luz roja visible todo alrededor del horizonte y de tal carácter que sea visible en noche obscura con atmósfera clara á una distancia no menor de 2 millas, así como las luces de color de los costados que deben llevar los buques en viaje.

Cuando estén ocupados en su estación en servicio de pilotaje y fondeado, llevarán, además de las luces exigidas para todos los botes-pilotos, la luz roja arriba citada pero no las luces de colores.

Cuando no estén ocupados en su estación en su servicio de piloto, llevarán las mismas luces que los demás buques á vapor.

Ministerio de Marina. Buenos Aires, Marzo 8 de 1901.

Señor Ministro: Tengo el agrado de participar á V. E. para los fines que estime convenientes, que han sido adoptadas por este Ministerio las reglas para luces en las embarcaciones de pesca y buques de prácticos que presentó á este Ministerio la Legación de Su Majestad Británica, en reemplazo de los artículos 8 y 9 del «Reglamento para prevenir colisiones en el mar», aprobado por este Ministerio en el año próximo pasado.

Saludo á V. E. con mi consideración mas distinguida.

ONOFRE BETBEDER.

Á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Amancio Alcorta.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Buenos Aires, Marzo 11 de 1901.

Tengo la satisfacción de comunicar á S. S. que el Gobierno argentino ha adoptado las reglas para las luces en las embarcaciones de pesca y de buques-pilotos á vapor que corresponden á los artículos 8 y 9 del Reglamento Internacional, para prevenir colisiones en el mar, aprobado también en el año próximo pasado.

Me refiero con tal motivo á la nota de esa Legación fecha 13 de Octubre último y á la de este Ministerio de 15 del mismo, y aprovecho la oportunidad para reiterar á S. S. las seguridades de mi consideración distinguida.

A. ALCORTA.

Á S. S. el señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

1897

Convención Postal Universal (*)

Concluída entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; los Estados Unidos de América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bolivia; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; el Imperio de China; la República de Colombia; el Estado Independiente del Congo; el Reino de Corea; la República de Costa Rica; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; Ecuador; España y las Colonias Españolas; Francia, las Colonias Francesas; Gran Bretaña y varias Colonias Británicas; India Británica; las Colonias Británicas de Australasia; Canadá; las Colonias Británicas del Africa del Sur; Grecia; Guatemala; la República de Haití; la República de Hawai; Italia; Japón; la República de Liberia; Luxemburgo; Méjico; Montenegro; Noruega; el Estado Libre de Orange; Paraguay; Países Bajos; Colonias Neerlandesas; Perú; Persia; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; el Reino de Siam; la República Sudafricana; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía; Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, reunidos en Congreso en Wáshington, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal, concluída en Viena, el 4 de Julio de 1891, han revisado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, dicha Convención, de acuerdo con las disposiciones siguiente:

Artículo 1º. Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convención, así como los que adhieran á ella en adelante, formarán bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal

---

(*) Los países que han depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos sus instrumentos de ratificación de actas del Congreso Postal de Washington, y de las actas ratificadas por los mismos, son los siguientes:

Por la República Argentina: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Por Bélgica: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por el Brasil: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales.

Por Bulgaria: Convención Postal Universal; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de giros postales; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por Canadá: Convención Postal Universal.

para el intercambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de correos.

Artículo 2°. Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales sencillas y con respuesta paga, los impresos de toda clase, los papeles de negocio y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Se refieren también al intercambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que este intercambio se efectúe, cuando menos, por medio de los servicios de dos de las partes contratantes.

Artículo 3°. 1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus valijas recíprocas al través de las fronteras ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo contrario, se consideran como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de paquetes ó buques dependientes de uno de ellos; y estos trans-

---

Por Dinamarca (sola): Arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por Dinamarca y las colonias dinamarquesas: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por Francia (sola): Arreglo referente al servicio de giros postales; arreglo referente al servicio de recobro; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Por Francia y las colonias francesas: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por Francia, en representación de la Regencia de Túnez: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Por Alemania y los protectorados alemanes: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por la Gran Bretaña (incluyendo todas las posesiones británicas, con excepción de India, Canadá, Natal, Colonia del Cabo y las colonias australianas): Convención Postal Universal.

Por Grecia: Convención Postal Universal; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por el Estado Independiente del Congo: Convención Postal Universal.

Por la India: Convención Postal Universal; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por Italia: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

portes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4°. 1. La libertad de tránsito está garantida en todos los países de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión podrán recíprocamente expedirse por intermedio de una ó varias de entre ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias cambiadas entre dos Administraciones de la Unión, sea al descubierto, sea en valija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, serán sometidas en provecho de cada uno de los países atravesados, ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el transporte, á los gastos de tránsito siguientes:

1° Por el tránsito territorial, dos francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y veinticinco céntimos por kilogramo de otros objetos.

2° Por el tránsito marítimo:

Por el Japón: Convención Postal Universal; arreglo referente al servicio de giros postales.

Por Corea: Convención Postal Universal. (Por nota fecha 14 de Enero de 1899, subsiguiente al depósito del instrumento de ratificación, la Legación de Suiza en Washington dió conocimiento al Departamento de haber recibido un telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Corea, comunicando que el ingreso de dicho Imperio á la Unión Postal debía considerarse provisoriamente aplazado.)

Por Luxemburgo: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por Méjico: Convención Postal Universal; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Por Montenegro: Convención Postal Universal; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por los Países Bajos (el reino solo): Arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por los Países Bajos (el reino y sus colonias): Convención Postal Universal; arreglo referente al servicio de giros postales; Convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por los Países Bajos (el reino de las Indias Occidentales neerlandesas): Arreglo referente al servicio de recobros.

Por Persia: Convención Postal Universal.

Por Perú: Convención Postal Universal; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por Portugal y las colonias portuguesas: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Por Rumania: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas de valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Por Rusia: Convención Postal Universal; convención referente al intercambio de

a) Al precio del tránsito territorial, cuando el trayecto no exceda de 300 millas marinas. El transporte de un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, será, sin embargo, gratuito, si la Administración interesada recibe ya en razón de valijas ó correspondencia transportadas, la remuneración correspondiente al tránsito territorial;

b) Á cinco francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y á 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para los intercambios efectuados en un recorrido mayor de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Asia y Africa sobre el Mediterráneo y el Mar Negro, ó deuno á otro de estos puertos, y entre Europa y América del Norte. Los mismos precios serán aplicables en todo el territorio de la Unión á los transportes asegurados, entre dos puertos del mismo Estado así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de paquetes, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1500 millas marinas;

c) Á 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y á 1 franco por kilogramo de otros objetos, para todos los transportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos *a* y *b* precedentes. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos de trán-

---

encomiendas postales; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados.

Por Siam: Convención Postal Universal; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por la República Sudafricana: Convención Postal Universal.

Por España: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Por Suecia y Noruega: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por Suiza: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por los Estados Unidos de Norte América: Convención Postal Universal.

Por el Uruguay: Convención Postal Universal; arreglo referente al intercambio de cartas y cajas de valores declarados; arreglo referente al servicio de giros postales; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente al servicio de recobros; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional; arreglo referente á la intervención del Correo en las subscripciones á diarios y publicaciones periódicas.

Por Venezuela: Convención Postal Universal; convención referente al intercambio de encomiendas postales; arreglo referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Los países que, de acuerdo con el artículo VI del protocolo final, han notificado al Gobierno de los Estados Unidos su adhesión á la «Convención Postal Universal» son: República Dominicana y Estado Libre de Orange.

sito total no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Dichos gastos, en caso occurrente, serán prorrateados entre esas Administraciones con arreglo á las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos diferentes entre las partes interesadas

4. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo, no son aplicables á los transportes efectuados por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes que se verifican en la Unión, por medio de servicios extraordinarios creados ó mantenidos especialmente por una Administración en interés ó á pedido de otra ú otras administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transportes serán determinadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Fuera de esto, donde quiera que el tránsito territorial ó marítimo sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, se mantendrá este régimen.

5. Queda sin embargo sobreentendido:

1° Que los gastos de tránsito territorial serán reducidos de la manera siguiente:

En un 5 % durante los dos primeros años de vigencia de la presente Convención;

En un 10 %, durante los dos años siguientes;

En un 15 %, después de cuatro años.

2° Que los países cuyas entradas y gastos por tránsito territorial no excedan en conjunto de la suma de 5000 francos anuales, y aquellos cuyos gastos sean mayores que las entradas, quedan exonerados de todo pago por este concepto.

3° Que el precio por tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, previsto en la letra *c* del párrafo 3° precedente, será reducido como sigue:

Á 14 francos, durante los dos primeros años de la aplicación de la presente Convención;

Á 12 francos, durante los dos años siguientes;

Á 10 francos, después de los cuatro años.

6. Los gastos de tránsito serán á cargo de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se hará en las condiciones que establezca el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 20 siguiente.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo: la correspondencia oficial mencionada en el inciso 2° del artículo 11 siguiente, las tarjetas postales con respuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo 5°. En los países de la Unión en los que el servicio de distribución está ó será organizado, las tasas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendiendo su entrega en el domicilio de los destinatarios, quedan fijadas como sigue:

1° Para las cartas: veinticinco céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2° Para las tarjetas postales: 10 céntimos en caso de franqueo por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta paga, y el doble en caso contrario.

3° Para los impresos de toda naturaleza, los papeles de negocio y las muestras de mercaderías: 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de manera que pueda verificarse fácilmente el contenido.

La tasa de los papeles de negocio no podrá ser inferior á 25 céntimos por envío y la de las muestras á 10 céntimos por envío.

2. Se podrá percibir, además de las tasas fijadas por el inciso precedente:

1° Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á que estos gastos de tránsito son aplicables, una sobretasa uniforme que no podrá exceder de 25 céntimos por porte sencillo, para las cartas, de 5 céntimos por tarjeta postal y de 5 céntimos por cada cincuenta gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos.

2° Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que den lugar á gastos especiales, una sobretasa en relación con estos gastos.

3. En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de toda especie estarán sujetos, á cargo de los destinatarios, á una tasa doble del monto de la insuficiencia, sin que esta tasa pueda exceder de la que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas, de la misma especie, peso y origen.

4. Los demás objetos que no sean cartas ó tarjetas postales deberán ser franqueadas por lo menos parcialmente.

Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial; no deberán exceder del peso de 350 gramos ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, ó de 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro si tienen forma de rollos.

6. Los paquetes de papeles de negocio y de impresos no podrán sobrepasar el peso de dos kilogramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Se puede, sin embargo, admitir al transporte por correo, los paquetes en forma de rollos cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

Artículo 6°. 1. Los objetos designados en el artículo 5° podrán ser expedidos bajo certificación.

2. Todo objeto certificado está sujeto á cargo del remitente:

1° Al porte del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2° Un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3. El remitente de todo objeto certificado podrá obtener un aviso de recepción de dicho objeto, pagando al hacer el depósito un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. Se sujetará al mismo derecho los pedidos de informes sobre el paradero de objetos certificados que se produzcan posteriormente al depósito, siempre que el remitente no haya abonado ya la tasa especial para obtener un aviso de recepción.

Artículo 7°. 1. Las correspondencias certificadas podrán expedirse gravadas con un reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones hayan convenido asegurar este servicio. Los objetos con cargo de reembolso quedarán á las formalidades y tasas de los envíos certificados.

Se fija el máximum del reembolso en 1000 francos por envío, ó su equivalente en la moneda del país de destino. Sin embargo, cada Administración queda facultada á reducirlo á 500 francos ó su equivalente en su sistema monetario.

2. Salvo convención contraria entre las Administraciones de los países interesados, el monto percibido del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, previa deducción de la tasa de los giros ordinarios y de un derecho de ingreso en caja de 10 céntimos.

El monto de un giro de reembolso rezagado queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado con reembolso.

3. La pérdida de correspondencia gravada con reembolso obliga la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 8° siguiente para los envíos certificados sin reembolso. Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino se responsabiliza por el monto del reembolso, y en caso de reclamo, debe de justificar el envío al remitente de la suma percibida, salvo la extracción de la tasa y el derecho previsto en el inciso 2°.

Artículo 8°. 1. En caso de pérdida de un objeto certificado y salvo caso de fuerza mayor, el remitente, ó, á pedido de éste, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países que se hagan cargo de los riesgos que puedan resultar por causa de fuerza mayor, están facultados á percibir por esta causa, del remitente, una sobretasa de 25 céntimos como máximum por cada envío certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de que dependa la oficina remitente. A esta Administración le está reservado el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida.

Si en el territorio ó en el servicio de un país que se haya hecho cargo de los riesgos mencionados en el inciso precedente, ocurre por circunstancias de fuerza mayor la pérdida de un objeto certificado, procedente

de otro país, el país en que ha tenido lugar será responsable de ella ante la Administración remitente, siempre que esta última haya garantido por su parte al expedidor los riesgos por caso de fuerza mayor.

4. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni llegado el caso, la transmisión en forma á la Administración siguiente.

Respecto á los envíos á la *poste restante*, la responsabilidad cesará por la entrega á una persona que haya justificado, según las disposiciones vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones contenidas en la dirección del envío.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá efectuarse en el más breve término posible y, á más tardar, en el plazo de un año, á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin demora á la Administración remitente, el monto de la indemnización pagada por ésta. La Administración de origen queda autorizada á resarcir al remitente por cuenta de la Administración intermedia ó destinataria que, notificada en forma, ha dejado transcurrir un año sin resolver el reclamo. Además, cuando una Administración cuya responsabilidad se ha establecido debidamente, rehusa pagar en el acto la indemnización, debe tomar á su cargo no sólo la indemnización sino también los gastos accesorios que resulten del retardo no justificado de dicho pago.

6. Queda entendido que no se admitirá el reclamo sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito en el correo, del envío certificado; pasado ese término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

7. Si la pérdida hubiere tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible establecer en qué territorio se ha producido el hecho, las Administraciones que han intervenido soportarán el perjuicio por partes iguales.

8. La responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cesa desde el momento en que los que á ellos tuvieren derecho hayan otorgado recibo y tomado posesión de los mismos.

Artículo 9º. 1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección, en tanto que ese objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. El pedido que se formule con tal objeto se transmitirá por vía postal ó telegráfica por cuenta del remitente, quien deberá abonar:

1º Para todo pedido por vía postal, la tasa correspondiente á una carta sencilla certificada.

2º Para todo pedido por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en curso de transporte.

Artículo 10. 1. Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán en sus monedas respectivas, el equivalente de las tasas determinadas por los artículos correspondientes de la presente Convención. Estos países tendrán la facultad de redondear las fracciones,

con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución, mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 11. 1. El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no podrá efectuarse sino por medio de timbres postales válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, no podrá hacerse uso en el servicio internacional de aquellos timbres creados con un objeto especial y particular en el país de emisión, tales como los llamados conmemorativos, de una validez transitoria.

Se considerará debidamente franqueadas las tarjetas con respuesta que lleven timbres postales del país de emisión de los mismos, como también los diarios ó paquetes de diarios no provistos de timbres postales, pero en cuyo rótulo tengan la inscripción de «Porte pago» y que sean expedidos en virtud del Convenio particular sobre el abono de los diarios, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. Las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos cambiadas entre las Administraciones postales, y entre éstas y la Oficina Internacional, y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas del franqueo ordinario, siendo las únicas que pueden gozar de esta franquicia.

3. Las correspondencias depositadas en alta mar, en el buzón de un paquete ó en manos de los comandantes del buque, podrán ser franqueadas por medio de timbres postales del país á que pertenezcan ó de que dependa dicho paquete y según la tarifa vigente en el mismo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la estadía en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de sus escalas intermedias, el franqueo no será válido si no se efectúa con timbres postales del país en cuyas aguas se encuentra el paquete y según la tarifa que en dicho país rija.

Artículo 12. 1. Cada Administración guardará íntegras para sí las sumas que haya percibido en virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la suma debida por los giros previstos en el inciso 2° del artículo 7°.

2. En consecuencia, no hay lugar, por tal concepto, á cuenta alguna entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto el caso previsto en el inciso que antecede.

3. Las cartas y demás envíos postales no podrán ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, con otro porte ó derecho postal que los previstos por los artículos arriba citados.

Artículo 13. 1. Los objetos de correspondencia de toda naturaleza serán, á pedido del remitente, entregados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan establecer ese servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados *expresos,* serán sometidos á una tasa especial de entrega á domicilio, fijada en 30 céntimos, que deberá ser abonada íntegra y de antemano por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado á una localidad donde no exista oficina de correos, la Administración destinataria podrá percibir una tasa complementaria hasta la concurrencia del precio fijado para el envío por el *expreso* en su servicio interno, deduciendo la tasa fija abonada por el

remitente, ó su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4. Los objetos *expresos* insuficientemente franqueados en cuanto al monto total de las tasas pagaderas adelantadas, serán distribuídos por los medios ordinarios.

Artículo 14. 1. No se percibirá ningún suplemento de tasa por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar á la restitución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales sin franqueo y las correspondencias de toda naturaleza, insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á las mismas tasas que los objetos similares directamente dirigidos del país de primer destino al país de origen.

Artículo 15. 1. Las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero, podrán cambiarse valijas cerradas por medio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de cualquier naturaleza contenidas en esas valijas, deberán ser dirigidas exclusivamente á los estados mayores y á las dotaciones de los buques destinatarios ó expedidores de las valijas ó procedentes de ellos; las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables, serán determinadas según sus reglamentos internos, por la Administración de correos del país á que pertenezcan los buques.

3. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración postal remitente ó destinataria de las valijas de que se trata, será deudora para con las Administraciones intermediarias, de los gastos de tránsito calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4°.

Artículo 16. 1. No se dará curso á los papeles de negocio, muestras é impresos que no llenen las condiciones requeridas para esta categoría de envíos por el artículo 5° de la presente convención y por el Reglamento de ejecución de que habla el artículo 20.

2. Llegado el caso, los envíos mencionados en el inciso que antecede deberán ser devueltos á la Oficina de origen y entregados, si es posible, al remitente.

3. Queda prohibido:

1° Expedir por el Correo:

a) Muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de correos, manchar ó deteriorar las correspondencias;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalle.

2° Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas depositadas en el Correo:

a) Piezas de moneda que tengan curso legal;

b) Objetos sujetos á derecho de aduana;

c) Materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos, pero solamente en el caso en que su inserción ó expedición fuera prohibida por la legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del inciso 3° que precede, que hubieren sido indebidamente admitidos á la expedición, deberán ser devueltos á la Oficina de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviese autorizada por sus leyes ó reglamentos internos para disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no serán devueltas á la oficina de origen, sino que se destruirán en el lugar en que se encuentren, por la Administración que constate su presencia.

5. Por lo demás, queda reservado al Gobierno de cada país de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfrutan de la reducción de tasa respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven de una manera ostensible, inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en ese mismo país.

Artículo 17. 1. Las Administraciones de la Unión que mantengan relaciones con países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á las demás Administraciones de la Unión para que pueda efectuarse por su intermedio la transmisión al descubierto de las correspondencias destinadas ó provenientes de dichos países.

2. En cuanto á los gastos de tránsito por cualquier clase de envíos y á la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias de que se trata serán regidas:

Para el transporte en el territorio de la Unión, por las estipulaciones de la presente Convención.

Para el transporte fuera de los límites de la Unión, por las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

Sin embargo, los gastos del transporte marítimo total, en la Unión y fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán, prorrateándose las distancias, entre las Administraciones que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de las correspondencias á que se aplica el presente artículo, serán constatados en la misma forma que los gastos de tránsito relativo al intercambio de correspondencia entre países de la Unión.

3. Los gastos de tránsito por correspondencia dirigidas á países extraños de la Unión quedan á cargo de la Administración del país de origen, que es el que establece en su servicio las tasas de franqueo para dichas correspondencias, sin que estas tasas puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

4. Los gastos de tránsito por correspondencias procedentes de países extraños á la Unión no serán soportados por la Administración del país de destino. Esta Administración distribuirá sin tasa las correspondencias que se le entreguen como debidamente franqueadas, tasará á las correspondencias no franqueadas, con el doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos análogos destinados al país de donde provienen dichas correspondencias.

Las correspondencias insuficientemente franqueadas pagarán el doble de la insuficiencia, sin que la tasa pueda exceder á aquélla que se percibe por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

5. Las correspondencias expedidas de un país de la Unión á otro extraño á ella y viceversa por intermedio de una Administración de la Unión, podrán ser remitidas en valijas cerradas, de una parte á otra, si este género de conducción es admitido de común acuerdo por las Administraciones de origen y de destino de las valijas, con el consentimiento de la Administración intermediaria.

Artículo 18. Las altas partes contratantes se comprometen á adoptar, ó á proponer á sus Legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de la correspondencia, de timbres postales falsificados ó que hubieren sido ya usados. Se comprometen igualmente á adoptar, ó á proponer á sus Legislaturas respectivas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de diseños y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal modo que puedan ser confundidos con los diseños y estampillas emitidos por la Administración de los países adherentes.

Artículo 19. El servicio de cartas y cajas con valor declarado, y los de giros postales, de encomiendas postales, de valores á cobrar, de libretas de identidad, de subscripciones á diarios, etc., serán objeto de convenios particulares entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Unión.

Artículo 20. 1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que constituyen la Unión, están facultadas para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que juzguen necesarias.

2. Dichas Administraciones podrán, además, estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de los asuntos que no conciernan á la Unión en conjunto, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Está permitido, sin embargo, á las Administraciones interesadas, acordar recíprocamente la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21. 1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones que ella contiene.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para sostener y establecer uniones más estrechas, con el propósito de reducir las tasas ó mejorar las relaciones postales.

Artículo 22. 1. Queda subsistente, bajo el nombre de *Oficina Inter-*

nacional de la Unión Postal Universal, la Oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de hacer conocer los pedidos que se hagan sobre modificación de las actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que le incumben en el interés de la Unión Postal Universal.

Artículo 23. 1. En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, respecto á la interpretación de la presente Convención ó á responsabilidad de una Administración por la pérdida de un envío certificado, la controversia será resuelta por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones en causa designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros designarán para resolver la cuestión, á otra Administración igualmente desinteresada en la controversia.

4. Las disposiciones del presente artículo, se aplicarán también á todos los convenios celebrados en virtud del artículo 19 que antecede.

Artículo 24. 1. Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherir á ella á su pedido.

2. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3. La adhesión importa de pleno derecho la aquiescencia á todas las cláusulas de la presente Convención y la admisión á todas las ventajas que ella encierra.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza fijar, de común acuerdo con el gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y si hay lugar á ello, las tasas que pueda percibir esta Administración, de conformidad con el artículo 10 que antecede.

Artículo 25. 1. Se convocará Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones á resolver, cuando el pedido de reunión haya sido hecho ó aprobado, cuando menos, por las dos terceras partes de los gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.

2. Deberá, sin embargo, celebrarse un Congreso cada cinco años por lo menos.

3. Cada país podrá hacerse representar por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país; pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país, no podrán ser encargados sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representen.

4. En las deliberaciones cada país sólo tendrá derecho á un voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso subsiguiente.

6. Para las conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

Artículo 26. 1. En el lapso de tiempo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de correos de la Unión tendrá derecho á dirigir á las otras Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Cada proposición necesita, para ser tomada en consideración, estar apoyada por dos Administraciones á lo menos, sin contar aquélla de que emana dicha proposición, y la Oficina Internacional no le dará trámite si no recibe al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición será sometida al siguiente trámite:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinarla y comunicar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admiten enmiendas. Las contestaciones serán recopiladas por la Oficina Internacional y comunicadas á las Administraciones, invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Las que no hubieran hecho conocer su voto en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificando las observaciones recibidas, serán consideradas como abstenidas.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán obtener:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente artículo y de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2° Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto el caso de controversia previsto por el artículo 23 que precede.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y transmitir á todos los gobiernos de los países contratantes, y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

Artículo 27. A los efectos de lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se consideran como un solo país, ó una sola Administración, según el caso:

1° El conjunto de las Colonias Alemanas.
2° El Imperio de la India Británica.
3° El dominio del Canadá.
4° El conjunto de las Colonias Británicas de Australasia.
5° El conjunto de las demás Colonias Británicas.
6° El conjunto de las Colonias Danesas.
7° » » » » » Españolas.

8° Las Colonias y protectorados Franceses de la Indo-China.
9° El conjunto de las demás Colonias Francesas.
10 El conjunto de las Colonias Neerlandesas.
11 » » » » » Portuguesas.

Artículo 28. La presente Convención será puesta en vigencia el 1° de Enero de 1899 y regirá durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

Artículo 29. 1. Quedan derogadas, desde el día de la vigencia de la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto esas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 precitado.

2. La presente Convención será ratificada en cuanto sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Wáshington.

3. En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado la presente Convención en Wáshington el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes	FRITSCH, NEUMANN.
» la República mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» los Estados Unidos de América	GEORGE S. BATCHELLER, EDWARD ROSEWATER, JAS. N. TYNER, N. M. BROOKS, H. D. AZAEN.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bolivia	T. ALEJANDRO SANTOS.
» Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZAVAL.
» el Imperio de China	
» la República de Colombia	CLÍMACO CALDERÓN.
» el Estado independiente del Congo	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» el Reino de Corea	CHIN POM YE; por el Coronel HO SANG MIN: JOHN W. HOYT; JOHN W. HOYT.
» la República de Costa-Rica	J. B. CALVO.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	Y. SABA.
» Ecuador	L. F. CARBO.
» España y las Colonias Españolas	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia	ANSAULT.
» las Colonias Francesas	ED. DALMAS.
» la Gran Bretaña y varias Colonias Británicas	S. WALPOLE, H. BUXTON FORMAN, C. A. KING.
» la India Británica	H. M. KISCH.
» las Colonias Británicas de Australasia	JOHN GAVAN DUFFY.
» Canadá	WM. WHITE.
» las Colonias Británicas de Africa del Sur	S. R. FRENCH, SPENCER TODD.
» Grecia	ED. AÖHN.
» Guatemala	J. NOVELLA.
» la República de Haití	J. N. LEGER.

Por la República de Hawai.....	
» Hungría.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia.....	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Japón.....	KENJIRO KOMATSU, KWANKICHI YUKAWIA.
» la República de Liberia.....	CHAS HALL ADAMS.
» Luxemburgo.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
» Méjico.....	A. M. CHAVEZ, I. GARFIAS, M. ZAPATA-VERA.
» Montenegro.....	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Noruega.....	HEYERDAHL.
» el Estado Libre de Orange.....	
» Paraguay.....	JOHN STEWART.
» los Países Bajos.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
» las Colonias Neerlandesas.....	JOHS. J. PERK.
» el Perú.....	ALBERTO FALCÓN.
» Persia.....	MIRZA ALINAGHI KHAN, MUSTECHARUL-VEZAREH.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania.....	C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia.....	SEVASTIANOF.
» Serbia.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» el Reino de Siam.....	ISAAC TOWNSEND SMITH.
» la República Sud-Africana.....	ISAAC VAN ALPHEN.
» Suecia.....	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza.....	J. B. PIEDA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez.....	THIÉBAUT.
» Turquía.....	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay.....	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.
» los Estados Unidos de Venezuela...	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de las convenciones estipuladas por el Congreso postal universal de Wáshington, los plenipotenciarios abajo firmados, han convenido en lo siguiente:

I.

Se toma acta de la declaración hecha por la delegación británica en nombre de su Gobierno de que ha cedido á las colonias y protectorados británicos del Africa del Sur, el voto que el artículo 27, inciso 5°, de la Convención, atribuye al «conjunto de todas las demás colonias británicas».

II.

Derogando la disposición del artículo 6° de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificado, se ha convenido en que los Estados fuera de Europa, están autorizados para elevar dicho máximum á 50 céntimos, comprendiendo en él el comprobante de depósito que se otorgará al remitente.

III.

Derogando las disposiciones del artículo 8° de la Convención, queda convenido que, como medida de transición, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de ese principio, hasta el día que obtengan del Poder Legislativo la autorización necesaria para introducirlo. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no estarán obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos certificados, destinados á aquellos países ó procedentes de ellos.

IV.

El protocolo queda abierto para la República Dominicana, que forma parte de la Unión, pero que no habiéndose hecho representar en el Congreso, podrá adherirse á las convenciones celebradas en el mismo ó sólo á una ó á algunas de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto para el Imperio de China, cuyos delegados al Congreso han declarado que ese país tiene el propósito de ingresar á la Unión, desde una fecha que indicará posteriormente.

Queda también abierto para el Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado el propósito de ese país de adherir á la Unión Postal Universal

V.

El protocolo queda abierto para los países cuyos representantes no hayan subscripto más que la Convención Principal ó sólo un cierto número de los convenios celebrados por el Congreso, á fin de permitirles adherir á las demás ó á una ú otra de las mismas.

VI.

Las adhesiones previstas en el artículo IV precitado, deberán ser notificadas en la forma diplomática, por los Gobiernos respectivos, al Gobierno de Estados Unidos de América. El plazo acordado para esta notificación vencerá el primero de Octubre de 1898.

VII.

Si una ó varias de las partes contratantes, de los convenios postales firmados en Wáshington, no ratificara cualquiera de ellos, dicha convención no dejará de tener validez para los Estados que hubieran ratificado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios que lo subscriben han labrado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido incluídas en el texto de las convenciones á las cuales se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que

quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Wáshington el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH, NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» los Estados Unidos de América	GEORGE S. BATCHELLER, EDWARD ROSEWATER, JAS. N. TYNER, N. M. BROOKS, A. D. HAZEN.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bolivia	T. ALEJANDRO SANTOS.
» Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZAVAL.
» China	
» la República de Colombia	CLÍMACO CALDERÓN.
» el Estado Independiente del Congo	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» el Reino de Corea	CHIN POM YE. Por el Coronel Ho Sang Min: JOHN W. HOYT. JOHN W. HOYT.
» la República de Costa Rica	J. B. CALVO.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	Y. SABA.
» Ecuador	L. F. CARBO.
» España y las Colonias Españolas	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia	ANSAULT.
» las Colonias Francesas	ED. DALMAS.
» la Gran Bretaña y varias Colonias Británicas	S. WALPOLE, H. BUXTON FORMAN, C. A. KING.
» la India Británica	H. M. KISCH.
» las Colonias Británicas de Australasia	JOHN GAVAN DUFFY.
» Canadá	WM. WHITE.
» las Colonias Británicas de Africa del Sur	S. R. FRENCH, SPENCER TODD.
» Grecia	E. HOHN.
» Guatemala	J. NOVELLA.
» la República de Haití	J. N. LEGER.
» la República de Hawai	
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Japón	KENJIRO KOMATSU, KWANKICHI YUKAWIA.
» la República de Liberia	CHAS. HALL ADAMS.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Méjico	A. M. CHÁVEZ, I. GARFIAS, M. ZAPATA VERA.

Por Montenegro	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Noruega	HEYERDAHL.
» el Estado Libre de Orange	
» Paraguay	JOHN STEWART.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» las Colonias Neerlandesas	JOHS. J. PERK.
» el Perú	ALBERTO FALCÓN.
» Persia	MIRZA ALINAGHI KHAN, MUSTECHA-RUL-VEZAREH.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia	SEVASTIANOF.
» Serbia	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» el Reino de Siam	ISAAC TOWNSEND SMITH.
» la República Sud Africana.....	ISAAC VAN ALPHEN.
» Suecia	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza	J. B. PIODA, A. STAGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez	THIÉBAUT.
» Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.
» los Estados Unidos de Venezuela	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

Reglamento de orden y de detalle para la Ejecución de la Convención Principal.

Concluída entre Alemania y los protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; los Estados Unidos de América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bolivia; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; el Imperio de China; la República de Colombia; el Estado Independiente del Congo; el Reino de Corea; la República de Costa Rica; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; Ecuador; España y las Colonias Españolas; Francia; las Colonias Francesas; Gran Bretaña y varias Colonias Británicas; India Británica; las Colonias Británicas de Australasia; Canadá; las Colonias Británicas del Africa del Sur; Grecia; Guatemala; la República de Haití; la República de Hawai; Italia; Japón; la República de Liberia; Luxemburgo; Méjico; Montenegro; Noruega; el Estado Libre de Orange; Paraguay; Países Bajos; Colonias Neerlandesas; Perú; Persia; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; el Reino de Siam; la República Sud-Africana; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía; Uruguay; y los Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmados, visto el artículo 20 de la Convención postal universal concluída en Wáshington el 15 de Junio de 1897, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las disposiciones siguientes, para asegurar la ejecución de dicha convención.

I.

DIRECCIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS

1. Cada Administración estará obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerra-

das y las correspondencias al descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir tasas suplementarias en virtud de los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II.

INTERCAMBIO EN VALIJAS CERRADAS

1. El intercambio de correspondencias en valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2. Si se trata de una expedición que haya de efectuarse por intermedio de uno ó varios países, sus administraciones deben ser prevenidas de ello en tiempo oportuno.

3. Además, será obligatorio en este último caso hacer valija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que obstaculice las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de ésta.

4. En caso de modificación de un servicio de intercambio en valijas cerradas, establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó varios países, la Administración que haya provocado la modificación, dará conocimiento de ello á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales dicho intercambio se efectúe.

III.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que originen gastos especiales, cuya determinación está reservada por el artículo 4° de la Convención, á los arreglos que entre sí celebren las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1° Los establecidos para el transporte territorial de la Mala denominada *de las Indias*.

2° El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América, para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

3° El que está establecido para el transporte de las valijas por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV.

FIJACIÓN DE LAS TASAS

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 centimos	10 céntimos	5 céntimos
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Protectorados Alemanes: Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, territorio de Togo, territorio del Africa del Sud Oeste, territorio del Africa Oriental, territorio de las Islas Marshall	20 »	10 »	5 »
Argentina (República)	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuser	3 kreuser
Bolivia	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Bosnia-Herzegovina	10 kreuser	5 kreuser	3 kreuser
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá	5 cents	2 cents	1 cents
Chile	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colombia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Corea	25 poon	10 poon	5 poon
Costa Rica	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca	20 öre	10 öre	3 öre
Colonias danesas:			
Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas danesas	5 cents	2 cents	1 cent
Dominicana (República)	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto	1 piastra	5 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias Españolas: Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y sus dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Estados U. de América	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Gran Bretaña	2½ peniques	1 penique	½ penique
Colonias Británicas:			
Antigua, Islas Bahamas, Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Sta. Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turcas é Islas Vírgenes	2½ peniques	1 penique	½ penique
Guayana Inglesa, Honduras británicas y Terranova	5 cents	2 cents	1 cents
Hong-Kong, Borneo del Norte Británico y Labuan	10 cents. de dollar	4 cents. de dollar	2 cents. de dollar
Sarawak y Straits Settlements	8 cents. de dollar	3 cents. de dollar	1 cent. de dollar
Isla Mauricio y sus dependencias	10 cents de rupia	4 cents de rupia	2 cents de rupia
Chipre	2 piastras ú 80 paras	1 piastra ó 40 paras	½ piastra ó 20 paras

PAISES DE LA UNIÓN	*25 céntimos*	*10 céntimos*	*6 céntimos*
Ceylán	15 cents de rupia	6 cents de rupia	3 cents de rupia
Cabo de Buena Esperanza	2 ½ peniques	1 penique	½ penique
Zanzíbar y Africa Oriental	2 ½ annas	1 anna	½ anna
Ascensión y Sta. Elena	2 ½ peniques	1 penique	½ penique
Australasia	2 ½ peniques	1 penique	½ penique
Guatemala	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití	5 céntimos de peso	2 cents. de peso	1 cent. de peso
Hawaii	5 cents	2 cents	1 cent
India Británica	2 ½ annas	1 anna	½ anna
Japón	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia	5 cents	2 cents	1 cent
Méjico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay	5 centavos de peso	2 centavos de peso	1 centavo de peso
Países Bajos y Colonias Neerlandesas	12 ½ cents	5 cents	2 ½ cents
Perú	10 centavos	4 centavos	2 centavos
Persia	12 shahis	5 shahis	3 shahis
Portugal y Colonias Portuguesas, menos la India portuguesa y Macao	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
Macao	—	—	—
República Mayor de la América Central	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Rusia	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Siam	10 atts	4 atts	2 atts
República Sud Africana	2 ½ peniques	1 penique	½ penique
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 centésimos	2 cents.	1 cents

2. En caso de cambio ó modificación importante del sistema monetario, en algunos de los países mencionados, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última Administración notificar de la modificación á todas las demás Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de tasa aplicable á las correspondencias insuficientemente franqueadas, sea de la fijación de tasas de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión, ó de las combinaciones de tasas de la Unión con las sobretasas previstas por el artículo 5° de la Convención, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no podrá en ningún caso exceder del valor de la vigésima parte de un franco (5 céntimos.)

V.

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados que á causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico

decimal, tendrán el derecho de reemplazarlo por la onza *avoir du poids* (28 gramos 3465), asimilando ½ onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, pudiendo, en caso de necesidad, elevar á cuatro onzas el límite del porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que en este último caso, el porte de los diarios no será inferior á 10 céntimos y que se deberá percibir un porte íntegro por cada ejemplar de un diario, aunque varios diarios se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

VI.

TIMBRES POSTALES

1. Los timbres postales que representan las tasas-tipos de la Unión ó su equivalente en la moneda de cada país, deberán confeccionarse si es posible en los colores siguientes:

Los timbres de 25 céntimos en azul obscuro.
Los timbres de 10 céntimos en rojo.
Los timbres de 5 céntimos en verde.

2. Los timbres postales deberán llevar al frente la inscripción del valor que efectivamente representan para el franqueo de las correspondencias según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que antecede.

VII.

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA UNIÓN

Las Administraciones de la Unión que mantengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las varias Administraciones de la Unión, la nómina de los países indicando lo siguiente:

1° Gastos de tránsito marítimo ó territorial aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.
2° Designación de las correspondencias admitidas.
3° Franqueo obligatorio ó facultativo.
4° Límites, para cada categoría de correspondencias, de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta el puerto de desembarque, etc.)
5° Extensión de la responsabilidad pecuniaria con respecto á los envíos certificados.
6° Posibilidad de admitir los avisos de recepción, y
7° Si es posible, la tarifa de franqueo vigente en los países extraños á la Unión que mantengan relaciones con países de la Unión.

VIII.

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

1. Las correspondencias originarias de los países de la Unión, serán marcadas con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo.

2. A la llegada de las correspondencias, la oficina de destino aplicará un sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. La aplicación de los sellos en las correspondencias depositadas en los buzones á bordo de los paquetes ó en mano de sus comandantes, incumbe, en los casos previstos por el inciso 3° del artículo 11 de la Convención, al agente de correo embarcado, ó, si no lo hubiese, á las oficinas de correos en que esas correspondencias sean entregadas. Llegado el caso, éste las señalará con un sello fechador ordinario, agregando la inscripción *Paquebot*, manuscrita ó por medio de un sello.

4. Las correspondencias originarias de los países extraños á la Unión, se marcarán por la Administración de la Unión que las hubiese recibido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

5. Las correspondencias sin franqueo ó insuficientemente franqueadas, se marcarán además con un sello T *(Taxe á payer—Tasa á pagar)*, cuya aplicación incumbirá á la Administración del país de origen si se trata de correspondencias de los países de la Unión, y á la Administración del país de entrada si se trata de correspondencias originarias de países extraños á la Unión.

6. Los envíos que hayan de remitirse por expreso, serán marcados con un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra *Exprès (Expreso)*.

Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, será considerado como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

8. Los timbres postales no obliterados por error ú omisión, en el servicio de origen, deberán serlo en la forma de práctica por la oficina que constata la irregularidad.

IX.

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueado, esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indicará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes del objeto.

X.

FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la Administración remitente indicará en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. De acuerdo con esta indicación, la Oficina de Cambio del país de destino, gravará el objeto en el doble de la insuficiencia constatada.

3. En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean válidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia se indicará con el guarismo cero (0) colocado al lado de timbres postales.

XI.

ACONDICIONAMIENTO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1. No se admitirán á la certificación: los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz.

2. No se exigirá ninguna condición especial de forma ó de cierre para los objetos certificados.

Cada administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interno.

3. Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo A anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden con que el envío ha sido inscripto en el registro de dicha oficina.

Queda permitido á las Administraciones, cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos, para designar los objetos certificados.

Sin embargo, es de rigor designar con un número de orden cada envío certificado. Si los reglamentos internos de una Administración reexpedidora permiten que los envíos certificados se designen con un nuevo número de orden, dicha Administración estará obligada á tachar el número original, teniendo cuidado, no obstante, de dejarlo legible.

4. Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, serán entregados á los destinatarios, sin gravamen alguno; pero la oficina que recibe un envío en estas condiciones debe de señalar el caso en un boletín de verificación, á la Administración de que depende la Oficina de origen. El boletín debe de especificar exactamente el origen, la fecha de depósito y el número del envío.

Esta prescripción no se aplicará á los envíos certificados, á los cuales, por causas de reexpedición, corresponda una tasa superior. Dichos envíos serán regidos por las disposiciones del inciso 2 del artículo XXV del presente Reglamento.

XII.

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN ENVÍO CERTIFICADO

Cuando la indemnización adeudada por pérdida de un envío certificado, haya sido abonada por una Administración por cuenta de otra Administración responsable, ésta tendrá la obligación de reembolsarle el importe, en el plazo de tres meses después del aviso de pago.

Ese reembolso se efectuará por medio de un giro postal ó de una letra, ó en moneda, de curso legal en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización origine gastos, éstos serán á cargo de la Administración deudora.

XIII.

AVISOS DE RECEPCIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los envíos por los que el remitente solicita un aviso de recibo, deberán llevar inscripta de una manera muy visible la anotación: *Avis de réception* ó un sello con las letras A. R.

2. A ellos deberá agregarse una fórmula conforme ó análoga al modelo B adjunto, la que será establecida por la Oficina de origen ó por cualquier otra oficina que designará la Administración remitente, y se fijará por medio de un cordel al objeto á que se refiere. Si no llega á la Oficina de destino, ésta deberá poner de oficio un nuevo aviso de recepción.

Los avisos de recepción deberán ser redactados en francés ó llevar una traducción sublineal en este idioma.

3. La Oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula B, la reexpedirá á la de origen bajo cubierta y con certificación de oficio.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recepción de un objeto certificado con posterioridad á su depósito, la Oficina de origen deberá reproducir en una fórmula B la descripción detallada del objeto certificado (clase de objeto, Oficina de origen, fecha de depósito, número y sobrescrito), á la que adherirá previamente un timbre postal que equivalga á la tasa del aviso. Dicha fórmula pasará de Administración en Administración indicándose la valija en que fué entregado el objeto de que se trata á la Administración correspondiente. La Oficina de destino llenará la fórmula y la reexpedirá á la Oficina de origen de la manera prescripta por el inciso 3 del presente artículo.

5. Cuando el aviso de recepción pedido en forma por el remitente en el momento del depósito no sea devuelto á su debido tiempo á la Oficina de origen, se procederá, para su reclamo, de acuerdo con lo dispuesto en el precedente inciso. Sin embargo, en vez de adherir á la fórmula B un timbre postal, la Oficina de origen pondrá en este caso la siguiente inscripción *Reclamation de l'avis de réception*, etc.

XIV

ENVÍOS DE CERTIFICADOS GRAVADOS DE REEMBOLSO

1. Los envíos certificados gravados de reembolso llevarán un sello ó una etiqueta con la palabra *Remboursement*.

2. El importe del reembolso deberá ser indicado en la moneda del país de destino en el anverso del envío, en caractereres latinos, con todas sus letras y cifras, sin raspadura ni enmienda. El remitente deberá escribir al pie su nombre y domicilio, igualmente en caracteres latinos.

3. El envío será reexpedido á la oficina de origen si el destinatario no abona el importe del reembolso, en un plazo de 7 días en las relaciones entre países de Europa, y de 15 días en las relaciones de los mismos con otros países y de estos últimos entre sí, á contar del día siguiente al de la llegada á la oficina de destino.

4. Á menos de existir otro arreglo, la suma percibida, después de reducirse el derecho de ingreso en caja previsto en el art. 7., inc. 2° de la Convención, la tasa ordinaria de los giros postales, se convertirá en giro postal encabezado en el anverso por la inscripción *Remb* y extendido por el saldo de conformidad con el Reglamento de ejecución del Convenio relativo al servicio de giros postales. Se indicará también en el

cupón del giro el nombre y domicilio del destinatario del envío contra reembolso, así como también el punto y la fecha de depósito de dicho envío.

5. Á menos de existir otro arreglo, los envíos gravados de reembolso podrán ser reexpedidos de alguno de los países que tengan establecido este servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición, se conservará intacto en el envío el pedido original del reembolso, tal como el remitente mismo lo ha formulado. La Administración de destino definitivo deberá proceder solamente á la conversión en su moneda del importe del reembolso, según la tarifa en vigor para los giros postales, siempre que no tuviese el mismo sistema monetario que aquél en el cual se ha extendido el reembolso. Le corresponde también transformar el reembolso en un giro contra el país de origen.

XV

TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto y llevar en la parte superior del anverso el título de *Carte postale* expresado con claridad en francés con una traducción sublineal en dicho idioma. Á este título seguirá, si es posible, las inscripciones: *Union Postale universelle, (Côté réservé à l'addresse)*. El resto del anverso se reservará para las estampillas de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recepción, etc.), y para la dirección del destinatario, la que podrá escribirse á mano ó figurar en una etiqueta adherida que no exceda de dos centímetros por cinco.

Cuando el remitente haya utilizado para el exterior una tarjeta postal destinada al servicio interior, se le dará curso siempre que ella lleve el título impreso ó manuscrito, de *Carte Postale*, ó el equivalente de esta inscripción en el idioma del país de origen.

Además, el remitente tendrá la facultad de poner en el anverso su nombre y su dirección, sea por escrito, sea por medio de un sello ó cualquier otro procedimiento tipográfico.

En el anverso podrán imprimirse viñetas ó avisos siempre que no impidan la indicación clara de la dirección así como la colocación de los sellos y anotaciones del servicio de correos.

Queda prohibido unir ó agregar á las tarjetas postales otros objetos que las estampillas de franqueo y las etiquetas mencionadas más arriba y en el inciso 4° del presente artículo.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo 14 centímetros, ancho 9 centímetros.

3. Las tarjetas postales con contestación paga deberán llevar impreso en el anverso y en la primera parte: *Carte Postale avec réponse payée (Tarjeta Postal con contestación paga)*, y en la segunda parte, *Carte Postal Réponse (Tarjeta postal Contestación)*; cada una de las dos partes deberá llenar, además, las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblará la una sobre la otra y no podrán cerrarse en forma alguna.

4. Está permitido al remitente de una tarjeta postal con contestación

paga escribir su nombre y su dirección en el anverso de la parte *Réponse (Contestación)* sea por escrito ó pegándole una etiqueta.

5. El franqueo de la parte *Réponse* hecho con la estampilla del país que ha emitido la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con contestación han llegado adheridas del país de origen y cuando la parte *Réponse* se expida con destino á ese país. En caso contrario será sometida al porte de las cartas sin franqueo.

6. Las tarjetas postales sencillas y las con contestación paga, procedentes de la industria privada, se admitirán á la circulación internacional siempre que la legislación del país de origen lo permita, que llenen las condiciones establecidas en el precedente artículo para admisión á la tarifa reducida, en los intercambios de país á país, de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de Correos y que guarden conformidad, á lo menos en lo que concierne al formato y consistencia del papel, con las tarjetas postales emitidas por la Administración de Correos de origen.

7. Serán consideradas como cartas las tarjetas postales que no llenen las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de envíos en cuanto á las dimensiones, forma exterior, etc.

Sin embargo, podrán acogerse á los beneficios de la tarifa reducida las tarjetas postales dirigidas originariamente al interior del país de origen y reexpedidas á otro país, siempre que llenen las condiciones prescriptas para su circulación dentro del país de origen y no excedan de las dimensiones establecidas en el inciso 2 que antecede.

XVI

PAPELES DE NEGOCIO

1. Son considerados papeles de negocio y admitidos como tales á la reducción de porte consagrada por el artículo 5° de la Convención, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie labradas por empleados del ministerio público, las guías de cargas ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas rubricadas, escritas ó no en papel sellado, las partituras ú hojas de música manuscrita, los manuscritos de obras ó de diarios expedidos aisladamente, los deberes corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación sobre el trabajo, etc.

2. Los papeles de negocio estarán sujetos á las disposiciones prescriptas para los impresos. (Artículo XVIII siguiente), en lo que concierne á la forma y acondicionamiento.

XVII

MUESTRAS

1. Las muestras de mercancías sólo disfrutarán de la reducción de porte que le acuerda el artículo 5° de la Convención, bajo las condiciones siguientes:

2. Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3. No pueden tener ningún valor comercial, ni llevar más escritura que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden y precios é indicaciones relativas al peso, al metraje, á la dimensión y la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la clase de la mercadería.

4. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, sean ó no colorantes, así como los de abejas vivas, podrán ser transportados como muestras de mercancías con tal de que estén acondicionadas de la manera siguiente:

1° Los objetos de vidrio deberán estar sólidamente embalados (cajas de metal, de madera, de cuero ó de cartón) de manera á prevenir todo peligro para las correspondencias y los agentes.

2° Los líquidos, aceites y cuerpos de fácil liquefacción, deberán ser encerrados en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco tendrá que ser colocado en una caja de madera suficientemente guarnecida de aserrín, de algodón ó de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del frasco. Finalmente, la caja misma deberá ser encerrada en un estuche de metal, de madera con tapa esmerilada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen trozos de madera perforados que tengan por lo menos 2 ½ milímetros en su parte más delgada, suficientemente provistos en su interior de materias absorbentes y con su correspondiente tapa, no es necesario que dichos trozos estén contenidos en un segundo estuche.

3° Los cuerpos grasos de difícil liquefacción, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser encerrados bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) que se colocará en una segunda caja de madera, metal ó de cuero, fuerte y grueso.

4° Los polvos secos, sean ó no colorantes, deben ser colocados en cajas de cartón, las cuales se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

5° Las abejas vivas se colocarán en cajas dispuestas de tal modo que eviten todo peligro y que permitan verificar fácilmente el contenido.

5. Se admitirán igualmente á la tarifa de las muestras los objetos de historia natural, animales y plantas disecados ó conservados, muestras geológicas, etc., cuyo envío no tenga por objeto un propósito comercial, y cuyo embalaje llene las prescripciones generales relativas á las muestras de mercaderías.

XVIII

IMPRESOS DE TODA CLASE

1. Serán considerados como impresos y admitidos como tales á la reducción de porte que consagra el artículo 5° de la Convención, los

diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspon dientes, los papeles con puntos de relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los albums con fotografías, las imágenes, los dibujos planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados y, en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Se consideran como impresos las reproducciones de una copia tipo hecho á pluma ó con la máquina de escribir, cuando sean obtenidos por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para gozar de la reducción del porte, las reproducciones obtenidas por medio de esos procedimientos deben ser depositadas en las ventanillas de las Oficinas de Correos y en número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2. Quedan excluídos de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, estén ó no obliteradas, así como todo impreso que constituye el signo representativo de un valor.

3. No podrán expedirse con tasa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje, ya sea á mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó que contenga cualquier clase de signos que puedan constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción á la regla establecida en el inciso 3 que precede, está permitido:

a) Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b) Escribir sobre las tarjetas de visita impresas la dirección del remitente, su título, así como votos de felicidad, felicitaciones, agradecimientos, pésame ó cualesquiera otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras á lo sumo ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.)

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á mano ó por procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó la razón comercial, la profesión y domicilio del remitente;

d) Agregar á las pruebas corregidas, el manuscrito correspondiente, y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones que se relacionen con la corrección, la forma y la impresión. En caso de faltar espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e) Corregir las faltas de impresión, tanto en los impresos como en las pruebas;

f) Tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g) Hacer resaltar por medio de rasgos y subrayar las palabras ó los pasajes de un texto sobre los que se desea llamar la atención;

h) Poner ó corregir á pluma, ó por medio de algún procedi-

miento mecánico, las listas de precios corrientes, las cifras, las ofertas de anuncios, las cotizaciones de la bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como en los avisos de pasajes, el nombre del viajero, la fecha y el nombre de la localidad por la cual ha de pasar;

i) Indicar á mano en los avisos de salida de buques, las fechas de esas salidas;

k) Indicar en las tarjetas de invitación y de convocación, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

l) Escribir una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías, grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, así como adjuntar á la obra la factura que le corresponde;

m) Indicar á mano las obras pedidas ú ofrecidas y textar ó subrayar en todo ó en parte las comunicaciones impresas en los boletines de pedidos ó de subscripciones relativos á obras de librería, libros, diarios, grabados y piezas de música;

n) Pintar figuras de modas, mapas geográficos, etc.;

o) Indicar á mano ó por un procedimiento mecánico en los recortes de diarios y publicaciones periódicas el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que ha sido extraído el artículo.

5. Están prohibidas las adhesiones hechas á pluma ó por un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de una correspondencia individual.

6. Los impresos deberán enviarse bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, en estuche abierto de los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar, simplemente doblado, de modo que no pueda ocultarse la clase del envío, ó bien ligados con un hilo fácil de desatar.

7. La tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma y consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán ser expedidas sin faja, sobre, hilo ó doblez. El anverso se reservará para las estampillas de franqueo, para las indicacionen relativas al servicio de correos y para la dirección del destinatario. El remitente puede indicar allí su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello ó cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería, pueden, además, llevar la inscripción impresa: *Boulletin de Librairie (Boletín de Librería)* ó *Commande de Librairie (Pedido de Librería)*.

8. La tarifa de impresos no puede ser aplicada á las tarjetas que lleven el título de *carte postal (tarjeta postal)*.

XIX

OBJETOS AGRUPADOS

Está permitido reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y papeles de negocio, bajo las reservas siguientes:

1° De que cada objeto tomado aisladamente no exceda de los límites que le son aplicables en cuanto á peso y dimensión.

2° De que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío.

3° De que la tasa sea de 25 céntimos como mínimum, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX

GUÍAS

1. Las guías que acompañan las valijas cambiadas entre dos administraciones de la Unión será conforme al modelo C anexo á este Reglamento, y se colocarán dentro de sobres de color que lleven con claridad la palabra: *Feuille d'avis (Guía).*

2. En el ángulo derecho superior de la guía deberá indicarse el número de sacos ó paquetes sueltos que forman el envío á que ella se refiere.

Salvo convención contraria, en las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no permitan un cambio cotidiano ó á día fijo, las oficinas expedidoras deberán numerar sus guías en el ángulo izquierdo superior con una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando en la guía, encima del número, si es posible, el nombre del paquete ó buque que conduzca la valija.

3. Se deberá mencionar, encabezando la guía, el número total de objetos certificados, de los paquetes ó sacos que los contengan, de los objetos certificados al descubierto, de los envíos á remitir por expreso, prefiriendo entre estos últimos, si el caso ocurre, á los objetos certificados.

4. Los objetos certificados se anotarán por separado en el cuadro I de la guía, con los detalles siguientes: el nombre de la Oficina de origen y el número de registro del objeto en esta Oficina, ó el nombre de la Oficina de origen, el nombre del destinatario y el punto del destino.

En la columna *Observaciones* se agregará la indicación A. R. cuando se trate de envíos para los cuales se haya pedido un aviso de recepción. En la misma columna se agregará la palabra «*Remb.*» seguida de las cifras que indican el importe del reembolso, cuando se trate de envíos certificados gravados de reembolsos.

Los avisos de recepción se inscribirán en el cuadro precitado, sea en detalle ó sea en conjunto, según sean más ó menos numerosos.

5. Cuando el número de objetos certificados expedidos habitualmente de una Oficina de cambio á otra lo permita, se podrá hacer uso de una ó varias listas especiales por separado en reemplazo del cuadro I de la guía.

El número de los envíos certificados inscriptos en esa lista y el de los paquetes ó sacos que los contengan deberán figurar en la guía.

6. En el cuadro II se anotarán, con los detalles que ese cuadro establece, las valijas cerradas incluídas en el envío directo á que se refiere la guía.

7. Las notas del servicio al descubierto, las diversas comunicaciones ó certificaciones de la Oficina remitente que se refieren al servicio de cambio, así como al número de los sacos vacíos que se devuelven, se

mencionarán con la inscripción de «*Recommandations d'office*» (*Certificaciones de Oficio*).

8. Cuando se juzgue necesario crear otros cuadros ó títulos en la guía, para ciertas relaciones, podrá adoptarse esta medida de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

9. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á otra Oficina con que corresponda, no por eso deberá dejar de enviarle en la forma usual, una valija que se compondrá únicamente de una guía negativa.

10. Cuando una Administración confie á otra valijas cerradas, para ser conducidas por buques mercantes, el número ó el peso de cartas ó de otros objetos se indicará en la guía y sobre la dirección de dichas valijas cuando así lo solicite la Administración encargada de efectuar su embarque.

XXI

TRANSMISIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los objetos certificados, los avisos de recepción, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas por el inciso 5 del artículo XX, se reunirán por separado en varios paquetes ó sacos que se colocarán cuidadosamente bajo cubierta ó cerrados y sellados de modo que se garantice el contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluirán á cada una de ellas en el paquete que contenga los objetos certificados á que se refieren.

2. El sobre especial que contenga la guía será atado exteriormente á ese paquete con un hilo cruzado, y hecho esto, se colocará el paquete en el centro de la valija.

3. La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el inciso 1 que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía, sea por medio de una anotación especial, sea por la etiqueta ó sello de certificación usado en el país de origen.

4. Queda entendido que la forma de acondicionamiento y transmisión de los objetos certificados, establecido por los incisos 1 y 2 que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias.

Para las extraordinarias, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los Jefes de las Oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la transmisión de objetos certificados, que por su clase, forma ó volumen no pudiesen ser incluídos en la valija.

Sin embargo, las Oficinas de cambio remitentes indicarán en la parte superior de la guía, llegado el caso, el número de objetos certificados contenidos en la valija entre las correspondencias ordinarias, además del paquete ó saco especial, y harán figurar en la columna «Observaciones» de la lista, la indicación «*En dehors*» frente á la línea de inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos, siempre que sea posible, serán empaquetados y atados, y llevarán en una etiqueta con caracteres visibles las palabras *Recommandés en dehors*, precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

XXII

CONFECCIÓN DE LAS VALIJAS

1. Como regla general, los objetos que componen las valijas deben clasificarse y atarse según la especie de las correspondencias, separando los franqueados de los que no lo estén ó lo estén insuficientemente.

Las cartas que presenten señales de violación ó deterioro, deberán llevar la indicación correspondiente y un sello fechador de la Oficina que ha constatado el hecho.

2. Toda valija, después de haber sido atada, se envolverá en papel fuerte y en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido, y luego se atará por fuera, y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, marcado con el sello de la Oficina.

Llevará una dirección impresa, con el nombre de la Oficina remitente en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la Oficina del destino: *de*..... *para*.....

3. Si el volumen de la valija lo permite, será incluída en un saco convenientemente cerrado, lacrado ó emplomado y rotulado.

4. Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de remitirse *por expreso*, deberán llevar exteriormente una indicación que llame la atención de los empleados de correos sobre esos objetos.

5. Cuando se haga uso de etiquetas de papel, se pegarán sobre tablillas.

6. El peso de cada saco no deberá exceder de 40 kilogramos.

7. Los sacos se devolverán vacíos á la Oficina remitente por primer correo, salvo arreglo diferente entre las Administraciones corresponsales.

XXIII

VERIFICACIÓN DE LAS VALIJAS

1. La Oficina de cambio que reciba una valija constatará si son exactas las anotaciones de la guía y de la lista de objetos certificados, caso que la hubiese.

Las valijas deben ser entregadas en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse el recibo de una valija á causa del mal estado. Si se trata de una valija destinada á otra Oficina que la que la ha recibido, deberá ser empaquetada de nuevo, conservando en lo posible su embalaje primitivo.

Si se presume que el contenido de la valija no ha quedado intacto, se procederá á su verificación antes de hacer el nuevo embalaje.

2. Cuando la Oficina de cambio constate errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas, cuidando de testar con un rasgo de pluma los asientos equivocados, pero de modo que se puedan reconocer las inscripciones primitivas.

3. Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos em-

pleados, y salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4. La Oficina destinataria confeccionará un boletín de rectificación, conforme al modelo D adjunto, y lo remitirá sin demora á la remitente bajo certificación de oficio. Al mismo tiempo la Oficina destinataria pasará á la Administración de que dependa la remitente, un duplicado del boletín de verificación.

En el caso previsto en el inciso 1 del presente artículo, se incluirá en la valija rehecha una copia del boletín de rectificación.

5. La Oficina remitente, después de examinar el boletín, lo devolverá con sus observaciones, si hubiese lugar á ello.

6. En caso de faltar una valija, un objeto certificado, la guía ó la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma establecida, por dos empleados de la Oficina de cambio destinataria y se llevará á conocimiento de la Oficina de cambio remitente por medio del boletín de verificación. Si el caso lo requiriere, esta Oficina podrá, además, ser avisada por telegrama, cuyo gasto será satisfecho por la Oficina remitente del mismo. Al mismo tiempo la Oficina destinataria remitirá un boletín de verificación á la Administración de que dependa la Oficina remitente.

Tan pronto como tenga entrada una valija cuya ausencia hubiera sido señalada á la Oficina de origen ó la intermediaria, se dirigirá á la que de ellas corresponda un segundo boletín de verificación participando el recibo de dicha valija.

7. En caso de pérdida de una valija cerrada, las Administraciones intermediarias serán responsables dentro de los límites del artículo 8º de la Convención, de los objetos certificados que contuviera la valija, á condición de que la falta de ellas les haya sido denunciada á la mayor brevedad posible.

8. Cuando, después de la verificación, la Oficina destinataria no hiciere llegar á la Oficina remitente por el primer correo un boletín haciendo constar errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un aviso de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se prueba lo contrario.

XXIV.

CAMBIO DE VALIJAS CON LOS BUQUES DE GUERRA

1. Toda vez que se establezca un cambio, en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Union y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, ó tan pronto como sea posible, á las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de las valijas será redactada como sigue:

De la Oficina de.....

Para la división naval (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*.....

» *el buque* (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á*.....

ó bien:

De la división naval (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*.....

Del buque (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á*.....

Para la oficina de.....

(País.)

3. Las valijas con destino á las divisiones navales ó buques de guerra, ó procedentes de ellos, serán encaminadas, si en la dirección no hay indicación de la vía especial, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre oficinas de correos.

Cuando las valijas destinadas á una división naval ó á un buque de guerra se remitan al descubierto, el capitán del paquete-correo que las conduce, las pondrá á disposición del comandante de la división ó del buque destinatario para el caso en que éste reclamase al paquete en marcha la entrega de dichas valijas.

4. Si los buques no se hallaren en el lugar de destino á la llegada de las valijas que le han sido dirigidas, éstas serán guardadas en la Oficina de Correos en espera de su retiro por el destinatario, ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida por la Administración postal de origen, por el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó por un cónsul de la misma nacionalidad.

5. Las valijas de esta clase que tuvieran la indicación «*Aux soins du Consul de....*» serán entregadas al consulado del país de origen, pudiendo ser después, á pedido del cónsul, reintregadas en el servicio postal y reexpedidas al punto de origen ó á otro destino cualquiera.

6. Las valijas destinadas á un buque de guerra serán consideradas como tránsito, hasta su entrega al comandante de ese buque, aunque hubiesen sido dirigidas con anterioridad á una Oficina de Correos ó á un cónsul encargado de servir de intermediario; no serán, pues, consideradas como llegadas á su destino mientras no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

XXV.

CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS

1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y salvo las excepciones previstas por el inciso 2 del presente artículo, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión á personas que hubiesen cambiado de domicilio, serán tratadas por la Oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.

2. Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que, á consecuencia de una reexpedición, entren en el servicio de otro país de la Unión; de los envíos cambiados entre dos países de la Unión que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas una tasa inferior á la tasa ordinaria de la Unión pero que, á consecuencia de una reexpedición, entren en el servicio de otro país de la Unión cuya tasa es la tasa ordinaria de la Unión; y finalmente de los envíos cambiados para su primer trayecto, entre localidades de dos servicios limítrofes para las cuales exista una tasa reducida, pero reexpedida á otras localidades de estos países de la Unión ó de otro país de la misma, se observará las reglas siguientes:

1° Los envíos sin franqueo ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto, serán marcados por la Oficina distribuidora con la tasa aplicable á los envíos de la misma naturaleza, remitidos directamente del punto de origen al de nuevo destino.

2° Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto, y en los cuales el complemento de porte para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, serán marcados según su clase, por la Oficina distribuidora con un porte igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que se debió haber percibido si hubiesen sido remitidos originariamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la Oficina reexpedidora. En ambos casos, los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de origen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3° Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario sean reexpedidos á otro país, la Administración reexpedidora deberá indicar sobre el objeto el monto del porte percibido en numerario.

4° Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos serán reexpedidos á su destino sin demora alguna, por la vía más rápida.

5° Las correspondencias de toda clase, ordinarias ó certificadas, que por tener una dirección incompleta ó errónea sean devueltas á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán consideradas cuando vuelvan al servicio con una dirección completa ó rectificada, como correspondencias reexpedidas, pero sí como nuevos envíos, sujetos, por consiguiente, á nuevo porte.

XXVI.

CORRESPONDENCIAS CAÍDAS EN REZAGO

1. Las correspondencias de toda clase que caigan en rezago, por cualquier causa que sea, deberán ser devueltas inmediatamente, después del plazo de conservación establecido por los reglamentos del país de destino, y á más tardar, en el plazo de seis meses, en las relaciones con los países de ultramar y en el de dos meses para las demás relaciones, por intermedio de las Oficinas de cambio respectivas y en un paquete especial rotulado *Rebuts* que llevará la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y seis meses se contarán á partir del fin del mes en que las correspondencias hayan llegado á la Oficina de destino.

No obstante, las correspondencias certificadas que caigan en rezago, serán devueltas á la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de correspondencia certificada con destino á ese país, excepto el caso en que la Oficina reexpedidora haya escrito la palabra *Rebuts* en la columna de «Observaciones» del cuadro número 1 de la guía ó de la lista suelta.

3. Por excepción, dos Administraciones corresponsales podrán, de común acuerdo, adoptar otro sistema de devolución de rezagos, así como dispensarse de devolver ciertos impresos que se considerasen sin valor.

4. Antes de devolver á la Administración de origen las correspon-

dencias que no se hayan distribuído por un motivo cualquiera, la Administración destinataria deberá consignar, de una manera clara y concisa, en idioma francés, al reverso de estos objetos, la causa porque no han sido entregados, en la forma siguiente: *inconnu—refusé—parti—non reclamé—décédé—etc. (desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, fallecido, etc.).* Esta indicación se hará por medio de un sello ó etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma, de la causa porque no ha sido entregado el objeto y las indicaciones que le parezcan convenientes.

5. Se convertirán en envíos de intercambio nacional todas aquellas correspondencias confiadas al Correo de un país de la Unión y dirigidas al interior de este mismo país teniendo por remitentes á personas que habiten en otro, y que deban reexpedirse al extranjero para ser devueltas á sus autores, por causa de no distribución ó rezago. En dicho caso, la Administración reexpedidora y la distribuidora aplicarán á dichas correspondencias lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo XXV precedente.

6. Las correspondencias para marinos y otras personas dirigidas á un cónsul y devueltas por éste á la Oficina de Correos local, como no reclamadas, deberán ser tratadas según lo prescripto en el inciso 1 para los rezagos en general. El importe de lo que se haya percibido del cónsul por estas correspondencias, deberá serle devuelto al mismo tiempo por la Oficina de Correos local.

XXVII.

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS QUE NO HAYAN LLEGADO Á SU DESTINO

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1° Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo E anexo á este Reglamento, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierna, lo más exactamente posible.

2° La Oficina donde se haya producido la reclamación, remitirá la fórmula directamente á la Oficina corresponsal. El envío se efectuará de oficio y sin ninguna nota.

3° La Oficina corresponsal hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole dé informes sobre el asunto.

4° Una vez en posesión de estos informes, la fórmula se devolverá de oficio á la oficina que la haya remitido.

5° En el caso de reconocer que sea fundada la reclamación, será remitida á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores.

6° Salvo arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2. Toda Administración podrá exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo

que á ella concierna, se efectúe por intermedio de la Administración central ó de una oficina especialmente designada.

XXVIII.

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1. Para las reclamaciones de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme al modelo F adjunto al presente Reglamento. La Administración del país de origen, después de haber consignado las fechas de entrega de dichos envíos al servicio siguiente, remitirá directamente esta fórmula á la Administración de destino.

2. Cuando la Administración destinataria pueda suministrar los informes necesarios sobre el paradero definitivo del envío que se reclama, reexpedirá dicha fórmula, con los informes mencionados, á la Administración de origen.

3. Cuando el envío haya circulado al descubierto por varios servicios y no pueda ser constatado inmediatamente en el país de destino, la Administración de este último remitirá la fórmula á la primera Administración intermedia, la que, después de consignar los datos relativos á la entrega del objeto al servicio siguiente, pasará el reclamo á la Administración siguiente, y así sucesivamente, hasta que se averigüe la suerte definitiva del objeto en cuestión. La Administración que lo ha entregado al destinatario ó que, llegado el caso, no puede comprobar, ni su entrega ni su remisión en forma á otra Administración, constatará el hecho en la fórmula y la reexpedirá á la Administración de origen.

4. Las fórmulas F se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en este idioma y se expedirán bajo cubierta cerrada, sin nota de envío y con todas las formalidades de la certificación. Toda Administración podrá pedir á la Oficina Internacional que todas las reclamaciones relativas á su servicio se le dirijan á su Administración Central, á una Oficina especialmente designada, ó directamente á la Oficina de destino, ó á la Oficina de Cambio, á la cual se ha remitido el envío, en el caso de que esté sólo interesada á título de intermediaria.

5. No se aplicarán las disposiciones que anteceden en los casos de sustracción ó pérdida de valijas, etc., que contengan otras correspondencias.

XXIX.

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1. Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencia, así como para los de rectificación de dirección, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento. Al entregar esta declaración á la Oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y presentar el boleto de depósito, si lo hubiese. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1° Si el pedido fuese destinado á ser transmitido por vía postal, la fórmula se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á

la Oficina de Correos destinataria, acompañada de un facsímil perfecto del sobre ó de la dirección del envío.

2° Si el pedido se hiciera por vía telegráfica, la fórmula se depositará en la Oficina telegráfica encargada de transmitir su contenido á la Oficina de Correos destinataria.

2. Al recibir la fórmula G ó el telegrama que haga sus veces, la Oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia señalada, y dará al pedido el curso correspondiente.

Sin embargo, si se tratase de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para dar curso al pedido, la llegada del facsímil necesario.

Si la investigación fuera infructuosa, si el objeto hubiese sido ya entregado al destinatario, ó si el pedido por vía telegráfica no fuese bastante explícito para permitir reconocer de una manera segura el objeto de correspondencia indicado, el hecho se comunicará inmediatamente á la Oficina de origen, la que lo pondrá en conocimiento del reclamante.

3. Salvo arreglo contrario, la fórmula G se redactará en francés, ó llevará una traducción subliniaria en este idioma, y, en caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama se redactará en idioma francés.

4. Podrá también pedirse directamente á la oficina destinataria, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho, una simple corrección de ella (siempre que no modifique el nombre ni la calidad del destinatario).

5. Toda Administración podrá exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que á ella concierna, se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales ó de una Oficina designada especialmente.

En caso de que el cambio de reclamaciones se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales, deberá tenerse en cuenta los pedidos hechos directamente por las Oficinas de origen á las de destino en el sentido de que las correspondencias relativas á los mismos sean excluídas de la distribución hasta tanto llegue la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad que les acuerda el párrafo primero del presente inciso, pagarán los gastos que pueda originar la transmisión en su servicio interno, por vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la Oficina destinataria.

Será obligatoria la vía telegráfica cuando el remitente haya hecho uso de dicha vía y no se pueda prevenir por Correo, en tiempo oportuno, á la Oficina destinataria.

XXX.

EMPLEO EN EL FRANQUEO DE ESTAMPILLAS QUE SE SUPONGAN FRAUDULENTAS

1. Bajo reserva de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente determinada en las disposiciones del presente artículo, se seguirá el procedimiento siguiente para la constatación del empleo de estampillas fraudulentas en el franqueo de las correspondencias:

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera de una estampilla fraudulenta (falsificada ó que haya sido ya usada), sea constatada al expedir el envío por una Administración, cuya legislación interna no prescriba el secuestro inmediato, no se alterará de ningún modo la estampilla, y se dirigirá el envío bajo sobre y con certificación de oficio, á la oficina destinataria;

b) Esta formalidad se notificará, sin pérdida de tiempo, á las Administracioues de los países de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo H anexo al presente Reglamento. Además, un ejemplar de este aviso se enviará á la Oficina de destino, dentro del sobre que contenga el objeto con la estampilla reputada fraudulenta;

c) El destinatario será citado para constatar la contravención.

La entrega del envío no se verificará sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consientan en declarar el nombre y la dirección del remitente, y poner á disposición del Correo, una vez en conocimiento del contenido, el objeto entero si es inseparable del cuerpo del delito, ó parte del objeto (sobre, parte de la carta, etc.) que contenga la dirección y la estampilla señalada como fraudulenta;

d) El resultado de la citación se constatará en acta conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento, en la que se mencionarán los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, el rehusarse á recibir el envío, abrirlo ó declarar el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de Correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si este último se rehusara á firmar, su negativa se hará constar en el sitio reservado á la firma.

El acta será remitida con las piezas de convicción y por intermedio de la Administración del país de destino, á la Administración de correos del país de origen, la que, con auxilio de esos documentos, hará perseguir al culpable, y penará la infracción con arreglo á sus leyes internas.

XXXI.

GASTOS DE TRÁNSITO

1. La estadística para la cuenta de gastos de tránsito, levantada en Mayo de 1896, tendrá efecto hasta la expiración de la Convención del 15 de Junio de 1897 y del presente Reglamento, bajo reserva de las disposiciones previstas en los incisos 2 y 3 siguientes.

2. En caso de que entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese, por esta circunstancia, encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tendrán la facultad de pedir una estadística especial, que se relacione exclusivamente con el país que acaba de ingresar.

3. En caso de producirse una modificación importante en el curso de las correspondencias y siempre que esta modificación comprenda un período de seis meses, cuando menos, las Administraciones interesadas

se pondrán de acuerdo para regular entre sí, por medio de una nueva estadística, la división de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Administraciones en el transporte de las correspondencias á las que dichos gastos se refieren.

4. El simple transbordo en un puerto de las valijas cerradas conducidas por un paquete y destinadas á ser transportadas por otro, no da lugar al pago de derechos de tránsito territorial en provecho de la Administración de correos del punto del transbordo.

XXXII.

DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del inciso 5 del artículo 4° de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a) Cada Administración de la Unión presentará á la Oficina Internacional, en una fórmula *ad hoc* que esta última le proporcionará, un estado de las sumas á pagar ó á recibir, tomando como base para cada una de las Administraciones corresponsales, la estadística de 1896 relativa al tránsito territorial, excluyendo los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el inciso 4 del artículo 4° de la Convención y sin tomar en cuenta las rebajas de que se habla en el párrafo 1 del inciso 5 del mismo artículo;

b) Si hubiese diferencias entre las respectivas indicaciones de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y les comunicará las sumas definitivamente fijadas;

c) En caso de que una de las Administraciones corresponsales no suministre indicación alguna en el término fijado por la Oficina Internacional, se dará fe á las indicaciones de la otra Administración;

d) No se admitirá reclamo alguno de parte de aquellas Administraciones que no hayan suministrado las indicaciones precitadas en el plazo establecido por la Oficina Internacional;

e) La Oficina Internacional designará con la base de la estadística de 1896, los países que queden exentos de los gastos de tránsito territorial hasta la expiración de la Convención de Wáshington y del presente Reglamento, y descargará el total de las sumas que dichos países tuvieran que pagar, operando una deducción proporcional del total de los créditos brutos que los demás países tuviesen por este concepto. Efectuará igualmente la reducción determinada por el párrafo 1, inciso 5, artículo 4° de la Convención y comunicará el resultado definitivo á todas las Administraciones indicando á cada una de ellas el importe de su deuda ó de su haber con respecto á cada una de las demás Administraciones interesadas.

2. Corresponde á la Administración acreedora formular las cuentas por gastos de tránsito marítimo y remitirlas á la Administración deudora, de acuerdo con los artículos 4 y 17 de la Convención principal y

con las reducciones previstas en el párrafo 3 del inciso 5 del primero de dichos artículos. La Administración deudora, después de haberlas aceptado ó hecho sus observaciones, las devolverá en el más breve plazo posible. Cuando no lo haya hecho en el término de seis meses, las deducciones serán hechas de acuerdo con las cuentas presentadas por la Administración acreedora.

XXXIII.

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. El saldo anual que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, lo abonará á elección la Administración deudora á la acreedora en francos efectivos ó por medio de letras giradas contra una plaza del país acreedor. Los gastos de pago y también los de descuento, si hubiese lugar á ellos, corresponderán á la Administración deudora.

2. El pago de las cuentas de gastos de tránsito relativos á un ejercicio deberá efectuarse á la mayor brevedad posible, y á más tardar antes de vencer el primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Administración que ha presentado la cuenta no recibe en este intervalo ninguna observación rectificativa, dicha cuenta se considerará como aprobada de pleno derecho. Esta disposición se extiende igualmente á aquellas observaciones no contestadas hechas por una Administración á las cuentas presentadas por otra. Vencido el plazo de seis meses, las sumas que una Administración deba á otra, producirán un interés de cinco por ciento al año á contar del día de la expiración de dicho plazo.

3. Las Administraciones interesadas quedan facultadas, sin embargo, para convenir de común acuerdo otras disposiciones además de las formuladas en el presente artículo.

XXXIV.

REPARTO DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deberán exceder de la suma de ciento veinticinco mil francos al año, fuera de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, le hará los anticipos que necesite y formulará la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Los países de la Unión se dividen en siete clases para el reparto de los gastos, contribuyendo cada uno en proporción del siguiente número de unidades:

Primera clase	25	unidades
Segunda »	20	»
Tercera »	15	»
Cuarta »	10	»
Quinta »	5	»
Sexta »	3	»
Séptima »	1	»

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos que así se obtenga, dará el número de unidades por el cual debe ser dividido el gasto total. El cuociente dará el importe de la unidad de gastos.

5. Con respecto á la repartición de gastos, los países de la Unión están clasificados del modo siguiente:

Primera clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australasia, conjunto de las otras colonias y protectorados británicos, excepto el Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

Segunda clase: España.

Tercera clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó provincias españolas de Ultramar, Colonias y protectorados franceses de la Indo-China y conjunto de las demás colonias francesas, é Indias neerlandesas.

Cuarta clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y colonias portuguesas.

Quinta clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia y Túnez.

Sexta clase: República Mayor de la América Central, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, Sud-Africana (República), Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonia de Curaçao ó Antillas neerlandesas y Colonia de Surinam ó Guayana neerlandesa.

Séptima clase: Estado independiente del Congo, Corea, Hawai, Liberia y Montenegro.

XXXV.

COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán transmitir especialmente por la Oficina Internacional:

1° La indicación de las sobretasas que cobran en virtud del artículo 5° de la Convención, á más de la tasa de la Unión, ya sea por el transporte marítimo ó bien por gastos de transportes extraordinarios, así como la nomenclatura de los países por cuyas relaciones se perciben esas sobretasas, y, si hubiese lugar, la designación de las vías que ocasionan esa percepción.

2° Cinco ejemplares de la colección de sus timbres postales, indicando, llegado el caso, la fecha desde la cual dejarán de estar en circulación los timbres postales de emisiones anteriores.

3° El aviso, manifestando si tienen la intención de hacer uso de la facultad que le está acordada de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

4° Las tasas moderadas que hayan adoptado, sea en virtud de

convenios particulares celebrados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención, sea en ejecución del artículo 20 de la misma, y la indicación de las relaciones á que se aplicará estas tasas moderadas.

3. Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los cuatro puntos arriba enumerados, deberá comunicarse del mismo modo y sin dilación.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todo documento que publiquen, tanto acerca del servicio interno como del internacional.

XXXVI.

ESTADÍSTICA GENERAL

1. Cada Administración remitirá, al finalizar el mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, lo más completa posible, de los datos estadísticos correspondientes al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos K y L, anexos al presente Reglamento.

2. Las operaciones de servicio que den lugar á anotaciones serán objeto de estados periódicos según las notas que se hayan tomado.

3. Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana á lo menos para los cambios cuotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cuotidianos, teniendo cada Administración la facultad de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. Queda reservado á cada Administración, el derecho de proceder á esa enumeración en la época que se aproxime más al término medio de su tráfico postal.

5. La Oficina Internacional se encargará de hacer imprimir y de distribuir las fórmulas de estadística que deberá llenar cada Administración. Se encargará, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que haya de seguir, para asegurar, en lo posible, la uniformidad de las operaciones estadísticas.

XXXVII.

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina internacional formará una estadística general para cada año.

2. Redactará con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial, en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con los informes que recoja en virtud de lo prescripto en el artículo precedente, una colección oficial de todos los datos de interés general relativo á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Toda modificación ulterior se publicará en suplementos semes-

trales. Sin embargo, en casos urgentes y cuando una Administración solicite expresamente la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en su servicio, la Oficina Internacional dirigirá una circular especial.

La Oficina Internacional podrá publicar también, á pedido de las Administraciones interesadas, las colecciones análogas que se refieran á la ejecución de convenios especiales de la Unión.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contribuyentes asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que antecede.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que solicitasen esas Administraciones, serán pagados aparte según su precio de costo.

6. La Oficina Internacional deberá, además, estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para suministrarles los informes especiales que pudieran necesitar sobre los asuntos relativos al servicio internacional de correos.

7. La Oficina Internacional dará curso á los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión, y notificará el resultado de cada gestión; pero ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses después, cuando menos, de haber sido notificada.

8. La Oficina Internacional efectuará el balance y la liquidación de las cuentas de toda naturaleza entre las Administraciones de la Unión que declaren querer servirse de esta oficina en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII que sigue.

9. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias, proveerá las copias ó impresiones necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas y demás informes.

10. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

11. Presentará una memoria anual de su gestión y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

13. La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aun no se hayan generalizado. Ese diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente inciso, será vendido al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVIII.

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal está encargada de efectuar el balance y la liquidación de las cuentas de toda na-

turaleza relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria ó que se hayan puesto de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de solicitar el concurso de la Oficina Internacional para ese servicio de liquidación, se concertarán para este fin entre sí y con dicha oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, á su elección, cuentas especiales para diversas ramas del servicio, y de efectuar, según le convenga, el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo que precede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedido de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán indicarse igualmente á la Oficina Internacional para que gocen de la compensación de saldos.

Las Administraciones que se hayan servido de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de cuentas, podrán dejar de hacer uso de su intervención tres meses después de habérselo prevenido.

2. Después de haber discutido y cerrado sus cuentas, las Administraciones se remitirán recíprocamente un comprobante de su Debe, formulado en francos y céntimos, haciendo constar en él el objeto, el período y el resultado de la cuenta.

Sin embargo, en lo que concierne al cambio de giros, el comprobante debe ser remitido por la Administración deudora desde el momento en que abra su propia cuenta y reciba la cuenta de la Administración correspondiente, sin esperar á que se haya procedido á una verificación de detalle. Las diferencias constatadas posteriormente se corregirán en la primera cuenta que se produzca.

Salvo acuerdo contrario, toda Administración que por razón de su contabilidad interna prefiera tener cuentas generales, deberá abrirlas por sí misma y someterlas á la aprobación de la Administración que corresponda.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3. Toda Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional un estado en que se indicará el Haber de sus cuentas particulares y el total de las sumas de que es acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; todo crédito que figure en ese cuadro deberá ser justificado por un comprobante de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, so pena de no ser incluído sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional constatará, cotejando los comprobantes, la exactitud de los estados. Cualquiera rectificación que se considere necesaria será notificada á las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra, será anotado en un estado resumen, de manera que cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora, bastará sumar las columnas de ese estado.

5. La Oficina Internacional reunirá los estados y los resúmenes en un balance general que indique:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que representa la diferencia entre el total del Debe y el del Haber;

c) Las sumas que deba pagar una parte de los miembros de la Unión á una Administración ó viceversa; las que esta última debe abonar á aquéllos.

Los totales de las dos categorías de saldos enunciados en los incisos *a* y *b* deberán necesariamente ser iguales.

Siempre que sea posible, deberá cuidarse que cada Administración no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos para chancelar su deuda.

Sin embargo, la Administración que, por regla general, sea deudora de otra por una cantidad mayor de 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar pagos parciales á cuenta de esa suma.

Esos pagos parciales se inscribirán tanto por la Administración deudora como por la acreedora, al pie de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase inciso 3°).

6. Los comprobantes (véase inciso 3°) remitidos con los estados á la Oficina Internacional, serán clasificados por Administración, y servirán de base para la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

a) Las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios;

b) El total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales, con relación á cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las sumas adeudadas á todas las Administraciones acreedoras para cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al pie de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el del Haber que resulte de los estados remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase inciso 3°). El monto líquido del Debe ó del Haber deberá ser igual al saldo deudor ó acreedor que arroje el balance general. Además, la liquidación consignará también la forma en que ha de hacerse, es decir, que indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, el 22 de cada mes á más tardar.

7. El abono de las sumas adeudadas por una Administración á otra en virtud de una liquidación, deberá efectuarse á la mayor brevedad, y, á más tardar, quince días después del recibo de la liquidación por parte de la Administración deudora.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, po-

drán ser llevados á la liquidación del mes siguiente, á condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de este traspaso en los resúmenes y liquidaciones destinadas á las Administraciones acreedoras y deudoras.

Si se produce el caso, la Administración deudora remitirá á la acreedora un comprobante de la suma adeudada para ser anotado en el estado subsiguiente.

XXXIX.

IDIOMA

1. Las guías, cuadros, estados y demás fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, redactarse en francés, á menos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa por arreglo directo.

2. En lo que concierne á la correspondencia de servicio, queda subsistente el estado actual, salvo arreglo contrario que se estipule ulteriormente entre las Administraciones interesadas y de común acuerdo.

XL.

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1°. Las oficinas de correos alemanes establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Haï, en Tien-Tsin y en Chefoo (China) como dependientes de la Administración de Correos de Alemania.

2°. El principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3°. La Islandia y las Islas Farör, como parte de Dinamarca.

4°. Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de España.

5°. Argel, como parte de Francia, el principado de Mónaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Marruecos, Shang Haï y Tien-Tsin (China) y Zanzíbar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia.

6°. Las agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar mantiene en Tánger, Larache, Rabat, Casa Blanca, Saffí, Mazagán y Mogador (Marruecos).

7°. Las Oficinas de Correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow). Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpó, Shang-Haï y Hankow (China).

8°. Los establecimientos de correos indios de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India británica.

9°. La República de San Marino y las Oficinas italianas de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

10. Las oficinas de Correos que la Administración Japonesa tiene establecidas en Shang-Haï, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusanpo, Genzanshin y Jinsen (Corea).

11. El Gran Ducado de Finlandia como parte integrante del Imperio de Rusia.

12. Basutoland, como dependientes de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

13. Walfisch-Bay como parte integrante de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

2. Cuando en el intervalo entre dos reuniones las Administraciones de los países de la Unión hayan abierto en países extraños á ella Oficinas de Correos que deban considerarse como pertenecientes á la misma, tendrán que comunicarlo por intermedio de la Oficina Internacional, á las Administraciones de los demás países de la Unión.

XLI.

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho para dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar sus observaciones á la Oficina Internacional sin que puedan hacer enmienda alguna.

La Oficina Internacional remitirá las observaciones y las comunicará á las Administraciones invitándolas á dar su dictamen.

Las Administraciones que no hayan remitido su voto en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificando las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir:

1°. Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y las de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXIII y XLII.

2°. Dos terceras partes de votos si se trata de la modificación de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL.

3°. Simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otras disposiciones que las arriba indicadas, ó de interpretar algunas disposiciones de este Reglamento, excepto el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención.

4°. Las resoluciones válidas serán consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5°. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses después de su notificación.

XLII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigencia la Convención del 15 de Junio de 1897 y durará tanto como la Convención misma, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Wáshington el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH, NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» los Estados Unidos de América	GEORGE S. BATCHELLER, EDWARD ROSEWATER, JAS. N. TYNER, N. M. BROOKS, A. D. HAZEN.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bolivia	T. ALEJANDRO SANTOS.
» Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZAVAL.
» China	
» la República de Colombia	CLÍMACO CALDERÓN.
» el Estado Independiente del Congo	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» el Reino de Corea	CHIN POM YE. Por el Coronel Ho Sang Min: JOHN W. HOYT. JOHN W. HOYT.
» la República de Costa Rica	J. B. CALVO.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	Y. SABA.
» Ecuador	L. F. CARBO.
» España y las Colonias Españolas	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia	ANSAULT.
» las Colonias Francesas	ED. DALMAS.
» la Gran Bretaña y varias Colonias Británicas	S. WALPOLE, H. BUXTON FORMAN, C. A. KING.
» la India Británica	H. M. KISCH.
» las Colonias Británicas de Australasia	JOHN GAVAN DUFFY.
» Canadá	WM. WHITE.
» las Colonias Británicas de Africa del Sur	S. R. FRENCH, SPENCER TODD.

Por Grecia	E. HOHN.
» Guatemala	J. NOVELLA.
» la República de Haití	J. N. LEGER.
» la República de Hawai	
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Japón	KENJIRO KOMATSU, KWANKICHI YUKAWIA.
» la República de Liberia	CHAS. HALL ADAMS.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Méjico	A. M. CHÁVEZ, I. GARFIAS, M. ZAPATA VERA.
» Montenegro	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Noruega	HEYERDAHL.
» el Estado Libre de Orange	
» Paraguay	JOHN STEWART.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» las Colonias Neerlandesas	JOHS. J. PERK.
» el Perú	ALBERTO FALCÓN.
» Persia	MIRZA ALINAGHI KHAN, MUSTECHARUL-VEZAREH.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia	SEVASTIANOF.
» Serbia	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» el Reino de Siam	ISAAC TOWNSEND SMITH.
» la República Sud Africana	ISAAC VAN ALPHEN.
» Suecia	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza	J. B. PIODA, A. STAGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez	THIÉBAUT.
» Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.
» los Estados Unidos de Venezuela	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

A

R	BUENOS AIRES N° 1460

B

ADMINISTRACIÓN DE .....

AVISO DE RECEPCIÓN

{ de una carta con valor declarado ..... } registrado
{ de un objeto certificado (.....) (1) } en la oficina de ..... el ..... bajo el N° ..... (2)
y dirigido al señor ..... en .....

El abajo firmado declara { que una carta con valor declarado / que un objeto certificado } con la dirección mencionada y procedente de ..... ha sido debidamente entregado ..... el ..... 189 ..

Sello de la oficina distribuidora.

Firma (3)

del destinatario *del Jefe de la oficina distribuidora*

(1) Clase de objeto (carta, muestra, impreso, etc.)
(2) Oficina de origen; fecha de depósito en dicha oficina; número de registro en la misma.
(3) NOTA. Este aviso deberá ser firmado por el destinatario, ó, si los reglamentos del país de destino lo permiten, por el Jefe de la oficina distribuidora; después se colocará bajo sobre y se remitirá certificado por el primer correo á la oficina de origen del objeto á que se refiere.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexos.

C (ANVERSO)

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

GUÍA

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE.....

Número de orden de la valija ..... expedida por el paquete .....

Valija (.....°. envío) de la oficina de cambio de ..... para la oficina de cambio de.....

Número de sacos ó paquetes que componen el envío.

Salida el..... 189....., á..... h. ..... m. de la.....

Llegada el ..... 189....., á..... h. ..... m. de la.....

Sello de la oficina remitente.

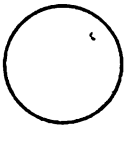

..... objetos certificados { inscriptos en el cuadro siguiente. / inscriptos en ..... otras listas.

..... paquetes ó sacos de objetos certificados.

..... objetos certificados al descubierto.

..... envíos á entregar por expreso.

..... paquetes valores declarados que pesan { ..... gramos. / ..... gramos.

Sello de la oficina destinataria.

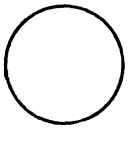

I. NÓMINA DE LOS ENVÍOS CERTIFICADOS

Números de orden 1	Sellos de origen 2	Nombres de los destinatarios 3	Puntos de destino 4	Observaciones 5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

C (REVERSO)

II. NÓMINA DE LAS VALIJAS CERRADAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE VALIJA

Oficina de origen	Oficinas de destino	Número de valijas cerradas	Observaciones

CERTIFICACIONES DE OFICIO

El empleado de la oficina de cambio remitente

El empleado de la oficina de cambio destinataria

D

[illegible] DE CORREOS
DE

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN
DE

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN

Para la rectificacion y verificacion de errores é irregularidades de toda especie constatados en la valija de la oficina de cambio de para la oficina de cambio de

expedición del 189 á las h m. de la

ERRORES Ó IRREGULARIDADES DIVERSAS

(Falta de valija, falta de objetos certificados ó de la guía, valija violada, rota ó en mal estado, etc., etc.)

En á de de 189

Los empleados de la oficina de cambio destinataria

En á de de 189

Visto y aceptado.
El jefe de la oficina de cambio remitente

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE .....

OFICINA DE .....

E (ANVERSO)

Sello de la oficina remitente.

INFORMES A SUMINISTRAR EN CASO DE RECLAMACION DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA NO LLEGADO A SU DESTINO	
I — POR EL RECLAMANTE (REMITENTE Ó DESTINATARIO)	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
a — Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, diario ú otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocio) *b* — ¿Cuál era la dirección del envío? *c* — ¿Cuál es la dirección exacta del destinatario? *d* — ¿Era voluminoso el envío? *e* — ¿Qué contenía? (Descripción lo más exacta y completa posible.) *f* — Fecha precisa ó aproximada en que fué depositada en el correo. *g* — Nombre y domicilio del remitente. *h* — En caso de tener éxito la pesquisa ¿á manos de quién debe hacerse llegar el envío: á las del remitente ó á las del destinatario?	
II — POR EL REMITENTE	
i — ¿Estaba franqueado el envío? y si lo estaba, ¿cuál era el valor de las estampillas que tenía? *j* — Día y hora del depósito en el correo. *k* — ¿Se ha hecho el depósito en la ventanilla ó en el buzón? En este último caso, ¿en qué buzón? *l* — ¿Se hizo el depósito por el remitente en persona, ó por medio de un tercero? En este último caso, ¿por quién?	
m — Informes particulares de la oficina de origen. *n* — Informes de la 1ª oficina intermediaria. *o* — Informes de la 2ª ídem.	

La presente fórmula debe ser devuelta á .....

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexos.

E (REVERSO)

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE . . . . . .

OFICINA DE . . . . . .

Sello de la oficina remitente.

III—INFORMES Á SUMINISTRAR POR EL DESTINATARIO EN CASO DE RECLAMACIÓN DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA NO LLEGADO Á SU DESTINO.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
p—¿Ha llegado el envío á manos del destinatario?	
q—¿Se retiran de ordinario las correspondencias de la oficina de correos, ó se distribuyen á domicilio?	
r—En el primer caso, ¿á quién se confían?	
s—En el segundo caso, ¿se entregan directamente al destinatario, á alguna persona de su servicio, ó se depositan en algún buzón particular? En este caso, ¿está este buzón bien cerrado y el retiro de la correspondencia se hace con regularidad?	
t—¿Se producen á menudo pérdidas de correspondencia? En caso afirmativo, indicar de dónde procedían las correspondencias perdidas.	
u—Informes particulares de la oficina de destino.	

La presente fórmula debe ser devuelta á . . . . . .

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE .....

OFICINA DE .....

Sello de la oficina de origen

F (ANVERSO)

RECLAMACIÓN

Para llenar en el servicio de origen

de un objeto certificado (.....) (a)
ó de un envío con valor declarado de ..... ( ) (b)
conteniendo (.....) (c)
depositados por D..... el
bajo el N° ..... en la oficina de ..... con la
siguiente dirección:

..... (d)
y que da lugar á un pedido de aviso de recepción ..... (e)

El envío arriba expresado ha sido expedido en la valija de la oficina de cambio de ..... de ..... 18 .
(.....° envío) para la oficina de cambio de .....
Ha sido inscripto bajo el N° ..... del cuadro I de la guía.
de la hoja de envío N° .....

Para llenar en el servicio de destino

en caso de distribución

El subscripto certifica que el envío arriba mencionado ha sido entregado al destinatario el .....

Sello de la oficina distribuidora

El Jefe de la oficina distribuidora

.....

en caso de no distribución

El subscripto certifica que el envío arriba mencionado .....
se gestiona aún en la oficina de .....
ha sido devuelto á la oficina de origen el
ha sido devuelto el ..... á
no ha llegado á la oficina de destino.

Sello de la oficina de destino

El Jefe de la oficina de destino

.....

(a) Carta, muestra, impreso, etc.
(b) Carta ó caja.
(c) Descripción lo más exacta posible del contenido.
(d) Cuadro á llenar por el remitente ó en su defecto por la oficina de origen.
(e) Textar, llegado el caso.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexos.

F (REVERSO)

Á llenar en los servicios intermediarios.

El envío designado en el anverso fué incluído en la valija de la oficina de cambio de ..... de ..... 18...
(... ° envío) para la oficina de cambio de .....
Ha sido inscripto con el N° ..... del cuadro I de la guía. / de la hoja de envío.

Sello fechador.

Firma.

El envío designado en el anverso fué incluído en la valija de la oficina de cambio de ..... de ..... 18...
(... ° envío) para la oficina de cambio de .....
Ha sido inscripto con el N° ..... del cuadro I de la guía. / de la hoja de envío.

Sello fechador

Firma.

El envío designado en el anverso fué incluído en la valija de la oficina de cambio de ..... de ..... 18...
(... ° envío) para la oficina de cambio de .....
Ha sido inscripto con el N° ..... del cuadro I de la guía. / de la hoja de envío.

Sello fechador.

Firma.

RESPUESTA DEFINITIVA

de la Administración de destino, ó si hubiese lugar, de la Administración intermediaria que no pueda comprobar la debida remisión del envío á la Administración siguiente.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

G (ANVERSO)

PEDIDO DE RETIRO Ó DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN [1]

RECLAMACIÓN POR VÍA POSTAL

(Nota que deberá transmitirse en pliego certificado y á expensas del reclamante.)

I — PEDIDO DE RETIRO

Se suplica devolver á la oficina de ..... (*de origen*) para ser entregado al remitente ..... (*naturaleza del objeto*) dirigido á vuestra oficina el ..... 189... y cuyo sobrescrito es igual al facsímil adjunto.

..... 189.....

Sello de la oficina.

El ..... de Correos,

.....

II — PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN

Se suplica la sustitución de ..... (*indicación*) por ..... (*otra indicación*) en el sobrescrito de ..... (*naturaleza del objeto*) dirigido á vuestra oficina el ..... 189... por la oficina de ..... y cuyo sobrescrito es igual al facsímil adjunto.

..... 189.....

Sello de la oficina.

El ..... de Correos,

.....

(1) Tachar el anverso ó el reverso, según el caso.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

G (REVERSO)

RECLAMACIÓN POR VÍA TELEGRÁFICA
(El telegrama por cuenta del reclamante.)

I — PEDIDO DE RETIRO

Devolver á su origen ..... (*tal objeto*) dirigido ..... (*este día ó el* .....) al Sr. ..... (*dirección exacta del destinatario*).

Diseño ..... (*Situación y descripción.*)
Sello ..... (*Descripción.*)
Sobrescrito ..... (*Formato y color.*)
Particularidades ..... (*Anotaciones y signos de toda clase.*)

Sello de la oficina.

Firma.

.....
Empleado de Correos.

II — PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN (*)

Sustituir ..... (*indicación*) á ..... (*otra indicación*) en el sobrescrito de ..... (*naturaleza del objeto*) expedido ..... (*este día ó el* .....) á vuestra oficina para el Sr. ..... (*dirección exacta del destinatario*).

Diseño ..... (*Situación y descripción.*)
Sello ..... (*Descripción.*)
Sobrescrito ..... (*Formato y color.*)
Particularidades ..... (*Anotaciones y signos de toda clase.*)

Sello de la oficina.

Firma.

.....
Empleado de Correos.

(*) NOTA—No se podrá satisfacer á este pedido sino después de recibir el facsímil por correo.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE .....

OFICINA DE .....

DEPARTAMENTO Ó PROVINCIA
DE .....

H

AVISO DEL ENVÍO

BAJO CERTIFICACIÓN DE OFICIO DEL OBJETO DE CORRESPONDENCIA QUE MÁS ABAJO SE DESCRIBE Y QUE PARECE FRANQUEADO CON UNA ESTAMPILLA FRAUDULENTA

Naturaleza del objeto	Oficina de origen y fecha de expedición	Copia textual de la dirección	Indicación del timbre postal considerado fraudulento (valor)	Observaciones
1	2	3	4	5

Sello de la oficina remitente.

..... *de Correos.*

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

I

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE . . .

Sello de fecha de la oficina de destino.

ACTA

levantada en . . . en cumplimiento del artículo 18 de la Convención de la Unión Postal Universal y dei artículo XXX del Reglamento de orden y de detalle para la ejecución de esta Convención.

EMPLEO DE UN TIMBRE POSTAL FRAUDULENTO

En el año mil ochocientos noventa y . . . el día . . . el abajo firmado . . . de correos en . . . . . procediendo en virtud del artículo 18 de la Convención de la Unión Postal Universal y del artículo XXX del Reglamento de orden y de detalle para la ejecución de esta Convención, y presenciando la verificación de . . . . . (1) expedido el de . . . á nombre del señor . . . domiciliado en . . . con peso de . . . . . y franqueado á razón de . . . hemos constatado que este envío contenía una estampilla que se presume fraudulenta, lo que constituye la infracción de que trata el artículo 18 de la mencionada Convención.

El destinatario nos ha declarado (2) { que rehusa dar el nombre del remitente. / que el remitente le es desconocido. / que el remitente es el Sr. . . . . (3). En consecuencia . . . . . le hemos remitido . . . . . hemos secuestrado . . . . . con el fin de transmitirlo á la Administración de correos de . . . . . .

Por lo que hemos labrado la presente acta en un solo ejemplar para que se le dé curso conforme al artículo 18 de la Convención y al XXX del Reglamento arriba mencionados.

Firma del destinatario ó apoderado. *Firma del de Correos.*

(1) Naturaleza del envío (carta, muestra, impreso, papeles de negocio).

(2) Textar, según el caso, una ú otras de estas indicaciones.

(3) Nombre y dirección del contraventor (si reside en una gran ciudad, indicar la calle y el número de la casa).

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

K **CUADRO ESTADÍSTICO DEL SERVICIO POSTAL EN..... AÑO 189..**

Año.	I		II — ORGANIZACIÓN DE CORREOS																								
	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes (según el censo de.....)	Número de oficinas de correos.						Número de administraciones de correos regionales.	Número de buzones al servicio del público.						Personal.										
			En el interior.									Movibles y adaptados á los vehículos que circulan en los caminos.				Número de funcionarios y empleados.				Número de carteros y agentes subalternos.						
			Oficinas encargadas de recibir y distribuir toda clase de envíos postales.	Oficinas cuyas atribuciones de recepción y distribución de envíos postales están restringidas.	Otras oficinas establecidas para la expedición de valijas.	Oficinas ambulantes.	En el extranjero.	Total de oficinas de correos.		Establecidos en las oficinas de correos y en las ciudades y localidades provistas de oficinas de correos.	Establecidos en los municipios rurales.	Pavimentados, macadamizados y ordinarios.	Vías férreas.	Marítimas, fluviales y de lagos.	Total de buzones.	Servicio de la administración central.	Servicio de las administraciones regionales.	Servicio de las oficinas de correos.	Total.	Servicio de la administración central.	Servicio de las administraciones regionales.	Servicio de las oficinas de correos.	Total.	Número de maestros de posta (con exclusión de los que son al mismo tiempo encargados de oficina).	Número de postillones.	Número de empresarios de transporte de valijas.	Total del personal
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

II — ORGANIZACIÓN DE CORREOS

Año.	Relevos de caballos de posta.			Caballos de tiro, etc.				Vehículos y trineos.				Extensión de los caminos postales del interior.				Número de kilómetros recorridos anualmente en el interior.			
	Del Estado.	Privados.	Total.	Del Estado.	Privados.		Total.	Del Estado.	Privados.		Total.	Sobre vías férreas.	Sobre vías pavimentadas, macadamizadas y ordinarias.	Sobre vías marítimas, fluviales y de lagos.	Total.	Sobre vías férreas.	Sobre vías pavimentadas, macadamizadas y ordinarias.	Sobre vías marítimas, fluviales y de lagos.	Total.
					Servicios gratuitos.	Servicios subvencionados.			Servicios gratuitos.	Servicios subvencionados.									
	Núme	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	kilóm.	kilóm.	kilóm.	kilóm.	kilóm.	kilóm.	kilóm.	kilóm.
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

III — SERVICIO POSTAL

Año.		Envios sujetos á tasa.							Envios admitidos libres de porte.		Totales de los envios inscriptos en las columnas 49 á 57.	Envios certificados encontrados entre las correspondencias inscriptas en las columnas 49 á 57.	En el número de correspondencias inscriptas en la columna 58 eran para remitir por expreso.	En el total de correspondencias inscriptas en la col. 59 estaban acompañadas de avisos de recepción.	Encomiendas ordinarias.	Cartas con declaración de valor.	
		Cartas.		Tarjetas postales.		Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras de mercancías.	Cartas.	Otros objetos.							
		Franqueadas.	No franqueadas.	Sencillas.	Con respuesta paga.												Valor.
		Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Número	Fr.
	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
	Servicio interno.....																
	» internacional...																
	a) Recepción.....																
	b) Expedición.....																
	c) Tránsito.....																

III — SERVICIO POSTAL

Año.		Bultos con declaraciones de valor.		Reembolsos.					En el número de envios inscriptos en las columnas 62, 63, 66, 68 y 69, eran:		Giros postales.		Cobros por cuenta de terceros.			
							Reembolsos rehusados.								Fuera de caja.	
			Valor.	Objetos de correspondencia.	Encomiendas.	Monto total de los reembolsos.		Monto.	Acompañados de avisos de recepción.	Para remitir por expreso.		Valor.		Valores en caja.		Valor.
		Número	Fr.	Número	Número	Número	Número	Fr.	Número	Número	Número	Fr.	Numero	Fr.	Número	Fr.
	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
	Servicio interno.....															
	» internacional...															
	a) Recepción.....															
	b) Expedición.....															
	c) Tránsito.....															

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexos.

III — SERVICIO POSTAL

Año.		En el número de envíos inscriptos en la columna 75 eran:		Diarios y otras obras periódicas servidas por abono.		Producto de la venta de estampillas y otras fórmulas de franqueo.		Número de correos expedidos.	Número de viajeros transportados.	Número de valijas cerradas en tránsito.
		Acompañados de avisos de pago. Número.	Para remitir por expreso. Número.	Número de ejemplares.	Cantidad de los números.	Número.	Valor. Francos.			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
	Servicio interno									
	Id. internacional ...									
	a) Recepción									
	b) Expedición ...									
	c) Tránsito									

IV — CORRESPONDENCIAS REZAGADAS

SERVICIO INTERNO															SERVICIO INTERNACIONAL																				
Correspondencias recaídas en rezago.					Correspondencias de rezago que han podido ser distribuidas ó devueltas á los remitentes.					Correspondencia que queda por entregar.					Correspondencia del interior para el exterior que han vuelto á entrar á la oficina de rezagos.					Correspondencias en rezago devueltas del exterior que han podido ser entregadas.					Correspondencias devueltas del exterior que quedan por entregar.					Correspondencias del exterior caídas en rezagos y devueltas al país de origen.				
Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.	Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.	Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.	Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.	Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.	Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.	Cartas ordinarias y certificadas.	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocio.	Muestras.
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125

V—RESULTADO ECONÓMICO

ENTRADAS	En el ejercicio de 189.....	
	Fr.	*C.*
1. *Producto de la venta* de estampillas y fórmulas de franqueo.....		
2. *Entrada de numerario*.....		
3. *Impuestos percibidos por el transporte de pasajeros y por el exceso de equipajes*.....		
4. *Cantidades* percibidas de las Administraciones extranjeras.....		
5. *Otras entradas*.....		
Total de entradas.....		

GASTOS	En el ejercicio de 189.....	
	Fr.	*C.*
1. *Sueldo y emolumentos:*		
a) de funcionarios y empleados.....		
b) de carteros y demás empleados inferiores....		
2. *Compra y conservación de edificios* y material de correos, alquileres, calefacción y alumbrado, útiles de escritorio y demás gastos menudos.....		
3. *Gastos de transporte* por vías férreas pavimentadas, macadamizadas, marítimas y fluviales (incluyendo los gastos de fabricación y conservación de vehículos de correos).....		
4. *Indemnizaciones* por pérdida ó avería de envíos postales.....		
5. *Subvenciones* á los empresarios de postas.....		
6. *Subvenciones* á las compañías de navegación.....		
7. *Cantidades* pagadas á las Administraciones extranjeras.....		
8. *Otros gastos*.....		
Total de gastos.....		

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal — Anexos.

L CUADRO ESTADÍSTICO DEL SERVICIO INTERNACIONAL (EXPEDICIÓN) PARA EL AÑO 189

PAÍSES	ENVÍOS SUJETOS Á TASA							Envios libres de porte.	Total de envios inscriptos en las columnas 2 á 9.	Envios certificados encontrados entre las correspondencias inscriptas en las columnas 2 á 9.	En el número de correspondencias inscriptas en la columna 10, eran para remitir por expreso.	En el número de correspondencias inscriptas en la columna 11, estaban acompañadas de aviso de recepción.	Encomiendas ordinarias	CARTAS CON DECLARACIÓN DE VALOR		ENCOMIENDAS CON DECLARACIÓN DE VALOR	
	CARTAS		TARJETAS POSTALES		Impresos	Papeles de negocio	Muestras de mercancía										
	Franqueadas — Número	No franqueadas — Número	Sencillas — Número	Con respuesta paga. — Número	— Número	— Número	— Número	— Número	— Número	— Número	— Número	— Número	— Número	Número	Valor — Francos	Número	Valor — Francos
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
EUROPA																	
Alemania																	
Austria-Hungria																	
Bélgica																	
.....																	
AMÉRICA																	
República Argentina....																	
Brasil																	
Canadá																	
Chile																	
.....																	
AFRICA																	
Egipto																	
Liberia																	
.....																	
ASIA																	
India Británica																	
Japón																	
.....																	
Totales.....																	

Reglamento de Ejecución de la Convencion Principal—Anexos.

PAÍSES	REEMBOLSOS					En el número de los envios inscriptos en las columnas 14, 15, 17, 19 y 20 eran:		GIROS POSTALES		Cobros por cuenta de tercero.	En el número de los envios inscriptos en la columna 26, eran:		Diarios, etc., servidos por abono.
	Objetos de correspondencia.	Encomiendas	Monto total de reembolsos.	REEMBOLSOS REHUSADOS		Acompañados de avisos de recepción.	Para remitir por expreso.		Valor		Acompañados de avisos de pago.	Para remitir por expreso.	
	— Número	— Número	— Francos	— Número	— Francos	— Número	— Número	— Número	— Francos	— Numero	— Número	— Número	— Número
	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EUROPA													
Alemania													
Austria-Hungria													
Bélgica													
AMÉRICA													
República Argentina													
Brasil													
Canadá													
Chile													
ÁFRICA													
Egipto													
Liberia													
ASIA													
India Británica													
Japón													
Totales													

Convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Concluída entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; la República de Colombia; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; España; Francia; las Colonias Francesas; Grecia; Guatemala; India Británica; Italia; la República de Liberia; Luxemburgo; Montenegro; Noruega; Países Bajos; Colonias Neerlandesas; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; el Reino de Siam; Suecia; Suiza; la Regencia de Tunez; Turquía; Uruguay; los Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, visto el artículo 19 de la Convención principal, han concluído de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1°. 1. Bajo la denominación de *encomiendas postales*, podrá expedirse entre los países adherentes, encomiendas, con ó sin valor declarado, hasta la concurrencia de cinco kilogramos de peso. Dichas encomiendas podrán ser gravadas con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones acuerden introducir este servicio.

Por excepción, está permitido, á cada país, no admitir encomiendas con declaración de valor ni encomiendas incómodas.

Cada país fijará, en la parte que le concierne, el límite máximo de la declaración de valor y de reembolso, el cual, en ningún caso, podrá ser inferior á quinientos francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado máximum diferentes, deberá adoptarse recíprocamente el límite inferior. Sin embargo, respecto á los reembolsos, esta obligación corresponderá únicamente á los países de salida y de llegada.

2. Las Administraciones de correos de los países respectivos pueden ponerse de acuerdo para admitir encomiendas que pesen más de 5 kilogramos, tomando por base las disposiciones de la Convención, salvo el aumento de la tarifa y la responsabilidad en caso de pérdida, de sustracción y de deterioro.

3. El Reglamento de Ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales se admitirán las encomiendas para su transporte.

Artículo 2°. 1. Queda garantida la libertad de tránsito en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las oficinas que participen del transporte está comprometida en los límites determinados por el artículo 13 de esta Convención.

2. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, el intercambio de encomiendas postales, entre países no limítrofes, se efectuará al descubierto.

Artículo 3°. 1. La Administración del país de origen será deudora de cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial, de un derecho de cincuenta céntimos por encomienda.

2. Además, si hubiere uno ó varios transportes marítimos, la administración del país de origen adeudará á cada una de las Administraciones

cuyos servicios participen del transporte marítimo, un derecho cuya tasa será fijada, por encomienda, en la siguiente forma:

En 25 céntimos por recorrido que no exceda de 500 millas marinas.

En 50 céntimos por recorrido superior á 500 millas marinas, pero que no exceda de 1000.

En 1 franco por recorrido superior á 1000 millas marinas, pero que no exceda de 3000.

En 2 francos por recorrido superior á 3000 millas marina, pero que no exceda de 6000.

En 3 francos por todo recorrido superior á 6000 millas marinas.

Dichos recorridos serán calculados, en caso ocurrente, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países corresponsales.

3. Los derechos y tasas fijados por los § 1 y 2 que preceden, serán aumentadas en un 50 % para las encomiendas embarazosas.

4. Independientemente de esos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, por las encomiendas con valor declarado, hacia cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial ó marítimo con responsabilidad, de una cuota parte de derecho de seguro, de 5 céntimos para el tránsito territorial y de 10 céntimos para el tránsito marítimo, por cada 300 francos ó fracción de 300 francos.

Artículo 4°. El franqueo de encomiendas postales es obligatorio.

Artículo 5°. 1. La tasa de las encomiendas postales se compondrá de un derecho que comprende para cada encomienda tantas veces cincuenta céntimos, ó su equivalente en moneda respectiva de cada país, como Administraciones haya que participen del transporte territorial, agregando, si hay lugar á ello, el derecho marítimo previsto por el § 2 del artículo 3° precedente, y las tasas y derechos mencionados en los incisos siguientes. Los equivalentes serán fijados por el Reglamento de Ejecución.

2. Las encomiendas embarazosas serán sometidas á una tasa adicional del 50 % que será redondeada, si es necesario, por cinco céntimos.

3. Para las encomiendas con valor declarado se añadirá un derecho de seguro igual al que se perciba por las cartas con valor declarado.

4. El remitente de una encomienda gravada con reembolso abonará una tasa especial que no podrá exceder de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos, del monto total del reembolso.

Dicha tasa se dividirá entre las Administraciones del país de origen y la del destino, para cuyo efecto esta última se acreditará en la cuenta recapitulativa mensual ½ % del importe total del reembolsos.

Sin embargo, dos Administraciones podrán practicar por mutuo acuerdo en sus relaciones recíprocas, otro procedimiento de percepción y distribución de las tasas especiales de reembolso.

5. Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar una sobretasa de 25 céntimos á cada encomienda procedente de sus oficinas ó dirigida á ellas.

Por excepción, dicha sobretasa podrá ser elevada á 75 céntimos como

máximum para la República Argentina, República Mayor de la América Central, Brasil, Chile, Colombia, Colonias Neerlandesas, Rusia, Siam, Suecia, Turquía Asiática, Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega por la otra, originará igualmente una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

Está permitido á la Administración española percibir una sobretasa de 25 céntimos por el transporte entre la España Continental y las Islas Baleares, y de 25 céntimos por el transporte entre la España Continental y las Islas Canarias.

7. El remitente de una encomienda postal podrá obtener un aviso de recepción de la misma, previo abono de un derecho fijo de 25 céntimos como máximum. El mismo derecho podrá aplicarse á los pedidos de informes del destino de las encomiendas, que se produzcan posteriormente al depósito, si el remitente no ha abonado ya la tarifa especial para obtener un aviso de recepción. Dicho derecho quedará á beneficio de la Administración del país de origen.

Artículo 6°. La Administración expedidora abonará por cada encomienda:

a) A la Administración destinataria 50 céntimos, con recargo, si es el caso, de las sobretasas previstas en los §§ 2, 5 y 6 del artículo 5° que precede; de un derecho de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado; y del derecho de entrega á domicilio por expreso, previsto en el artículo 8°;

b) Eventualmente á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el artículo 3°.

Artículo 7°. Está permitido al país de destino, percibir por el servicio de distribución y satisfacción de los trámites aduaneros, un derecho cuyo monto total no podrá exceder de 25 céntimos por encomienda. Esta tasa se cobrará al destinatario al serle entregada la encomienda, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas.

Artículo 8°. 1. A pedido de los remitentes, las encomiendas serán entregadas á domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión, cuyas Administraciones convengan encargarse de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos, calificados de *expreso*, serán sometidos á una tasa especial, fijada en 50 céntimos, y deberá ser íntegramente satisfecha de antemano por el remitente, además del porte ordinario, sea que la encomienda pueda ó no ser entregada al destinatario, ó ser simplemente considerada en tal carácter en el país de destino. Esta tasa formará parte de las bonificaciones devueltas á este último país.

2. Cuando la encomienda sea dirigida á una localidad desprovista de Oficina Postal, la Administración destinataria podrá percibir por la entrega de la encomienda ó por el aviso que pase al destinatario á fin de que se presente á retirarla, una tasa suplementaria que podrá elevarse hasta la suma fijada para la entrega por expreso en su servicio interno, deduciendo la tasa fija abonada por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que perciba esa tasa suplementaria.

3. Sólo una vez se tratará de entregar al destinatario la encomienda

ó de enviarle aviso de su existencia en la oficina. Si esta tentativa resultara infructuosa, la encomienda dejará de ser considerada como *expreso*, y su entrega se verificará en las condiciones requeridas para las encomiendas ordinarias.

4. Si á consecuencia del cambio de domicilio del destinatario, una encomienda por expreso hubiere sido reexpedida á otro país sin que se haya tratado de entregarla en tal carácter, la tasa fija satisfecha por el remitente será abonada al nuevo país de destino, si éste ha consentido en encargarse de su entrega por expreso; en caso contrario, dicha tasa quedará á beneficio de la Administración del primer destino, como sucede con las encomiendas caídas en rezago.

Artículo 9°. 1. Las encomiendas á las cuales se aplica la presente Convención, no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los previstos por los diversos artículos de la misma.

2. Los derechos de aduana y demás derechos no postales deberán ser abonados por los destinatarios de las encomiendas. Sin embargo, en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo á este respecto, los remitentes podrán tomar á su cargo los derechos de que se trata, mediante una declaración previa en la oficina de origen. En ese caso deberán abonar, á pedido de la oficina de destino, las sumas que ésta indique.

Artículo 10. 1. El remitente de una encomienda postal podrá hacerla retirar del servicio, ó modificar su dirección, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para las correspondencias por el artículo 9° de la Convención Principal, con el agregado de que, si solicita su devolución ó reexpedición, estará obligado á garantir previamente el pago del porte debido por la nueva transmisión.

2. Toda Administración está autorizada para restringir el derecho de alteración de dirección en las encomiendas cuya declaración de valor no exceda de 500 francos.

Artículo 11. 1. La reexpedición de las encomiendas postales de un país á otro á causa del cambio de residencia de los destinarios, así como la devolución de las mismas caídas en rezago, ó rechazadas por la aduana, dará lugar á la percepción suplementaria de las tasas fijadas por los §§ 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5°, que serán á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de aduana ú otros gastos especiales (almacenaje, formalidades de aduana, etc.).

2. En caso de reexpedición de una encomienda, gravada con reembolso, la Administración del país de destino definitivo, se adjudicará la cuota, parte del derecho de reembolso, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 5°.

Artículo 12. 1. Está prohibido expedir por Correo encomiendas que contengan cartas ó notas con carácter de correspondencia, objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes y reglamentos de aduana ú otras leyes ó reglamentos. Está igualmente prohibido expedir en las encomiendas sin valor declarado, destinadas á países que admitan la declaración de valor, dinero, materias de oro y plata y otros objetos preciosos. No obstante, se permite incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la misma, así como una simple copia de la dirección de la encomienda con mención del domicilio del remitente.

2. En el caso de que una encomienda, que incurra en algunas de estas prohibiciones, sea entregada por una de las Administraciones de la Unión á otra que forme parte de ella, ésta procederá en la forma y modo que su legislación y sus reglamentos internos prevean.

Artículo 13. 1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando una encomienda postal haya sido perdida, sustraída ó haya sufrido avería, el remitente, y en su ausencia ó á pedido de éste el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al monto real de la pérdida, de la sustracción, de la pérdida ó de la avería, á menos que el perjuicio haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del remitente ó provenga de la naturaleza del objeto. Dicha indemnización no podrá exceder de 25 francos para las encomiendas ordinarias y para las encomiendas con valor declarado, del importe de dicho valor.

Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán también á las encomiendas gravadas de reembolso en tanto que no hayan sido entregadas á sus destinatarios; pero después de entregadas, las Administraciones serán únicamente responsables del monto integral de las sumas debidas al remitente.

El remitente de una encomienda perdida tendrá derecho, además, á la restitución de los gastos de expedición, así como de los gastos postales de reclamación, cuando esta última ha sido motivada por culpa del Correo.

Sin embargo, el derecho de seguro queda á beneficio de las Administraciones postales.

2. Los países dispuestos á responsabilizarse por los riesgos provenientes de un caso de fuerza mayor, estarán autorizados para percibir por tal concepto, sobre las encomiendas con valor declarado, una sobretasa en las condiciones determinadas por el artículo 12, § 2, del Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. Incumbe á la Administración de la que dependa la oficina expedidora, la obligación de pagar la indemnización. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la responsable, es decir, contra aquélla en cuyo territorio ó servicio se haya producido la pérdida, sustracción ó avería.

En caso de pérdida, sustracción ó avería por circunstancias de fuerza mayor, de una encomienda con valor declarado, en el territorio ó en el servicio de un país que se responsabilice por los riesgos mencionados en el inciso 2° precedente, dicho país será responsable ante la Administración remitente si ésta se encarga, por su parte, con respecto á los interesados, de los riesgos en casos de fuerza mayor.

4. Mientras no se produzca prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin observación, no pueda justificar su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar á ello, su transmisión en forma á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Administración expedidora deberá efectuarse en el más breve término posible y, á más tardar, en el plazo de un año, á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin demora á la Administración remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Administración de origen está autorizada á resarcir al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó destinataria que, notificada en forma, ha dejado transcurrir un año sin resolver el asunto. Además, cuando la Administración responsable haya declinado el pago de la indemnización, deberá abonar, no sólo la indemnización, sino también los gastos accesorios que resulten del retardo, no justificado, en el pago.

6. Queda sobreentendido que no se admitirá reclamo sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito de la encomienda en el Correo; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

7. Si la pérdida ó avería hubiere tenido lugar en el curso del transporte, entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya producido el hecho, las dos Administraciones sufrirán por mitad el perjuicio causado.

8. La responsabilidad de las Administraciones cesará desde el momento en que las encomiendas hayan sido entregadas á los que á ellas tuvieran derecho.

Artículo 14. Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de una encomienda; en caso de una declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá todo derecho á esta indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales que acuerde la legislación del país de origen.

Artículo 15. Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de encomiendas postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso de ello, si es necesario, por telégrafo, á la Administración ó á las Admistraciones interesadas.

Artículo 16. La legislación interior de cada uno de los países contratantes, será aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 17. 1. Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y concluir convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más estrechas, con el propósito de mejorar el servicio de encomiendas postales.

2. No obstante, las Administraciones de los países que participen de esta Convención, que mantengan intercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admitirán á las demás Administraciones que forman parte de ella, á aprovechar de esas relaciones para el intercambio de encomiendas postales con esos últimos países.

Artículo 18. 1. Los países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherir á ella, á su pedido y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo referente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, si el país que desee adherir á la presente Convención reclamara la facultad de percibir una sobretasa superior á 25 céntimos por encomienda, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá el pedido de adhesión á todos los paises contratántes. Dicha solicitud

será considerada como admitida, si en el plazo de seis meses no se ha opuesto objeción alguna á su respecto.

Artículo 19. Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades encargadas del cambio internacional de las encomiendas postales; reglamentarán la forma de transmisión de esas encomiendas y fijarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Artículo 20. La presente Convención será sometida á las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Artículo 21. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, la Administración de Correos de cada uno de los países contratantes tendrá derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes al servicio de encomiendas postales.

Para ser considerada es necesario que cada proposición esté apoyada por lo menos por dos Administraciones, sin contar la iniciadora, y la Oficina Internacional no le dará curso si conjuntamente con ella no recibe el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento prescripto por el inciso 2° del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutivas esas proposiciones, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente ó de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de esta Convención;

b) Los dos tercios de votos si se trata de modificar disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados y las de este artículo;

c) Simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones de esta Convención, salvo el caso de controversia prevista por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una declaración diplomática, en los dos primeros casos, y por una notificación administrativa en el tercero en la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada, no tendrá fuerza ejecutiva, sino tres meses al menos después de su notificación.

Artículo 22. 1. La presente Convención empezará á regir el 1° de Enero de 1899.

2. Su duración será la de la Convención Principal, sin perjuicio del derecho que asiste á cada parte contratante de retirarse de ella, mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas, á contar del día de la vigencia de esta Convención, todas las disposiciones anteriormente acordadas entre los diversos países contratantes ó sus administraciones respectivas, en tanto

que ellas no sean conciliables con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que preceden.

4. La presente Convención será ratificada en cuanto sea posible.

Las actas de ratificación serán canjeadas en Wáshington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado la presente Convención, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH, NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZAVAL.
» la República de Colombia	CLÍMACO CALDERÓN.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	Y. SABA.
» España	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia	ANSAULT.
» las Colonias Francesas	ED. DALMAS.
» Grecia	E. HÖHN.
» Guatemala	J. NOVELLA.
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» la India Británica	H. M. KISCH.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» la República de Liberia	CHAS. HALL ADAMS.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Montenegro	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Noruega	HEYERDAHL.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» las Colonias Neerlandesas	JOHS. J. PERK.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia	SEVASTIANOF.
» Servia	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» el Reino de Siam	ISAAC TOWNSEND SMITH.
» Suecia	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez	THIÉBAUT.
» Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.
» los Estados Unidos de Venezuela	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de la Convención concluída en fecha de hoy, referente al intercambio de encomiendas postales, los plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

I.

El país cuyo Correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera á la Convención precedente, tendrá la facultad de hacer efectivas sus disposiciones á las empresas ferroviarias y de navegación. Asimismo podrá limitar ese servicio á las encomiendas que provengan de localidades servidas por dichas empresas ó destinadas á las mismas.

La Administración de Correos de dicho país, deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para garantir la completa ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de intercambio con las fronteras.

Ella servirá de intermediaria en todas sus relaciones con las demás Administraciones de Correos de los países contratantes y con la Oficina Internacional.

II.

Como excepción á lo dispuesto respectivamente en el inciso 1° del artículo 1° ó en el inciso 1° del artículo 13 de la Convención, se acuerda á Bulgaria, España, Grecia, Turquía y Venezuela, la facultad de limitar provisoriamente á 3 kilogramos el peso de las encomiendas que se admiten á su servicio, y de reducir á 15 francos el máximum de la indemnización que corresponde pagar en caso de pérdida, sustracción ó avería de una encomienda postal que no pase de ese peso.

III.

Como excepción á lo dispuesto respectivamente en el inciso 1° del artículo 3° y en los incisos 1° y 5° del artículo 5° de la Convención, se acuerda á la India Británica la facultad:

a) De elevar á 1 franco el derecho de tránsito territorial;

b) De aplicar una sobretasa que no exceda de 1 franco 25 céntimos á cada encomienda postal procedente de sus oficinas ó destinada á ellas;

c) De aplicar á las encomiendas postales, originarias de la India Británica y destinadas á otros países corresponsales, una tarifa graduada proporcional á las diferentes categorías de peso, á condición de que el término medio de las tasas percibidas por la India Británica, no exceda de la tasa normal de 1 franco 75 céntimos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmados han levantado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si

las disposiciones que contiene hubieran sido incluídas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Wáshington el 15 de Junio de 1897.

Por	Alemania y los protectorados alemanes.	FRITSCH, NEUMANN.
»	la República mayor de Centro América.	N. BOLET PERAZA.
»	la República Argentina.....	M. GARCÍA MÉROU.
»	Austria.....	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Bélgica.....	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
»	Bosnia-Herzegovina.....	DR. KAMLER.
»	Brasil.....	A. FONTOURA XAVIER.
»	Bulgaria.....	IV. STOYANOVITCH.
»	Chile.....	R. L. IRARRÁZAVAL.
»	la República de Colombia.....	CLÍMACO CALDERÓN.
»	Dinamarca y las Colonias Danesas...	C. SVENDSEN.
»	la República Dominicana.....	
»	Egipto.....	Y. SABA.
»	España.....	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
»	Francia.....	ANSAULT.
»	las Colonias Francesas.....	ED. DALMAS.
»	Grecia.....	ED. HÖHN.
»	Guatemala.....	J. NOVELLA.
»	Hungría.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	la India Británica.....	H. M. KISCH.
»	Italia.....	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
»	la República de Liberia.....	CHAS. HALL ADAMS.
»	Luxemburgo.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
»	Montenegro.....	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Noruega.....	HEYERDAHL.
»	los Países Bajos.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
»	las Colonias Neerlandesas.....	JOHS. J. PERK.
»	Portugal y las Colonias Portuguesas.	SANTO-THYRSO.
»	Rumania.....	C. CHIRU, R. PREDA.
»	Rusia.....	SEVASTIANOF.
»	Servia.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	el Reino de Siam.....	ISAAC TOWNSEND SMITH.
»	Suecia.....	F. H. SCHLYTERN.
»	Suiza.....	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
»	la Regencia de Túnez.....	THIÉBAUT.
»	Turquía.....	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
»	Uruguay.....	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.
»	los Estados Unidos de Venezuela....	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

Reglamento de orden y de detalle para la ejecución de la Convención referente al intercambio de encomiendas postales.

Concluída entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; la República de Colombia; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto, España; Francia; las Colonias Francesas; Grecia; Guatemala; India Británica; Italia; la República de Liberia; Luxemburgo; Montenegro: Noruega; Países Bajos; Colonias Neerlandesas; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; el Reino de Siam; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía; Uruguay; los Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmados, visto el articulo 19 de la Convención Principal, y el artículo 19 de la Convención referente al intercambio de encomiendas postales, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las disposiciones siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I.

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán á las Administraciones de los demás países contratantes, aquellos de esos servicios que puedan hacer el transporte de las encomiendas postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán recíprocamente por medio de cuadros conformes al modelo *A*, anexo á este Reglamento:

a) La nomenclatura de los países respecto á los cuales puedan respectivamente servir de intermediarias para el transporte de encomiendas postales;

b) Las vías abiertas para la remisión de dichas encomiendas á partir de la entrada en su territorio ó en sus servicios;

c) El total de los gastos que por este concepto deberán serles abonados, para cada destino, por la Administración que les entregue las encomiendas.

3. Cada Administración determinará, por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, las vías que se han de emplear para la transmisión de sus encomiendas postales y las tasas que se han de cobrar á los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte intermediario.

4. Cada Administración deberá, además, hacer conocer directamente á la primera Administración intermediaria, cuáles son los países para los cuales se propongan entregarle encomiendas postales.

5. Cada Administración deberá comunicar, á las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de su país.

II.

1. En ejecución del artículo 5°, § 1 de la Convención, referente á las encomiendas postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán las tasas que les corresponda, según los equivalentes que á continuación se expresan:

PAÍSES	*50 centimos*	*25 centimos*
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados Alemanes: Africa Oriental, Africa del Sud Oeste, Camerón, Nueva Guinea y Togo	40 pfennig	20 pfennig
República Mayor de la América Central	10 centavos de peso	5 centavos de peso
República Argentina	16 centavos	8 centavos
Austria-Hungría	25 kreuzer	13 kreuzer
Bosnia-Herzegovina	20 kreuzer	10 kreuzer
Brasil	200 reis	100 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca	36 öre	18 öre
Antillas Danesas	10 cents	5 cents
Egipto	2 piastras	1 piastra
India Británica	5 annas	2 ½ annas
Liberia	10 cents	5 cents
Montenegro	20 soldi	10 soldi
Noruega	36 öre	18 öre
Países Bajos	25 cents	12 ½ cents
Colonias Neerlandesas	25 cents	12 ½ cents
Portugal	100 reis	50 reis
Rusia	20 kopeks	10 kopeks
Siam	20 atts	10 atts
Suecia	36 öre	18 öre
Turquía	2 piastras (80 paras)	1 piastra (40 paras)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos

2. En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última Administración el cuidado de hacer notificar la modificación á todas las demás Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Cada Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al procedimiento señalado en el inciso anterior, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

III.

1. Serán consideradas como embarazosas:

a) Las encomiendas que excedan de 1 metro 50 en cualquier sentido;

b) Las encomiendas que, por su forma, su volumen ó su fragilidad, no se presten fácilmente á la estiba con otras encomiendas; las que requieran precauciones especiales, tales como plantas y arbustos en canastas, jaulas vacías ó que encierren

animales vivos, fardos de cajas vacías para cigarros, ú otras cajas en fardos, muebles, cestería, jardineras, coches para niños, máquinas para hilar, velocípedos, etc.

2. Cuando se trate de encomiendas postales cambiadas con países que no admitan encomiendas embarazosas, queda reservada, á las Administraciones interesadas, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de su dimensión en cualquier sentido.

Queda reservada, además, á las Administraciones que aseguren transportes por mar, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión y á 25 decímetros cúbicos el volumen de las encomiendas destinadas á ser transmitidas por sus servicios marítimos y de no aceptarlas cuando excedan de dichos límites, sino como encomiendas embarazosas.

3. Se admitirá en todos los casos, como no embarazosas, las encomiendas postales que contengan paraguas, bastones, tarjetas, planos ú objetos similares, cuando no pasen de un metro de longitud y de 20 centímetros de ancho ó de espesor.

4. En lo concerniente al cálculo exacto del volumen, peso ó dimensión de las encomiendas postales, la opinión de la Oficina de origen deberá prevalecer, salvo error evidente.

IV.

Quedan excluídas del transporte, las encomiendas que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general, los artículos peligrosos.

Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de ponerse de acuerdo respecto al transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados, para armas de fuego portátiles, así como para el de elementos inexplosivos de artillería.

Esos objetos deberán ser sólidamente embalados, tanto en el interior como en el exterior de las cajas ó barriles que los contengan, haciéndose constar su naturaleza en el boletín de expedición y sobre el envío mismo.

V.

1. Toda encomienda, para ser admitida al transporte, deberá:

1° Llevar la dirección exacta del destinatario; no se admitirán direcciones escritas á lápiz. Cuando se trate de encomiendas que contengan especies monetarias, materias de oro ó de plata ú otros objetos preciosos, la dirección se escribirá sobre el embalaje mismo de la encomienda.

2° Estar embalada de manera que responda á la duración del transporte y que preserve suficientemente su contenido. El embalaje deberá ser tal, que haga imposible afectar el contenido sin dejar huella visible de la violación.

3° Estar sellado con un sello á lacre ó plomo, ó de cualquier otro modo, con timbre ó marca especial del remitente.

4° En caso de declaración de valor, llevar sobre la dirección la declaración especificada en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas, aunque éstas

estén salvadas. Cuando la declaración se formule en otra moneda que no sea el franco, el remitente ó la Administración del país de origen estarán obligados á efectuar su reducción á esta última moneda, á la par, indicando por medio de nuevos números colocados al lado ó debajo de los números representativos del monto de la declaración, el equivalente de ésta en francos y céntimos.

2. Los líquidos y los cuerpos grasos de fácil liquefacción se expedirán en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, tarro, caja, etcétera), y el segundo (caja de metal ó de madera resistente) se reservará, en lo posible, un espacio que se llenará con aserrín, afrecho ó cualquiera otra materia absorbente.

VI.

1. Cada encomienda deberá ser acompañada de un boletín de expedición, y de declaraciones de aduana, conformes ó análogos á los modelos *B* y *C*, adjuntos. Las Administraciones se informarán recíprocamente sobre el número de declaraciones de aduana que deban suministrar para cada destino. El remitente podrá escribir, en el talón del boletín de expedición, comunicaciones relativas al envío, siempre que á ello no se oponga la legislación del país de origen ó de destino.

2. Un solo boletín de expedición y, si las leyes de aduana no se oponen, una sola declaración de aduana, podrán servir hasta para tres encomiendas, siempre que procedan del mismo remitente y sean dirigidas á una misma persona, con tal de que ninguna de esas encomiendas esté gravada con reembolso ó tengan declaración de valor, cada una de las cuales deberá ir acompañada de un boletín separado.

3. Las fórmulas de los boletines de expedición que no estén impresas en idioma francés, deberán llevar una traducción subliniaria en este idioma.

4. Los boletines de expedición que acompañen á las encomiendas con valor declarado, deberán llevar para encomienda la marca del sello que haya servido para cerrar el envío y la indicación del valor declarado, según las reglas mencionadas en el § 4 del artículo 5° del presente Reglamento.

La Oficina de origen inscribirá en cada encomienda con valor declarado, el peso exacto en gramos, tanto sobre la dirección de la encomienda, como en el sitio reservado para ello en el boletín de expedición.

5. Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad en cuanto á la exactitud de las declaraciones de aduana.

VII.

1. Cada encomienda, así como el boletín de expedición que á ella se refiera, deberá llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo *D* anexo, en la que se indicará el número del registro y el nombre de la Oficina de depósito.

2. El boletín de expedición será, además, timbrado por la Oficina de origen, del lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha de depósito.

3. Cada encomienda con valor declarado ó con reembolso, así como el boletín de expedición que á ella se refiere, deberán llevar una etiqueta colorada con la indicación *Valeur déclarée ó Remboursement,* en caracteres latinos.

4. Cuando el régimen interno de una Administración se oponga al empleo de etiquetas, podrá ésta reemplazar, provisoriamente, por timbres, las etiquetas previstas en los incisos 1° y 3° del presente artículo.

5. Las encomiendas que hayan de remitirse *por expreso,* así como su boletín de expedición, llevarán un sello ó una etiqueta que contenga en gruesos caracteres la palabra *Exprès.*

6. Cuando las encomiendas contengan especies monetarias, materias de oro, plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas prescriptas en los §§ 1, 3 y 5 que preceden, deberán estar separadas, de manera que no puedan servir para ocultar lesiones en el embalaje. No deberán tampoco ser plegadas sobre las dos faces del embalaje de manera á cubrir sus bordes.

VIII.

1. Las encomiendas que hayan de entregarse, libres de derechos, al destinatario, llevarán en la dirección, así como en los boletines de expedición, la indicación *franc de droit,* en una etiqueta de color y en grandes letras.

2. Las oficinas de expedición exigirán de los remitentes las suficientes garantías, y agregarán á los documentos de ruta un boletín de franqueo conforme ó análogo al modelo *E* anexo. Después de la entrega del envío, la Oficina de destino completará el boletín de franqueo con el detalle de los gastos adeudados y acreditará en su haber el anticipo que haya hecho á la Oficina de expedición, conforme á lo estatuído por el artículo 14 del presente Reglamento, para las encomiendas reexpedidas. El boletín de franqueo deberá agregarse á la hoja de ruta de continuación formulada por la Administración destinataria, y si hubiera lugar á ello, por cada una de las Administraciones intermediarias.

IX.

1. El intercambio de encomiendas postales entre países limítrofes ó ligados entre sí por medio de un servicio marítimo directo, será efectuado por las oficinas designadas por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermediarios, las encomiendas postales deberán seguir las vías que hayan convenido las Administraciones interesadas; serán entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria, á menos que las Administraciones interesadas no hayan convenido en establecer que las entregas se hagan en sacos, cestos ó compartimientos cerrados, con hojas de ruta directas.

3. Sin embargo, es obligatorio formar recipientes cerrados, cuando sea tal el número de encomiendas que pueda dificultar las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de ésta.

Los recipientes cerrados vacíos deben devolverse por primer correo á

la Administración remitente, á menos de existir otro arreglo entre las Administraciones corresponsales.

X.

Las encomiendas postales serán inscriptas por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo *F*, anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que esta fórmula contiene. Los boletines de expedición y las declaraciones de aduana, así como los avisos *E*, *H*, ó los avisos de recepción, serán agregados á las hojas de ruta.

XI.

1. Cuando una encomienda postal sea objeto de un pedido de aviso de recepción, la Oficina de origen escribirá á mano sobre esa encomienda, de una manera muy visible, la indicación *Avis de Reception* ó aplicará sobre él un sello con las letras *A.R.*

2. La fórmula del aviso de recepción será extendida por la Oficina de origen ó cualquiera otra que designe la Administración expedidora. Si no llega á la oficina de destino, ésta dirigirá de oficio un nuevo aviso de recepción.

Los avisos de recepción deberán ser redactados en francés ó llevar una traducción sublineal en dicho idioma.

3. La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la remitirá directamente, ó por intermedio de las oficinas de cambio, á la Oficina de origen y ésta, á su vez, la entregará al remitente de la encomienda.

4. Cuando el remitente solicite un aviso de recepción después del depósito de la encomienda, la Oficina de origen reproducirá en una fórmula de aviso de recepción la descripción exacta de la misma (Oficina de origen, fecha de depósito, número, sobrescrito). Dicha fórmula pasará de Administración en Administración, indicándose en qué envío ha sido entregada la encomienda que se busca al servicio de cambio de la Administración corresponsal. La Oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá á la de origen, en la forma prescripta en el inciso anterior.

5. En caso de que el aviso de recepción, regularmente solicitado por el remitente en el momento del depósito, no haya llegado á la Oficina de origen en los plazos que corresponde, se procederá, para reclamar la falta del aviso, conforme á lo dispuesto en el inciso que precede. La Oficina de origen lo encabezará con las palabras *Reclamation de l'avis de réception, etc.*

XII.

1. La Oficina de cambio destinataria, al recibir una hoja de ruta, procederá á la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos que en ellas estén inscriptos, y si hay lugar á ello, constatará las faltas ú otras irregularidades por medio de una fórmula conforme al modelo *G*, anexo al presente Reglamento, de acuerdo con las reglas establecidas para los envíos con valor declarado por el artículo 9° del Reglamento de Ejecución del Convenio concerniente á este servicio.

2. Las diferencias de poca importancia en lo concerniente al volumen, dimensión y peso, serán señaladas únicamente en el boletín de verificación.

3. Cualquier diferencia que se suscite en los pagos y asientos deberá indicarse á la Oficina remitente en el boletín de verificación. Los boletines de verificación regularizados deberán adjuntarse á las hojas de ruta á que corresponden. No se admitirá, para la revisión, las correcciones que no estén comprobadas por documentos justificativos.

XIII.

1. El monto del reembolso deberá enunciarse, en la moneda del país de origen, sobre la dirección de las encomiendas y en el boletín de expedición, sin raspaduras ni enmiendas, aunque éstas estén salvadas.

2. Cada encomienda expedida con reembolso deberá ir acompañada de un aviso, conforme ó análogo al modelo *H* anexo al presente Reglamento, á menos de existir otro arreglo entre las Administraciones interesadas.

3. Inmediatamente después de haber efectuado el cobro del reembolso, la Oficina destinataria devolverá ese aviso á la Oficina de cambio remitente.

Los avisos de reembolsos se anotarán en la hoja de ruta, en bloc é individualmente, según sean más ó menos numerosos.

4. En caso que el destinatario no pagase el importe del reembolso en un plazo de siete días, cuando se trate de las relaciones entre los países de Europa, y en un plazo de quince días en las de los países de Europa con los de fuera de ella y en las de éstos entre sí, plazo que será contado desde el día de la llegada de la encomienda, esta última será tratada como si hubiera caído en rezago, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14, § 3 del presente Reglamento.

Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximum de dos meses, por aquellas administraciones cuya legislación así lo disponga.

XIV.

1. Las encomiendas postales reexpedidas á causa de falsa dirección, serán enviadas á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando esta reexpedición lleve consigo la restitución de las encomiendas á la Administración expedidora, los abonos inscriptos en la hoja de ruta de esta Administración se anularán, y la Oficina de cambio reexpedidora entregará estos objetos como constancia á su corresponsal, después de haber señalado el error por medio de un boletín de verificación. En caso contrario, y si el monto abonado á la oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumban, se acreditará la diferencia, aumentando la suma inscripta en su haber sobre la hoja de ruta de la Oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación será notificado á dicha oficina por medio de un boletín de verificación.

Cuando una encomienda haya sido admitida equivocadamente á la

expedición, á causa de un error imputable al servicio postal y deba ser devuelta al país de origen por este motivo, se procederá en la misma forma que si dicha encomienda tuviese que ser restituída á la Administración remitente por falsa dirección.

2. Las encomiendas postales reexpedidas á causa de cambio de residencia de los destinatarios, deberán, siempre que sea posible, ir acompañadas del boletín de expedición formulado por la Oficina de origen, ó, en caso de pérdida, de un boletín suplementario. Estas encomiendas serán gravadas á cargo de los destinatarios por la Administración distribuidora, con una tasa que represente la cuota parte correspondiente á esa última Administración, á la reexpedidora, y, si hubiere lugar á ello, á cada una de las intermediarias.

La Administración reexpedidora se acreditará su cuota sobre la intermediaria ó sobre la del nuevo destino. En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba una encomienda postal reexpedida, se acreditará el monto de su cuota, y el de la reexpedidora, sobre la Administración á la que entregue ese objeto; y esta última á su vez, si no fuese más que intermediaria, cargará á la siguiente su propia cuota acumulada á las que ha cargado ya la Administración precedente. La misma operación se proseguirá en las relaciones entre las diversas Administraciones que tomen parte en el transporte, hasta que la encomienda postal llegue á la Administración distribuidora.

Sin embargo, si la tasa exigida por el trayecto ulterior de una encomienda que va á ser reexpedida, fuese pagada en el momento de la reexpedición, dicho objeto será considerado como si hubiera sido dirigido directamente del país reexpedidor al de destino, y entregado sin tasa postal al destinatario.

3. Los remitentes de encomiendas rezagadas serán consultados sobre la forma en que quieran disponer de ellas, á menos que no hayan solicitado su devolución inmediata ó la entrega á otro destinatario por medio de un aviso (modelo *I* adjunto) redactado en un idioma conocido en el país de destino (con una traducción subliniaria, si se quiere, en el idioma del país de origen) y pegado tanto en el boletín de expedición, como sobre la encomienda.

El remitente de una encomienda caída en rezago, podrá solicitar:

a) Que le sea inmediatamente devuelta;

b) Que sea entregada á otro destinatario ó reexpedida á otro destino, para ser entregada al destinatario primitivo ó á otra persona;

c) Que, una vez más, se dé aviso al destinatario primitivo.

Las encomiendas que por cualquier causa no hubieran sido entregadas á sus destinatarios, y cuyos remitentes hayan hecho abandono puro y simple de ellas, no serán devueltas por la Administración destinataria, que procederá con ellas de acuerdo con su legislación interna.

Por regla general, los pedidos de avisos deberán cambiarse directamente entre las oficinas de destino ó de origen. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que aquellos que se refieran á un servicio se remitan á su Administración central ó á alguna oficina designada especialmente.

Si en el plazo de dos meses, á contar desde la expedición del aviso, la Oficina de destino no hubiese recibido instrucciones suficientes, la encomienda será devuelta á la Oficina de origen.

Dicho plazo será prorrogado hasta seis meses, para las relaciones con Rusia y los países de ultramar. La devolución de la encomienda deberá efectuarse también en el caso que su envío á una nueva dirección no pudiera tampoco efectuarse, salvo cuando el expedidor hubiera agregado á su nueva disposición, una segunda eventual (otra dirección, abandono, etc.)

Sin embargo, los artículos sujetos á deterioro ó corrupción, podrán ser vendidos inmediatamente, aun en curso de expedición ó de regreso, sin aviso previo ni formalidad judicial, á beneficio de quien corresponda, ó se destruirán en caso de que la venta no hubiese podido efectuarse por cualquier causa, levantándose acta de una ú otra, de la que se remitirá copia á la Oficina de origen, acompañando á ella el boletín de expedición.

El producido de la venta se destinará, ante todo, á cubrir los gastos que grave el envío, y el excedente, si hubiese lugar, se remitirá á la Oficina de origen para su entrega al remitente, quien abonará el porte del envío.

Los gastos no cubiertos por la venta quedan á cargo del remitente y son repetidos á la Oficina expedidora.

Las encomiendas devueltas al remitente, se inscribirán en la columna de observaciones de la hoja de ruta con la nota de *Rebut*, y serán tratadas y tasadas como los objetos reexpedidos á causa del cambio de residencia de los destinatarios.

4. Toda encomienda cuyo destinatario haya partido para un país que no participe de la Convención referente á las encomiendas postales, será tratada como rezagada, á menos que la Administración del primer destino no esté en condiciones de hacerla llegar á manos de aquél.

5. Si en el curso de las operaciones del intercambio se constatara haberse infringido algunas de las prohibiciones previstas por el artículo 12 de la Convención, la encomienda será simplemente devuelta á la oficina remitente en la forma prevista por el § 1 del presente artículo.

XV.

1. Para las reclamaciones de encomiendas postales deberá hacerse uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo *L* adjunto al presente Reglamento. La Administración del país de origen remitirá directamente dicha fórmula á la de destino, después de haber consignado en ella, la fecha de entrega al servicio siguiente, del envío de que se trata.

2. Cuando la Administración destinataria haya reunido los informes necesarios para establecer el paradero de la encomienda reclamada, lo consignará en la fórmula, devolviéndola á la Administración de origen.

3. Cuando en el servicio del país de destino no pueda constatarse el curso dado á una encomienda que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria remitirá la fórmula á la primera Administración intermediaria, la que á su vez la pasará á la siguiente después de haber consignado los datos relativos á su entrega, y así su-

cesivamente hasta que se averigüe la suerte definitiva de la encomienda. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario ó que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la remisión regular á otra Administración, consignará el hecho en la fórmula y la devolverá á la Administración de origen.

4. Las fórmulas L deberán redactarse en francés ó llevar una traducción sublineal en dicho idioma. Serán remitidas sin carta de envío bajo cubierta cerrada, y sometidas, si es posible, á las formalidades de la certificación. Cada Administración puede solicitar, por intermedio de la Oficina Internacional, que todos los reclamos relativos á su servicio se le dirijan á su Administración Central, á una oficina designada especialmente, ó directamente á una Oficina de destino, ó si ella estuviera interesada solamente como intermediaria, á la Oficina de cambio á la cual haya sido expedido el envío.

XVI.

Los pedidos de retiro y de cambio de dirección de las encomiendas postales, serán sometidos á las reglas y formalidades prescriptas por el artículo 29 del Reglamento de orden y de detalle para la ejecución de la Convención Principal.

XVII.

1. Cada Administración establecerá mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las de una misma Administración, un estado conforme al modelo *J* anexo al presente Reglamento, de las sumas inscriptas en cada hoja de ruta, sea á su favor por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas en las tasas percibidas por la Administración remitente, si ha lugar, sea en su contra por la parte que corresponda á la Administración reexpedidora y á las intermediarias, en las tasas á cobrar de los destinatarios en caso de reexpedición ó de rezago.

2. La misma Administración resumirá los estados J, en una cuenta conforme al modelo *K*, anexo á este Reglamento. La Administración destinataria agregará á su haber el ½ % del importe de los reembolsos efectuados en su servicio.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, hojas de ruta y boletines de verificación, si los hubiere, será sometida al examen de la Administración corresponsal en el transcurso del mes siguiente al que dicha cuenta se refiera. Los totales no deben de rectificarse y los errores que se produzcan podrán ser salvados en los estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido verificadas y aceptadas por ambas partes, serán resumidas en una cuenta general trimestral por la Administración acreedora.

Las Administraciones copartícipes quedan facultadas, sin embargo, para ponerse de acuerdo á fin de no hacer este resumen sino semestral ó anualmente.

5. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, será pagado por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la Capital, ó una plaza

comercial del país acreedor, siendo los gastos de pago de cuenta de la Administración deudora.

Estas letras podrán, por excepción, girarse sobre otro país, á condición de que los gastos de descuento sean á cargo de la Administración deudora.

6. La formación, remesa y pago de las cuentas, deberá efectuarse en el más breve término posible, y á más tardar, antes de expirar el trimestre siguiente. Vencido ese plazo, las sumas debidas por una Administración á otra, producirán intereses á razón del 5 % anual, á contar del día en que termine dicho plazo.

7. Queda reservada, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo disposiciones distintas á las formuladas en el presente artículo.

XVIII.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por intermedio de la Oficina Internacional y tres meses al menos antes de la vigencia de la Convención:

a) Las disposiciones que hubieren adoptado en lo concerniente al límite de peso, á la declaración de valor, á las encomiendas embarazosas, á los reembolsos, al número de encomiendas que puedan ser acompañadas de una sola declaración de aduana y á la admisión de comunicaciones manuscritas en el boletín de expedición;

b) Los límites de dimensión y de volumen previstos por el § 2 del artículo III de este Reglamento, si hay lugar á ello;

c) La tarifa aplicable en su servicio á las encomiendas postales por cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 5° de la Convención concerniente á las encomiendas postales y con el artículo I del presente Reglamento;

d) Los nombres de las oficinas ó localidades que tomen parte en el intercambio de encomiendas postales;

e) Un extracto en idioma alemán, inglés ó francés de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos internos, aplicables al transporte de encomiendas postales.

2. Toda modificación introducida ulteriormente respecto á los cinco puntos arriba mencionados, deberá ser notificada sin tardanza, de la misma manera que ellos.

XIX.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento prescripto por el artículo 41 del Reglamento de Ejecución de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva, las proposiciones deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos, de modificar el presente ó el XX;

b) Dos tercios de votos, si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

c) Simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otros artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente Reglamento, excepto el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones copartícipes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

XX.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día que se ponga en vigor la Convención y tendrá la misma duración que ésta, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Wáshington el 15 de Junio de 1897.

Por	Alemania y los protectorados alemanes.	FRITSCH, NEUMANN.
»	la República Mayor de Centro América.	N. BOLET PERAZA.
»	la República Argentina.....	M. GARCÍA MÉROU.
»	Austria.....	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Bélgica.....	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
»	Bosnia-Herzegovina.....	DR. KAMLER.
»	Brasil.....	A. FONTOURA XAVIER.
»	Bulgaria.....	IV. STOYANOVITCH.
»	Chile.....	R. L. IRARRÁZAVAL.
»	la República de Colombia.....	CLÍMACO CALDERÓN.
»	Dinamarca y las Colonias Danesas...	C. SVENDSEN.
»	la República Dominicana.....	
»	Egipto.....	Y. SABA.
»	España.....	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
»	Francia.....	ANSAULT.
»	las Colonias Francesas.....	ED. DALMAS.
»	Grecia.....	ED. HÖHN.
»	Guatemala.....	J. NOVELLA.
»	Hungría.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	la India Británica.....	H. M. KISCH.
»	Italia.....	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
»	la República de Liberia.....	CHAS. HALL ADAMS.
»	Luxemburgo.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
»	Montenegro.....	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Noruega.....	HEYERDAHL.
»	los Países Bajos.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
»	las Colonias Neerlandesas.....	JOHS. J. PERK.
»	Portugal y las Colonias Portuguesas.	SANTO-THYRSO.
»	Rumania.....	C. CHIRU, R. PREDA.
»	Rusia.....	SEVASTIANOF.
»	Servia.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	el Reino de Siam.....	ISAAC TOWNSEND SMITH.
»	Suecia.....	F. H. SCHLYTERN.
»	Suiza.....	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
»	la Regencia de Túnez.....	THIÉBAUT.
»	Turquía.....	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
»	Uruguay.....	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.
»	los Estados Unidos de Venezuela....	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

Reglamento de encomiendas—Anexos.

ADMINISTRACIÓN REMITENTE DEL PRESENTE CUADRO **A** ADMINISTRACIÓN DESTINATARIA DEL PRESENTE CUADRO

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES ENTRE PAÍSES NO LIMÍTROFES

Cuadro que indica las condiciones en que se puede remitir al descubierto á la Administración de Correos de por la Administración de Correos de encomiendas postales destinadas á los paises con relación á los cuales la primera Administración está en condiciones de servir de intermediaria á la segunda.

País de destino	Vía de transmisión	Designación de los países intermediarios y de los servicios marítimos á emplear	Total de gastos á abonar por la Administración de á la Administración de		Observaciones
			Tarifa por pesos	Derecho de seguro por cada 100 francos	
1	2	3	4	5	6

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

B (ANVERSO)

TALÓN	PAÍS DE ORIGEN	Aplicación de la estampilla ó indicación de la tasa percibida.
Puede ser separado por el destinatario.	**BOLETIN DE EXPEDICIÓN**	
	Adjunto ..... Número de declaraciones de Aduana	
	Valor asegurado	
	Monto del reembolso	
Sello de la oficina de origen.	A	
	(Lugar de destino)	
	(Calle y número)	
Nombre y domicilio del remitente:	Peso ..... / Derechos de Aduana	VÍA

Cuadro que deberá llenar la oficina de cambio de entrada del país de destino.

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

B (REVERSO)

RECIBO DEL DESTINATARIO
El abajo firmado declara haber recibido { la encomienda designada / las encomiendas designadas } en el anverso del presente boletín. 189 (Firma.)

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

PAÍS DE ORIGEN..... LUGAR DE PARTIDA..... LUGAR DE DESTINO.....

C

DECLARACION DE ADUANA

ENCOMIENDAS POSTALES		Designación del contenido	Valor	PESO		
Número	Especie			bruto — Gramos	neto — Gramos	

..... 189.....

El remitente

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos.

D

BUENOS AIRES **1000**	BUENOS AIRES 1000

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE

E

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

BOLETIN DE FRANQUEO

Aviso para entregar al destinatario, libre de derecho de entrada . . encomienda postal número expedida por de . . . . . dirigida á . . . en .

Sello de la Oficina remitente.

El . . . . . .

Sírvase al devolver el presente aviso, anotar al débito de la Administración (*) *el monto de los derechos adeudados y no pagados.*

Detalle de los derechos de entrada.	Importe.
Suma total	

Devuelto á la oficina de cambio de . . . . . .

Sello de la Oficina de destino.

(*) Sírvase indicar el nombre de la Administración remitente.

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

PAÍS DE ORIGEN ..... **F** SERVICIO ENTRE ..... Y .....

HOJA DE RUTA

de las encomiendas postales expedidas por la oficina de cambio de ..... á la oficina de cambio de .....

Salida ..... (.....° envío) ..... 18..... á ..... h. ..... m. de .....
Llegada ..... (.....° envío) ..... 18..... á ..... h. ..... m. de .....

NÚMERO		OFICINA		NÚMERO DE			Peso de cada encomienda con valor declarado	Valor declarado	ABONO DE TARIFAS Y DERECHOS				Monto de los reembolsos		Observaciones
de orden	de registro	de origen	de destino	encomiendas postales	boletines de expedición	declaraciones de aduana			Por la Administración remitente á la Administración corresponsal.		Por la Administración corresponsal á la Administración remitente.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		11		12		13
								fr.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	
Totales															

El empleado de la oficina remitente ..... El empleado de la oficina destinataria .....

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE.....

G

Sello de fecha.

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

BOLETIN DE VERIFICACION

Para la rectificación y constatación de errores é irregularidades de toda especie reconocidos en el envío de encomiendas de la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de .....

Expedición del ..... *de 189* .....

FALTA DE BULTOS						
Número		Lugar de origen.	Dirección (la más exacta posible).	Monto del porte abonado.	Verificación de la oficina de destino.	Observaciones.
de orden.	de registro.					

ENCOMIENDAS AVERIADAS								
Número		Lugar de origen.	Dirección		Contenido.	Peso constatado.	Valor declarado.	Indicación del continente: canastos, sacos, etcétera.
de orden.	de registro.		del remitente.	del destinatario.				

Descripción y causa aparente de la avería ú otras observaciones.

IRREGULARIDADES (Falta de la hoja, embalaje ó cierre insuficiente, etc.)						
ERRORES						
Número		Lugar de origen.	Nombre y dirección del destinatario.	Peso.	Monto del porte pagado.	Rectificación de la oficina destinataria.
de orden.	de registro.					

Total..... Total verificado.....

.....189 .....

Visto y aceptado.

El empleado de la oficina de destino

.....

El Jefe de la oficina remitente

.....

Reglamento de encomiendas postales—Anexos.

H

AVISO DE REEMBOLSO

La Oficina de..... se servirá declarar á continuación si la encomienda expedida hoy bajo el número..... dirigida al señor..... en..... y gravada con un reembolso de fr..... cts..... ha sido entregada á su destinatario, previo el pago de dicho reembolso.

..... 189.....

Sello de fecha

La oficina de cambio remitente

.....

La encomienda arriba indicada llegó el..... y ha sido { entregada al destinatario el..... previo pago del reembolso. / rehusada por el destinatario..... (indicar los motivos, si los hubiere).

..... 189.....

Sello de fecha

La oficina de cambio destinataria

.....

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

I

Modelo de aviso para pedir la devolución de una encomienda ó su entrega á otro destinatario.

AVISO

En el caso en que, por un motivo cualquiera, esta encomienda se hallare detenida, se ruega:

A (1) devolverla inmediatamente por cuenta y riesgo del que subscribe.

B (1) remitirla al señor . . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Remitente:

(Nombre ó razón social y dirección)

A (1) y *B* (1) El remitente deberá textar personalmente el párrafo que no utilice.

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE..... **J** CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE.....

ESTADO MENSUAL

de las sumas que se adeudan recíprocamente la Administración de Correos de..... y la Administración de Correos de..... á título de gastos, por las encomiendas postales remitidas por las oficinas de camhio dependientes de la primera Administración á la oficina de cambio de.....

Mes de..... de 189.....

Fecha de las hojas de ruta	I. Haber de la Administración destinataria (Columna 10 de la fórmula F)					II. Haber de la Administración remitente — Tasas y derechos (Columna 11 de la fórmula F)					Monto de los reembolsos (Columna 12 de la fórmula F)					Observaciones
	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	Envío de la oficina de.....	
	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																
17																
18																
19																
20																
21																
22																
23																
24																
25																
26																
27																
28																
29																
30																
31																
Total por oficinas corresponsales																
Total general de cada Haber																

Sello de la oficina de cambio destinataria

El Jefe de la oficina de cambio destinataria

.....

Reglamento de encomiendas postales — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE

X

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE

CUENTA

En que se recapitulan los estados mensuales de las hojas de ruta de las encomiendas postales dirigidas por las oficinas de cambio de a las oficinas de cambio de

Mes de 189

Números de orden	De gastos de la oficina de cambio destinataria	Monto de las sumas debidas á la Administración destinataria, según cada estado mensual.	Monto de las sumas debidas á la Administración remitente, según cada estado mensual.		Observaciones
			Tasas y derechos	Reembolso	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
	½ % del monto de los reembolsos efectuados por la Administración destinataria				
	TOTALES...				
	Saldo á favor de la Administración ..				

Reglamento de encomiendas postales—Anexos.

L

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

RECLAMACION DE UNA ENCOMIENDA POSTAL

Parte que deberá llenar la Administración de origen

Oficina de depósito:..... Fecha de depósito:..... Número de registro:..... Dirección:..... Contenido:..... Peso:..... Declaración de valor:..... Reembolsos:..... Pedido de un aviso de recepción:.....
(En caso afirmativo añadir las letras A. R.)
Nombre y dirección del remitente:.....
Vía: expedido el..... 18..... por la oficina de cambio de..... á la oficina de cambio de..... con el n°..... de la hoja de ruta.
Fecha..... Firma.....

Parte que deberá llenar la Administración de destino

Administración de correos de.....
Ha sido remitido el..... 18..... á.....
la encomienda descripta más arriba.....
..... no habiendo podido ser encontrada en la oficina de destino, se remite la presente reclamación á la primera Administración intermediaria para que ésta consigne los datos sobre el curso que haya tenido.
Fecha..... Firma.....

Administración de correos de.....
Reexpedida el..... 18..... por la oficina de cambio de..... á la oficina de cambio de.....
con el N°..... de la hoja de ruta.
Fecha..... Firma.....

Administración de correos de.....
Reexpedida el..... 18..... por la oficina de cambio de..... á la oficina de cambio de.....
con el N°..... de la hoja de ruta.
Fecha..... Firma.....

Administración de correos de.....
Reexpedida el..... 18..... por la oficina de cambio de..... á la oficina de cambio de.....
con el N°..... de la hoja de ruta.
Fecha..... Firma.....

Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados.

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; España; Francia; las Colonias Francesas; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, visto el artículo 19 de la Convención principal han concluído, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el convenio siguiente:

Artículo 1°. 1. Podrá expedirse de uno de los países Contratantes á otro de esos países, cartas que contengan papeles de valor declarado y cajas que encierren alhajas y objetos preciosos declarados, con seguros sobre el monto de la declaración.

La participación en el servicio de las cajas con valor declarado se limitará al intercambio entre aquellos países adherentes cuyas Administraciones hayan convenido en establecer dicho servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximum de las cajas queda fijado en un kilogramo por envío.

3. Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximum de declaración de valor que, en ningún caso, podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte, no estarán comprometidas sino hasta la concurrencia del máximum que hayan adoptado respectivamente.

Artículo 2°. 1. Las cajas y cartas con valor declarado podrán ser gravadas con reembolso en las condiciones admitidas por los incisos 1° y 2° del artículo VII de la Convención Principal. Dichos objetos quedarán sometidos á las formalidades y á las tasas de los envíos con valor declarado á cuya categoría pertenezcan.

2. La pérdida, deterioro ó sustracción de un envío con valor declarado, gravado de reembolso, obliga la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente Convenio. Una vez efectuada la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso y debe poder justificar el envío al remitente de la suma percibida, salvo la detención de los derechos y tasas autorizadas.

Artículo 3°. 1. La libertad de tránsito está garantida en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las Administraciones que participen de ese transporte, quedará comprometida en los límites determinados por el artículo 12 siguiente.

Lo mismo sucederá respecto del transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adherentes, con tal que

estas Administraciones estén en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los paquetes ó buques de que se sirvan.

2. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la conducción de valores declarados cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para la expedición de la correspondencia ordinaria.

3. El intercambio de cartas y cajas que contengan valores declarados entre dos países que mantengan correspondencia para las relaciones ordinarias, por intermedio de uno ó varios países que no participen del presente Convenio, ó por medio de servicios marítimos desligados de responsabilidad, será subordinado á la adopción de medidas especiales que se acordarán entre las Administraciones del país de origen y del de destino, tales como el empleo de una vía indirecta, la expedición en valijas cerradas, etc.

Artículo 4°. 1. Los gastos de tránsito previstos por el artículo 4° de la Convención Principal, serán pagados por la Administración de origen á las Administraciones que participen del transporte intermediario á descubierto ó en valijas cerradas, de las cartas que contengan valores declarados.

2. La Administración de origen de las cajas de valor declarado abonará un porte de frs. 0.50 por envío, á la Administración del país de destino, y si es el caso, á cada una de las Administraciones que participen del transporte territorial intermediario. La Administración de origen deberá pagar, además, llegado el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que participen del transporte marítimo intermediario.

3. Independientemente de estos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, hacia la Administración del país de destino, y si hay lugar, hacia cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial con garantía de responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hay transporte por mar, con la misma garantía, la Administración de origen será deudora, hacia cada Administración que participe de ese transporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

Artículo 5°. 1. Las tasas de las cartas y de las cajas que contengan valores declarados deberán ser pagadas adelantadas, y se componen:

1° Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino,—porte y derecho adquiridos íntegramente por la Administración remitente,—para las cajas de un porte de 50 céntimos por país que participe en el transporte territorial y, llegado el caso, de un porte de un franco por país que participe del transporte marítimo.

2° Para las cartas y las cajas, de un derecho proporcional de seguro calculado por 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó

unidos entre sí por un servicio marítimo directo y á razón de 25 céntimos para los demás países recargándose, si hay lugar, en uno ó en otro caso, con el derecho de seguro marítimo previsto en el último párrafo del artículo 3° que precede.

Sin embargo, como medida de transición y teniendo en cuenta las conveniencias monetarias ú otras, queda reservada á cada una de las partes contratantes la facultad de percibir un derecho diferente al indicado más arriba, con tal que ese derecho no exceda del ½ % de la suma declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento del depósito, un recibo sumario de su envío.

3. Salvo el caso de reexpedición previsto por el párrafo 2° del artículo 9° siguiente, las cartas y las cajas que encierren valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún otro derecho postal que el de la entrega á domicilio, si hay lugar á ello.

4. Aquellos países adherentes que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán en su moneda respectiva el equivalente de los portes y derechos determinados por el inciso 1° que precede. Dichos países tendrán la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

Artículo 6°. Las cartas de valor declarado cambiadas por las Administraciones postales entre sí, ó entre éstas y la Oficina Internacional, serán admitidas libres de porte y de derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el artículo 11, inciso 2°, de la Convención Principal.

Artículo 7°. 1. El remitente de un envío que contenga valores declarados podrá obtener, en las condiciones determinadas por el inciso 3° del artículo 6° de la Convención Principal respecto á los objetos certificados, que le sea dado aviso de la entrega de dicho envío al destinatario ó pedir informes sobre su paradero.

2. El producto del derecho aplicable á los recibos de retorno, será adjudicado íntegro á la Administración del país de origen.

Artículo 8°. 1. En tanto que un envío con valor declarado no haya sido entregado al destinatario, el remitente podrá retirarlo del servicio y hacerle modificar la dirección para reexpedirlo al interior del país de destino primitivo ó á cualquiera de los países contratantes, en las condiciones y bajo las reservas determinadas por el artículo 9° de la Convención Principal, para las correspondencias ordinarias y certificadas. Ese derecho será limitado en lo que se refiere á la modificación de direcciones, á los envíos cuya declaración no exceda de 10.000 francos.

2. Inmediatamente después de la llegada de un envío con valor declarado, el remitente podrá solicitar, asimismo, su entrega á domicilio por un portador especial en las condiciones y bajo las reservas fijadas por el artículo 13 de la Convención mencionada.

Queda reservada, no obstante, á la Administración del lugar del destino, la facultad de hacer entregar por expreso un aviso de llegada del envío, en vez del envío mismo, cuando sus reglamentos internos lo permitan.

Artículo 9°. 1. Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al realmente incluído en una carta ó en una caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá su derecho á la indemnización, sin perjuicio á las acciones judiciales que acuerde la legislación del país de origen.

2. Está igualmente prohibido incluir en las cajas con valor declarado.

a) Monedas acuñadas.

b) Objetos sujetos á derechos de aduana, con excepción de papeles de valor;

c) Objetos de oro y plata, piedras preciosas, joyas y otros objetos preciosos.

Finalmente se prohibe incluir en las cajas con valor declarado cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de curso corriente, billetes de banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocio.

No se dará curso á los objetos que estén comprendidos en esta prohibición.

Artículo 10. 1. No será pasible de ninguna tasa suplementaria la carta ó caja de valor declarado reexpedida al interior del país de destino, por causa de cambio de residencia del destinatario.

2. En caso de reexpedición á uno cualquiera de los países contratantes que no sea el país de destino, los derechos de seguro fijados por los incisos 3 y 4 del artículo 4° del presente Convenio, serán percibidos del destinatario por concepto de la reexpedición, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.

Cuando se trate de una caja con valor declarado se percibirá, además, el porte fijado en el inciso 2 del artículo 4° precitado.

3. La reexpedición por causa de falsa dirección ó de rebut, no dará lugar á ninguna percepción postal suplementaria á cargo del público.

Artículo 11. 1. Las cajas con valores declarados se someterán á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere á la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y á la importación, al ejercicio del control de la garantía y de la aduana.

2. Los derechos fiscales y gastos de contraste exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución.

Si por consecuencia del cambio de residencia del destinatario, rechazo, ó por cualquier otra causa, una caja de valor declarado llegara á ser reexpedida á otro país que participe del intercambio ó devuelta al país de origen, aquellos de los gastos de que se trata que no sean reembolsables á la reexpedición, serán devueltos de Administración á Administración para ser cobrados al destinatario ó al remitente.

Artículo 12. 1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó una caja que contenga valores declarados haya sido perdida, sustraída ó averiada, el remitente ó, á su pedido, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización que corresponda al monto real de la pérdida, sustracción ó avería, á menos que el perjuicio haya sido causado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, de la suma declarada.

En caso de pérdida el remitente tendrá derecho además á la restitución de los gastos de reexpedición. Sin embargo, el derecho de seguro quedará en beneficio de las Administraciones postales.

2. Los países dispuestos á cargar con los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á percibir por tal concepto, una sobretasa en los límites fijados por el último párrafo del inciso 1° del artículo 5° del presente Convenio.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que corresponde la Oficina remitente. Queda reservada á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la sustracción.

En caso de pérdida, sustracción, avería por circunstancias de fuerza mayor, de una carta ó de una caja con valor declarado en el territorio ó en el servicio de un país que cargue con los riesgos mencionados en el inciso anterior, dicho país será responsable ante la Administración remitente, si esta última se ha encargado á su vez con respecto á los remitentes, de los riesgos por causa de fuerza mayor.

4. Mientras no haya prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni si el caso ocurriera, su transmisión en forma á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, en el plazo de un año á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar, sin retardo, ó por medio de una letra ó de un giro postal, á la Administración remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Administración de origen está autorizada á resarcir al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó destinataria que, notificada en forma, ha dejado transcurrir un año sin dar curso á la gestión. La Administración cuya responsabilidad se ha comprobado y que demora el pago de la indemnización, deberá satisfacer, á más de ella, los gastos accesorios que resulte del retardo no justificado de dicho pago.

6. Queda sobreentendido que el reclamo no será admitido sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito en el Correo de la carta que contenga la declaración; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

7. La Administración por cuya cuenta se haya efectuado el reembolso del importe de los valores declarados no llegados á su destino, subroga en todos sus derechos al propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiere tenido lugar durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se ha producido el hecho, las dos Administraciones comprometidas soportarán el perjuicio por partes iguales. Lo mismo sucederá en caso de intercambio en valijas cerradas, si la pérdida, sustracción ó avería hubiere tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria no responsable.

9. Las Administraciones dejan de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos por los cuales hayan otorgado recibo las personas que á ellos tuvieren derecho.

Artículo 13. 1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar

á los envíos que contengan valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos internos, siempre que no sean derogados por el presente Convenio.

2. Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenios especiales, así como de establecer y mantener uniones más estrechas con el propósito de mejorar el servicio de cartas y cajas con valores declarados.

3. En las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo á este respecto, los remitentes de cajas con valor declarado podrán tomar á su cargo los derechos no postales á que pueda estar sujeto el envío en el país de destino, mediante una declaración previa y el compromiso de pagar, á indicación de la Oficina de destino, las sumas indicadas por esta última.

Artículo 14. Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen dicha medida, suspender temporalmente y de una manera general ó parcial, tanto la expedición como la recepción de los valores declarados, bajo la condición de dar aviso de ello inmediatamente, por medio del telégrafo si es necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

Artículo 15. Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherir á él, á su pedido y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo que se refiere á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 16. Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmisión de las cartas y cajas que contengan valores declarados, y acordarán todas las medidas de detalle y orden, necesarias para asegurar la ejecución de este Convenio.

Artículo 17. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de Correos de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes al servicio de cartas y cajas con valor declarado.

Cada proposición necesita, para ser tomada en cuenta, del apoyo de dos Administraciones por lo menos, sin contar la Administración iniciadora.

La Oficina Internacional no le dará curso cuando no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que sean ejecutivas las proposiciones, deberán obtener:

1° Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de modificar las disposiciones del presente y la de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12 y 18.

2° Dos tercios de votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 17 y 18.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposi-

ciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa, según la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva, sino tres meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 18. 1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Enero de 1899, y tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, por medio de un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. Quedan derogadas, á contar del día de la vigencia del presente Convenio, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes, ó entre sus Administraciones, en tanto que ellas no sean conciliables con los términos del presente Convenio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13 que precede.

3. El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible; las actas de ratificación se canjearán en Wáshington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado el presente Convenio, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH. NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZABAL.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	Y. SABA.
» España	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia	ANSAULT.
» las Colonias Francesas	ED. DALMAS.
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia	E. CHIARADIA. G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Noruega	HEYERDAHL.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia	SEVASTIANOF.

Por Servia ..... PIERRE DE LZALAY, G. DE HENNYEY.
» Suecia ..... F. H. SCHLYTERN.
» Suiza ..... J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez ..... THIÉBAUT.
» Turquía ..... MOUSTAPHA, A. FAHRI.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma del Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados, los plenipotenciarios abajo firmados convinieron en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

Derogando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º del Convenio que fija en 10.000 francos el límite menor que pueda fijarse al determinar el máximum de la declaración de valor, se ha convenido que, cuando un país haya adoptado en su servicio interno un máximum inferior á 10.000 francos, tiene la facultad de fijarlo igualmente para sus intercambios internacionales de cartas y cajas con valor declarado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmados han labrado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido inseridas en el texto mismo del Convenio á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes. FRITSCH, NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América. N. BOLET PERAZA.
» la República Argentina..... M. GARCÍA MÉROU.
» Austria..... DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica..... LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bosnia-Herzegovina ..... DR. KAMLER.
» Brasil..... A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria..... IV. STOYANOVITCH.
» Chile..... R. L. IRARRÁZAVAL.
» Dinamarca y las Colonias Danesas... C. SVENDSEN.
» la República Dominicana.....
» Egipto ..... Y. SABA.
» España..... ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia..... ANSAULT.
» las Colonias Francesas..... ED. DALMAS.
» Hungría..... PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia ..... E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo..... por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
» Noruega ..... HEYERDAHL.
» los Países Bajos..... por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
» Portugal y las Colonias Portuguesas. SANTO-THYRSO.
» Rumania..... C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia..... SEVASTIANOF.
» Servia..... PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Suecia ..... F. H. SCHLYTERN.
» Suiza ..... J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez ..... THIÉBAUT.
» Turquía ..... MOUSTAPHA, A. FAHRI.

Reglamento de orden y de detalle para la ejecución del Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados.

Concluído entre Alemania y los protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; España; Francia; las Colonias Francesas; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía.

Los abajo firmados, visto el artículo 19 de la Convención principal y el artículo 16 del Convenio referente al intercambio de cartas y cajas de valor declarado, han convenido, en nombre de sus Administraciones respectivas y de común acuerdo, en las disposiciones siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

Artículo 1°. Las Administraciones de Correos de los países adherentes que mantengan servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria en la jurisdicción de la Unión, designarán á las Administraciones de los otros países adherentes aquéllos de dichos servicios que puedan ser afectados al transporte de cartas y cajas conteniendo valores declarados, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes al modelo *A* anexo:

1°. La nomenclatura de los países respecto á los cuales pueden servir respectivamente de intermediarios para el transporte de cartas y de cajas con valor declarado.

2°. Las vías abiertas al encaminamiento de dichos envíos, á contar desde su entrada en sus territorios ó en sus servicios.

3°. El monto de las sumas á pagarles por cada destino, á título de gastos de transporte, por la Administración que les transmita las cajas.

4°. El importe de los derechos de seguro que deberán serles igualmente pagados para cada destino, por la Administración que les entrega cartas ó cajas á descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración Otomana, tendrán la facultad de limitar á determinadas oficinas el servicio de envíos con valor declarado. Las Administraciones que hagan uso de esta facultad deberán notificar á las demás Administraciones copartícipes la nómina de aquellas de sus oficinas con destino á las cuales se pueden admitir envíos con valor declarado.

4. Cada Administración determinará, por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, las vías á emplearse para el transporte de sus valores declarados y los derechos á percibirse de los remitentes según las condiciones en que se efectúe el transporte intermediario.

5. Cada Administración deberá hacer conocer directamente á la primera Administración intermediaria, cuáles son los países para los cuales

ella se propone entregarle á descubierto cartas y cajas que contengan valores declarados.

Artículo 2°. 1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán ser admitidas sino bajo un sobre cerrado por medio de sellos á lacre que tengan signos particulares, aplicados de distancia en distancia, y colocados en número suficiente para asegurar todos los cierres del sobre. Queda prohibido el empleo de sobres con bordes de colores.

2. Cada carta deberá, además, estar acondicionada de manera que no pueda ser verificado su contenido sin dañar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los timbres postales empleados en el franqueo deberán estar distanciados á fin de que no puedan servir para ocultar las lesiones del sobre. No deberán estar tampoco doblados sobre las dos caras del sobre de manera á cubrir sus bordes.

4. Las alhajas ú objetos preciosos serán cerrados en cajas de madera ó de metal suficientemente resistentes, que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, y cuyas paredes sean por lo menos de 8 milímetros de espesor.

5. Las cajas de valor declarado deberán estar rodeadas de un hilo sólido cruzado, sin nudos, cuyos dos extremos se reunirán bajo un sello á lacre fino, que llevará una señal particular. Las cajas serán además selladas, en las cuatro faces laterales, con timbres idénticos. Las caras superior é inferior deberán estar cubiertas de papel blanco, para poner la dirección del destinatario, la declaración del valor y recibir la estampa de los sellos de servicio.

6. No serán admitidas las cartas y cajas que contengan valores declarados dirigidos á iniciales ó cuya dirección sea escrita á lápiz.

Artículo 3°. 1. La declaración de valores deberá expresarse en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, é inscriptos por el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando sean salvadas.

2. Cuando la declaración sea hecha en una moneda que no sea el franco, la Administración del país de origen estará obligada á efectuar la reducción á esta última moneda, indicando, por nuevas cifras, colocadas al lado ó debajo de las cifras representativas del importe de la declaración, el equivalente de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no será aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Las cajas de valor declarado deberán ser acompañadas de declaraciones de aduana iguales ó análogas al modelo *B* adjunto, en las relaciones que permitan el empleo de declaraciones semejantes. Corresponde á las Administraciones interesadas dirigir una notificación á este respecto á las Administraciones correspondientes, é indicarles el número de las declaraciones de Aduana que deberán añadir á los envíos.

Artículo 4°. Las disposiciones del artículo 13 de la Convención Principal y de los artículos 13 y 29 de su Reglamento de detalle y orden, serán respectivamente aplicables en caso de pedido, sea de entrega por expreso, de aviso de recepción, de retiro ó de cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Las disposiciones del artículo 14 del Reglamento de detalle y orden

Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados.

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; España; Francia; las Colonias Francesas; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Rusia; Servia; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, visto el artículo 19 de la Convención principal han concluído, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el convenio siguiente:

Artículo 1°. 1. Podrá expedirse de uno de los países Contratantes á otro de esos países, cartas que contengan papeles de valor declarado y cajas que encierren alhajas y objetos preciosos declarados, con seguros sobre el monto de la declaración.

La participación en el servicio de las cajas con valor declarado se limitará al intercambio entre aquellos países adherentes cuyas Administraciones hayan convenido en establecer dicho servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximum de las cajas queda fijado en un kilogramo por envío.

3. Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximum de declaración de valor que, en ningún caso, podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte, no estarán comprometidas sino hasta la concurrencia del máximum que hayan adoptado respectivamente.

Artículo 2°. 1. Las cajas y cartas con valor declarado podrán ser gravadas con reembolso en las condiciones admitidas por los incisos 1° y 2° del artículo VII de la Convención Principal. Dichos objetos quedarán sometidos á las formalidades y á las tasas de los envíos con valor declarado á cuya categoría pertenezcan.

2. La pérdida, deterioro ó sustracción de un envío con valor declarado, gravado de reembolso, obliga la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente Convenio. Una vez efectuada la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso y debe poder justificar el envío al remitente de la suma percibida, salvo la detención de los derechos y tasas autorizadas.

Artículo 3°. 1. La libertad de tránsito está garantida en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las Administraciones que participen de ese transporte, quedará comprometida en los límites determinados por el artículo 12 siguiente.

Lo mismo sucederá respecto del transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adherentes, con tal que

estas Administraciones estén en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los paquetes ó buques de que se sirvan.

2. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la conducción de valores declarados cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para la expedición de la correspondencia ordinaria.

3. El intercambio de cartas y cajas que contengan valores declarados entre dos países que mantengan correspondencia para las relaciones ordinarias, por intermedio de uno ó varios países que no participen del presente Convenio, ó por medio de servicios marítimos desligados de responsabilidad, será subordinado á la adopción de medidas especiales que se acordarán entre las Administraciones del país de origen y del de destino, tales como el empleo de una vía indirecta, la expedición en valijas cerradas, etc.

Artículo 4°. 1. Los gastos de tránsito previstos por el artículo 4° de la Convención Principal, serán pagados por la Administración de origen á las Administraciones que participen del transporte intermediario á descubierto ó en valijas cerradas, de las cartas que contengan valores declarados.

2. La Administración de origen de las cajas de valor declarado abonará un porte de frs. 0.50 por envío, á la Administración del país de destino, y si es el caso, á cada una de las Administraciones que participen del transporte territorial intermediario. La Administración de origen deberá pagar, además, llegado el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que participen del transporte marítimo intermediario.

3. Independientemente de estos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, hacia la Administración del país de destino, y si hay lugar, hacia cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial con garantía de responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hay transporte por mar, con la misma garantía, la Administración de origen será deudora, hacia cada Administración que participe de ese transporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

Artículo 5°. 1. Las tasas de las cartas y de las cajas que contengan valores declarados deberán ser pagadas adelantadas, y se componen:

1° Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino,—porte y derecho adquiridos íntegramente por la Administración remitente,—para las cajas de un porte de 50 céntimos por país que participe en el transporte territorial y, llegado el caso, de un porte de un franco por país que participe del transporte marítimo.

2° Para las cartas y las cajas, de un derecho proporcional de seguro calculado por 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó

unidos entre sí por un servicio marítimo directo y á razón de 25 céntimos para los demás países recargándose, si hay lugar, en uno ó en otro caso, con el derecho de seguro marítimo previsto en el último párrafo del artículo 3° que precede.

Sin embargo, como medida de transición y teniendo en cuenta las conveniencias monetarias ú otras, queda reservada á cada una de las partes contratantes la facultad de percibir un derecho diferente al indicado más arriba, con tal que ese derecho no exceda del $\frac{1}{2}$ % de la suma declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento del depósito, un recibo sumario de su envío.

3. Salvo el caso de reexpedición previsto por el párrafo 2° del artículo 9° siguiente, las cartas y las cajas que encierren valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún otro derecho postal que el de la entrega á domicilio, si hay lugar á ello.

4. Aquellos países adherentes que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán en su moneda respectiva el equivalente de los portes y derechos determinados por el inciso 1° que precede. Dichos países tendrán la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

Artículo 6°. Las cartas de valor declarado cambiadas por las Administraciones postales entre sí, ó entre éstas y la Oficina Internacional, serán admitidas libres de porte y de derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el artículo 11, inciso 2°, de la Convención Principal.

Artículo 7°. 1. El remitente de un envío que contenga valores declarados podrá obtener, en las condiciones determinadas por el inciso 3° del artículo 6° de la Convención Principal respecto á los objetos certificados, que le sea dado aviso de la entrega de dicho envío al destinatario ó pedir informes sobre su paradero.

2. El producto del derecho aplicable á los recibos de retorno, será adjudicado íntegro á la Administración del país de origen.

Artículo 8°. 1. En tanto que un envío con valor declarado no haya sido entregado al destinatario, el remitente podrá retirarlo del servicio y hacerle modificar la dirección para reexpedirlo al interior del país de destino primitivo ó á cualquiera de los países contratantes, en las condiciones y bajo las reservas determinadas por el artículo 9° de la Convención Principal, para las correspondencias ordinarias y certificadas. Ese derecho será limitado en lo que se refiere á la modificación de direcciones, á los envíos cuya declaración no exceda de 10.000 francos.

2. Inmediatamente después de la llegada de un envío con valor declarado, el remitente podrá solicitar, asimismo, su entrega á domicilio por un portador especial en las condiciones y bajo las reservas fijadas por el artículo 13 de la Convención mencionada.

Queda reservada, no obstante, á la Administración del lugar del destino, la facultad de hacer entregar por expreso un aviso de llegada del envío, en vez del envío mismo, cuando sus reglamentos internos lo permitan.

Artículo 9°. 1. Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al realmente incluído en una carta ó en una caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá su derecho á la indemnización, sin perjuicio á las acciones judiciales que acuerde la legislación del país de origen.

2. Está igualmente prohibido incluir en las cajas con valor declarado.

a) Monedas acuñadas.

b) Objetos sujetos á derechos de aduana, con excepción de papeles de valor;

c) Objetos de oro y plata, piedras preciosas, joyas y otros objetos preciosos.

Finalmente se prohibe incluir en las cajas con valor declarado cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de curso corriente, billetes de banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocio.

No se dará curso á los objetos que estén comprendidos en esta prohibición.

Artículo 10. 1. No será pasible de ninguna tasa suplementaria la carta ó caja de valor declarado reexpedida al interior del país de destino, por causa de cambio de residencia del destinatario.

2. En caso de reexpedición á uno cualquiera de los países contratantes que no sea el país de destino, los derechos de seguro fijados por los incisos 3 y 4 del artículo 4° del presente Convenio, serán percibidos del destinatario por concepto de la reexpedición, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.

Cuando se trate de una caja con valor declarado se percibirá, además, el porte fijado en el inciso 2 del artículo 4° precitado.

3. La reexpedición por causa de falsa dirección ó de rebut, no dará lugar á ninguna percepción postal suplementaria á cargo del público.

Artículo 11. 1. Las cajas con valores declarados se someterán á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere á la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y á la importación, al ejercicio del control de la garantía y de la aduana.

2. Los derechos fiscales y gastos de contraste exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución.

Si por consecuencia del cambio de residencia del destinatario, rechazo, ó por cualquier otra causa, una caja de valor declarado llegara á ser reexpedida á otro país que participe del intercambio ó devuelta al país de origen, aquellos de los gastos de que se trata que no sean reembolsables á la reexpedición, serán devueltos de Administración á Administración para ser cobrados al destinatario ó al remitente.

Artículo 12. 1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó una caja que contenga valores declarados haya sido perdida, sustraída ó averiada, el remitente ó, á su pedido, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización que corresponda al monto real de la pérdida, sustracción ó avería, á menos que el perjuicio haya sido causado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, de la suma declarada.

En caso de pérdida el remitente tendrá derecho además á la restitución de los gastos de reexpedición. Sin embargo, el derecho de seguro quedará en beneficio de las Administraciones postales.

2. Los países dispuestos á cargar con los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á percibir por tal concepto, una sobretasa en los límites fijados por el último párrafo del inciso 1° del artículo 5° del presente Convenio.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que corresponde la Oficina remitente. Queda reservada á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la sustracción.

En caso de pérdida, sustracción, avería por circunstancias de fuerza mayor, de una carta ó de una caja con valor declarado en el territorio ó en el servicio de un país que cargue con los riesgos mencionados en el inciso anterior, dicho país será responsable ante la Administración remitente, si esta última se ha encargado á su vez con respecto á los remitentes, de los riesgos por causa de fuerza mayor.

4. Mientras no haya prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni si el caso ocurriera, su transmisión en forma á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, en el plazo de un año á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar, sin retardo, ó por medio de una letra ó de un giro postal, á la Administración remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Administración de origen está autorizada á resarcir al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó destinataria que, notificada en forma, ha dejado transcurrir un año sin dar curso á la gestión. La Administración cuya responsabilidad se ha comprobado y que demora el pago de la indemnización, deberá satisfacer, á más de ella, los gastos accesorios que resulte del retardo no justificado de dicho pago.

6. Queda sobreentendido que el reclamo no será admitido sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito en el Correo de la carta que contenga la declaración; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

7. La Administración por cuya cuenta se haya efectuado el reembolso del importe de los valores declarados no llegados á su destino, subroga en todos sus derechos al propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiere tenido lugar durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se ha producido el hecho, las dos Administraciones comprometidas soportarán el perjuicio por partes iguales. Lo mismo sucederá en caso de intercambio en valijas cerradas, si la pérdida, sustracción ó avería hubiere tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria no responsable.

9. Las Administraciones dejan de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos por los cuales hayan otorgado recibo las personas que á ellos tuvieren derecho.

Artículo 13. 1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar

á los envíos que contengan valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos internos, siempre que no sean derogados por el presente Convenio.

2. Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenios especiales, así como de establecer y mantener uniones más estrechas con el propósito de mejorar el servicio de cartas y cajas con valores declarados.

3. En las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo á este respecto, los remitentes de cajas con valor declarado podrán tomar á su cargo los derechos no postales á que pueda estar sujeto el envío en el país de destino, mediante una declaración previa y el compromiso de pagar, á indicación de la Oficina de destino, las sumas indicadas por esta última.

Artículo 14. Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen dicha medida, suspender temporalmente y de una manera general ó parcial, tanto la expedición como la recepción de los valores declarados, bajo la condición de dar aviso de ello inmediatamente, por medio del telégrafo si es necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

Artículo 15. Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherir á él, á su pedido y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo que se refiere á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 16. Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmisión de las cartas y cajas que contengan valores declarados, y acordarán todas las medidas de detalle y orden, necesarias para asegurar la ejecución de este Convenio.

Artículo 17. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de Correos de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes al servicio de cartas y cajas con valor declarado.

Cada proposición necesita, para ser tomada en cuenta, del apoyo de dos Administraciones por lo menos, sin contar la Administración iniciadora.

La Oficina Internacional no le dará curso cuando no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que sean ejecutivas las proposiciones, deberán obtener:

1° Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de modificar las disposiciones del presente y la de los articulos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12 y 18.

2° Dos tercios de votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 17 y 18.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposi-

ciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa, según la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva, sino tres meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 18. 1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Enero de 1899, y tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, por medio de un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. Quedan derogadas, á contar del día de la vigencia del presente Convenio, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes, ó entre sus Administraciones, en tanto que ellas no sean conciliables con los términos del presente Convenio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13 que precede.

3. El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible; las actas de ratificación se canjearán en Wáshington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado el presente Convenio, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por	Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH. NEUMANN.
»	la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
»	la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
»	Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
»	Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
»	Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
»	Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
»	Chile	R. L. IRARRÁZABAL.
»	Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
»	la República Dominicana	
»	Egipto	Y. SABA.
»	España	ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
»	Francia	ANSAULT.
»	las Colonias Francesas	ED. DALMAS.
»	Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	Italia	E. CHIARADIA. G. C. VINCI, E. DELMATI.
»	Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
»	Noruega	HEYERDAHL.
»	los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
»	Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
»	Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
»	Rusia	SEVASTIANOF.

Por Servia ..... PIERRE DE LZALAY, G. DE HENNYEY.
» Suecia ..... F. H. SCHLYTERN.
» Suiza ..... J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez ..... THIÉBAUT.
» Turquía ..... MOUSTAPHA, A. FAHRI.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma del Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valores declarados, los plenipotenciarios abajo firmados convinieron en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

Derogando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º del Convenio que fija en 10.000 francos el límite menor que pueda fijarse al determinar el máximum de la declaración de valor, se ha convenido que, cuando un país haya adoptado en su servicio interno un máximum inferior á 10.000 francos, tiene la facultad de fijarlo igualmente para sus intercambios internacionales de cartas y cajas con valor declarado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmados han labrado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido inseridas en el texto mismo del Convenio á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes. FRITSCH, NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América. N. BOLET PERAZA.
» la República Argentina..... M. GARCÍA MÉROU.
» Austria..... DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica..... LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bosnia-Herzegovina ..... DR. KAMLER.
» Brasil..... A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria..... IV. STOYANOVITCH.
» Chile..... R. L. IRARRÁZAVAL.
» Dinamarca y las Colonias Danesas... C. SVENDSEN.
» la República Dominicana.....
» Egipto ..... Y. SABA.
» España..... ADOLFO ROZÁBAL, CARLOS FLORES.
» Francia..... ANSAULT.
» las Colonias Francesas..... ED. DALMAS.
» Hungría..... PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia ..... E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo..... por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
» Noruega ..... HEYERDAHL.
» los Países Bajos..... por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
» Portugal y las Colonias Portuguesas. SANTO-THYRSO.
» Rumania..... C. CHIRU, R. PREDA.
» Rusia..... SEVASTIANOF.
» Servia..... PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Suecia ..... F. H. SCHLYTERN.
» Suiza..... J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez ..... THIÉBAUT.
» Turquía..... MOUSTAPHA, A. FAHRI.

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado. — Anexos.

[illegible] **C** (anverso) [illegible]

Sello de la oficina remitente

GUÍA

DE CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

Sello de la oficina destinataria

expedidas por la oficina de cambio de
a la oficina de cambio de

Salida (1.er envío) del 189 a las m. de

Llegada 189 a las m. de

Número de orden	Sello de origen	Nombre de los destinatarios	Lugares de destino	Peso de cada carta ó caja	Monto de los valores declarados	Tasas de transporte á bonificar por las cajas, á la oficina remitente del envío	Derechos de seguros á bonificar por las cartas y cajas, á la oficina destinataria del envío.	Tasas de transporte (cajas) y derechos de seguros (cartas y cajas) á recuperar por la oficina remitente del envío	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
					fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
A la vuelta									

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado — Anexos.

C (REVERSO)

Número de orden	Sello de origen	Nombres de los destinatarios	Lugares de destino	Peso de cada carta ó caja	Monto de los valores declarados		Tasas de transporte á bonificar, por las cajas, á la oficina destinataria del envío.		Derechos de seguros á bonificar por las cartas y cajas á la oficina destinataria del envío.		Tasas de transporte (cajas) y derechos de seguros (cartas y cajas) á recuperar por la oficina expedidora del envío.		Observaciones
1	2	3	4	5	6		7		8		9		10
					fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	
			De la vuelta										
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
31													
32													
33													
34													
35													
36													
			Totales										

Los empleados de la oficina destinataria

Los empleados de la oficina expedidora

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado — Anexos.

[illegible] **D** [illegible] CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE [illegible]

ESTADO MENSUAL

[illegible] la Administración de Correos de [illegible] [illegible] de [illegible] por las [illegible] por las oficinas de cambio dependientes de [illegible] a la oficina de cambio de [illegible]

Mes de [illegible] de 19[illegible]

[illegible]	[illegible] de la Oficina destinataria (Columna [illegible] y [illegible] de la fórmula C)						[illegible] de la Oficina expedidora (Columna [illegible] de la fórmula C)						Observaciones
	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	Envío de la oficina de	
	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	fr. c.	
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
31													
Total por oficinas corresponsales													
Total general de cada Haber													
Diferencia á favor de la oficina destinataria													

Sello de la oficina de cambio destinataria

El Jefe de la oficina de cambio destinataria

.....

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE..... E (ANVERSO) CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE.....

CUENTA

recapitulativa de los estados mensuales de guías de valores declarados remitidos por la oficina de cambio de..... á la oficina de cambio de.....

Mes de..... *189*.....

Número de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la Administración destinataria		Número de orden	Designación de las oficinas destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la oficina destinataria	
					Del frente.....		
1				21			
2				22			
3				23			
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
	Al frente.....				A la vuelta.....		

.....

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado — Anexos.

E (REVERSO)

Número de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la Administración destinataria	Número de orden	Designación de las oficinas destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la oficina destinataria
	De la vuelta			Del frente	
	Al frente			Total general.	

Convenio referente al servicio de giros postales.

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; Francia; Grecia; Guatemala; Italia; Japón; la República de Liberia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; las Colonias Neerlandesas; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Servia; el Reino de Siam; Suecia; Suiza; la Regencia de Tunez; Turquía; Uruguay.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba nombrados, visto el artículo 19 de la Convención principal, han concluído, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

Artículo 1°. El intercambio de envíos de fondos por la vía postal y por medio de giros entre aquellos países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer ese servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2°. 1. En principio, el importe de los giros debe ser depositado por los remitentes y pagado á los beneficiarios en oro efectivo; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y de emplear á este efecto todo papel moneda que tenga curso legal en su país, bajo reserva de tener en cuenta, en el caso ocurrente, la diferencia de cambio.

2. Ningún giro podrá exceder de la cantidad de 1000 francos efectivos ó una suma equivalente en la moneda respectiva de cada país.

Sin embargo, las Administraciones que actualmente no puedan admitir, como máximum, la cantidad de 1000 francos, podrán reducirlo á 500 francos ó á una suma equivalente en la moneda de cada país.

3. Salvo convención contraria entre las Administraciones interesadas, el monto de cada giro se expresará en la moneda metálica del país en que deba verificarse el pago. A este efecto, la Administración del país de origen determinará, si hay lugar á ello, el tipo de conversión de su moneda en moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará igualmente, si hay lugar á ello, el cambio que pagará el expedidor, cuando ese país y el de de destino posean igual sistema monetario.

4. Queda reservado á cada uno de los países contratantes el derecho de declarar transmisible en su territorio, por medio de endoso, la propiedad de los giros postales procedente de otro de esos países.

Artículo 3°. 1. La tarifa general que pagará el expedidor por cada remisión de fondos efectuada en virtud del artículo precedente, está fijada, en valor metálico, en 0,25 francos, por cada 25 francos ó fracción, para los primeros 100 francos y pasando de esa suma, en 25 céntimos por cada 50 francos ó fracción, ó en su equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con facultad de redondear las fracciones en el caso ocurrente.

Los giros de oficio relativos al servicio de correos cambiados entre

las Administraciones postales ó entre sus oficinas dependientes, están exentos de todo impuesto de tarifa.

2. La Administración que ha librado los giros, acreditará á la Administración que los ha pagado un derecho de $\frac{1}{2}$ % por los primeros cien francos y de $\frac{1}{4}$ % cuando el importe pase de esta cantidad con excepción de los giros oficiales.

3. Los giros cambiados por intermedio de alguno de los países adherentes á este Convenio, entre uno de ellos y un país extraño, podrán ser sometidos, en provecho de la Administración intermediaria, á un derecho suplementario deducido de la cantidad que importa el envío y que represente la parte que corresponde al país no partícipe.

4. Los giros postales y los recibos otorgados por esos giros, así como los recibos entregados á los depositantes, no podrán ser sometidos, á costa de los expedidores ó destinatarios de los fondos, á un derecho ó á una tasa cualquiera mayor de la percibida en virtud del inciso 1° del presente artículo, salvo, sin embargo, el derecho de pago á domicilio, si así se efectúa.

5. El expedidor de un giro podrá obtener un aviso de pago del mismo, abonando previamente, en provecho exclusivo de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que se perciba en dicho país por los avisos de recibo de la correspondencia certificada.

6. En tanto que no se haya hecho entrega del giro ó de su importe al destinatario, el expedidor podrá hacerlo retirar ó modificar su dirección, bajo las condiciones y reservas estatuídas para la correspondencia ordinaria en el artículo 9° de la Convención Principal.

7. El expedidor podrá igualmente solicitar la entrega á domicilio de los fondos, por un portador especial, inmediatamente de la llegada del giro, en las condiciones fijadas por el artículo 13 de la mencionada Convención.

8. Queda, no obstante, reservada á la Oficina del país de destino la facultad de hacer entregar por expreso en vez de los fondos, un aviso de la llegada del giro, ó el título mismo, cuando sus reglamentos internos lo permitan.

Artículo 4°. 1. Los giros postales pueden ser transmitidos por medio del telégrafo, en las relaciones entre Administraciones cuyos países estén ligados por un telégrafo de Estado, ó que consientan en emplear á este efecto un telégrafo particular; en este caso quedan incluídos en la categoría de giros telegráficos.

2. Los giros telegráficos pueden, como los telegramas ordinarios y en las mismas condiciones que éstos, ser sometidos á las formalidades de urgencia, de respuesta paga, de colación, de acuse de recibo, de transmisión por el correo ó de la entrega por expreso, si están destinados á una localidad no servida por telégrafos internacionales. Pueden, además, dar lugar á pedidos de avisos de pago, á entregar y á expedir por el correo.

Los expedidores de giros telegráficos podrán adjuntar, á la fórmula reglamentaria del giro, comunicaciones para el destinatario, siempre que paguen su importe según tarifa.

3. El expedidor de un giro telegráfico debe pagar:

a) La tarifa ordinaria de los giros postales, y el derecho fijo del aviso del pago, si éste es solicitado;

b) La tarifa del telegrama.

4. Los giros telegráficos no serán gravados con otros gastos que los previstos en el presente artículo, ó con los que pueden ser percibidos de conformidad con los reglamentos telegráficos internacionales.

Artículo 5°. 1. En caso de cambio de la residencia del beneficiario, los giros ordinarios pueden ser reexpedidos de uno de los países que participan del Convenio á otro de esos países. Cuando el país del nuevo destino tenga un sistema monetario distinto al del país del destino primitivo, la conversión del monto del giro á la moneda del primero de esos países, se verificará por la Oficina reexpedidora según la tasa convenida para los giros destinados á ese país y procedentes del país de destino primitivo.

No se percibirá ningún suplemento de tasa por la reexpedición, pero el país del nuevo destino será beneficiado en todo caso con la parte de tasa que le correspondería si el giro le hubiera sido originariamente dirigido, aun en el caso en que, á causa de un convenio especial concluído entre el país de origen y el de destino primitivo, la tasa efectivamente percibida fuera inferior á la prevista por el artículo 3° del presente Convenio.

2. Los giros telegráficos podrán ser reexpedidos á un nuevo destino en las mismas condiciones que los giros ordinarios y, salvo disposición contraria entre las Administraciones interesadas, su reexpedición se efectuará siempre por vía postal.

Artículo 6°. 1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes formularán, en las épocas fijadas por el Reglamento, las cuentas en las cuales se han recapitulado todas las sumas pagadas por sus respectivas oficinas; y esas cuentas, después de haber sido verificadas y aceptadas, serán saldadas, salvo convención contraria, en moneda de oro del país acreedor, por la Administración que se reconozca deudora de la otra, en el plazo fijado por el mismo Reglamento.

2. A este efecto y á menos de existir otro arreglo, cuando los giros han sido pagados en moneda diferente, se convertirá el crédito menor en la misma moneda que el crédito mayor, á la par de la moneda de oro de los dos países.

3. En caso de que el saldo de una cuenta no fuera abonado en los plazos fijados, dicho saldo producirá intereses á contar desde el día de la expiración de dichos plazos hasta el día en que el pago tenga lugar. Los intereses se calcularán á razón de 5 % al año, y serán cargados á la Administración retardataria en la cuenta siguiente.

Artículo 7°. 1. Las sumas convertidas en giros postales serán garantidas á los depositantes hasta el momento en que aquéllas hayan sido regularmente abonadas á los destinatarios ó á los mandatarios de éstas.

2. Las sumas depositadas en cada Administración en cambio de los giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado por los que á ellas tuvieran derecho en los términos fijados por las leyes ó reglamentos del país de origen, quedan definitivamente á beneficio de la Administración que ha librado esos giros.

3. Sin embargo, queda subentendido que todo reclamo relativo al pago de un giro á persona no autorizada, sólo será admitido en el plazo de un año á contar del día de la expiración de la validez normal del gi-

ro. Vencido dicho término, las Administraciones dejan de ser responsables por pagos indebidos.

Artículo 8°. Las estipulaciones del presente convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y de concluir arreglos especiales, así como de fomentar y establecer vínculos más estrechos, á fin de mejorar el servicio de giros postales internacionales.

Artículo 9°. Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporariamente el servicio de giros internacionales de una manera general ó parcial, bajo condición de dar inmediato aviso, por telégrafo si es necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

Artículo 10. Los países de la Unión que no hayan tomado participación en el presente Convenio, serán admitidos á adherir á él á su pedido y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo referente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 11. Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán, cada una por la parte que le concierna, las oficinas que deban librar y pagar los giros emitidos en virtud de los artículos precedentes. Ellas reglamentarán la forma y el modo de transmisión de los giros, la forma de las cuentas designadas en el artículo 6°, y toda medida de detalle ó de orden necesaria para garantir la ejecución del presente Convenio.

Artículo 12. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones prescriptas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de Correos de los países contratantes tiene derecho de dirigir, por intermedio de la Oficina Internacional, las demás Administraciones que participen del convenio ,proposiciones referentes al servicio de giros postales.

Para ser puesta en deliberación, cada proposición necesita estar apoyada por dos Administraciones á lo menos, sin contar la Administración iniciadora. La Oficina Internacional no dará curso á ninguna proposición cuando no reciba, al mismo tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el inciso 2°, del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que sean ejecutivas las proposiciones, deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de la modificación de las disposiciones del presente y de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 13.

2° Dos tercios de votos, si se trata de la modificación de otras disposiciones que las de los artículos precitados.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

Artículo 13. 1. El presente Convenio empezará á regir el 1° de Enero de 1899.

2. Su duración será la de la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio por medio de un aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día de la vigencia del presente Convenio, todas las disposiciones estipuladas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en tanto que ellas no sean conciliables con los términos del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 8°.

4. El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Wáshington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado el presente Convenio, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH. NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Bosnia-Herzegovina	DR. KAMLER.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZABAL.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	J. SABA.
» Francia	ANSAULT.
» Grecia	ED. HÖHN.
» Guatemala	J. NOVELLA.
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Japón	KENJIRO KOMATSU, KWANKICHI YUKAWIA.
» la República de Liberia	CHAS. HALL ADAMS.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Noruega	THB. HEYERDAHL.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» las Colonias Neerlandesas	JOHNS. J. PERK.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Servia	PIERRE DE LZALAY, G. DE HENNYEY.
» el Reino de Siam	ISAAC TOWNSEND SMITH.
» Suecia	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez	THIÉBAUT.
» Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Reglamento de orden y de detalle para la ejecución del Convenio referente al servicio de giros postales.

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Austria y Hungría; Bélgica; Bosnia-Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Chile; Dinamarca y las Colonias Danesas; la República Dominicana; Egipto; Francia; Grecia; Guatemala; Italia; Japón; la República de Liberia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; las Colonias Neerlandesas; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Servia; el Reino de Siam; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía; Uruguay.

Los abajo firmados, visto el artículo 19 de la Convención principal y el artículo 11 del Convenio referente al intercambio de giros postales, han adoptado, en nombre de sus administraciones respectivas y de común acuerdo, las disposiciones siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

Artículo 1°. Deberá entregarse al depositante, sin gasto alguno y en la forma adoptada por cada administración, un recibo de las sumas en cambio de las cuales se emita un giro postal internacional.

Artículo 2°. 1. Los giros postales internacionales serán extendidos en una fórmula conforme ó análoga al modelo *A*, anexo al presente Reglamento.

2. Las fórmulas de giros que no estén impresas en lengua francesa, deberán llevar una traducción sublineal en esta lengua, y las inscripciones manuscritas que su texto permita, deberán formularse en cifras árabes y en caracteres romanos, según el caso, sin raspadura y enmienda, aunque sean salvadas.

3. Queda prohibido consignar en los giros otras anotaciones que las que contiene el contexto de las fórmulas. En cambio, el expedidor tiene derecho á agregar sobre el cupón cualquier comunicación destinada al beneficiario del giro.

4. Los giros de oficio deberán estar encabezados con la palabra «Officiel» y en el cupón lateral debe mencionarse el motivo de su envío.

Artículo 3°. 1. Los giros telegráficos serán redactados por la Oficina de Correos que haya recibido el depósito de los fondos, y serán dirigidos á la Oficina que deba efectuar su abono.

2. Los giros telegráficos serán redactados como sigue:

Indicaciones eventuales ..... { Con todas sus letras ó según las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

Giro ..... (N°. postal de emisión).

Correos de ..... { Nombre de la Oficina de destino. Aviso de pago si lo hay.

Nombre del remitente ..... { Monto de la suma remitida, expresado en cifras con todas sus letras, en la moneda del país de destino.

Paga .....

Para ..... { Designación exacta del ó de la destinataria, de su residencia y, si es posible, de su domicilio.

Las indicaciones que preceden deberán figurar siempre en las fórmulas de giros telegráficos en el orden arriba indicado.

Cuando los giros telegráficos sean emitidos por oficinas postales de localidades que no estén dotadas de servicio telegráfico, el punto de emisión de esos giros deberá ser indicado en los telegramas, inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente:

Giro..... *de*.....

Asimismo, los giros telegráficos originarios de localidades provistas de varias Oficinas de Correos, deberán llevar la designación precisa de la Oficina de Correos de origen, cuando ella no esté encargada del servicio telegráfico.

3. Las diversas Administraciones, para sus servicios respectivos, tienen la facultad de autorizar á las oficinas telegráficas de localidades dotadas de una ó de varias Oficinas de Correos, para recibir del remitente y pagar en el punto de destino, el importe de los giros telegráficos.

4. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina á oficina de los nombres propios y de los números).

5. La Oficina de Correos expedidora dirigirá bajo sobre, á título de confirmación y por primer correo, á la oficina postal destinataria, una copia ó un aviso de la emisión del giro telegráfico conforme ó análogo al modelo *B*, anexo á este Reglamento. Esta copia será agregada, por esta última oficina, al original en que el beneficiario ha otorgado recibo.

Artículo 4°. 1. Los giros serán expedidos al descubierto.

2. Los giros á incluir en cada valija se reunirán en un solo paquete, después de haberlos subdividido, si el caso ocurre, en tantos paquetes como países destinatarios haya, y se colocarán dentro de la cubierta que contiene la guía que acompaña á la valija.

Artículo 5°. 1. Cuando un giro ordinario sea sometido á la reexpedición mencionada en el artículo 5° del Convenio y el país del destino primitivo, y el del nuevo destino, tengan sistemas monetarios distintos, la oficina reexpedidora textará con una línea á tinta las indicaciones del monto del giro, comprendiendo la indicación superior del rubro *Bon pour* de manera que permita reconocer, sin embargo, las inscripciones primitivas. Después de haber hecho la reducción del valor de emisión á la moneda del país del nuevo destino, dicha oficina inscribirá el monto resultante de la conversión, con todas sus letras y en un punto conveniente de la fórmula del giro, pero lo más inmediatamente posible encima de la indicación primitiva de ese monto. La nueva inscripción verificada en el giro, será firmada por el agente de servicio. Ese mismo procedimiento se observará en casos de reexpediciones ulteriores.

2. Los giros telegráficos podrán ser reexpedidos á un nuevo destino en las mismas condiciones que los giros ordinarios (artículo 5° inciso 2° del Convenio). En este caso deberá acompañarse el título conformativo.

3. Los pedidos de reexpedición ó de devolución serán registrados, como comprobante, por la primera oficina de destino y, en caso ocurrente, por las oficinas destinatarias ulteriores. La oficina que opere la reexpedición de un giro en las condiciones antes expresadas, dará aviso de ella á la oficina de destino.

Artículo 6°. Las disposiciones del artículo 13 de la Convención Principal y del artículo 29 del Reglamento de detalle y de orden de la misma, se aplicarán cuando se solicite la entrega por expreso, el retiro ó el cambio de dirección de un giro postal.

Sin embargo, la reproducción exacta de las notas escritas sobre el cupón, no es requerida para el facsímil del giro.

Artículo 7°. 1. Serán regularizados por la Administración que los ha emitido los giros postales cuyo pago no haya podido efectuarse por alguna de las causas siguientes:

1°. Indicación inexacta, insuficiente ó dudosa del nombre ó domicilio de los beneficiarios.
2°. Diferencias ú omisiones de nombres ó de cantidades.
3°. Raspaduras ó enmiendas de las inscripciones.
4°. Omisiones de sellos, firmas ú otras indicaciones del servicio.
5°. Indicación del monto á pagar en moneda distinta de la del país de destino ó, si el caso ocurre, de la moneda admitida á este efecto por las Administraciones correspondientes.
6°. Empleo de fórmulas que no son reglamentarias.

2. A este efecto, esos giros serán devueltos á la mayor brevedad, bajo oficio certificado, por la oficina de destino á la de origen, salvo aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del presente artículo, si hubiere lugar á ello. Deberá darse aviso de esa devolución y del curso dado, á las dos Administraciones postales interesadas, siempre que las irregularidades de que se trate sean imputables al servicio postal.

3. Cuando por causa de dirección insuficiente ó inexacta no pueda ser abonado un giro telegráfico, se mandará una comunicación oficial á la Oficina de origen, en que se indique la causa porque no se haya efectuado el pago. La Oficina de origen verificará la exactitud de la dirección, y, si ella hubiere sido cambiada, la rectificará inmediatamente por medio de una comunicación oficial; en caso contrario, prevendrá al remitente, quien podrá rectificarla ó completarla en la misma forma, abonando la correspondiente tasa.

Si el pago no se ha efectuado por otra causa, especialmente en caso de omisión de alguna ó algunas de las formalidades previstas por el artículo 3° que precede, y si el destinatario no se acoge á las facilidades que le proporciona las disposiciones de los incisos 4° y 6° del presente artículo, la regularización del giro se operará en la forma prescripta para los giros postales ordinarios. Se procederá del mismo modo con respecto á los giros telegráficos cuya dirección, insuficiente ó inexacta, no ha sido rectificada en un plazo normal por medio de una comunicación oficial.

4. Si el destinatario de un giro irregular ordinario ó telegráfico lo desea y ofrece satisfacer los gastos, las irregularidades que se oponen al pago de ese giro podrán ser salvadas por vía telegráfica. En este caso el giro será retenido por la Oficina de destino, la cual efectuará su regularización al recibir el telegrama rectificativo de la Oficina de origen, y adjuntará dicho telegrama al giro regularizado.

5. Los giros telegráficos cuyo título confirmativo ha sido solamente recibido, pero cuyo telegrama falte, no deberán ser pagados á la simple vista del primero de estos documentos. Ante todo, es necesario reclamar el telegrama.

6° En caso en que los telegramas rectificativos, mencionados en el inciso 4°, hayan sido motivados por un error imputable al servicio, la tasa de esos telegramas deberá ser reembolsada á quien á ella tenga derecho.

7. Los giros (ordinarios ó telegráficos) rehusados, así como aquellos cuyos destinatarios sean desconocidos ó hayan cambiado de domicilio sin dejar su dirección, serán devueltos inmediatamente por la Oficina de destino á la de origen, con recomendación de oficio, después de haber estampado en ellos el sello ó la etiqueta á que se refiere el inciso 4° del artículo 26 del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

Sea cual fuere la causa de la devolución de los giros telegráficos, deberá siempre acompañarse á ellos los avisos de emisión correspondientes.

Artículo 8°. 1. Los giros son válidos durante un término de dos meses, á contar del primer día del mes subsiguiente al mes de su emisión. Este plazo es elevado á cuatro meses en las relaciones con los países fuera de Europa ó en la de esos países entre sí, salvo convención contraria entre las Administraciones interesadas.

2. Pasado ese término, no podrán ser pagados sino mediante un visto bueno, por la fecha, otorgado por la Administración que los ha emitido, y á requisición de la Administración de la cual depende la Oficina destinataria.

3. El visto bueno de la fecha deberá inscribirse en el título mismo, é imprime al giro una nueva duración de validez, igual á la prevista en el inciso 1° del presente artículo.

4. Los giros cuyo pago no haya sido reclamado en tiempo útil, serán devueltos por la Administración depositaria á la del país de origen, inmediatamente después de la expiración del plazo de validez ordinaria.

Artículo 9°. 1. Los giros no pagados á los destinatarios serán reembolsados á los expedidores tan luego como la Administración del país de origen haya entrado en posesión de esos giros.

Si se trata de giros telegráficos, la Administración del país de origen no sólo deberá estar en posesión del giro, sino también del aviso de emisión.

2. Los giros extraviados, perdidos ó destruídos, podrán ser reemplazados, á pedido del remitente ó del destinatario, por autorizaciones de pago que otorgue la Administración del país de origen, después de haber constatado, de acuerdo con la del país de destino, que el giro no ha sido pagado ni reembolsado.

Para las autorizaciones de pago no se exigirá ninguna nueva tasa.

3. Cuando el reembolso de un giro extraviado, perdido ó destruído sea solicitado por el expedidor, éste debe presentar en apoyo de su reclamo el recibo, boletín ó declaración de depósito.

La Administración del país de origen acuerda el reembolso después de haberse cerciorado que la Oficina de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Artículo 10. 1. El pago de los giros se regirá por las disposiciones vigentes para el servicio interno de la Administración de destino, á la que incumbe la responsabilidad de los pagos efectuados indebidamente.

2. Para salvar su responsabilidad respecto de cada giro pagado por ella, la Oficina deberá estar en condiciones de establecer: 1° que sus reglamentos contienen todas las garantías necesarias para la constatación de la identidad del destinatario; 2° que el pago se ha verificado en las condiciones prescriptas por dichos reglamentos.

Artículo 11. 1. Cuando el expedidor de un giro ordinario solicite recibir aviso del pago de ese giro, la Oficina de origen aplicará sobre el título el timbre postal que represente el derecho fijo percibido con ese motivo, y anulará dicho timbre anotando con letra bien clara las palabras: *Avis de payement.*

2. Si se trata de un giro telegráfico, el timbre representativo de la tasa debida se aplicará en la copia ó aviso de emisión.

3. El día mismo del pago la Oficina pagadora dirigirá, con certificación de oficio, á la Oficina de origen encargada de hacer su entrega al depositante, un aviso conforme ó análogo al modelo *D*, agregado á este Reglamento.

4. Cuando después de emitir un giro, el remitente solicite un aviso de pago del mismo, dicho aviso se extenderá en una fórmula conforme ó análoga al modelo *C* adjunto, que se remitirá en las condiciones establecidas por el artículo 13 del Reglamento de la Convención Principal. Podrá aplicarse, llegado el caso, el máximum de tasa, de 25 céntimos, previsto por el artículo 3° del Convenio, que el reclamante abonará en timbres postales.

Artículo 12. 1. Toda Administración formulará, al fin de cada mes, á cada una de las demás Administraciones, una cuenta particular conforme al modelo *D* anexo á este Reglamento, en el cual serán recapitulados, y, si es posible, clasificados por orden cronológico y alfabético de los nombres de las oficinas emisoras, todos los giros abonados por sus propias oficinas por cuenta de la Administración corresponsal, durante el mes que precede.

2. Inscribirá igualmente en dicha cuenta el importe del derecho que le corresponde sobre los giros pagados por sus oficinas, en virtud del § 2 del artículo 3° del Convenio.

Dicha bonificación se efectuará sobre los totales de la cuenta por giros pagados, haciendo abstracción de los giros oficiales.

3. La cuenta particular acompañada de los giros pagados y finiquitados, se remitirá á la Administración corresponsal en el más breve plazo posible y á más tardar, al fin del mes siguiente al que dicha cuenta corresponde.

4. En caso que no hubiere giros abonados, se dirigirá á la Administración corresponsal una cuenta particular negativa.

Artículo 13. 1. Quince días, á lo sumo, después de la verificación y aceptación de las cuentas recíprocas, se hará el balance en una cuenta general que confeccionará la Administración acreedora (salvo convenio distinto entre las Administraciones interesadas), sujetándose para la conversión de monedas, si ella ocurre, al § 2 del artículo 6° del Convenio.

2. La cuenta general deberá ser resuelta en un término de dos meses después de la expiración del mes á que ella se refiere. Ese plazo se prorrogará á cuatro meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa, ó de esos países entre sí.

Sin embargo, las Administraciones, por mutuo acuerdo, podrán pasarse la cuenta general por trimestre, semestre ó año.

3. Salvo convención contraria, la diferencia que constituya el saldo de la cuenta será abonada por medio de letras pagaderas á la vista, ó á corto plazo, sobre la Capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, en su moneda metálica, y sin quebranto alguno, quedando á cargo de la oficina deudora los gastos que origine el pago.

Esas letras podrán ser libradas, por excepción, sobre otro país, á condición de que los gastos de descuento quedan á cargo de la Administración deudora.

4. El pago deberá efectuarse, á más tardar, quince días después que la cuenta ha sido resuelta. Toda Administración que se encuentre á descubierto, respecto de otra, por una suma superior á cincuenta mil francos, tiene derecho á reclamar, aun antes de la clausura de la cuenta, un anticipo ó saldo provisorio hasta la concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su crédito. En caso ocurrente, deberá ser satisfecho á su pedido en el plazo de ocho días.

Artículo 14. 1. Las Administraciones de los países contratantes deberán comunicarse recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, tres meses al menos antes de la vigencia del convenio:

1°. El máximum que adoptan para el intercambio de giros, en virtud del artículo 2°, inciso 2° del Convenio

2°. La tarifa, y si es necesario, la tasa de conversión monetaria, ó el tipo que aplican en ejecución del artículo 2° del Convenio.

3°. La nomenclatura de sus respectivas oficinas autorizadas para emitir y pagar giros internacionales, ó el aviso de que todas las oficinas participan de ese servicio.

4°. Un ejemplar de los giros que emplean.

5°. La ortografía de los nombres de números de uno á quinientos ó de uno á mil, que pueden ser escritos, con todas sus letras, en su respectiva lengua, en los giros emitidos por ellas.

6°. La duración de los términos, después de los cuales su respectiva legislación adjudica definitivamente al Estado, el monto de los giros cuyo pago no ha sido reclamado por los que á él tuvieran derecho.

7°. El aviso de su participación en el intercambio de los giros telegráficos, si así sucede.

8°. La nómina de los países con los cuales cambia giros postales sobre la base del Convenio.

2. Cualquier modificación introducida ulteriormente respecto de uno ó más de los ocho puntos mencionados, deberá ser notificada sin retardo en la misma forma.

Artículo 15. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de Correos de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes á las disposiciones de este Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el artículo 41 del Reglamento de detalle y de orden de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1°. Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la alteración de las disposiciones del presente y de los artículos 2, 10 y 16 del presente Reglamento.

2°. Dos tercios de votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 11.

3°. Simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Las modificaciones ó resoluciones adoptadas no serán ejecutivas sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

Artículo 16. 1. El presente Reglamento será ejecutivo á contar del día de la vigencia del Convenio.

2. Su duración será la del Convenio, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por	Alemania y los protectorados alemanes.	FRITSCH, NEUMANN.
»	la República Mayor de Centro América.	N. BOLET PERAZA.
»	la República Argentina.....	M. GARCÍA MÉROU.
»	Austria.....	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Bélgica.....	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
»	Bosnia-Herzegovina.....	DR. KAMLER.
»	Brasil.....	A. FONTOURA XAVIER.
»	Bulgaria.....	IV. STOYANOVITCH.
»	Chile.....	R. L. IRARRÁZAVAL.
»	Dinamarca y las Colonias Danesas...	C. SVENDSEN.
»	la República Dominicana.....	
»	Egipto.....	J. SABA.
»	Francia.....	ANSAULT.
»	Grecia.....	ED. HÖHN.
»	Guatemala.....	J. NOVELLA.
»	Hungría.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	Italia.....	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
»	Japón.....	KENJIRO KOMATSU, KWANKICHI YUKAWIA.
»	la República de Liberia.....	CHAS. HALL ADAMS.
»	Luxemburgo.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
»	Noruega.....	THB. HEYERDAHL.
»	los Países Bajos.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
»	las Colonias Neerlandesas.....	JOHNS. J. PERK.
»	Portugal y las Colonias Portuguesas.	SANTO-THYRSO.
»	Rumania.....	C. CHIRU, R. PREDA.
»	Servia.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	el Reino de Siam.....	ISAAC TOWNSEND SMITH.
»	Suecia.....	F. H. SCHLYTERN.
»	Suiza.....	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
»	la Regencia de Túnez.....	THIÉBAUT.
»	Turquía.....	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
»	Uruguay.....	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Reglamento de los giros postales — Anexos.

A (ANVERSO)

TALÓN

(Puede ser separado por el destinatario)

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE .....

Precio del cambio .....
Suma pagada .....
(*)

Importe del giro en cifras .....

GIRO POSTAL INTERNACIONAL

por la suma de .....

(En cifras árabes)

(Con todas sus letras y caracteres romanos)

Sello de la oficina de origen

Designación del remitente

pagadero al Sr. .....
Lugar de destino .....
Dirección del destinatario .....
País de destino .....

El .....189.....

Indicaciones del servicio:
Número de emisión .....
Fecha de emisión .....
Oficina remitente .....

Firma del empleado que ha expedido el giro

.....

Vale por

ó sea

(moneda del país de origen)

(*) Indicaciones que deberá llenar la Administración destinataria, cuando por sí misma efectúe la conversión ó que haga uso, para sus pagos, de papel moneda depreciado con respecto á la moneda metálica á la par. (Convenio, artículo 2°.)

Reglamento para los giros postales — Anexos.

A (REVERSO)

(Cuadro reservado á los endosos si los hubiera)

RECIBO DEL DESTINATARIO

Recibí la suma indicada á la vuelta.

Lugar . . . . . .

. . . . . 189.....

Firma del destinatario

. . . . . .

Sello de la oficina pagadora

REGISTRO DE LLEGADA

N° . . . . . .

Reglamento para los giros postales — Anexos.

B

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

AVISO DE EMISIÓN

Copia de un giro telegráfico depositado en la oficina de..... el..... para la oficina de.....

(País)

.....

Nombre del remitente	Número del giro	Nombre, apellido y profesión del destinatario	Importe del giro

En..... el..... 189.....

El..... de correos

.....(Firma).....

Sello de la oficina de origen

Sello de la oficina de destino

Reglamento para los giros postales — Anexos.

C

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE .....

AVISO DE PAGO DE UN GIRO

Número de registro

El abajo firmado declara que la suma de ..... importe del giro emitido por el señor ..... á la orden del señor ..... ha sido debidamente pagado.

El ..... de correos

(Firma) (*)

.....

Sello de la oficina pagadora

(*) Este aviso deberá ser firmado por la oficina pagadora, y devuelto por primer correo, bajo sobre certificado, á la oficina de origen.

Reglamento para los giros postales — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE ..... **D** AÑO 1899. MES DE FEBRERO

Número de orden de los giros pagados	Numeración de los giros que excedan de 100 francos	Fecha de la emisión		Oficinas de Correos que han librado el giro	Número de emisión	GIROS CON DERECHO				Giros oficiales		Importe de la deuda de la Administración de	
						hasta 100 francos		que excedan de 100 francos					
		Año	Mes			frs.	cts.	frs.	cts.	frs.	cts.	frs.	cts.
1		1899	Enero	Arlón	825	99	90						
2	1		Febrero	»	831			105					
3			»	»	869	46	50						
4	2		Enero	Bruges	1203			300					
5			»	»	1512	83	40						
6	3		Febrero	»	1609			561					
7			»	»	1708					215			
8	4		»	Charleroi	240			612					
9			Enero	Malines	286	45							
10 etcétera													
Giros con derecho						274	80	1578				1852	80
Derecho de ½ por ciento sobre el importe de los giros con derechos hasta 100 francos												1	37
Derecho de ½ por ciento sobre los primeros 100 francos de cuatro giros arriba ó sea sobre								400				2	
Derecho de ¼ por ciento sobre el total, ó sea sobre								1178				2	94
Giros oficiales										215		215	
Total general de las sumas debidas por la Administración de ..... á la de												2074	11

Certifico que la presente cuenta del mes de ..... 189.... está conforme á los giros de las oficinas..... adjuntas.

En ..... *el* ..... *de 189*.....

El Jefe de .....

Convenio referente á la intervención del correo en los abonos á los diarios y publicaciones periodísticas.

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; Austria y Hungría; Bélgica; Brasil; Bulgaria; Chile; la República de Colombia; Dinamarca; la República Dominicana; Egipto; Grecia; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Persia; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Servia; Suecia; Suiza; Turquía; Uruguay.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, visto el artículo 19 de la Convención principal, han concluído, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

Artículo 1° El servicio postal de abono á los diarios y publicaciones periódicas entre los países contratantes, cuyas Administraciones postales hayan acordado establecer recíprocamente ese servicio, será regido por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2° Las Oficinas de Correos de cada país recibirán las subscripciones del público á los diarios y obras periódicas publicadas en los diversos países contratantes.

Este servicio se extenderá igualmente á las publicaciones de los demás países que algunas Administraciones estuvieran en condiciones de suministrar, siempre que se ajuste á las disposiciones del artículo 16 de la Convención Principal.

Artículo 3° 1. El precio del abono deberá exigirse adelantado en el momento en que la subscripción se efectúe y por todo el período que comprenda.

Las modificaciones de precio no se aplicarán sino á los nuevos abonos. No tienen efecto retroactivo.

2. No podrán solicitarse abonos sino por los períodos fijados en las listas oficiales.

Artículo 4° Las Administraciones de Correos que se encarguen de abonos á título de intermediarias, no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto á las cargas ú obligaciones que incumban á los editores.

No estarán tampoco obligadas á ningún reembolso en caso de cese ó interrupción de una publicación durante el curso del abono.

Artículo 5° El servicio internacional de abonos se efectuará por intermedio de las oficinas de cambio que designe respectivamente cada Administración.

Artículo 6° 1. Cada Administración fijará los precios que cobrará á las demás Administraciones por sus publicaciones nacionales, y si hubiese lugar á ello, por las de cualquier otro origen.

No obstante, esos precios no podrán ser, en ningún caso, superiores á los que se cobren á los abonados en el interior, excepto la adición de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, en lo que concierne á las relaciones entre países no limítrofes.

2. Los derechos de tránsito se establecerán de antemano y de común acuerdo, tomando por base el grado de periodicidad, combinado con el precio medio de los periódicos.

Artículo 7° 1. La Administración de Correos del país destinatario fijará el precio que haya de pagar el abonado, agregando al precio de costo establecido en el artículo 6° que precede, la tasa, derecho de comisión, ó entrega que juzgue conveniente adoptar, pero estos derechos no sobrepasarán á aquellos que perciba por sus abonos en el interior. Agregará también, si lo requiere el caso, el derecho de timbre fijado por la legislación de su país.

2. Cuando dos países que estén en relación, no tengan el mismo sistema monetario, la Administración del país de destino cobrará el precio de costo en moneda de ese país. Si las Administraciones se hubieran adherido al Convenio concerniente á los giros, el equivalente de la moneda se fijará según el tipo que se aplique á los giros postales, á menos que conviniesen otro tipo medio de conversión.

Artículo 8° Las tasas ó derechos establecidos en virtud de los artículos 6° y 7° que preceden, no darán lugar á ningún descuento especial entre las Administraciones corresponsales.

Artículo 9° Las Administraciones postales estarán obligadas á dar curso, sin gasto alguno para los abonados, á toda reclamación fundada, concerniente á retardos ó irregularidades que se produzcan en este servicio.

Artículo 10. 1. Las cuentas de los abonos servidos y pedidos se formularán trimestralmente y se saldarán en moneda del país acreedor, después de ser discutidas y aprobadas por las Administraciones interesadas.

2. Para este efecto, y salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, cuando dos países que estén en relación no tengan el mismo sistema monetario, el crédito menor será convertido en moneda del país del crédito mayor, conforme al artículo 6° del Convenio concerniente á los giros, y la diferencia se saldará por giro postal á la brevedad posible.

3. Los giros postales emitidos con este fin estarán exentos de todo derecho, y podrán sobrepasar el máximum establecido por este Convenio.

4. Los saldos atrasados devengarán interés á razón del 5 % al año, en provecho de la Administración acreedora.

Artículo 11. Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar acuerdos especiales con el fin de mejorar, facilitar ó simplificar, el servicio de abonos internacionales.

Artículo 12. Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherirse á él, siempre que lo soliciten en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en la parte referente á las adhesiones de la Unión Postal Universal.

Artículo 13. Las Administraciones de Correos de los países contratantes decidirán la forma de las cuentas de que trata el artículo 10 que antecede, fijarán las épocas en que hayan de ser formuladas y reglamen-

tarán las demás medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 14. Queda entendido que, á falta de disposición expresa de este Convenio, cada Administración queda facultada para aplicar las disposiciones que rijan la materia en su servicio interno.

Artículo 15. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por la Convención Principal, la Administración de Correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de abono á los periódicos.

Para ser puesta en deliberación, cada proposición deberá ser apoyada por dos Administraciones por lo menos, sin contar aquella de que emana, y la Oficina Internacional no la tendrá en cuenta si al mismo tiempo no recibe el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el inciso 2° del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva, esas proposiciones deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16 y 17 del presente Convenio.

2° Dos terceras partes de votos, si se trata de modificar el artículo 13.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio á que se refiere el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa, en la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 16. 1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho que tiene cada país para retirarse de él, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

3. Los abonos corrientes deberán servirse en las condiciones establecidas por este Convenio, hasta que termine el plazo por el que han sido pedidos.

Artículo 17. 1. Quedan derogadas, á contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en ejecución, todas las disposiciones sobre la materia convenidas anteriormente entre los Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en cuanto no sean conciliables con las cláusulas del citado Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 11.

2. El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Wáshington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado el presente Convenio, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH. NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile	R. L. IRARRÁZABAL.
» la República de Colombia	CLÍMACO CALDERÓN.
» Dinamarca y las Colonias Danesas	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana	
» Egipto	J. SABA.
» Grecia	ED. HÖHN.
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Noruega	THB. HEYERDAHL.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» Persia	MIRZA ALINAGHI KHAN, MUSTECHARUL-VEZAREH.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Servia	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Suecia	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Reglamento de orden y de detalle para la ejecución del Convenio referente á la intervención del correo en el abono á diarios y publicaciones periódicas

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; Austria y Hungría; Bélgica; Brasil; Bulgaria; Chile; la República de Colombia; Dinamarca; la República Dominicana; Egipto; Grecia; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Persia; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Servia; Suecia; Suiza; Turquía; Uruguay.

Los abajo firmados, visto el artículo 19 de la Convención principal y el artículo 13 del Convenio referente á la intervención del Correo en el abono á diarios y publicaciones periódicas, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas y de común acuerdo, las siguientes disposiciones para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

I.

Cada Administración hará conocer á las demás Administraciones interesadas, las Oficinas de cambio que haya designado para mantener relaciones con ellas.

II.

Las Oficinas de cambio se corresponderán directamente entre sí, en todo lo relativo al servicio de abonos.

III.

1. Las Administraciones de Correos corresponsales se comunicarán recíprocamente, una vez por año, la lista (modelo *A* anexo) de las publicaciones cuyo abono pueda ser servido por su intermedio, indicando las condiciones de subscripción y los precios de costo en moneda de oro, comprendido el derecho de tránsito, y aplicando, si fuese necesario, un tipo medio de conversión, en moneda de oro, de la corriente en sus países respectivos.

2. Las modificaciones que se introduzcan en esa lista después de haber sido enviada, serán notificadas inmediatamente de Administración á Administración, por intermedio de las Oficinas de cambio. Dicha lista deberá indicar igualmente, en gramos el peso medio de cada publicación.

IV.

Cada Administración formará con las listas suministradas en cumplimiento del artículo III que precede, una tarifa general en la que indicará, por países, los diarios, las condiciones de abono y los precios que haya de pagar el abonado. Estos precios, establecidos de acuerdo con el artículo 7° del Convenio, se expresarán en la moneda nacional del país que publique la tarifa.

V.

En caso de solicitarse abono á una publicación que no figure en lista, se pedirán los datos necesarios á la Administración respectiva, por intermedio de la Oficina de cambio. Podrá, sin embargo, darse curso inmediato al pedido, siempre que el interesado oble en la Oficina la cantidad suficiente para responder al gasto que su pedido ocasione.

VI.

1. Los abonos empezarán á correr:
Por un año, el 1° de Enero;
Por seis meses, el 1° de Enero y el 1° de Julio;
Por tres meses, el 1° de Enero, el 1° de Abril, el 1° de Julio y el 1° de Octubre.

2. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para admitir abonos de quince días, de un mes, de un mes y medio, de dos meses y de dos meses y medio, para completar el trimestre corriente.

VII.

1. Hacia el fin de cada trimestre, las Oficinas de cambio recapitularán en una lista, conforme al modelo *B* anexo á este Reglamento, los pedidos de abono que les hubiesen llegado del interior.

Esta lista deberá llegar á la Oficina de cambio corresponsal, en tiempo oportuno para que pueda hacer los abonos en la fecha para la que hayan sido pedidos.

2. Los pedidos que llegasen después del envío de la lista general serán objeto de listas especiales.

Se procederá de la misma manera para los pedidos que se hiciesen fuera de los períodos ordinarios de renovación.

Esas listas tendrán una numeración correlativa durante un año.

Cada lista terminará con un resumen de los pedidos anteriores, de manera á presentar, por diario, el total general de los abonos que se destinarán á la misma Oficina de cambio.

Los abonados que no hayan hecho sus pedidos en tiempo oportuno, no tendrán derecho á los números aparecidos desde el principio del abono.

VIII.

1. Los diarios serán expedidos en paquetes que se remitirán directamente á la Oficina de destino, ó en conjunto á las intermediarias, según lo que convengan las Administraciones.

2. Los paquetes llevarán la indicación *Abonnements poste* ú otra equivalente.

3. La distribución se efectuará por lista á los abonados.

4. Los diarios podrán, por excepción, ser colocados bajo fajas dirigidas á los abonados cuando las Oficinas de cambio del país destinatario lo soliciten.

Las fajas llevarán la inscripción *Abonnements poste.*

IX.

1. Los retardos, interrupciones, falsas direcciones ó irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio del abono, se denunciarán inmediatamente á la Oficina intermediaria, á la de origen si el caso lo requiere, ó á las Administraciones centrales que lo hubiesen pedido.

2. Deberá darse curso inmediato á las reclamaciones.

X.

1. Cuando un abonado cambie de residencia en el interior del país, podrá obtener que se le dirija el diario á su nuevo destino, abonando por tal concepto un derecho especial.

2. Si el abonado traslada su residencia fuera del país, los ejemplares se remitirán á la dirección personal del destinatario, debidamente franqueados con estampillas postales, ya sea por el editor con intervención de la oficina de cambio, ya sea por la oficina del primer destino, previo pago del franqueo por el abonado.

XI.

1. Cuando el editor de un periódico interrumpa ó suspenda su publicación, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios para obtener, en lo posible, que se reembolse á los abonados el precio del periódico, por el tiempo en que el abono no haya sido servido.

2. Las Administraciones se darán parte recíprocamente de los periódicos cuya publicación haya sido prohibida.

XII.

1. Salvo arreglo contrario, desde la fecha en que puedan considerarse cerrados los pedidos trimestrales, y á más tardar el 20 del primer mes del trimestre, cada oficina de cambio formará para su oficina corresponsal una cuenta particular (modelo *C*), acompañada de los boletines (modelo *B*) en la que inscribirá, por orden alfabético y por período de abono, empezando por el de menos duración, los periódicos pedidos á la oficina corresponsal hasta la fecha de dicha cuenta, desde la formación de la anterior.

Los abonos pedidos después de la formación de esta cuenta, se inscribirán en la del trimestre siguiente.

Las sumas debidas por semestre á los abonados á números aislados de diarios, ó por el envío de diarios en caso de cambio de domicilio de los abonados, serán comprendidas, á los efectos de la liquidación, en las cuentas trimestrales, salvo arreglo contrario.

2. Salvo arreglo contrario, las cuentas que se formulen por ambas partes se discutirán y liquidarán antes de la conclusión del trimestre á que se refieren. Ese plazo se prorrogará á cuatro meses para los países fuera de Europa.

3. Las diferencias se arreglarán en la cuenta trimestral siguiente.
4. En caso necesario se podrán pedir adelantos mensuales.

XIII.

1. Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional, y tres meses, cuando menos, antes de ponerse en ejecución este convenio, un resumen de las disposiciones de sus leyes ó Reglamentos internos aplicables al servicio de abono.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin retardo y de la misma manera.

XIV.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones de Congresos ó Conferencias, cada Administración de Correos de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones de este Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo 41 del Reglamento de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y las de los artículos I, II, III, IV, VII y XV del presente Reglamento.

2° Dos terceras partes de votos si se trata de modificar los artículos VI, VIII, IX, XI y XII.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otros artículos ó de interpretar disposiciones del presente Reglamento, excepto el caso de litigio de que trata el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones copartícipes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, cuando menos, después de su notificación.

XV.

1. El presente Reglamento empezará á regir el día en que se ponga en vigor el Convenio que le concierne.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes. FRITSCH, NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América. N. BOLET PERAZA.
» Austria..... DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica..... LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Brasil..... A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria..... IV. STOYANOVITCH.
» Chile..... R. L. IRARRÁZAVAL.

Por la República de Colombia.....	CLÍMACO CALDERÓN.
» Dinamarca.....	C. SVENDSEN.
» la República Dominicana....	
» Egipto.....	J. SABA.
» Grecia.....	ED. HÖHN.
» Hungría.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia.....	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
» Noruega.....	THB. HEYERDAHL.
» los Países Bajos.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
» Persia.....	MIRZA ALINAGHI KHAN, MUSTECHARUL-VEZAREH.
» Portugal y las Colonias Portuguesas.	SANTO-THYRSO.
» Rumania.....	C. CHIRU, R. PREDA.
» Servia.....	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Suecia.....	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza.....	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» Turquía.....	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» Uruguay.....	PRUDENCIO DE MURGUIONDO.

Reglamento del servicio de abono — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE .....

A

NÚMERO DE ORDEN.....

Lista de los diarios ..... con indicación de precios y condiciones de subscripción.

Títulos de los diarios	Lugar de la publicación	Periodicidad	Peso medio (gramos)	Plazo del abono	Precio del abono		Derecho de tránsito		Total		Observaciones

Reglamento para el servicio de bonos — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE.....

B

NÚMERO DE ORDEN.....

Lista de pedidos de abono á los diarios.....

Designación de los diarios	Lugar de la publicación	Periodicidad	Fecha en que empieza el abono	Duración (meses)	Oficina de destino	Número de abonos pedidos	Resumen de los pedidos anteriores	Total por oficina	Resumen del número de abonos suministrados anteriormente á un mismo diario y solicitados por la misma oficina de cambio	Total general	Observaciones

..... 189....

El..... de Correos.

Reglamento del servicio de bonos — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE.....

C

Cuenta trimestral de abono á los diarios..... suministrados á la oficina de cambio de..... por la oficina de cambio de..... durante el..... trimestre de 189.....

Número y duración de la subscripción					Títulos de los diarios	Lugar de la publicación	Precio por abono		Total general	
1 mes	2 meses	3 meses	6 meses	12 meses						
								Total.....		

Importando la presente cuenta.....
y siendo la de la oficina corresponsal.....
corresponde á la oficina de.....

..... 189.....

El..... de Correos.

Convenio referente al servicio de cobros postales.

Concluído entre Alemania y los Protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; Austria y Hungría; Bélgica; Brasil; Chile; la República Dominicana; Egipto; Francia; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; Indias Neerlandesas; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez y Turquía.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, visto el artículo 19 de la Convención principal, han concluído, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

Artículo 1°. El cambio de valores á cobrar por el Correo entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en encargarse recíprocamente de ese servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2°. 1. Se admitirá á depósito las cuentas, créditos, billetes á la orden, letras, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, todos los valores comerciales ú otros, pagaderos sin gastos, y cuyo monto no exceda de 1000 francos efectivos por envío ó una suma equivalente en la moneda de cada país. Las Administraciones de correos de dos países contratantes podrán adoptar, de común acuerdo, un máximum mayor.

Sin embargo, las Administraciones que no puedan encargarse del depósito de cupones de intereses ó de dividendos y de títulos amortizados, los comunicarán á las demás Administraciones interesadas, por intermedio de la Oficina Internacional.

2. Las Administraciones de Correos de los países contratantes podrán igualmente encargarse de hacer protestar títulos de comercio, hacer interponer demandas jurídicas por créditos, y adoptar de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias respecto á este servicio.

Artículo 3°. El monto de los valores á cobrar por el correo deberá expresarse en la moneda del país encargado de su cobro.

Artículo 4°. 1. El envío de los valores á cobrar será hecho bajo forma de carta certificada, dirigida directamente por el depositante á la Oficina de correos que deberá percibir los fondos.

2. Dicho envío podrá contener varios valores cobrables por una misma Oficina postal, á deudores diferentes en beneficio de una sola persona. Sin embargo, el mismo envío no podrá contener valores cobrables á más de cinco deudores diferentes.

Artículo 5°. 1. La tasa de un envío efectuado de conformidad con el artículo 4° que antecede, no debe ser mayor que el de una carta certificada de peso igual al de ese envío. Dicha tasa corresponderá por entero á la Administración de Correos del país de origen.

2. En el momento del depósito se entregará gratuitamente al interesado un recibo de su envío.

Artículo 6°. Ningún pago parcial será admitido. Cada valor deberá

ser íntegramente abonado de una sola vez; en caso contrario, se considerará como rechazado.

Artículo 7°. 1. La Administración de correos encargada del depósito, percibirá una retribución de 10 céntimos ó su equivalente en la moneda del país de destino, sobre el importe de cada valor depositado.

2. El producto de esta retribución no dará lugar á ningún descuento entre las Administraciones interesadas.

Artículo 8°. 1. La suma cobrada será convertida por la Oficina que ha verificado el cobro, en giro postal á beneficio del depositante, que le será enviado sin gasto alguno, deduciéndose:

a) La retribución fijada en el artículo 7°;

b) La tasa ordinaria de los giros postales; y

c) Si hay lugar á ello, los derechos fiscales aplicados á los valores.

2. Los valores que no hayan podido ser cobrados serán devueltos á la Oficina de depósito, libres de porte y sin gravamen de derechos de ningún género. La Administración de Correos eucargada del cobro no estará obligada á ninguna medida conservatoria ó de constatación de la falta de pago, sea cual fuere la naturaleza de ella.

Artículo 9°. 1. Las disposiciones del Convenio, concernientes al intercambio de giros postales, serán aplicables, en cuanto no sean contrarias al presente Convenio, á los giros postales librados en virtud del artículo 8° que antecede, para la liquidación de los valores cobrados por el Correo.

No obstante, los giros de cobro que por cualquier motivo no hayan sido pagados al beneficiario, no serán reembolsados, y su importe quedará á disposición de la Administración del país expedidor de los valores á cobrar, después de vencido el plazo legal de la prescripción.

2. Dichos giros serán admitidos hasta el máximum fijado en virtud del primer inciso del artículo 2°.

Artículo 10. 1. Salvo caso de fuerza mayor, si hubiere pérdida de una carta certificada que contenga valores á cobro, se abonará al depositante una indemnización de 50 francos en las condiciones determinadas por la Convención Principal, sin que sea aplicable á los envíos de cobros la reserva expresada en el Protocolo final de esta Convención.

2. Las disposiciones del inciso 1° precedente se aplicarán también á los casos de pérdida de una carta que contenga valores no depositados.

3. En caso de pérdida de las sumas depositadas, la Administración á cuyo servicio sea ella imputable, estará obligada al reembolso íntegro de las cantidades perdidas.

Artículo 11. Las Administraciones no asumen responsabilidad alguna por retardos en la transmisión, sea de las cartas certificadas que contengan los valores á cobro, sea de los valores mismos ó de los giros de pago.

Artículo 12. Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y concluir convenios especiales, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar el servicio de cobros internacionales.

Artículo 13. Además, el presente Convenio no afecta la legislación interna de los países contratantes en todo lo que no esté previsto en él.

Artículo 14. 1. Queda sobreentendido que, á falta de disposiciones expresas del presente Convenio, cada Administración está facultada para aplicar las disposiciones que rigen la materia de su servicio interno.

2. Está, sin embargo, formalmente prohibido, percibir, sea en el país de origen, sea en el de destino, otra tasa ó retribución cualquiera que las previstas por el presente Convenio.

Artículo 15. Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de cobros, de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso de ello, si es necesario por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 16. 1. Las Administraciones de correos de los países contratantes admitirán al servicio de cobro á todas las oficinas encargadas del servicio de giros postales internacionales.

2. Ellas reglamentarán de común acuerdo la forma en que se efectuará el depósito y el envío de los valores á cobrar, así como todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para garantir la ejecución del presente Convenio.

Artículo 17. Los Estados de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio serán admitidos, á su pedido, á adherirse á él en la forma prescripta por la Convención Principal, en lo que concierne á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 18. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por la Convención Principal, la Administración de Correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de cobros.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

Para ser puesta en deliberación, toda proposición deberá ser apoyada por dos Administraciones á lo menos, sin contar la Administración iniciadora; y la Oficina Internacional no le dará curso, si al mismo tiempo no recibe el número necesario de declaraciones de apoyo.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones del presente y de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 del presente Convenio.

2° Los dos tercios de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del artículo 16.

3° La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa, según la forma prevista por la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva, sino tres meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 19. 1. El presente Convenio empezará á regir el 1° de Enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, previo aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza. Durante este último año, el Convenio tendrá su ejecución plena y entera, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas, una vez que haya expirado dicho término.

3. Quedan derogadas, desde el día de la ejecución del presente Convenio, todas las disposiciones contenidas anteriormente entre los diversos gobiernos de las Administraciones de las partes contratantes, siempre que no sean conciliables con los términos del presente Convenio, todo sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 12.

4. El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible. Las actas de ratificación serán cangeadas en Wáshington.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado el presente Convenio, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes	FRITSCH. NEUMANN.
» la República Mayor de Centro América	N. BOLET PERAZA.
» Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
» Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
» Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
» Chile	R. L. IRARRÁZABAL.
» la República Dominicana	
» Egipto	J. SABA.
» Francia	ANSAULT.
» Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.
» Noruega	THB. HEYERDAHL.
» los Países Bajos	Por Mr. Havelaar: VAN DER VEEN.— VAN DER VEEN.
» las Indias Neerlandesas	JOHNS. J. PERK.
» Portugal y las Colonias Portuguesas	SANTO-THYRSO.
» Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
» Suecia	F. H. SCHLYTERN.
» Suiza	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez	THIÉBAUT.
» Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.

Reglamento de orden y de detalle para la ejecución del Convenio referente al servicio de cobros postales.

Concluído entre Alemania y los protectorados Alemanes; la República Mayor de Centro América; Austria y Hungría; Bélgica; Brasil; Chile; la República Dominicana; Egipto; Francia; Italia; Luxemburgo; Noruega; Países Bajos; las Indias Neerlandesas; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Suecia; Suiza; la Regencia de Túnez y Turquía.

Los abajo firmados, visto el artículo 16, párrafo 2, del Convenio referente al servicio de cobros postales, han convenido, en nombre de sus administraciones respectivas y de común acuerdo, en las disposiciones siguientes para asegurar la ejecución del Convenio.

I.

1. Todo valor depositado á cobro, deberá:
   a) Contener la enunciación con todas sus letras (en caracteres latinos), y en moneda del país de destino, de la suma á cobrar, del nombre y dirección del deudor, así como la firma del depositante por finiquito, si hay lugar á ello;
   b) Haber sido sometido al derecho de franqueo en el país de origen, si el valor está sujeto á ese derecho;
   c) Ser escrito en una fórmula conforme al modelo *A*, agregado á este Reglamento;
   d) Ser dirigido con la fórmula de cobro á la Oficina postal de destino, bajo un sobre, conforme ó análogo al modelo *B* anexo, y revestido con los timbres postales que representen la tasa fijada por el artículo 5° del Convenio.
2. Los anexos de un valor á cobrar deberán ser unidos á él.
3. Los cupones de intereses ó dividendos, correspondientes á títulos de una misma categoría y que tengan que ser cobrados en el mismo domicilio, deberán anotarse previamente en un boletín especial y serán considerados desde ese momento como formando un solo valor.

Derogando lo que prescribe el párrafo *a)* del inciso 1°, cuando se trate de esta clase de valores podrá indicarse en cifras el importe á cobrar.

II.

1. Está prohibido consignar en la fórmula de cobro otras anotaciones que las que permita el contexto de dicha fórmula ó agregar á los valores á cobrar cartas ó notas que tengan carácter de correspondencia entre el acreedor y el deudor. Si el hecho ocurriere, se hará caso omiso de las anotaciones ilícitas consignadas en la fórmula de cobro; en cuanto á las cartas ó notas separadas, serán devueltas al depositante, sin gasto alguno, por intermedio de la Oficina de origen, con una indicación que exprese el motivo de la devolución, por ejemplo, con las palabras *transmission interdite*.

No están comprendidas en esta prohibición las piezas justificativas (conocimientos, cuentas de retorno, actas de protesto, etc.) que no deberán ser entregadas al deudor sino en caso de pago del valor á que ellas acompañen.

2. No está permitido reunir en un mismo envío valores cuyo vencimiento se verifique en días diferentes.

III.

1. El sobre que contenga los valores á cobrar con la fórmula de cobro, deberá ser cerrado por el remitente y depositado en la oficina; deberá llevar el nombre y dirección exacta del remitente y ser sometido á la formalidad de la certificación.

2. Si el sobre hubiera sido encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se le considerará como si hubiese sido depositado en la oficina. En caso de falta de franqueo ó de franqueo insuficiente, no se dará curso al envío.

IV.

1. El encargado de la Oficina de destino procederá á la apertura del pliego certificado y verificará el número de las piezas unidas á la fórmula de cobro, así como su monto. El resultado de la verificación se hará constar en la fórmula de cobro, certificándose con la firma del encargado.

2. Cuando el número de piezas enunciado en la fórmula no concuerde con el contenido del sobre, el encargado de la oficina informará inmediatamente del hecho á la Oficina expedidora encargada de dar aviso al depositante; procederá, no obstante, al cobro de los valores reconocidos como regulares, después de haber constatado lo que faltare con relación á la inscripción.

V.

Los valores insertos en un sobre encontrado en el buzón (artículo 3°, § 2) serán aceptados á cobro, aunque el nombre y dirección del remitente no estuvieran indicados, ya en el sobre, ya en la fórmula de cobro, ya en los valores mismos. Pero, en esos casos, si después de verificado el cobro, el encargado de la oficina no hubiere podido obtener del deudor los informes necesarios, dará cuenta del hecho á la Administración á que pertenezca. Esta solicitará de la del país de origen el nombre y dirección del remitente.

VI.

Los valores serán presentados á los deudores en el más breve término posible, y, si es el caso, el día de su vencimiento.

VII.

1. Los títulos que no fueran pagados á su primer presentación, serán devueltos á la Oficina de correos encargada del cobro, y quedarán, durante un plazo de siete días, á disposición de los deudores, quienes

podrán liberarse en ese término. Ellos serán notificados de este hecho por el cartero ó por la Oficina destinataria.

El plazo de siete días empezará á contarse desde el día siguiente al de la primera presentación.

2. Cuando el depositante haya solicitado, por una anotación en la fórmula, que después de una presentación infructuosa los títulos le sean inmediatamente devueltos ó entregados á personas designadas por su nombre á este efecto, deberá atenderse su pedido.

VIII.

1. Las sumas cobradas serán convertidas en un giro postal, extendido de conformidad con el Reglamento de ejecución del Convenio referente al servicio de giros postales, que llevará en su encabezamiento la palabra *Recouvrement*, deduciéndose la retribución prevista por el artículo 7°, § 1 del Convenio, y si hay lugar á ello, los derechos fiscales, y la tasa ordinaria de los giros postales. La tasa del giro precitado se calculará siempre sobre el total de la suma depositada.

2. Los giros que no hayan podido ser entregados á los beneficiarios serán saldados por la Administración que los retiene y cargados en cuenta á la Administración que los ha emitido.

3. Los giros entregados á los beneficiarios y que no hayan sido depositados, se sustituirán por autorizaciones de pago. Estas serán redactadas por la Administración que ha emitido los giros, tan pronto como constate que los títulos originales no han sido pagados en el plazo válido y serán abonados por la Administración de destino, inscribiéndolos en la primera cuenta que siga al envío.

IX.

1. La reexpedición en el interior del país de destino de los valores á cobrar, á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, se verificará sin gasto alguno.

2. Si la reexpedición comprende todos los valores á cobro que formen un solo envío, la oficina de la nueva residencia procederá como si los valores le hubiesen sido originariamente dirigidos. Se mencionará la reexpedición en la fórmula especial (véase art. XI) de la manera siguiente *Réexpédié par le bureau* N. N.

3. Al contrario, si se trata de un envío que contenga varios valores cobrables á distintos deudores, una ó varias de cuyas piezas solamente sean reexpedidas á causa del cambio de residencia de un deudor, la oficina de la nueva residencia deberá remitir la suma depositada, ó en su defecto, los valores impagos, á la oficina á que ha sido remitida la fórmula (art. 1). Esta última Oficina solamente se encargará de la liquidación de las cuentas con el remitente.

X.

Los valores cuyo cobro no se haya podido llevar á cabo por cualquier motivo, serán devueltos al depositante en la forma prevista por el art. XI siguiente.

Se hará mención de la causa de la falta de pago sin otra constatación, sea con una anotación unida á los títulos, sea en el dorso de la fórmula especial *(C)*, mencionada en el art. XI.

Las oficinas se ajustarán á este respecto, á las disposiciones del § 4 del art. XXVI del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención Principal.

XI.

1. Los valores impagos, así como los giros emitidos por los valores depositados, deberán ir acompañados de una fórmula (modelo *C)*, y dirigidos certificados á la Oficina de depósito bajo un sobre conforme ó análogo al modelo *D*, anexo á este Reglamento. En caso que el envío no contenga ningún valor impago, no es necesaria la certificación de oficio, debiendo textarse en el sobre (modelo *D)* las palabras superfluas. En las relaciones que exijan, para el servicio de giros, la intervención de oficinas de cambio, los envíos previstos en este inciso se efectuarán igualmente por intermedio de dichas oficinas.

2. La fórmula mencionada en el inciso precedente deberá contener:
   a) La aplicación del sello de fecha de la oficina encargada del cobro;
   b) El nombre y dirección del depositante, la fecha del depósito y el monto de los valores depositados;
   c) El monto del giro;
   d) El importe detallado de los gastos;
   e) El importe de los valores cobrados;
   f) El número y monto de los valores no cobrados.

3. El total del giro y de los gastos deberá igualar al monto de los valores cobrados.

4. La reunión de las cantidades cobradas y no cobradas, deberá formar el total exacto de los valores originariamente depositados.

5. Las indicaciones inútiles de la fórmula serán tachadas.

6. Las fórmulas de liquidación, insuficientes ó irregulares, serán reclamadas ó devueltas directamente de oficina á oficina.

7. Si hubiera reclamación de los valores á cobrar, se exigirá al remitente un duplicado de la fórmula que acompañaba á los mismos, el que deberá ser remitido bajo recomendación de oficio á la Oficina de destino, conjuntamente con el reclamo.

XII.

1. Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán recíprocamente por intermedio de la Oficina Internacional, y tres meses por lo menos antes de la vigencia del Convenio, un extracto de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos internos aplicables al servicio de cobros, sobre todo en lo que concierne al depósito de cupones de intereses ó de dividendos, y títulos amortizados.

2. Cualquier modificación ulterior deberá ser notificada sin demora en la misma forma.

XIII.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, la Administración de Correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento prescripto por el artículo 41 del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó modificar disposiciones del presente y de los artículos I, II, III, VI, VIII, IX, X y XIV del presente Reglamento;

b) Los dos tercios de votos si se trata de modificar los artículos V, VII y XI;

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de controversia previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones copartícipes.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino tres meses al menos después de su notificación.

XIV.

1. El presente Reglamento será ejecutivo á contar del día de la vigencia del Convenio.

2. Tendrá la misma duración que ese Convenio, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por	Alemania y los protectorados alemanes.	FRITSCH, NEUMANN.
»	la República Mayor de Centro América.	N. BOLET PERAZA.
»	Austria	DR. NEUBAUER, HABBERGER, STIBRAL.
»	Bélgica	LICHTERVELDE, STERPIN, A. LAMBIN.
»	Brasil	A. FONTOURA XAVIER.
»	Chile	R. L. IRARRÁZAVAL.
»	la República Dominicana	
»	Egipto	J. SABA.
»	Francia	ANSAULT.
»	Hungría	PIERRE DE SZALAY, G. DE HENNYEY.
»	Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
»	Luxemburgo	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
»	Noruega	THB. HEYERDAHL.
»	los Países Bajos	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN. VAN DER VEEN.
»	las Indias Neerlandesas	JOHNS. J. PERK.
»	Portugal y las Colonias Portuguesas.	SANTO-THYRSO.
»	Rumania	C. CHIRU, R. PREDA.
»	Suecia	F. H. SCHLYTERN.
»	Suiza	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
»	la Regencia de Túnez	THIÉBAUT.
»	Turquía	MOUSTAPHA, A. FAHRI.

Reglamento de cobros — Anexos.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE . . . . . .

A

FÓRMULA

de valores á cobro depositados en la oficina de correos de . . . . . .
por el señor . . . . . á . . . . . (indicar la dirección exacta).

Número de orden	Nombre y domicilio de los deudores	Totales de los valores (en moneda del país de destino)		Fecha del vencimiento	Observaciones	Resultado de la verificación de la oficina de destino
1						
2						
3						
4						
5						
	Total					

. . . . . 18 . . . . .

El depositante

. . . . . .

Sello de fecha

El encargado de la oficina

. . . . . .

Reglamento de cobros — Anexos.

B

Enviado por el Sr. .....

Domiciliado en .....

VALORES Á COBRO

Oficina de Correos de .....

(Provincia ó departamento de .....)

Certificado

Reglamento de cobros — Anexos.

C

FÓRMULA Á ENVIARSE AL DEPOSITANTE

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE . . . . . .

Sello fechador de la oficina que ha hecho el cobro

Los valores, importe de . . . . . expedidos de . . . . . por el señor . . . . . domiciliado en . . . . . han sido depositados hasta el monto de la suma de . . . . . .

Esta suma, deducción hecha de las tasas y gastos detallados más abajo, está representada por el giro adjunto.

Total de los valores depositados		
» » (1) valores no cobrados		
» » . . . . . » cobrados		
Á deducir	Tasa proporcional del giro	
	Retribución	
	Derecho de timbre	

(1) Indicar el número en todas sus letras.

Reglamento de cobro — Anexos.

D

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE .....

VALORES NO COBRADOS
(1)

(1) Certificación de oficio

Oficina de Correos de.....

(Provincia ó Departamento.....*)*

Textar si hay lugar á ello.

Convenio referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional.

Concluído entre la República Mayor de Centro América; la República Argentina; Brasil; Bulgaria; Chile; la República de Colombia; la República Dominicana; Egipto; Francia; Grecia; Italia; Luxemburgo; Méjico; Portugal y las Colonias Portuguesas; Rumania; Suiza; la Regencia de Túnez; Turquía; y los Estados Unidos de Venezuela.

Deseando los Gobiernos de los países que firman el presente Convenio allanar, en lo posible, las dificultades con que lucha el público para obtener, en la jurisdicción de la Unión Postal Universal, la entrega de los envíos postales ó el importe de los giros postales, y haciendo uso de la facultad que les está reservada por el artículo 19 de la Convención principal;

Los abajo firmados, provistos á este objeto de plenos poderes, los que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º. 1. Las Administraciones de correos de los países contratantes podrán entregar, en las condiciones indicadas en este Convenio, libretas de identidad á las personas que lo soliciten.

2. La disposición precedente no restringe el derecho del público á justificar su identidad, por medio de las demás formas de prueba admitidas por las leyes ó reglamentos que rijan el servicio interno del país de destino.

Artículo 2º. 1. La libreta de identidad deberá conformarse (*) al modelo agregado á este Convenio.

2. Cada libreta llevará una cubierta de color verde, y se compondrá de una foja que contenga las indicaciones personales del titular y diez fojas de recibos.

La cubierta llevará en el anverso, en idioma del país de origen, el título siguiente:

UNION POSTALE UNIVERSELLE

Livret d'identité

Nº _____

El dorso de la cubierta llevará la fotografía del titular con su firma, y se asegurará la tarjeta por medio de una cinta, cuyos dos extremos, ligados sobre la fotografía, serán fijados con un sello oficial á lacre, sin perjuicio de los demás medios que las Administraciones puedan ulteriormente admitir, de común acuerdo.

(*) Para la libreta, ver la página 547 del 2º tomo de los documentos del Congreso de Lisboa.

En la parte inferior de la fotografía se inscribirá la declaración siguiente:

En caso de pérdida de esta libreta, las Administraciones de correos se desligan de toda responsabilidad.

La foja que contenga las indicaciones personales del titular, llevará las indicaciones siguientes:

En el anverso:

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE .....

Libreta de identidad N° .....

Válido desde ..... hasta .....

El infrascripto declara que la firma que figura abajo y sobre la fotografía del frente, ha sido inscripta de su puño y letra por el señor (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha constatado debidamente.

En fe de lo cual le ha sido entregada la presente libreta, válida durante tres años, á contar desde la fecha de esta declaración.

En ..... á ..... de 18.....

Firma del titular Firma del funcionario

En el dorso:

La descripción de las señas del titular y una casilla destinada á la inscripción de la visación por fecha.

Cada página de recibo se compondrá de dos talones y de dos recibos. Cada talón llevará la inscripción:

Cupón N° .....

El ..... de 189.....

He { retirado / ó / depositado } de ó en la oficina de Correos de .....

un { envío / ó / giro }

Firma del titular

El talón estará unido al recibo por dos líneas paralelas transversales, entre las cuales se inscribirán las palabras siguientes:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL. LIBRETA DE IDENTIDAD

Entre las palabras «Universal» y «Libreta» se reservará un espacio destinado á la aplicación del sello seco de la Administración emisora.

En el anverso del recibo figurará la siguiente inscripción:

« A la presentación de esta libreta y á la entrega de este recibo, las oficinas de Co-
« rreos de los países contratantes estarán obligadas á entregar á su titular cualquier envío
« postal que no esté sujeto á cargo, y á abonarle todo giro á él dirigido, si la firma ins-
« cripta en el talón y en el recibo se reconoce idéntica á la que está adelante. »

En el dorso del talón figurará la siguiente declaración:

« Los cupones deberán ser separados del talón, uno después de otro, en el orden de
« la compaginación. La oficina de Correos que reciba el último cupón retendrá el talón.»

En el dorso del recibo figurará la siguiente declaración:

« A la presentación de este cupón, ha sido entregado el objeto postal N° .....
« ó pagado el giro postal ..... originado de la oficina de Correos de ..... »

Firma del empleado de Correos Firma del destinatario

....

3. Las fojas de la libreta, debidamente numeradas, se adherirán á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos libres de esa cinta se fijarán por medio de un sello oficial, á lacre, sobre la parte interna de la cubierta final de la libreta.

Artículo 3°. 1. Las fórmulas de las libretas de identidad se redactarán en el idioma del país que las emite.

2. A continuación de la última foja de recibos se intercalará una instrucción sumaria, reproducida en el idioma de cada uno de los países que se adhieran á este Convenio, á fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales para la ejecución de esta rama del servicio.

Artículo 4°. 1. Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán, respectivamente, en la parte que les concierne, los funcionarios autorizados para la entrega de las libretas de identidad.

2. Determinarán igualmente, cada uno en lo que le concierna, cuáles serán los documentos propios para la justificación de la identidad de los solicitantes, cuando éstos no sean conocidos personalmente por los funcionarios designados para la entrega de las libretas de identidad.

Artículo 5°. 1. Los envíos ordinarios serán entregados á los titulares de las libretas, á la simple presentación de éstas.

2. Los envíos sujetos á distribución bajo recibo, y los pagos de giros postales, serán entregados los unos y efectuados los otros, á los destinatarios portadores de una libreta, previa entrega de los recibos separados de la libreta y debidamente firmados.

3. No obstante, cuando el portador sea notoriamente conocido en el Correo, no será obligatorio exigirle la presentación de su libreta, ni desprender de ella los recibos, sea que reciba objetos cuya entrega requiera recibo, sea que recoja el importe de giros.

Artículo 6°. 1. Los envíos postales y el importe de los giros deberán ser entregados al titular de las libretas en persona.

2. Podrán, sin embargo, ser entregados á un tercero, debidamente autorizado, á la presentación de la libreta, si se tratara de envíos ordinarios, y en los demás casos, á la entrega de los recibos firmados por el titular y desligados de la libreta; pero la Oficina destinataria está autorizada para no hacer entrega de los envíos á un tercero portador, ni pagarle el monto de un giro postal, sino previo recibo, debidamente extendido, otorgado por éste.

Artículo 7°. Las leyes y reglamentos del país de destino determinarán los envíos postales que serán considerados como ordinarios, así como los que no puedan ser entregados sino bajo recibo ó constancias especiales.

Artículo 8°. 1. El precio de la libreta de identidad queda fijado en 50 céntimos, no comprendiéndose en él el costo de la fotografía, la que

deberá ser entregada á la Oficina de Correos por la persona que solicita la libreta de identidad.

2. Sin embargo, las Administraciones que no se reputen suficientemente remuneradas con ese precio, podrán elevarlo hasta un franco como máximum.

3. Los recibos entregados á la Oficina de Correos destinataria no podrán ser afectados, á cargo del titular de la libreta, con ninguna tasa postal.

Artículo 9°. Cada Administración guardará íntegras para sí las sumas que perciba en cumplimiento del artículo que precede.

Artículo 10. Los recibos de la libreta de identidad se separarán del talón, uno después de otro, observando rigurosamente el orden de la compaginación.

Artículo 11. 1. Las libretas de identidad serán válidas durante tres años, á contar del día de su entrega á los titulares.

2. Expirado este término, podrán ser sometidas á una visación por la fecha, que le da una nueva duración de validez durante un año.

Artículo 12. La Oficina de Correos que reciba el último recibo de una libreta de identidad, deberá retener el talón de ella y provocar á beneficio del titular, si lo solicita, la entrega por su administración de una nueva libreta, sin exigir nuevas pruebas de identidad.

Artículo 13. Las Administraciones de Correos de los países contratantes se desligan de toda responsabilidad desde el momento que se ha efectuado el pago de un giro ó verificado la entrega de un envío postal, previa entrega de un recibo desprendido de la libreta de identidad y firmado por el titular.

Artículo 14. 1. En caso de pérdida de una libreta, el titular estará obligado á poner este hecho en conocimiento:

1° De la Oficina de Correos de la localidad en que se encuentra ó de la oficina más próxima.

2° De la Administración que ha emitido la libreta.

2. En cualquier caso, el titular será siempre responsable de las consecuencias de la pérdida de su libreta.

Artículo 15. Una vez recibida la denuncia, la Oficina de Correos precitada rehusará provisoriamente la entrega de cualquier envío postal ó abono de giro que le fuera reclamado por medio de la libreta perdida.

Artículo 16. Incumbe á la Administración del país de emisión adoptar todas las medidas necesarias para la anulación de la libreta perdida, de acuerdo con los informes suministrados por el titular.

Artículo 17. Los países de la Unión que no hubieran tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherirse á él siempre que lo soliciten y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en la parte referente á las adhesiones de la Unión Postal Universal.

Artículo 18. 1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de libretas de identidad.

Para ser puesta en deliberación, cada proposición deberá ser apoyada por dos Administraciones por lo menos, sin contar aquella de que emana, y la Oficina Internacional no la tomará en cuenta si al mismo tiempo no recibe el número necesario de declaraciones de apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2° del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutivas estas proposiciones, deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de la adhesión de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente ó de los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 17 y 19 de este Convenio.

2° Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de los demás artículos.

3° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas son consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática y en el tercero por una notificación administrativa, conforme á la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino tres meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 19. 1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país, de retirarse de este Convenio mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. El presente Convenio se ratificará tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán cambiadas en Wáshington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba citados han firmado el presente Convenio, en Wáshington, el 15 de Junio de 1897.

Por la República Mayor de Centro América.	N. BOLET PERAZA.
» la República Argentina	M. GARCÍA MÉROU.
» Brasil.....	A. FONTOURA XAVIER.
» Bulgaria	IV. STOYANOVITCH.
» Chile.....	R. L. IRARRÁZAVAL.
» la República de Colombia.....	CLÍMACO CALDERÓN.
» la República Dominicana....	
» Egipto.....	J. SABA.
» Francia.....	ANSAULT.
» Grecia	ED. HÖHN.
» Italia	E. CHIARADIA, G. C. VINCI, E. DELMATI.
» Luxemburgo.....	por MR. HAVELAAR: VAN DER VEEN.
» Méjico	A. M, CHAVES, J. GARFIAS, M. ZAPATA-VERA.
» Portugal y las Colonias Portuguesas.	SANTO-THYRSO.
» Rumania.....	C. CHIRU, R. PREDA.
» Suiza.....	J. B. PIODA, A. STÄGER, C. DELESSERT.
» la Regencia de Túnez.....	THIÉBAUT.
» Turquía.....	MOUSTAPHA, A. FAHRI.
» los Estados Unidos de Venezuela....	JOSÉ ANDRADE, ALEJANDRO IBARRA.

ÍNDICE DEL TOMO II

Página

1856 *Congreso* de derecho marítimo de París.
Ley número 90 de 1° de Octubre de 1856, autorizando al P. E. para adherir á los principios de derecho marítimo consignados en la declaración de 16 de Abril de 1856.
Declaración del P. E. de la Confederación de fecha 1° de Octubre de 1856 1

1863 *Tratado* general para el rescate del peaje del Escalda, concluído en Bruselas el 16 de Julio de 1863 3
Protocolo anexo al Tratado de 16 de Julio de 1863, conteniendo la declaración hecha por los Plenipotenciarios de los Países Bajos de que la supresión del peaje del Escalda consentida por su Soberano en el Tratado de 12 de Mayo de 1863, se aplica á todos los pabellones y no podrá ser restablecida bajo forma alguna, ni causará ningún perjuicio á las otras disposiciones del Tratado de 19 de Abril de 1839, firmado con Bélgica 9
Ley número 256 de 22 de Septiembre de 1868 autorizando al P. E. para adherir al Tratado de 16 de Julio de 1863 11
Protocolo firmado en Buenos Aires el 2 de Octubre de 1868 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde, y el Cónsul de Bélgica, señor Carlos Pecher 11

1864 *Convención* para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.
Firmada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864. Canjeada en Berna el 22 de Diciembre de 1864.
Declaración de 25 de Noviembre de 1879, firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce, adhiriendo á la Convención de Ginebra 12
Declaración del Consejo Federal de la Confederación Suiza de 29 de Noviembre de 1879, aceptando la adhesión de la República..... 21
Ley número 1926 de 1° de Junio de 1887 aprobando la declaración de 25 de Noviembre de 1879, firmada por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce... 22

1875 *Convención* para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico.
Firmada en París el 20 de Mayo de 1875 23
Reglamento y disposiciones transitorias.
Aprobada por ley número 790 de 28 de Agosto de 1876 27
Canjeada en París el 16 de Marzo de 1877 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce, y el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, Duque Decazes 33
Convención telegráfica internacional.
Firmada en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.
Adhesión firmada en Berlín el 3 de Noviembre de 1888 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Carlos Calvo 34
Decreto fecha 15 de Julio de 1897 poniendo administrativamente en vigor las modificaciones introducidas á la Convención de San Petersburgo por la revisión hecha en Budapest el año 1896. 95

Página

1884 *Convención* internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo de 1884 96
Aprobada por ley número 1590 de 25 de Junio de 1885..... 108
Canjeada en París el 18 de Noviembre de 1885 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José C. Paz, y el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, señor C. de Freycinet 108
Protocolos firmados en París el 21 de Mayo y 1° de Diciembre de 1886 para dar ejecución al artículo 12 y precisar el sentido de los términos de los artículos 2 y 4 de la Convención..... 112
Protocolo de clausura, firmado en París el 7 de Julio de 1887..... 115
Resolución presidencial disponiendo que desde el 1° de Mayo de 1888 empezaría á cumplirse en la República la ley número 2240 de 24 de Noviembre de 1887, para la protección de los cables submarinos, dictada en cumplimiento del artículo 12 de la Convención..... 117
Ley número 2240 de 24 de Noviembre de 1887 penando las infracciones á la Convención internacional para la protección de los cables submarinos 117
1888 *Congreso Sudamericano* de derecho internacional privado reunido en Montevideo desde 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889... 120
Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica 120
Tratado de derecho procesal..... 122
Tratado de propiedad literaria y artística 125
Tratado sobre patentes de invención..... 127
Tratado de derecho penal..... 129
Convenio referente al ejercicio de profesiones liberales..... 136
Tratado de derecho comercial 138
Tratado de derecho civil..... 144
Protocolo adicional..... 152
Ley número 3192 de 11 de Diciembre de 1894 aprobando los tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo 153
Decreto de 30 de Septiembre de 1895 reglamentando el Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales 154
Leyes de los Congresos del Paraguay, Perú y República Oriental del Uruguay, aprobando los tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de Montevideo..... 155
Adhesión de Francia al Tratado sobre propiedad literaria y artística firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889.
Aceptada por resolución presidencial de 3 de Mayo de 1896..... 159
Adhesión de España al Tratado sobre propiedad literaria y artística firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889.
Aceptada por resolución presidencial de 30 de Enero de 1900..... 160
Adhesión de Italia al Tratado sobre propiedad literaria y artística firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889.
Aceptada el 18 de Abril de 1900 161
1890 *Convención* referente á la creación de la Unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras.
Firmada en Bruselas el 5 de Julio de 1890.
Aprobada por ley número 2858 de 19 de Noviembre de 1891 163
1895 *Reglamento* para prevenir colisiones en el mar.
Aprobada por resolución presidencial de 28 de Octubre de 1895, debiendo empezar á regir el 1° de Enero de 1896 177
1897 *Convención* postal universal concluída en Viena el 4 de Julio de 1891, revisada por el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Wáshington el año 1897..... 191

ÍNDICES DE LOS TOMOS I Y II

CRONOLÓGICO, ALFABÉTICO Y POR MATERIAS

ÍNDICE GENERAL CRONOLÓGICO DE LOS TOMOS I Y II

Tomo I Tomo II
Páginas

1821 PORTUGAL

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina 1

1822 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina 4

1823 GRAN BRETAÑA

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina. *Nota* fecha 15 de Diciembre dirigida por el Ministro señor George Canning al secretario del Gobierno de Buenos Aires 8

1825 *Tratado de amistad, comercio y navegación,* firmado en Buenos Aires, el 2 de Febrero por el Ministro Secretario de los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores del Poder Ejecutivo Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, señor Manuel José García y el Cónsul de Su Majestad Británica, señor Woodbine Parish.

Aprobado por ley de 23 de Septiembre de 1825.

Canjeado en Londres el 12 de Mayo de 1825 por los Plenipotenciarios, señor Bernardino Rivadavia y señor George Canning..... 9

1828 BRASIL

Convención preliminar de paz celebrada con el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata..... 19

1837 ITALIA

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por el Reino de Cerdeña..... 32

1841 DINAMARCA

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina. *Protocolo* de la conferencia tenida el 20 de Enero entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Felipe Arana y el capitán de navío, comandante de la fragata dinamarquesa «Belona», don Cristián Wulff. Ratificado el 5 de Mayo del mismo año por Su Majestad el Rey de Dinamarca ... 36

Protocolo de la conferencia tenida el 11 de Diciembre entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Felipe Arana y don Jacobo Klick, encargado de desempeñar temporalmente las funciones de Cónsul de Dinamarca en la República 38

1843 ALEMANIA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por la ciudad libre y hanseática de Bremen.

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Ex-

Tomo I Tomo II
Páginas

teriores de Buenos Aires el 11 de Abril entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Felipe Arana y el Cónsul de Hamburgo, don Juan Cristián Zimmermann.

Ratificación del Senado de Bremen, de 9 de Agosto del mismo año .. 40

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el 7 de Diciembre, entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Felipe Arana y el Pro Cónsul de la libre ciudad hanseática y República de Bremen 42

1844 *Reconocimiento de la Independencia* de la República Argentina por la ciudad libre y hanseática de Hamburgo.

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el 1º de Marzo, entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Felipe Arana y el Pro Cónsul de Hamburgo y Bremen, don Carlos Rodewald.

Ratificación del Senado de Hamburgo de 17 de Junio del mismo año. 43

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el 22 de Agosto de 1845, entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Felipe Arana y el Pro Cónsul de las libres ciudades hanseáticas y repúblicas de Hamburgo y Bremen, señor Carlos Rodewald 45

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por el Reino de Prusia.

Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la conferencia en Inglaterra, doctor Manuel Moreno, de 2 de Octubre, acompañando copia del reconocimiento de la Independencia Argentina por la apertura de un tratado 47

1846 SUECIA Y NORUEGA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina 52

1853 FRANCIA

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores don Salvador María del Carril y don José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Extraordinaria y Especial de Francia, Caballero de Saint Georges. Aprobado por el Congreso Constituyente el 14 de Septiembre.

Canjeado en el Paraná el 21 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación doctor Juan María Gutiérrez y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, Caballero A. Le Moyne 55

GRAN BRETAÑA

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y don José Benjamín Gorostiaga y el Caballero Carlos Hotham, acreditado en Misión Especial.

Aprobado por el Congreso Constituyente el 14 de Septiembre.

Aprobado por ley núm. 14 de 2 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 11 de Marzo de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Plenipotenciario de Su Majestad Británica, señor Roberto Gore ... 59

Tomo I Tomo II
Páginas

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1853 *Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay,* firmado en San José de Flores, el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina señor Juan S. Pendleton.
Aprobado por ley núm. 14 de 2 de Diciembre de 1854.
Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, señor J. A. Peden..... 63
Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en San José de Flores el 27 de Julio por los Plenipotenciasios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina, señor J. S. Pendleton.
Aprobado por ley núm. 17 de 3 de Diciembre de 1854.
Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos, señor J. A. Peden..... 69

1855 CHILE

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en Santiago el 30 de Agosto por el Encargado de Negocios de la Confederación don Carlos Lamarca y el Presidente del Senado de Chile don Diego José Benavente.
Aprobado por ley núm. 55 del 1° de Octubre de 1855.
Canjeado en Santiago el 29 de Abril de 1856 por el Encargado de Negocios de la República, don Carlos Lamarca y el Plenipotenciario de Chile, don Antonio Varas..... 78

1856 BRASIL

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en el Paraná el 7 de Marzo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor don Juan María Gutiérrez y el Plenipotenciario del Brasil vizconde de Abaeté.
Aprobado por ley núm. 65 de 23 de Junio del mismo año.
Canjeado en el Paraná el 25 de Junio del mismo año..... 91

FRANCIA

Congreso de derecho marítimo de París I

1857 ALEMANIA

Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado el 19 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor don Bernabé López y el señor Hermann Herbert Friedrich von Gulich, Encargado de Negocios y Cónsul General de Prusia.
Aprobado por ley núm. 154 de 29 de Septiembre del mismo año.

Tomo I Tomo II
Páginas

Canjeado en el Paraná el 30 de Junio de 1859, por el Ministro de Hacienda, encargado interinamente del Departamento de Relaciones Exteriores, señor Elías Bedoya y el señor Hermann Friedrich von Gulich, Encargado de Negocios de Prusia..... 102

BRASIL

1857 *Convención fluvial*, firmada en el Paraná el 20 de Noviembre por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctores don Santiago Derqui y don Bernabé López y el Consejero del Brasil don José María da Silva Paranhos.
Aprobado por ley núm. 172 de 20 de Julio de 1858.
Canjeado en el Paraná el 20 de Julio de 1858..... 109

1859 *Tratado de paz:* Complementario de la convención de 27 de Agosto de 1828, firmado en Río de Janeiro el 2 de Enero de 1859 por los Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, del Imperio del Brasil y de la República Oriental del Uruguay..... 127

1863 ESPAÑA

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, firmado en Madrid el 21 de Septiembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Mariano Balcarce y el Marqués de Miraflores.
Aprobado por ley núm. 72 de 6 de Noviembre del mismo año.
Canjeado en Madrid el 21 de Junio de 1864 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce y el Primer Secretario de Estado de Su Majestad Católica, señor J. E. Pacheco..... 131

BÉLGICA

Tratado general para el rescate del peaje del Escalda concluido en Bruselas el 16 de Julio de 1863..... 3

1864 BRASIL

Protocolo sobre los armamentos de la Isla de Martín García, firmado en Buenos Aires el 25 de Febrero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde y el Ministro Residente del Brasil don Felipe José Pereira Leal..... 137

SUIZA

Convención para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña..... 12

1865 BRASIL Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, firmado en Buenos Aires el 1° de Mayo de 1865 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde, el Plenipotenciario del Imperio del Brasil, doctor F. Octavio Almeida Rosa, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Carlos de Castro..... 139

1868 BOLIVIA

Tratado de paz, amistad,comercio y navegación, firmado en Buenos Aires el 9 de Julio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Rufino de Elizalde y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, coronel don Quintín Quevedo.

Tomo I Tomo II
Páginas

Aprobado por ley núm. 272 de 7 Octubre del mismo año.
Protocolo cancelando el artículo 20 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación.
Firmado en Buenos Aires el 27 de Febrero de 1869 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Mariano Varela y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, coronel don Quintín Quevedo.
Aprobado por ley núm. 298 de 23 de Julio de 1869.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre del mismo año..... 152

1869 ESPAÑA

Declaración estableciendo la reciprocidad para la intervención de los Cónsules en las sucesiones *ab intestato* de sus nacionales (Julio 17) ... 156

1871 ESPAÑA

Declaración sobre el alcance del artículo 5 del tratado de 21 de Septiembre de 1863, con motivo de la ley sancionada por el Congreso Argentino el 22 de Septiembre de 1870, comprendiendo los empréstitos forzosos exigidos por el gobierno argentino á súbditos españoles.
Firmada en Buenos Aires el 23 de Enero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Carlos Tejedor y el Encargado de Negocios de España don Carlos A. de España.
Ratificada el 12 de Junio del mismo año..... 162

1874 PERÚ

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Buenos Aires el 9 de Marzo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República doctor Carlos Tejedor y el Ministro Residente del Perú, doctor Manuel Irigoyen.
Aprobado por ley núm. 687 de 28 de Septiembre de 1874.
Canjeado en Buenos Aires el 20 de Diciembre de 1875 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Ministro Residente del Perú, doctor Manuel Irigoyen..... 164
Convención consular, firmada en Buenos Aires el 5 de Mayo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Carlos Tejedor y el Ministro Residente del Perú, doctor Manuel Irigoyen.
Aprobada por ley núm. 764 de 19 de Junio de 1876.
Canjeada en Buenos Aires el 30 de Diciembre de 1878 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Manuel A. Montes de Oca y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, doctor Aníbal V. de la Torre..... 174

FRANCIA

1875 *Convención* para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, firmada en París el 20 de Mayo de 1875. 23

RUSIA

1876 *Convención* telegráfico-internacional de San Petersburgo con las modificaciones introducidas en la revisión de Budapest el año 1896..... 34

1876 PARAGUAY

Tratado definitivo de Paz firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Ber-

Tomo I Tomo II
Páginas

nardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial del Paraguay, don Fernando Machain.
Aprobado por ley número 769 de 7 de Julio de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 180
Tratado de límites firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial del Paraguay, doctor Fernando Machain.
Aprobado por ley número 770, de 7 de Julio de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 186

ITALIA

1876 *Declaración sobre canje de publicaciones oficiales* en materia estadística, administrativa y científica, firmada en Roma el 2 de Diciembre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Diego de Alvear y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, Caballero Luis Amadeo Melegari 190

1877 PARAGUAY

Convención Consular firmada en Asunción, el 14 de Marzo por el Encargado de Negocios de la República, doctor Manuel Derqui y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, doctor Benjamín Aceval.
Aprobada por ley número 869 de 19 de Septiembre de 1877.
Canjeada en Buenos Aires el 19 de Febrero de 1878 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 192

1878 PORTUGAL

Convención Consular, firmada el 24 de Diciembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Manuel Augusto Montes de Oca y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal Vizconde de San Januario.
Aprobada por ley núm. 1169 de 10 de Julio de 1882.
Canjeada en Buenos Aires el 24 de Enero de 1883 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Victorino de la Plaza y el Cónsul de Portugal en Buenos Aires, Encargado del Consulado General, señor Antonio J. de Mattos 198

BRASIL

Protocolo sobre entrega de soldados y marineros desertores.
Interpretación del artículo 9 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación de 7 de Marzo de 1856.
Firmado en Río de Janeiro el 22 de Octubre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República doctor Luis L. Domínguez y el Ministro Secretario de Estado del Emperador del Brasil don B. de Villa Bella.
Aprobado por ley núm. 1079 de 18 de Junio de 1881..... 219

Tomo I Tomo II
Páginas

SUECIA Y NORUEGA

Convención para el reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio, firmada en Buenos Aires el 8 de Octubre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Manuel Augusto Montes de Oca y el Cónsul *ad interim* de Suecia y Noruega don S. A. Christophersen.
Aprobada por ley núm. 1076 de 25 de Junio de 1881.
Artículo adicional, firmado en Buenos Aires el 19 de Octubre de 1881 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Bernardo de Irigoyen y el Cónsul General de Suecia y Noruega, Plenipotenciario *ad hoc,* don S. A. Christophersen.
Canjeado en Buenos Aires el 19 de Octubre de 1881 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República doctor Bernardo de Irigoyen y el Cónsul General de Suecia y Noruega señor S. A. Christophersen. 209

PARAGUAY

1878 *Fallo arbitral* del Presidente de los Estados Unidos de América, señor Rutherford B. Hayes pronunciado de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del Tratado de Límites entre la República y el Paraguay de 3 de Febrero de 1876 sobre el dominio ó derecho al territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluso la Villa Occidental 220

1880 BRASIL

Acuerdo regularizando la ejecución de cartas rogativas, firmado en Buenos Aires el 14 de Febrero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Lucas González y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Barón de Araujo Gondim.
Aprobado por ley núm. 1021 de 21 de Octubre de 1880..... 223

1881 ESPAÑA

Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 7 de Marzo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios en España, don Francisco Otin y Mexía.
Aprobado por ley núm. 1173 de 17 de Julio del mismo año.
Canjeado en Buenos Aires el 21 de Octubre de 1882 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Victorino de la Plaza y el Encargado de Negocios de España, señor Juan Durán y Cuerbo... 226

CHILE

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 23 de Julio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Cónsul General, Plenipotenciario *ad hoc* de Chile, don Francisco de B. Echeverría.
Aprobado por ley núm. 1116 1/2 de 11 de Octubre del mismo año.
Canjeado en Santiago el 22 de Octubre de 1881 por el Cónsul General, Plenipotenciario *ad hoc* de la República, don Agustín Arroyo y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Manuel Balmaceda..... 232

1883 REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convención telegráfica, firmada en Montevideo el 3 de Enero de 1883 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Repú-

Tomo I Tomo II
Páginas

blica, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrera y Obes.
Aprobada por ley núm. 1309 de 28 de Agosto de 1883.
Canjeada en Montevideo el 24 de Noviembre de 1883 por los Plenipotenciarios signatarios de dicha Convención..... 237

BÉLGICA

Adhesión de la República Argentina á la convención de las tarifas locales percibidas sobre los buques que visitan el puerto de Amberes.
Decreto presidencial de 28 de Marzo 240

1883 DINAMARCA

Declaración sobre propiedad de marcas de fábricas y de comercio.
Firmada en Buenos Aires el 9 de Enero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Victorino de la Plaza y el Cónsul General de Dinamarca, don Pedro Christophersen.
Aprobada por ley núm. 1448 de 12 de Agosto de 1884..... 241

1884 ESPAÑA

Arreglo para el canje de publicaciones oficiales sobre derecho internacional y legislación comparada, firmado en Buenos Aires por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de España, don Juan Durán y Cuerbo.
Aprobado por resolución presidencial de 20 de Junio del mismo año. 243

BRASIL

Protocolo sobre guarniciones militares de la frontera común, firmado en Río de Janeiro el 29 de Abril por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Vicente G. Quesada y el Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros del Brasil, don F. de C. Soarez Brandao.
Aprobado por resolución presidencial el 13 de Mayo de 1884 244

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, adicional al tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 27 de Julio de 1853.
Firmado en Buenos Aires el 23 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, general Tomás O. Osborn.
Aprobado por ley núm. 1598 de 16 de Julio de 1885..... 245

FRANCIA

Convención internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo de 1884..... 96

1885 ITALIA

Declaración sobre canje de publicaciones de los poderes legislativo y ejecutivo.
Firmada en Roma el 20 de Junio por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Antonio del Viso y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, don Pascual Estanislao Mancini.
Aprobada por resolución presidencial de 28 de Julio del mismo año. 247

Tomo I Tomo II
Páginas

ITALIA

Convención consular, firmada en Roma el 28 de Diciembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Antonio del Viso y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, conde de Robilant.
Aprobada por ley núm. 3250 de 16 de Agosto de 1895.
Canjeada en Roma el 17 de Abril de 1896 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Plenipotenciario de Italia, duque Caetani de Sermoneta... 248

1885 SUECIA Y NORUEGA

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Viena el 17 de Julio por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Miguel Cané y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia y Noruega, don Enrique A. Kerman. 261
Artículo adicional, firmado en la misma fecha por los Plenipotenciarios indicados.
Aprobados por ley núm. 3308 de 21 de Octubre de 1885.
Canjeados en Buenos Aires el 14 de Enero de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Ministro Plenipotenciario *ad hoc* de Suecia y Noruega señor S. A. Christophersen..... 269

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Cláusula complementaria del convenio de 23 de Junio de 1884 sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, firmada en Buenos Aires el 25 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América general Tomás O. Osborn.
Aprobada por ley núm. 1784 de 12 de Agosto de 1886..... 272

BRASIL

Tratado para el reconocimiento del territorio litigioso con el Brasil y de los cuatro ríos que lo comprenden, firmado en Buenos Aires el 28 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Francisco J. Ortiz y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Consejero doctor don Leonel M. de Alencar 274
Instrucciones á que se refiere el artículo 2 de dicho tratado, firmadas en la misma fecha y por los mismos Plenipotenciarios.
Aprobado por ley núm. 1756 de 9 de Noviembre de 1885.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Marzo de 1886..... 276

1886 BÉLGICA

Tratado de Extradición, firmado en Bruselas el 12 de Agosto por el Ministro Residente de la República, doctor Delfín B. Huergo y el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, Príncipe de Chimay.
Aprobado por ley núm. 2239 de 23 de Noviembre de 1887.
Canjeado en Buenos Aires el 30 de Noviembre de 1887 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Encargado de Negocios de Bélgica, señor Ernesto van Bruyssel..... 282

Tomo I Tomo II
Página

1886 BOLIVIA

Convención sobre canje de publicaciones, firmada en La Paz el 25 de Mayo por el Ministro Residente de la República, don Agustín Arroyo y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, don Juan Crisóstomo Carrillo.
Aprobada por resolución presidencial de 28 de Junio del mismo año.... 293

ITALIA

Tratado de Extradición firmado en Roma el 16 de Junio por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Antonio del Viso y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, Conde Robilant, aprobado por ley número 3035, de 18 de Noviembre de 1893.
Canjeado en Roma el 14 de Noviembre de 1900 295

1887 CHILE

Convención para el tráfico por ferrocarriles firmada en Santiago el 17 de Octubre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Miguel Luis Amunátegui.
Aprobada por ley número 2221, de 18 de Noviembre del mismo año.
Canjeada en Santiago el 2 de Enero de 1888, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Miguel Luis Amunátegui 306

1888 BRASIL

Protocolo sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay.
Firmada en Río de Janeiro el 13 de Mayo, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros del Brasil, Consejero Rodrigo A. da Silva.
Aprobado por ley número 2490, de 20 de Agosto de 1889 312

CHILE

Convenio para ejecutar lo establecido en el tratado de límites de 23 de Julio de 1881.
Firmado en Santiago el 20 de Agosto, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Demetrio Lastarria.
Aprobado por ley número 2488, de 17 de Agosto de 1889.
Canjeado en Santiago el 11 de Enero de 1890, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Juan Castellón 314

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio referente al ejercicio de la industria de práctico lemán.
Firmado en Montevideo el 14 de Agosto, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Roque Sáenz Peña y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Ildefonso García Lagos.

Tomo I Tomo II
Páginas

Aprobado por ley núm. 2839 de 15 de Octubre de 1891.
Canjeado en Montevideo el 13 de Noviembre de 1891 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, señor Oscar Hordeñana 317

1888 REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Congreso Sud Americano de derecho internacional privado reunido en Montevideo el 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889..... 120
Ceremonial adoptado para los casos en que se visiten oficialmente los jefes de estado de las dos Repúblicas.
Notas de 7 y 12 de Diciembre cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Roque Sáenz Peña y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Ildefonso García Lagos.
Aprobado por resolución presidencial de 20 de Diciembre de 1888.. 320

1889 FRANCIA

Protocolo sobre sucesiones ab intestato, firmado en Buenos Aires el 26 de Febrero de 1889 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, don Carlos Rouvier 324

GRAN BRETAÑA

Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 22 de Marzo de 1889 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Encargado interino de Negocios de la Gran Bretaña, don Jorge Jenner.
Canjeado en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1893 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, señor Valentín Virasoro y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Hon. F. J. Pakenham 326
Convenio para el intercambio de encomiendas postales, firmado en Buenos Aires el 28 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, señor J. Jenner.
Aprobado por resolución presidencial de 3 de Julio de 1889 338

BOLIVIA

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 10 de Mayo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor Santiago Vaca Guzmán.
Aprobado por ley núm. 2851 de 12 de Noviembre de 1891.
Canjeado en Buenos Aires el 10 de Marzo de 1893..... 343

BRASIL

Tratado de arbitraje para solucionar la cuestión de límites, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Barón de Alencar.
Aprobado por ley núm. 2646 de 23 de Octubre de 1889.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Noviembre del mismo año 347

Tomo I Tomo II
Páginas

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Adhesión, de la República Oriental del Uruguay al protocolo de 13 de Mayo de 1888, celebrado entre la República Argentina y el Brasil sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay.
Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Ernesto Frías de 29 de Diciembre, comunicando la adhesión de su gobierno.
Decreto presidencial de 5 de Enero de 1891 aceptando la adhesión.. 351

BÉLGICA

1890 *Convención* referente á la creación de la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, firmada en Bruselas el 5 de Julio de 1890..... 163

AUSTRIA

1891 *Convención Postal Universal* concluída en Viena el 4 de Julio de 1891 y revisada por el Congreso de Plenipotenciarios, reunido en Wáshington el año 1897..... 191

1892 FRANCIA

Convención de comercio adicional al tratado de 10 de Julio de 1853, firmada en Buenos Aires el 10 de Agosto por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, don Carlos Rouvier.
Aprobada por ley núm. 2895 de 26 de Octubre.
Canjeada en París el 31 de Mayo de 1893 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José C. Paz y el Plenipotenciario de Francia, señor Jules Develle..... 353

PARAGUAY

Convenio para el canje de valores declarados, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.
Aprobado por ley núm. 3364 de 8 de Julio de 1896.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Ministro del Paraguay, doctor Fernando Iturburu..... 357
Convenio para el canje de encomiendas postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.
Aprobado por ley núm. 3364 de 8 de Julio de 1896.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Ministro del Paraguay, doctor Fernando Iturburu..... 361
Convenio para el canje de giros postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.
Aprobado por ley núm. 3364 de 8 de Julio de 1896.

Tomo I Tomo II
Páginas

Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Ministro del Paraguay, doctor Fernando Iturburu..... 365

1892 REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Protocolo relativo á la exoneración de impuesto á los inmuebles que ambos gobiernos adquieran en las respectivas capitales para asiento de sus Legaciones, firmado en Montevideo el 14 de Mayo por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrero y Espinosa.

Aprobado por ley núm. 3267 de 2 de Octubre de 1895.

Canjeado en Montevideo el 3 de Diciembre de 1895 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Jaime Estrázulas..... 369

1893 BOLIVIA

Decreto de 30 de Abril, disponiendo la clase de documentos que deben presentarse por los ciudadanos bolivianos que, acogiéndose al artículo 3 del Tratado de 9 de Julio de 1868, deseen revalidar sus diplomas en las Universidades nacionales para ejercer su profesión en territorio argentino..... 372

PAÍSES BAJOS

Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, señor Valentín Virasoro y el Cónsul General de los Países Bajos, D. L. van Riet.

Aprobado por ley núm. 3495 de 3 de Septiembre de 1897.

Canjeado en Buenos Aires el 16 de Diciembre de 1897 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Dr. Amancio Alcorta y el Encargado de Negocios de los Países Bajos, señor L. van Riet..... 374

CHILE

Protocolo adicional y aclaratorio al Tratado de límites de 23 de Julio de 1881, firmado en Santiago el 1° de Mayo por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Guerra y Marina de Chile, don Isidoro Errázuriz, Plenipotenciario *ad hoc*.

Aprobado por ley núm. 3042 de 14 de Diciembre del mismo año.

Canjeado en Santiago por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco..... 386

Acta estableciendo que los Peritos para la demarcación expedirán las instrucciones del caso á las comisiones de ayudantes, las cuales saldrían para sus respectivos destinos desde Santiago y Buenos Aires el 10 de Enero de 1894, firmada en Santiago el 21 de Diciembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco..... 391

1894 BOLIVIA

Protocolo para arbitrar los medios de dar cumplimiento al tratado de límites de 1891, firmado en Buenos Aires el 26 de Junio de 1894 por

Tomo I Tomo II
Páginas

el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Eduardo Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Telmo Ichaso.
Aprobado por resolución presidencial de 26 de Junio del mismo año. 392
Convención para la unión ferrocarrilera, firmada en Buenos Aires el 30 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Eduardo Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Telmo Ichaso.
Aprobada por ley núm. 3225 de 24 de Enero de 1895.
Canjeada en Sucre el 14 de Diciembre de 1895..... 394

CHILE

Convenio para la construcción y conservación de un camino carretero por Uspallata, firmado en Santiago el 8 de Febrero por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco.
Aprobado por ley núm. 3098 de 31 de Agosto del mismo año.
Canjeado en Santiago el 20 de Noviembre de 1894 por el Encargado interino de Negocios de la República, don Baldomero García Sagastume y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Mariano Sánchez Fontecilla..... 398
Convenio sobre canje de publicaciones, firmado en Santiago el 8 de Febrero por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco.
Aprobado por decreto presidencial de 5 de Junio del mismo año.... 400
Protocolo sobre extradición, firmado en Santiago el 15 de Marzo por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Ventura Blanco.
Aprobado por decreto presidencial de 5 de Junio del mismo año.... 402

ITALIA

Convención referente al tratamiento de la nación más favorecida, firmada en Buenos Aires el 1° de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Eduardo Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, duque de Licignano.
Aprobada por ley núm. 3167 de 5 de Octubre de 1894.
Canjeada en Buenos Aires el 28 de Febrero de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, conde Antonelli..... 403

1895 BRASIL

Fallo del Presidente de los Estados Unidos de América con arreglo al tratado de Arbitraje concluído el 7 de Septiembre de 1889 entre la República Argentina y los Estados Unidos del Brasil.
Pronunciado en Wáshington el 5 de Febrero..... 408

ESTADOS UNIDOS

Canje de publicaciones oficiales.
Notas cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial en Wáshington, doctor Estanislao S. Zeballos, y el Ministro de Estado señor W. Q. Gresham..... 413

Tomo I Tomo II
Páginas

BRASIL

Protocolo para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América en la cuestión de Límites, firmado en Río de Janeiro el 9 de Agosto por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Martín García Mérou y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, doctor don Carlos Augusto de Carvalho.
Aprobado por resolución presidencial de 7 de Septiembre del mismo año..... 415

CHILE

Acuerdo para la continuación de los trabajos relativos á la demarcación de límites, firmado en Santiago el 6 de Septiembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Claudio Matte.
Aprobado por resolución presidencial de 21 de Octubre del mismo año..... 416

INGLATERRA

Artículos adicionales á la convención de 28 de Junio de 1889, sobre intercambio de encomiendas postales celebrada entre la República y la Gran Bretaña, firmados en Buenos Aires el 12 de Noviembre de 1895.
Aprobados por resolución presidencial de 13 de Noviembre del mismo año..... 417

BOLIVIA

Decreto de 12 de Mayo disponiendo que las mercaderías provenientes de Bolivia ó destinadas á ese país que pasen en tránsito por el territorio nacional, gozarán la rebaja de 15 % en toda la extensión de las líneas férreas que el mismo menciona..... 420

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tratado de extradición firmado en Buenos Aires el 26 de Septiembre de 1896 por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, don William I. Buchanan.
Aprobado por ley número 3759, de 29 de Diciembre de 1898.
Canjeado el 2 de Junio de 1900, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, señor W. P. Lord 421

CHILE

Acuerdo para facilitar las operaciones del deslinde territorial entre la República y Chile.
Firmado en Santiago el 17 de Abril, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Adolfo Guerrero.
Aprobado por resolución presidencial de 27 de Abril del mismo año. 432

Tomo I Tomo II
Páginas

1898 BRASIL

Protocolo reconsiderando el de 9 de Agosto de 1895 y conviniendo que para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América, en la cuestión de límites, se pongan dos hitos en las bocas de los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio.

Firmado en Río de Janeiro el primero de Octubre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Epifanio Portela y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, don Dionisio E. de Castro Cerqueira.

Aprobado por resolución presidencial de 11 de Octubre del mismo año 434

Tratado para completar por medio de acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte determinada por el laudo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América.

Firmado en Río de Janeiro el 6 de Octubre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Epifanio Portela y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, don Dionisio E. de Castro Cerqueira.

Aprobado por ley número 3804, de 25 de Septiembre de 1899.

Canjeado en la Ciudad de Río de Janeiro el 26 de Mayo de 1900... 435

CHILE

Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 12 de Enero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Joaquín Walker Martínez.

Aprobado por resolución presidencial de la misma fecha 439

Actas para asegurar la fiel ejecución de los tratados y ajustes internacionales vigentes entre la República Argentina y Chile, con motivo de la presentación de la línea general de frontera por los peritos de ambos países, firmadas en Santiago el 15, 17 y 22 de Septiembre del mismo año por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Piñero y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Juan José Latorre.

Aprobadas por decreto de 11 de Octubre del mismo año 440

Actas para celebrar una conferencia de delegados en Buenos Aires con el objeto de trazar la línea divisoria entre los paralelos 23° y 26° 52′ 45″, en cumplimiento del acuerdo de 17 de Abril de 1896, firmadas en Santiago el 2 y 25 de Noviembre por el Plenipotenciario *ad hoc* de la República, doctor Alberto Blancas y los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile, don Juan José Latorre y don Ventura Blanco.

Aprobadas por resolución presidencial de 2 de Diciembre del mismo año y 11 de Enero de 1899..... 444

1899 CHILE

Actas de las sesiones de la conferencia de Buenos Aires de 1° y 9 de Marzo.

Nota del Presidente dando cuenta de los procedimientos y resultado de la conferencia internacional de 11 de Marzo del mismo año..... 448

Actas de los demarcadores designados en la segunda parte del convenio de 2 de Noviembre de 1898 para trazar de una manera definitiva la línea divisoria entre los paralelos de 23° y 26° 52′ 45″ (Puna de Ataca-

Tomo I Tomo II
Páginas

ma), firmadas en Buenos Aires el 21, 22, 23 y 24 de Marzo del mismo año por los señores doctor José E. Uriburu, Delegado de la República Argentina, don Enrique Mac Iver, Delegado de la República de Chile y don William I. Buchanan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República Argentina..... 453

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio para establecer la mejor forma de importación y exportación de ganado en pie entre ambos países, firmado en Buenos Aires el 23 de Octubre por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Gonzalo Ramírez.
Aprobado por resolución presidencial de 23 de Octubre de 1899.... 460

1900 CHILE

Acuerdo adoptado con el gobierno de Chile para la redacción de las actas de erección de hitos que deban colocarse en la línea divisoria por las comisiones demarcadoras de límites de ambos países, firmado en Santiago de Chile el 30 de Abril de 1900, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Epifanio Portela y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Rafael Errázuriz Urmeneta
Aprobado por resolución presidencial de 9 de Mayo del mismo año. 462

BRASIL

Convenio relativo á las instrucciones que servirán á la comisión mixta que debe proceder á la demarcación de los límites entre los dos países, firmado en Río de Janeiro el 2 de Agosto por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Manuel Gorostiaga y el Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Olyntho Máximo Magalhaes.
Aprobado por decreto presidencial, 16 de Agosto..... 464

PERÚ

Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1900 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, doctor Víctor Eguiguren.
Aprobado el 11 de Agosto de 1900..... 468

CHILE

Acta para dar por terminadas las reclamaciones de ambos gobiernos sobre los territorios litigiosos, firmada en Buenos Aires el 29 de Diciembre por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República, doctor Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.
Aprobada por resolución presidencial de la misma fecha..... 469

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS TOMOS I Y II

AMÉRICA

BOLIVIA — 1868 — Tomo I Tomo II Páginas

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en Buenos Aires el 9 de Julio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Rufino de Elizalde y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, coronel don Quintín Quevedo.
Aprobado por ley núm. 272 de 7 Octubre del mismo año. 146

Protocolo cancelando el artículo 20 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación.
Firmado en Buenos Aires el 27 de Febrero de 1869 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Mariano Varela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, coronel don Quintín Quevedo.
Aprobado por ley núm. 298 de 23 de Julio de 1869.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre del mismo año..... 152

1886

Convención sobre canje de publicaciones, firmada en La Paz el 25 de Mayo por el Ministro Residente de la República, don Agustín Arroyo y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, don Juan Crisóstomo Carrillo.
Aprobada por resolución presidencial de 28 de Junio del mismo año.... 293

1889

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 10 de Mayo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor Santiago Vaca Guzmán.
Aprobado por ley núm. 2851 de 12 de Noviembre de 1891.
Canjeado en Buenos Aires el 10 de Marzo de 1893..... 343

1893

Decreto de 30 de Abril, disponiendo la clase de documentos que deben presentarse por los ciudadanos bolivianos que, acogiéndose al artículo 3 del Tratado de 9 de Julio de 1868, deseen revalidar sus diplomas en las Universidades nacionales para ejercer su profesión en territorio argentino..... 372

1894

Protocolo para arbitrar los medios de dar cumplimiento al tratado de límites de 1889, firmado en Buenos Aires el 26 de Junio de 1894 por

BOLIVIA Tomo I Tomo II
Pág.

el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Eduardo Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Telmo Ichaso.
Aprobado por resolución presidencial de 26 de Junio del mismo año. 392

Convención para la unión ferrocarrilera, firmada en Buenos Aires el 30 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Eduardo Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor don Telmo Ichaso.
Aprobada por ley núm. 3225 de 24 de Enero de 1895.
Canjeada en Sucre el 14 de Diciembre de 1895..... 394

1896

Decreto de 12 de Mayo disponiendo que las mercaderías provenientes de Bolivia ó destinadas á ese país que pasen en tránsito por el territorio nacional, gozarán la rebaja de 15 % en toda la extensión de las líneas férreas que el mismo menciona..... 420

BRASIL 1828

Convención preliminar de paz celebrada con el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata..... 19

1856

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en el Paraná el 7 de Marzo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor don Juan María Gutiérrez y el Plenipotenciario del Brasil vizconde de Abaeté.
Aprobado por ley núm. 65 de 23 de Junio del mismo año.
Canjeado en el Paraná el 25 de Junio del mismo año..... 91

1857

Convención fluvial, firmada en el Paraná el 20 de Noviembre por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctores don Santiago Derqui y don Bernabé López y el Consejero del Brasil don José María da Silva Paranhos.
Aprobado por ley núm. 172 de 20 de Julio de 1858.
Canjeado en el Paraná el 20 de Julio de 1858..... 109

1859

Tratado de paz: Complementario de la convención de 27 de Agosto de 1828, firmado en Río de Janeiro el 2 de Enero de 1859 por los Plenipotenciarios de la Confederación Argentina, del Imperio del Brasil y de la República Oriental del Uruguay..... 127

1864

Protocolo sobre los armamentos de la Isla de Martín García, firmado en Buenos Aires el 25 de Febrero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde y el Ministro Residente del Brasil don Felipe José Pereira Leal..... 137

BRASIL Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1865

Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, firmado en Buenos Aires el 1° de Mayo de 1865 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Re-

BRASIL Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Tomo I Tomo II Páginas

pública, doctor Rufino de Elizalde, el Plenipotenciario del Imperio del Brasil, doctor F. Octavio Almeida Rosa, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Carlos de Castro 139

BRASIL 1878

Protocolo sobre entrega de soldados y marineros desertores.
Interpretación del artículo 9 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación de 7 de Marzo de 1856.
Firmado en Río de Janeiro el 22 de Octubre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Luis L. Domínguez y el Ministro Secretario de Estado del Emperador del Brasil don B. de Villa Bella.
Aprobado por ley núm. 1079 de 18 de Junio de 1881..... 219

1880

Acuerdo regularizando la ejecución de cartas rogativas, firmado en Buenos Aires el 14 de Febrero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Lucas González y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Barón de Araujo Gondim.
Aprobado por ley núm. 1021 de 21 de Octubre de 1880..... 223

1884

Protocolo sobre guarniciones militares de la frontera común, firmado en Río de Janeiro el 29 de Abril por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Vicente G. Quesada y el Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros del Brasil, don F. de C. Soarez Brandao.
Aprobado por resolución presidencial el 13 de Mayo de 1884 244

1885

Tratado para el reconocimiento del territorio litigioso con el Brasil y de los cuatro ríos que lo comprenden, firmado en Buenos Aires el 28 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Francisco J. Ortiz y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Consejero doctor don Leonel M. de Alencar 274
Instrucciones á que se refiere el artículo 2 de dicho tratado, firmadas en la misma fecha y por los mismos Plenipotenciarios.
Aprobado por ley núm. 1756 de 9 de Noviembre de 1885.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Marzo de 1886..... 276

1888

Protocolo sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay.
Firmado en Río de Janeiro el 13 de Mayo, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros del Brasil, Consejero Rodrigo A. da Silva.
Aprobado por ley número 2490, de 20 de Agosto de 1889 312

1889

Tratado de arbitraje para solucionar la cuestión de límites, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exterio-

BRASIL Tomo I Tomo II Páginas

res de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, Barón de Alencar.
Aprobado por ley núm. 2646 de 23 de Octubre de 1889.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Noviembre del mismo año 347

1895

Fallo del Presidente de los Estados Unidos de América con arreglo al tratado de arbitraje concluido el 7 de Septiembre de 1889 entre la República Argentina y los Estados Unidos del Brasil, pronunciado en Wáshington el 5 de Febrero 408

Protocolo para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América en la cuestión de Límites, firmado en Río de Janeiro el 9 de Agosto por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Martín García Mérou y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, doctor don Carlos Augusto de Carvalho.
Aprobado por resolución presidencial de 7 de Septiembre del mismo año..... 415

1898

Protocolo reconsiderando el de 9 de Agosto de 1895 y conviniendo que para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América, en la cuestión de límites, se pongan dos hitos en las bocas de los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio.
Firmado en Río de Janeiro el primero de Octubre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Epifanio Portela y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, don Dionisio E. de Castro Cerqueira.
Aprobado por resolución presidencial de 11 de Octubre del mismo año 434

Tratado para completar por medio de acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria de los dos países, en parte determinada por el laudo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América.
Firmado en Río de Janeiro el 6 de Octubre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Epifanio Portela y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, don Dionisio E. de Castro Cerqueira.
Aprobado por ley número 3804, de 25 de Septiembre de 1899.
Canjeado en la Ciudad de Río de Janeiro el 26 de Mayo de 1900... 435

1900

Convenio relativo á las instrucciones que servirán á la comisión mixta que debe proceder á la demarcación de los límites entre los dos países, firmado en Río de Janeiro el 2 de Agosto por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Manuel Gorostiaga y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, Olyntho Máximo Magalhaes.
Aprobado por decreto presidencial de 16 de Agosto del mismo año.. 464

CHILE 1855

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en Santiago el 30 de Agosto por el Encargado de Negocios de la Confederación don

CHILE Tomo I Tomo II
Páginas

Carlos Lamarca y el Presidente del Senado de Chile don Diego José Benavente.
Aprobado por ley núm. 55 de 1° de Octubre de 1855.
Canjeado en Santiago el 29 de Abril de 1856 por el Encargado de Negocios de la República, don Carlos Lamarca y el Plenipotenciario de Chile, don Antonio Varas 78

1881

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 23 de Julio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Cónsul General, Plenipotenciario *ad hoc* de Chile, don Francisco de B. Echeverría.
Aprobado por ley núm. 1116 1/2 de 11 de Octubre del mismo año.
Canjeado en Santiago el 22 de Octubre de 1881 por el Cónsul General, Plenipotenciario *ad hoc* de la República, don Agustín Arroyo y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don José Manuel Balmaceda 232

1887

Convención para el tráfico por ferrocarriles firmada en Santiago el 17 de Octubre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Miguel Luis Amunátegui.
Aprobada por ley número 2221, de 18 de Noviembre del mismo año.
Canjeada en Santiago el 2 de Enero de 1888, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Miguel Luis Amunátegui 306

1888

Convenio para ejecutar lo establecido en el tratado de límites de 23 de Julio de 1881.
Firmado en Santiago el 20 de Agosto, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Demetrio Lastarria.
Aprobado por ley número 2488, de 17 de Agosto de 1889.
Canjeado en Santiago el 11 de Enero de 1890, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José E. Uriburu y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Juan Castellón 314

1893

Protocolo adicional y aclaratorio al Tratado de límites de 23 de Julio de 1881, firmado en Santiago el 1° de Mayo por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Guerra y Marina de Chile, don Isidoro Errázuriz, Plenipotenciario *ad hoc.*
Aprobado por ley núm. 3042 de 14 de Diciembre del mismo año.
Canjeado en Santiago por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco 386

Acta estableciendo que los Peritos para la demarcación expedirán las instrucciones del caso á las comisiones de ayudantes, las cuales saldrían para sus respectivos destinos desde Santiago y Buenos Aires el 10 de

CHILE Tomo I Tomo II
Páginas

Enero de 1894, firmada en Santiago el 21 de Diciembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Ventura Blanco..... 391

1894

Convenio para la construcción y conservación de un camino carretero por Uspallata, firmado en Santiago el 8 de Febrero por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco.

Aprobado por ley núm. 3098 de 31 de Agosto del mismo año.

Canjeado en Santiago el 20 de Noviembre de 1894 por el Encargado interino de Negocios de la República, don Baldomero García Sagastume y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Mariano Sánchez Fontecilla..... 398

Convenio sobre canje de publicaciones, firmado en Santiago el 8 de Febrero por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Ventura Blanco.

Aprobado por decreto presidencial de 5 de Junio del mismo año.... 400

Protocolo sobre extradición, firmado en Santiago el 15 de Marzo por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile don Ventura Blanco.

Aprobado por decreto presidencial de 5 de Junio del mismo año.... 402

1895

Acuerdo para la continuación de los trabajos relativos á la demarcación de límites, firmado en Santiago el 6 de Septiembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Claudio Matte.

Aprobado por resolución presidencial de 21 de Octubre del mismo año..... 416

1896

Acuerdo para facilitar las operaciones del deslinde territorial entre la República y Chile.

Firmado en Santiago el 17 de Abril, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Adolfo Guerrero.

Aprobado por resolución presidencial de 27 de Abril del mismo año. 432

1898

Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 12 de Enero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Joaquín Walker Martínez.

Aprobado por resolución presidencial de la misma fecha 439

CHILE Tomo I Tomo II
Páginas

Actas para asegurar la fiel ejecución de los tratados y ajustes internacionales vigentes entre la República Argentina y Chile, con motivo de la presentación de la línea general de frontera por los peritos de ambos países, firmadas en Santiago el 15, 17 y 22 de Septiembre del mismo año por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Norberto Piñero y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Juan José Latorre.

Aprobadas por decreto de 11 de Octubre del mismo año 440

Actas para celebrar una conferencia de delegados en Buenos Aires con el objeto de trazar la línea divisoria entre los paralelos 23° y 26° 52′ 45″, en cumplimiento del acuerdo de 17 de Abril de 1896, firmadas en Santiago el 2 y 25 de Noviembre por el Plenipotenciario *ad hoc* de la República, doctor Alberto Blancas y los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile, don Juan José Latorre y don Ventura Blanco.

Aprobadas por resolución presidencial de 2 de Diciembre del mismo año y 11 de Enero de 1899..... 444

1899

Actas de las sesiones de la conferencia de Buenos Aires de 1° y 9 de Marzo.

Nota del Presidente dando cuenta de los procedimientos y resultado de la conferencia internacional de 11 de Marzo del mismo año..... 448

Actas de los demarcadores designados en la segunda parte del convenio de 2 de Noviembre de 1898 para trazar de una manera definitiva la línea divisoria entre los paralelos de 23° y 26° 52′ 45″ (Puna de Atacama), firmadas en Buenos Aires el 21, 22, 23 y 24 de Marzo del mismo año por los señores doctor José E. Uriburu, Delegado de la República Argentina, don Enrique Mac Iver, Delegado de la República de Chile y don William I. Buchanan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República Argentina..... 453

1900

Acuerdo adoptado con el gobierno de Chile para la redacción de las actas de erección de hitos que deban colocarse en la línea divisoria por las comisiones demarcadoras de límites de ambos países, firmado en Santiago de Chile el 30 de Abril de 1900, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Epifanio Portela y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Rafael Errázuriz Urmeneta

Aprobado por resolución presidencial de 9 de Mayo del mismo año. 462

Acta para dar por terminadas las reclamaciones de ambos gobiernos sobre los territorios litigiosos, firmada en Buenos Aires el 29 de Diciembre por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República, doctor Amancio Alcorta y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, don Carlos Concha.

Aprobada por resolución presidencial de la misma fecha..... 469

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1822

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina.

Nota del Secretario de Estado dirigida al Presidente de los Estados Unidos de América, de 7 de Marzo.

Mensaje del Presidente de los Estados Unidos de América á la Cámara de Representantes, de 8 de Marzo 4

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tomo I Tomo II
Páginas

1853

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores, el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina señor Juan S. Pendleton.

Aprobado por ley núm. 14 de 2 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, señor J. A. Peden..... 63

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en San José de Flores el 27 de Julio por los Plenipotenciasios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina, señor J. S. Pendleton.

Aprobado por ley núm. 17 de 3 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos, señor J. A. Peden..... 69

1885

Artículo sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, adicional al tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 27 de Julio de 1853.

Firmado en Buenos Aires el 23 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, general Tomás O. Osborn.

Aprobado por ley núm. 1598 de 16 de Julio de 1885..... 245

Cláusula complementaria del convenio de 23 de Junio de 1884 sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, firmada en Buenos Aires el 25 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América general Tomás O. Osborn.

Aprobada por ley núm. 1784 de 12 de Agosto de 1886..... 272

1895

Canje de publicaciones oficiales.

Notas cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial en Wáshington, doctor Estanislao S. Zeballos, y el Ministro de Estado señor W. Q. Gresham..... 413

1896

Tratado de extradición firmado en Buenos Aires el 26 de Septiembre de 1896 por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, don William I. Buchanan.

Aprobado por ley número 3759, de 29 de Diciembre de 1898.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Tomo I Tomo II
Páginas

Canjeado el 2 de Junio de 1900, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, señor W. P. Lord 421

PARAGUAY 1876

Tratado definitivo de Paz firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial del Paraguay, don Facundo Machain.
Aprobado por ley número 769 de 7 de Julio de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 180

Tratado de límites firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial del Paraguay, doctor Facundo Machain.
Aprobado por ley número 770, de 7 de Julio de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 186

1877

Convención Consular firmada en Asunción, el 14 de Marzo por el Encargado de Negocios de la República, doctor Manuel Derqui y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, doctor Benjamín Aceval.
Aprobada por ley número 869 de 19 de Septiembre de 1877.
Canjeada en Buenos Aires el 19 de Febrero de 1878 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 192

1878

Fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, señor Rutherford B. Hayes pronunciado en Wáshington el día 12 de Noviembre, de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del Tratado de Límites entre la República y el Paraguay de 3 de Febrero de 1876 sobre el dominio ó derecho al territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluso la Villa Occidental 220

1888

Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889 120

1892

Convenio para el canje de valores declarados, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tomo I Tomo II
Páginas

1853

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores, el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina señor Juan S. Pendleton.

Aprobado por ley núm. 14 de 2 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, señor J. A. Peden..... 63

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en San José de Flores el 27 de Julio por los Plenipotenciasios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina, señor J. S. Pendleton.

Aprobado por ley núm. 17 de 3 de Diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos, señor J. A. Peden..... 69

1885

Artículo sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, adicional al tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 27 de Julio de 1853.

Firmado en Buenos Aires el 23 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, general Tomás O. Osborn.

Aprobado por ley núm. 1598 de 16 de Julio de 1885..... 245

Cláusula complementaria del convenio de 23 de Junio de 1884 sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, firmada en Buenos Aires el 25 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América general Tomás O. Osborn.

Aprobada por ley núm. 1784 de 12 de Agosto de 1886..... 272

1895

Canje de publicaciones oficiales.

Notas cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial en Wáshington, doctor Estanislao S. Zeballos, y el Ministro de Estado señor W. Q. Gresham..... 413

1896

Tratado de extradición firmado en Buenos Aires el 26 de Septiembre de 1896 por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, don William I. Buchanan.

Aprobado por ley número 3759, de 29 de Diciembre de 1898.

Tomo I Tomo II
Páginas

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y BRASIL

1865

Tratado de alianza ofensiva y defensiva, firmado en Buenos Aires el 1° de Mayo de 1865, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde, el Plenipotenciario del Imperio del Brasil, doctor F. Octaviano Almeida Rosa, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Carlos de Castro 139

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1883

Convención telegráfica, firmada en Montevideo el 3 de Enero de 1883 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrera y Obes.
Aprobada por ley núm. 1309 de 28 de Agosto de 1883.
Canjeada en Montevideo el 24 de Noviembre de 1883 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrera y Obes 237

1888

Convenio referente al ejercicio de la industria de práctico lemán.
Firmado en Montevideo el 14 de Agosto, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Roque Sáenz Peña y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Ildefonso García Lagos.
Aprobado por ley núm. 2839 de 15 de Octubre de 1891.
Canjeado en Montevideo el 13 de Noviembre de 1891 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, señor Oscar Hordeñana 317

Ceremonial adoptado para los casos en que se visiten oficialmente los jefes de estado de las dos Repúblicas.
Notas de 7 y 12 de Diciembre cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Roque Sáenz Peña y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Ildefonso García Lagos.
Aprobado por resolución presidencial de 20 de Diciembre de 1888.. 320

Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889 120

1890

Adhesión, de la República Oriental del Uruguay al protocolo de 13 de Mayo de 1888, celebrado entre la República Argentina y el Brasil sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay.
Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Ernesto Frías de 29 de Diciembre, comunicando la adhesión de su gobierno.
Decreto presidencial de 5 de Enero de 1891 aceptando la adhesión.. 351

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Tomo I Tomo II
Páginas

1892

Protocolo relativo á la exoneración de impuesto á los inmuebles que ambos gobiernos adquieran en las respectivas capitales para asiento de sus Legaciones, firmado en Montevideo el 14 de Mayo por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrero y Espinosa.
Aprobado por ley núm. 3267 de 2 de Octubre de 1895.
Canjeado en Montevideo el 3 de Diciembre de 1895 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Jaime Estrázulas..... 369

1899

Convenio para establecer la mejor forma de importación y exportación de ganado en pie entre ambos países, firmado en Buenos Aires el 23 de Octubre por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Gonzalo Ramírez.
Aprobado por resolución presidencial de 23 de Octubre de 1899.... 460

EUROPA

ALEMANIA 1843

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por la ciudad libre y hanseática de Bremen.
Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires el 11 de Abril entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Felipe Arana y el Cónsul de Hamburgo, don Juan Cristián Zimmermann.
Ratificación del Senado de Bremen, de 9 de Agosto del mismo año .. 40

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el 7 de Diciembre, entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Felipe Arana y el Pro Cónsul de la libre ciudad hanseática y República de Bremen 42

1844

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por la ciudad libre y hanseática de Hamburgo.
Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el 1º de Marzo, entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Felipe Arana y el Pro Cónsul de Hamburgo y Bremen, don Carlos Rodewald.
Ratificación del Senado de Hamburgo de 17 de Junio del mismo año. 43

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, el 22 de Agosto de 1845, entre el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Felipe Arana y el Pro Cónsul de las libres ciudades hanseáticas y repúblicas de Hamburgo y Bremen, señor Carlos Rodewald 45

ALEMANIA Tomo I Tomo II
Páginas

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por el Reino de Prusia.
Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en Inglaterra, doctor Manuel Moreno, de 2 de Octubre, acompañando copia del reconocimiento de la Independencia Argentina por la Prusia y apertura de un tratado 47

1857

Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado el 19 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor don Bernabé López y el señor Hermann Herbert Friedrich von Gulich, Encargado de Negocios y Cónsul General de Prusia.
Aprobado por ley núm. 154 de 29 de Septiembre del mismo año.
Canjeado en el Paraná el 3 de Junio de 1859, por el Ministro de Hacienda, encargado interinamente del Departamento de Relaciones Exteriores, señor Elías Bedoya y el señor Hermann Friedrich von Gulich, Encargado de Negocios de Prusia..... 102

AUSTRIA 1891

Convención Postal Universal concluída en Viena el 4 de Julio de 1891 y revisada por el Congreso de Plenipotenciarios, reunido en Wáshington el año 1897..... 191

BÉLGICA 1863

Tratado general para el rescate del peaje del Escalda, concluído en Bruselas el 16 de Julio de 1863..... 3
Protocolo firmado en Buenos Aires el 12 de Octubre de 1868 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de de Elizalde, y el Cónsul de Bélgica, señor Carlos Pecher 11

1883

Adhesión de la República Argentina á la convención de las tarifas locales percibidas sobre los buques que visitan el puerto de Amberes.
Decreto presidencial de 28 de Marzo 240

1886

Tratado de Extradición, firmado en Bruselas el 12 de Agosto por el Ministro Residente de la República, doctor Delfín B. Huergo y el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, Príncipe de Chimay.
Aprobado por ley núm. 2239 de 23 de Noviembre de 1887.
Canjeado en Buenos Aires el 30 de Noviembre de 1887 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Encargado de Negocios de Bélgica, señor Ernesto van Bruyssel..... 282

1890

Convención referente á la creación de la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, firmada en Bruselas el 5 de Julio de 1890..... 163

Tomo I Tomo II
Páginas

DINAMARCA 1841

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina.
Protocolo de la conferencia tenida el 20 de Enero entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Felipe Arana y el capitán de navío, comandante de la fragata dinamarquesa «Belona», don Cristián Wulff.
Ratificación de Su Majestad el Rey de Dinamarca, de 5 de Mayo de 1841 36

Protocolo de la conferencia tenida el 11 de Diciembre entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Felipe Arana y don Jacobo Klick, encargado de desempeñar temporalmente las funciones de Cónsul de Dinamarca en la República 38

1883

Declaración sobre propiedad de marcas de fábricas y de comercio.
Firmada en Buenos Aires el 9 de Enero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Victorino de la Plaza y el Cónsul General de Dinamarca, don Pedro Christophersen.
Aprobada por ley núm. 1448 de 12 de Agosto de 1884..... 241

ESPAÑA 1863

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, firmado en Madrid el 21 de Septiembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Mariano Balcarce y el Marqués de Miraflores.
Aprobado por ley núm. 72 de 6 de Noviembre del mismo año.
Canjeado en Madrid el 21 de Junio de 1864 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce y el Primer Secretario de Estado de Su Majestad Católica, señor J. E. Pacheco..... 131

1869

Declaración estableciendo la reciprocidad para la intervención de los Cónsules en las sucesiones *ab intestato* de sus nacionales (Julio 17) ... 156

1871

Declaración sobre el alcance del artículo 5 del tratado de 21 de Septiembre de 1863, con motivo de la ley sancionada por el Congreso Argentino el 22 de Septiembre de 1870, comprendiendo los empréstitos forzosos exigidos por el gobierno argentino á súbditos españoles.
Firmada en Buenos Aires el 23 de Enero por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Carlos Tejedor y el Encargado de Negocios de España don Carlos A. de España.
Ratificada el 12 de Junio del mismo año..... 162

1881

Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 7 de Marzo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios en España, don Francisco Otin y Mexla.
Aprobado por ley núm. 1173 de 17 de Julio del mismo año.
Canjeado en Buenos Aires el 21 de Octubre de 1882 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Victorino de la Plaza y el Encargado de Negocios de España, señor Juan Durán y Cuerbo... 226

ESPAÑA Tomo I Tomo II
Páginas

1884

Arreglo para el canje de publicaciones oficiales sobre derecho internacional y legislación comparada, firmado en Buenos Aires por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de España, don Juan Durán y Cuerbo.
Aprobado por resolución presidencial de 20 de Junio del mismo año. 243

1900

Adhesión al tratado sobre propiedad literaria y artística sancionado por el Congreso Sudamericano de Derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 11 de Enero de 1889.
Aceptada el 30 de Enero de 1900 160

FRANCIA 1853

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores don Salvador María del Carril y don José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Extraordinaria y Especial de Francia, Caballero de Saint Georges. Aprobado por el Congreso Constituyente el 14 de Septiembre.
Canjeado en el Paraná el 21 de Septiembre por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación doctor Juan María Gutiérrez y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, Caballero A. Le Moyne 55

1856

Congreso de derecho marítimo de París.
Declaración del Poder Ejecutivo de la Confederación, fecha 1° de Octubre de 1856, adhiriendo á los principios de derecho marítimo consignados en dicho Congreso 1

1875

Convención para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, firmada en París el 20 de Mayo de 1875.
Aprobada por ley número 790 de 28 de Agosto de 1876.
Canjeada en París el 16 de Marzo de 1877 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Mariano Balcarce y el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, duque Decazes. 23

1884

Convención internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo de 1884.
Aprobada por ley número 1590 de 25 de Junio de 1885.
Canjeada en París el 18 de Noviembre de 1885 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José C. Paz, y el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, señor C. de Freycinet 108

1889

Protocolo sobre sucesiones ab intestato, firmado en Buenos Aires el 26 de Febrero de 1889 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, don Carlos Rouvier 324

FRANCIA Tomo I Tomo II
Páginas

1892

Convención de comercio adicional al tratado de 10 de Julio de 1853, firmada en Buenos Aires el 10 de Agosto por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, don Carlos Rouvier.
Aprobada por ley núm. 2895 de 26 de Octubre.
Canjeada en París el 31 de Mayo de 1893 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor José C. Paz y el Plenipotenciario de Francia, señor Jules Develle..... 353

1896

Adhesión de Francia al tratado sobre propiedad literaria y artística, firmado en el Congreso de Derecho internacional privado de Montevideo.
Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, señor H. Marchand.
Decreto presidencial de 3 de Mayo de 1896 aceptando la adhesión... 159

GRAN BRETAÑA 1823

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina. *Nota* fecha 15 de Diciembre dirigida por el Ministro señor George Canning al secretario del Gobierno de Buenos Aires..... 8

1825

Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado en Buenos Aires, el 2 de Febrero por el Ministro Secretario de los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores del Poder Ejecutivo Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, señor Manuel José García y el Cónsul de Su Majestad Británica, señor Woodbine Parish.
Aprobado por ley de 23 de Septiembre de 1825.
Canjeado en Londres el 12 de Mayo de 1825 por los Plenipotenciarios, señor Bernardino Rivadavia y señor George Canning..... 9

1853

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y don José Benjamín Gorostiaga y el Caballero Carlos Hotham, acreditado en Misión Especial.
Aprobado por el Congreso Constituyente el 14 de Septiembre.
Aprobado por ley núm. 14 de 2 de Diciembre de 1854.
Canjeado en el Paraná el 11 de Marzo de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Plenipotenciario de Su Majestad Británica, señor Roberto Gore... 59

1889

Tratado de extradición, firmado en Buenos Aires el 22 de Marzo de 1889 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Encargado interino de Negocios de la Gran Bretaña, don Jorge Jenner.
Canjeado en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1893 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, señor Valentín Virasoro y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Hon. F. J. Pakenham 326

GRAN BRETAÑA

Tomo I Tomo II
Páginas

Convención para el intercambio de encomiendas postales, firmado en Buenos Aires el 28 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Norberto Quirno Costa y el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, señor J. Jenner.
Aprobada por resolución presidencial de 3 de Julio de 1889 338

1895

Artículos adicionales á la convención de 28 de Junio de 1889, sobre intercambio de encomiendas postales celebrada entre la República y la Gran Bretaña, firmados en Buenos Aires el 12 de Noviembre de 1895.
Aprobados por resolución presidencial de 13 de Noviembre del mismo año..... 417

ITALIA

1837

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por el Reino de Cerdeña..... 32

1876

Declaración sobre canje de publicaciones oficiales en materia estadística, administrativa y científica, firmada en Roma el 2 de Diciembre, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Diego de Alvear y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, Caballero Luis Amadeo Melegari 190

1885

Declaración sobre canje de publicaciones de los poderes legislativo y ejecutivo,
Firmada en Roma el 20 de Junio por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Antonio del Viso y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, don Pascual Estanislao Mancini.
Aprobada por resolución presidencial de 28 de Julio del mismo año. 247

Convención consular, firmada en Roma el 28 de Diciembre por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor don Antonio del Viso y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, conde de Robilant.
Aprobada por ley núm. 3250 de 16 de Agosto de 1895.
Canjeada en Roma el 17 de Abril de 1896 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Plenipotenciario de Italia, duque Caetani de Sermoneta... 248

1886

Tratado de Extradición firmado en Roma el 16 de Junio por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Antonio del Viso y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros, Conde Robilant. Aprobado por ley número 3035, de 18 de Noviembre de 1893.
Canjeado en Roma el 14 de Noviembre de 1900 295

1894

Convención referente al tratamiento de la nación más favorecida, firmada en Buenos Aires el 1° de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Eduardo Costa y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, duque de Licignano.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tomo I Tomo II
Páginas

1853

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores, el 10 de Julio por los Plenipotenciarios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina señor Juan S. Pendleton.
Aprobado por ley núm. 14 de 2 de Diciembre de 1854.
Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, señor J. A. Peden..... 63

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en San José de Flores el 27 de Julio por los Plenipotenciasios de la Confederación, doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil, señor Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederación Argentina, señor J. S. Pendleton.
Aprobado por ley núm. 17 de 3 de Diciembre de 1854.
Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor Juan María Gutiérrez y el Ministro Residente de los Estados Unidos, señor J. A. Peden..... 69

1885

Artículo sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, adicional al tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 27 de Julio de 1853.
Firmado en Buenos Aires el 23 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, general Tomás O. Osborn.
Aprobado por ley núm. 1598 de 16 de Julio de 1885..... 245

Cláusula complementaria del convenio de 23 de Junio de 1884 sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, firmada en Buenos Aires el 25 de Junio por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América general Tomás O. Osborn.
Aprobada por ley núm. 1784 de 12 de Agosto de 1886..... 272

1895

Canje de publicaciones oficiales.
Notas cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial en Wáshington, doctor Estanislao S. Zeballos, y el Ministro de Estado señor W. Q. Gresham..... 413

1896

Tratado de extradición firmado en Buenos Aires el 26 de Septiembre de 1896 por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, don William I. Buchanan.
Aprobado por ley número 3759, de 29 de Diciembre de 1898.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Tomo I Tomo II
Páginas

Canjeado el 2 de Junio de 1900, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, señor W. P. Lord 421

PARAGUAY 1876

Tratado definitivo de Paz firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial del Paraguay, don Facundo Machain.
Aprobado por ley número 769 de 7 de Julio de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 180

Tratado de límites firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial del Paraguay, doctor Facundo Machain.
Aprobado por ley número 770, de 7 de Julio de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 186

1877

Convención Consular firmada en Asunción, el 14 de Marzo por el Encargado de Negocios de la República, doctor Manuel Derqui y el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, doctor Benjamín Aceval.
Aprobada por ley número 869 de 19 de Septiembre de 1877.
Canjeada en Buenos Aires el 19 de Febrero de 1878 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde y el Encargado de Negocios del Paraguay, Plenipotenciario *ad hoc,* don Carlos Saguier 192

1878

Fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, señor Rutherford B. Hayes pronunciado en Wáshington el día 12 de Noviembre, de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del Tratado de Límites entre la República y el Paraguay de 3 de Febrero de 1876 sobre el dominio ó derecho al territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluso la Villa Occidental 220

1888

Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889..... 120

1892

Convenio para el canje de valores declarados, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.

PARAGUAY Tomo I Tomo II
Páginas

Aprobado por ley núm. 3364 de 8 de Julio de 1896.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Ministro del Paraguay, doctor Fernando Iturburu..... 357

Convenio para el canje de encomiendas postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.
Aprobado por ley núm. 3364 de 8 de Julio de 1896.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Ministro del Paraguay, doctor Fernando Iturburu..... 361

Convenio para el canje de giros postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Estanislao S. Zeballos y el Ministro del Paraguay, señor Fernando Saguier.
Aprobado por ley núm. 3364 de 8 de Julio de 1896.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta y el Ministro del Paraguay, doctor Fernando Iturburu..... 365

PERÚ

1874

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Buenos Aires el 9 de Marzo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República doctor Carlos Tejedor y el Ministro Residente del Perú, doctor Manuel Irigoyen.
Aprobado por ley núm. 687 de 28 de Septiembre de 1874.
Canjeado en Buenos Aires el 20 de Diciembre de 1875 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Bernardo de Irigoyen y el Ministro Residente del Perú, doctor Manuel Irigoyen..... 164

Convención consular, firmada en Buenos Aires el 5 de Mayo por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Carlos Tejedor y el Ministro Residente del Perú, doctor Manuel Irigoyen.
Aprobada por ley núm. 764 de 19 de Junio de 1876.
Canjeada en Buenos Aires el 30 de Diciembre de 1878 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Manuel A. Montes de Oca y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, doctor Aníbal V. de la Torre..... 174

1888

Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889..... 120

1900

Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1900 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, doctor Víctor Eguiguren.
Aprobado el 11 de Agosto de 1900..... 468

Tomo I Tomo II
Páginas

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y BRASIL

1865

Tratado de alianza ofensiva y defensiva, firmado en Buenos Aires el 1° de Mayo de 1865, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Rufino de Elizalde, el Plenipotenciario del Imperio del Brasil, doctor F. Octaviano Almeida Rosa, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Carlos de Castro 139

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1883

Convención telegráfica, firmada en Montevideo el 3 de Enero de 1883 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Enrique B. Moreno y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrera y Obes.

Aprobada por ley núm. 1309 de 28 de Agosto de 1883.

Canjeada en Montevideo el 24 de Noviembre de 1883 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Manuel Herrera y Obes 237

1888

Convenio referente al ejercicio de la industria de práctico lemán.

Firmado en Montevideo el 14 de Agosto, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Roque Sáenz Peña y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Ildefonso García Lagos.

Aprobado por ley núm. 2839 de 15 de Octubre de 1891.

Canjeado en Montevideo el 13 de Noviembre de 1891 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, don Enrique B. Moreno y el Ministro interino de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, señor Oscar Hordeñana 317

Ceremonial adoptado para los casos en que se visiten oficialmente los jefes de estado de las dos Repúblicas.

Notas de 7 y 12 de Diciembre cambiadas entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Roque Sáenz Peña y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Ildefonso García Lagos.

Aprobado por resolución presidencial de 20 de Diciembre de 1888.. 320

Tratados sancionados por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado reunido en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 al 18 de Febrero de 1889 120

1890

Adhesión, de la República Oriental del Uruguay al protocolo de 13 de Mayo de 1888, celebrado entre la República Argentina y el Brasil sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay.

Nota del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, doctor Ernesto Frías de 29 de Diciembre, comunicando la adhesión de su gobierno.

Decreto presidencial de 5 de Enero de 1891 aceptando la adhesión.. 351

Tomo I Tomo II
Páginas

Tratado de paz, complementario de la convención de 27 de Agosto de 1828, firmado en Río de Janeiro el 2 de Enero de 1859 127

CHILE

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, firmado en Santiago el 30 de Agosto de 1855.
Canjeado en Santiago el 29 de Abril de 1856..... 78

ESPAÑA

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, firmado en Madrid el 21 de Septiembre de 1863.
Canjeado en Madrid el 21 de Junio de 1864..... 131
Declaración sobre el alcance del artículo 5 del tratado precedente.... 162

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores, el 10 de Julio de 1853.
Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854..... 63
Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en San José de Flores el 27 de Julio de 1853.
Canjeado en el Paraná el 20 de Diciembre de 1854..... 69

FRANCIA

Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio de 1853.
Canjeado en el Paraná el 21 de Septiembre de 1854..... 55
Congreso de derecho marítimo de París I
Convención de comercio adicional al tratado de 10 de Julio de 1853, firmada en Buenos Aires el 10 de Agosto de 1892.
Canjeada en París el 31 de Mayo de 1893..... 355

GRAN BRETAÑA

Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado en Buenos Aires, el 2 de Febrero de 1825.
Canjeado en Londres el 12 de Mayo de 1825..... 9
Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, firmado en San José de Flores el 10 de Julio de 1853.
Canjeado en el Paraná el 11 de Marzo de 1854..... 59

PARAGUAY

Tratado de Paz firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre de 1876..... 180

PERÚ

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Buenos Aires el 9 de Marzo de 1874
Canjeado en Buenos Aires el 20 de Diciembre de 1875..... 164

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tomo I Tomo II
Páginas

Tratado de Paz y de Reconocimiento de la Independencia de la República Oriental del Uruguay, complementario de la convención de 27 de Agosto de 1828, firmado en Río de Janeiro el 2 de Enero de 1859 por los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Imperio del Brasil y de la República Oriental del Uruguay..... 127

Convenio referente al ejercicio de la industria de práctico lemán, firmado en Montevideo el 14 de Agosto de 1888.
Canjeado en Montevideo el 13 de Noviembre de 1891 317

SUECIA Y NORUEGA

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Viena el 17 de Julio de 1885.
Canjeado en Buenos Aires el 14 de Enero de 1896 261

PARAGUAY, PERÚ Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado de Derecho Comercial sancionado por el Congreso Sudamericano de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 12 de Febrero de 1889..... 138

Reglamento, para prevenir colisiones en el mar..... 177

ARBITRAJE

BRASIL

Tratado de arbitraje para dirimir la cuestión de límites entre la República Argentina y el Brasil, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1889.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Noviembre del mismo año 347

CHILE

Acuerdo para facilitar las operaciones del deslinde territorial, firmado en Santiago el 17 de Abril de 1896.
Aprobado el 27 de Abril del mismo año 432

Actas para celebrar una conferencia de delegados en Buenos Aires con el objeto de trazar la línea divisoria entre los paralelos 23° y 26° 52′ 45″, en cumplimiento del acuerdo de 17 de Abril de 1896, firmadas en Santiago el 2 y 25 de Noviembre de 1898.
Aprobadas el 2 de Diciembre de 1898 y 11 de Enero de 1899 444

Actas de las sesiones de la conferencia de Buenos Aires de 1° y 9 de Marzo de 1899 448

Actas de los demarcadores designados en la segunda parte del convenio de 2 de Noviembre de 1898 para trazar de una manera definitiva la línea divisoria entre los paralelos de 23° y 26° 52′ 45″ (Puna de Atacama), firmadas en Buenos Aires el 21, 22, 23 y 24 de Marzo de 1899.. 453

PARAGUAY

Tratado de límites entre la República Argentina y el Paraguay, firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año..... 186

Fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, pronunciado en Wáshington el 12 de Noviembre de 1878, de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del Tratado de Límites de 3 de Febrero

Tomo I Tomo II
Páginas

de 1876, sobre el dominio ó derecho al territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluso la Villa Occidental 220

ARMAMENTO

BRASIL

Protocolo sobre los armamentos de la Isla de Martín García, firmado en Buenos Aires el 25 de Febrero de 1864 137

ARQUEO DE BUQUES

SUECIA Y NORUEGA

Convención para el reconocimiento mutuo de patentes de arqueo de buques de comercio, firmada en Buenos Aires el 8 de Octubre de 1878. Canjeada en Buenos Aires el 19 de Octubre de 1881 209

CABLES SUBMARINOS

FRANCIA

Convención internacional protectora de los cables submarinos, ajustada en París el 14 de Marzo de 1884 96

CAMINOS CARRETEROS

CHILE

Convenio para la construcción y conservación de un camino carretero por Uspallata, firmado en Santiago el 8 de Febrero de 1894. Canjeado en Santiago el 20 de Noviembre de 1894 398

CARTAS ROGATORIAS

BRASIL

Acuerdo regularizando la ejecución de cartas rogatorias, firmado en Buenos Aires el 14 de Febrero de 1880 223

CEREMONIALES

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ceremonial adoptado para los casos en que se visiten oficialmente los jefes de estado de las dos Repúblicas (1888) 320

CÓNSULES

ITALIA

Convención consular, firmada en Roma el 28 de Diciembre de 1885. Canjeada en Roma el 17 de Abril de 1896 248

PARAGUAY

Convención Consular firmada en Asunción, el 14 de Marzo de 1877. Canjeada en Buenos Aires el 19 de Febrero de 1878 192

PERÚ

Convención consular, firmada en Buenos Aires el 5 de Mayo de 1874. Canjeada en Buenos Aires el 30 de Diciembre de 1878 174

Tomo I Tomo II
Páginas

PORTUGAL

Convención Consular, firmada en Buenos Aires el 24 de Diciembre de 1878.
Canjeada en Buenos Aires el 24 de Enero de 1883 198

CONCESIONES DE MEDALLAS DE GUERRA

BRASIL

Protocolo sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay, firmado en Río de Janeiro el 13 de Mayo de 1888..... 312

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Adhesión, de la República Oriental del Uruguay al protocolo de 13 de Mayo de 1888, sobre concesión de la medalla conmemorativa de la guerra contra el dictador del Paraguay.
Decreto de 5 de Enero de 1891 aceptándola 351

CORREOS

CHILE

Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 12 de Enero de 1898.
Aprobado en la misma fecha..... 439

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Congreso Postal Universal reunido en Wáshington en el mes de Julio de 1897. Ley núm. 3763 de 19 de Enero de 1899, aprobando la convención principal y el reglamento para la ejecución de la misma, así como los arreglos sobre servicios de cartas y cajas con valor declarado, giros, encomiendas y libretas de identidad, celebrados por el Congreso Postal Universal de Wáshington 191

GRAN BRETAÑA

Convención para el intercambio de encomiendas postales, reglamento respectivo, firmado en Buenos Aires el 28 de Junio de 1889.
Aprobada el 3 de Julio de 1889 338

Artículos adicionales á la convención de 28 de Junio de 1889, sobre intercambio de encomiendas postales, firmados en Buenos Aires el 12 de Noviembre de 1895..... 417

PARAGUAY

Convenio para el canje de valores declarados, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 357

Convenio para el canje de encomiendas postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 361

Convenio para el canje de giros postales, firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1892.
Canjeado en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1896 365

Tomo I Tomo II
Páginas

PERÚ

Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática, firmado en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1900
Aprobado en la misma fecha..... 468

CRUZ ROJA

SUIZA

Convención para mejorar la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, firmada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864..... 72

DERECHO CIVIL

PARAGUAY, PERÚ Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado de derecho civil sancionado por el Congreso Sud Americano de derecho internacional privado, de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 12 de Febrero de 1889 144

DERECHO PROCESAL

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado de derecho procesal sancionado por el Congreso de derecho internacional privado, reunido en Montevideo del 25 de Agosto al 18 de Febrero de 1889 122

DESERCIÓN DE MARINEROS

BRASIL

Protocolo sobre entrega de soldados y marineros desertores.
Interpretación del artículo 9 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación de 7 de Marzo de 1856 219

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes, adicional al tratado de amistad, comercio y navegación de 27 de Julio de 1853, firmado en Buenos Aires el 23 de Junio de 1884 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor Francisco J. Ortiz y el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, general Tomás O. Osborn.
Aprobado por ley núm. 1598 de 16 de Julio de 1885..... 245

Cláusula complementaria del convenio de 23 de Junio de 1884 sobre arresto, detención y custodia de los desertores de buques mercantes.
Aprobada por ley núm. 1784 de 12 de Agosto de 1886..... 272

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Á INMUEBLES

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Protocolo relativo á la exoneración de impuesto á los inmuebles que los gobiernos argentino y oriental adquieran en las respectivas capitales para asiento de sus Legaciones, firmado en Montevideo el 14 de Mayo de 1892.
Canjeado en Montevideo el 3 de Diciembre de 1895..... 369

EXTRADICIÓN

BÉLGICA

Tomo I Tomo II
Páginas

Convención, firmada en Bruselas el 12 de Agosto de 1886.
Canjeada en Buenos Aires el 30 de Noviembre de 1887..... 282

CHILE

Protocolo, firmado en Santiago el 15 de Marzo de 1894.
Aprobado el 15 de Julio del mismo año 402

ESPAÑA

Tratado, firmado en Buenos Aires el 7 de Marzo de 1881.
Canjeado en Buenos Aires el 21 de Octubre de 1882 226

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tratado, firmado en Buenos Aires el 26 de Septiembre de 1896.
Canjeado en Buenos Aires el 2 de Junio de 1900..... 421

GRAN BRETAÑA

Tratado, firmado en Buenos Aires el 22 de Mayo de 1889..... 326

Protocolo, modificando el artículo 5 de dicho tratado, firmado en Buenos Aires el 12 de Diciembre de 1890.
Canjeado en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1893..... 335

ITALIA

Tratado, firmado en Roma el 16 de Junio de 1886.
Canjeado en Roma el 14 de Noviembre de 1900 295

PAÍSES BAJOS

Tratado, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1893.
Canjeado en Buenos Aires el 16 de Diciembre de 1897..... 374

PARAGUAY

Tratado, sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 23 de Enero de 1889 129

PERÚ

Tratado, sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 23 de Enero de 1889 129

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado, saneionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 23 de Enero de 1889 129

FERROCARRILES

CHILE

Convención para el tráfico comercial por ferrocarriles firmada en Santiago el 17 de Octubre 1887.
Canjeada en Santiago el 2 de Enero de 1888..... 306

Tomo I Tomo II
Páginas

BOLIVIA

Convención de unión ferrocarrilera, firmada en Buenos Aires el 30 de Junio de 1894.
Canjeada en Sucre el 14 de Diciembre de 1895 394

FLETES DE TRÁNSITO POR FERROCARRIL

BOLIVIA

Decreto de 12 de Mayo de 1895 disponiendo que las mercaderías provenientes de Bolivia ó destinadas á ese país que pasen en tránsito por el territorio nacional, gozarán la rebaja de 15 % en toda la extensión de las lineas férreas que el mismo menciona..... 420

GUARNICIONES MILITARES EN LA FRONTERA

BRASIL

Protocolo sobre guarniciones militares de la frontera, firmado en Río de Janeiro el 29 de Abril de 1884.
Aprobado el 13 de Mayo del mismo año..... 244

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GANADO EN PIE

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio para establecer la mejor forma de importación y exportación de ganado en pie entre ambos países, firmado en Buenos Aires el 23 de Octubre de 1899.
Aprobado en la misma fecha..... 460

INDEPENDENCIA

PORTUGAL

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina año 1821. 1

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Reconocimiento de la independencia de la República Argentina año 1822. 4

GRAN BRETAÑA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina año 1823. 8

ITALIA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina año 1837. 32

DINAMARCA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina año 1841. 36

ALEMANIA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina año 1843. 40

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por la ciudad libre y hanseática de Hamburgo año 1844..... 43

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por el Reino de Prusia año 1844..... 47

Tomo I Tomo II
Páginas

SUECIA Y NORUEGA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina año 1846. 52

ESPAÑA

Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina año 1863. 131

LÍMITES

BOLIVIA

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 10 de Mayo de 1889. Aprobado con modificaciones por ley de 12 de Noviembre de 1891. Canjeado en Buenos Aires el 10 de Marzo de 1893..... 343

Protocolo para dar comienzo á la demarcación de límites, firmado en Buenos Aires el 26 de Junio de 1894.
Aprobado en la misma fecha..... 392

BRASIL

Tratado para el reconocimiento del territorio litigioso entre la República Argentina y el Brasil y de los cuatro ríos que lo limitan al Este y al Oeste. Instrucciones á que se refiere el artículo 2° del mismo tratado, firmado en Buenos Aires el 28 de Septiembre de 1885.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Marzo de 1886..... 274

Tratado de arbitraje para dirimir la cuestión de límites entre la República Argentina y el Brasil, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1889.
Canjeado en Río de Janeiro el 4 de Noviembre de 1889..... 347

Fallo del Presidente de los Estados Unidos de América con arreglo al tratado de arbitraje de 7 de Septiembre de 1889, pronunciado en Wáshington el 5 de Febrero de 1895..... 408

Protocolo para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos en la cuestión de límites entre la República Argentina y el Brasil, firmado en Río de Janeiro el 9 de Agosto de 1895.
Aprobado el 7 de Septiembre de 1895..... 415

Protocolo reconsiderando el de 9 de Agosto de 1895 y conviniendo que para ejecutar el laudo arbitral pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos de América, se pongan hitos en las bocas de los ríos Pepirí-Guazú y San Antonio, firmado en Río de Janeiro el primero de Octubre 1898.
Aprobado el 11 de Octubre del mismo año..... 434

Tratado para completar por acuerdo amigable y directo el establecimiento de la línea divisoria en parte determinada por el laudo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América, firmado en Río de Janeiro el 6 de Octubre de 1898.
Canjeado en Río de Janeiro el 26 de Mayo de 1900..... 435

Convenio relativo á las instrucciones que servirán á la comisión mixta que debe proceder á la demarcación de los límites entre los dos países, firmado en Río de Janeiro el 2 de Agosto de 1900 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, señor Manuel Gorostiaga y el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos del Brasil, Olyntho Máximo Magalhães.
Aprobado por decreto presidencial de fecha 16 de Agosto del mismo año..... 464

Tomo I Tomo II
Páginas

CHILE

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 23 de Julio de 1881.
Canjeado en Santiago el 22 de Octubre del mismo año 232

Convención para dar cumplimiento al tratado de límites de 23 de Julio de 1881, firmada en Santiago el 20 de Agosto de 1888.
Canjeada en Santiago el 11 de Enero de 1890..... 314

Protocolo adicional y aclaratorio al Tratado de límites de 23 de Julio de 1881, firmado en Santiago el 1° de Mayo de 1893.
Canjeado en Santiago el 21 de Diciembre del mismo año 386

Acta, firmada en Santiago el 21 de Diciembre de 1893, estableciendo que los Peritos expidan las instrucciones del caso á las comisiones de ayudantes, las cuales saldrían para sus respectivos destinos desde Santiago y Buenos Aires el 10 de Enero de 1894..... 391

Acuerdo para la continuación de los trabajos relativos á la demarcación de límites, firmado en Santiago el 6 de Septiembre de 1895.
Aprobado el 21 de Octubre del mismo año..... 416

Acuerdo para facilitar las operaciones del deslinde territorial, firmado en Santiago el 17 de Abril de 1896.
Aprobado el 27 de Abril del mismo año 432

Actas para asegurar la fiel ejecución de los tratados y ajustes internacionales vigentes entre la República Argentina y Chile, con motivo de la presentación de la línea general de frontera por los peritos de ambos países, firmadas en Santiago el 15, 17 y 22 de Septiembre de 1898.
Aprobadas de 11 de Octubre del mismo año..... 440

Actas para celebrar una conferencia de delegados en Buenos Aires con el objeto de trazar la línea divisoria entre los paralelos 23 y 26°, 52′, 45″, en cumplimiento del acuerdo de 17 de Abril de 1896, firmadas en Santiago el 2 y 25 de Noviembre de 1898.
Aprobadas el 2 de Diciembre de 1898 y 11 de Enero de 1899 444

Actas de las sesiones de la conferencia de Buenos Aires de 1° y 9 de Marzo de 1899 448

Actas de los demarcadores designados en la segunda parte del convenio de 2 de Noviembre de 1898 para trazar la línea divisoria entre los paralelos de 23 y 26°, 52′, 45″ (Puna de Atacama), firmadas en Buenos Aires el 21, 22, 23 y 24 de Marzo de 1899..... 453

Acuerdo adoptado con el gobierno de Chile para la redacción de las actas de erección de hitos que deban colocarse en la línea divisoria por las comisiones demarcadoras de límites de ambos países, firmado en Santiago de Chile el 30 de Abril de 1900.
Aprobado por resolución presidencial de 9 de Mayo del mismo año. 462

Acta, firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, doctor Amancio Alcorta y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, señor Carlos Concha Subercaseaux, el 29 de Diciembre de 1900, para dar por terminados los reclamos de ambos gobiernos sobre los territorios litigiosos.
Aprobada por resolución presidencial de la misma fecha..... 469

PARAGUAY

Tratado de límites, firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1876.
Canjeado en Buenos Aires el 13 de Septiembre del mismo año 186

Tomo I Tomo II
Páginas

Fallo arbitral del Presidente de los Estados Unidos de América pronunciado en Wáshington el 12 de Noviembre de 1878, de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del tratado de límites de 3 de Febrero de 1876, sobre el dominio ó derecho al territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluso la Villa Occidental 220

NACIONALIDAD

SUECIA Y NORUEGA

Artículo sobre adquisición de nacionalidad, adicional al tratado de amistad, comercio y navegación, firmado en Viena el 17 de Junio de 1885. Canjeado en Buenos Aires el 14 de Enero de 1896 269

PESOS Y MEDIDAS

FRANCIA

Convención para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, firmada en París el 20 de Mayo de 1875. 23

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

PARAGUAY, PERÚ Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado sobre propiedad literaria y artística, firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889 125

ESPAÑA

Adhesión al tratado sobre propiedad literaria y artística sancionado por el Congreso Sudamericano de Derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 11 de Enero de 1889. Aceptada el 30 de Enero de 1900 160

FRANCIA

Adhesión al tratado sobre propiedad literaria y artística sancionado por el Congreso de Derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 11 de Enero de 1889. Aceptada el 3 de Mayo de 1896 159

ITALIA

Adhesión al tratado sobre propiedad literaria y artísiica sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 11 de Enero de 1889. Aceptada el 18 de Abril de 1900 161

PROPIEDAD SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

DINAMARCA

Declaración sobre propiedad de marcas de fábricas y de comercio, firmada en Buenos Aires el 9 de Enero de 1883. Aprobada el 12 de Agosto de 1884 241

PERÚ, PARAGUAY Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica, sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 16 de Enero de 1889 120

PATENTES DE INVENCIÓN

Tomo I Tomo II
Páginas

PARAGUAY, PERÚ Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Tratado sobre patentes de invención sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 6 de Enero de 1889 127

PROFESIONES LIBERALES

PARAGUAY, PERÚ Y REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, sancionado por el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado de Montevideo, firmado en dicha ciudad el 4 de Febrero de 1889..... 136

PUBLICACIONES

BOLIVIA

Convención sobre canje de publicaciones, firmada en La Paz el 25 de Mayo de 1886.
Aprobada el 28 de Junio de 1886..... 293

CHILE

Convenio sobre canje de publicaciones, firmado en Santiago el 8 de Febrero de 1894.
Aprobado el 5 de Junio de 1894 400

ESPAÑA

Arreglo para el canje de publicaciones oficiales sobre derecho internacional y legislación comparada, firmado en Buenos Aires el 20 de Junio de 1884.
Aprobado el 20 de Junio del mismo año..... 243

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Canje de publicaciones oficiales.
Notas cambiadas el año 1895 entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión especial en Wáshington, doctor Estanislao S. Zeballos, y el Ministro de Estado señor W. Q. Gresham 413

ITALIA

Declaración sobre canje de publicaciones oficiales en materia estadística, administrativa y científica, firmada en Roma el 2 de Diciembre de 1876. 190

Declaración sobre canje de publicaciones de los poderes legislativo y ejecutivo, firmada en Roma el 20 de Junio de 1885.
Aprobada el 28 de Julio de 1885 247

REVALIDACIÓN DE DIPLOMAS

BOLIVIA

Decreto de 30 de Abril, disponiendo la clase de documentos que deben presentarse por los ciudadanos bolivianos que, acogiéndose al artículo 3 del Tratado de paz, amistad, comercio, etc., de 9 de Julio de 1868, deseen revalidar sus diplomas en las Universidades nacionales para ejercer su profesión en territorio argentino..... 372

SUCESIONES AB INTESTATO

Tomo I Tomo II
Páginas

ESPAÑA

Declaración hecha por la Legación de España el 17 de Julio de 1869 estableciendo la reciprocidad en la intervención de los Cónsules en las sucesiones *ab intestato* de sus nacionales 156

FRANCIA

Protocolo sobre sucesiones *ab intestato,* firmado en Buenos Aires el 26 de Febrero de 1889 324

TELÉGRAFOS

RUSIA

Convención telegráfica internacional de San Petersburgo. Reglamento del servicio internacioual, con las modificaciones introducidas en la revisión hecha en Budapest el año 1896. 95

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Convenio telegráfico, firmado en Montevideo el 3 de Enero de 1883. Aprobada por ley núm. 1309 de 28 de Agosto de 1883. Canjeado en Montevideo el 24 de Noviembre de 1883..... 237

TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

ITALIA

Convención sobre el tratamiento de la nación más favorecida, firmada en Buenos Aires el 1° de Junio de 1894. Canjeada en Buenos Aires el 28 de Febrero de 1896 403

?